

Anexo 1: Análisis de esfuerzos de estructuras.

Análisis de del soporte superior de la marmita:

Se analizó el soporte superior de la marmita con el objetivo de verificar si el espesor de 3mm era el necesario para soportar el peso de la marmita, el motor, los sensores y la mezcla. Para tal análisis se simuló el peso de una carga de 20Kg en cada agujero.

En la figura A1.1-1 se muestra el resultado del análisis de esfuerzos por Von Mises.

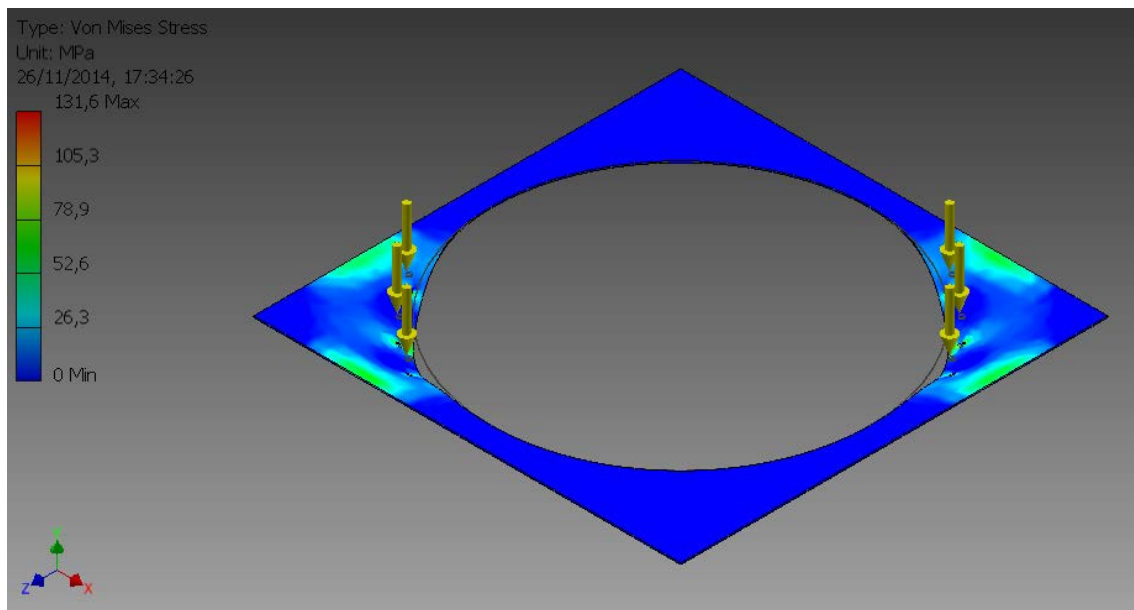


Fig. A1.1-1: Análisis de Von Mises

En la figura A1.1-2 se muestra el resultado del factor de seguridad en el análisis.

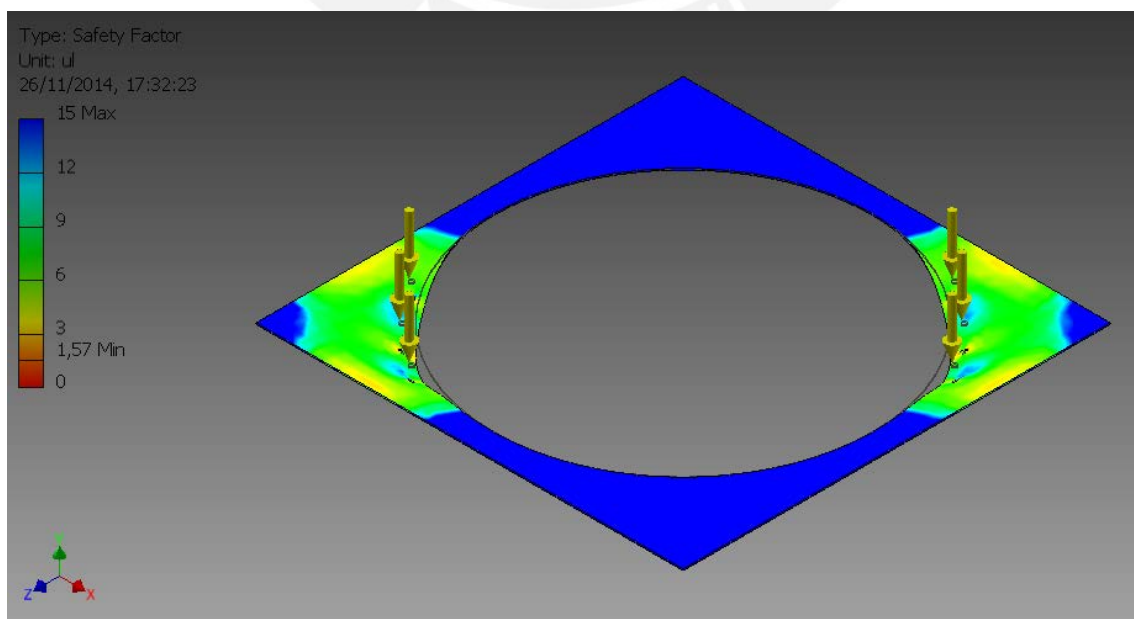


Fig. A1.1-2: Análisis de factor de seguridad

En la figura A1.1-3 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por tensión.

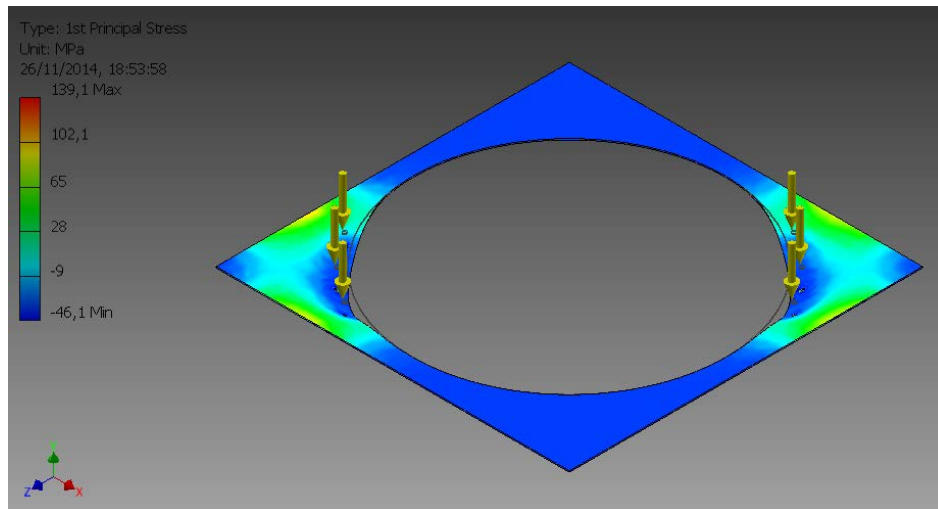


Fig. A1.1-3: Análisis de esfuerzo de tensión

En la figura A1.1-4 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por compresión.

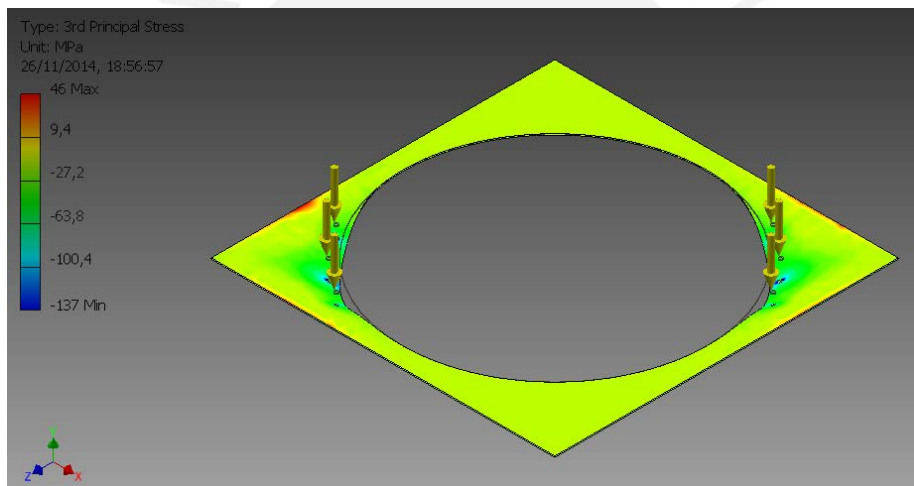


Fig. A1.1-4: Análisis de esfuerzo de compresión

En la figura A1.1-5 se muestra el desplazamiento general generado por las fuerzas.

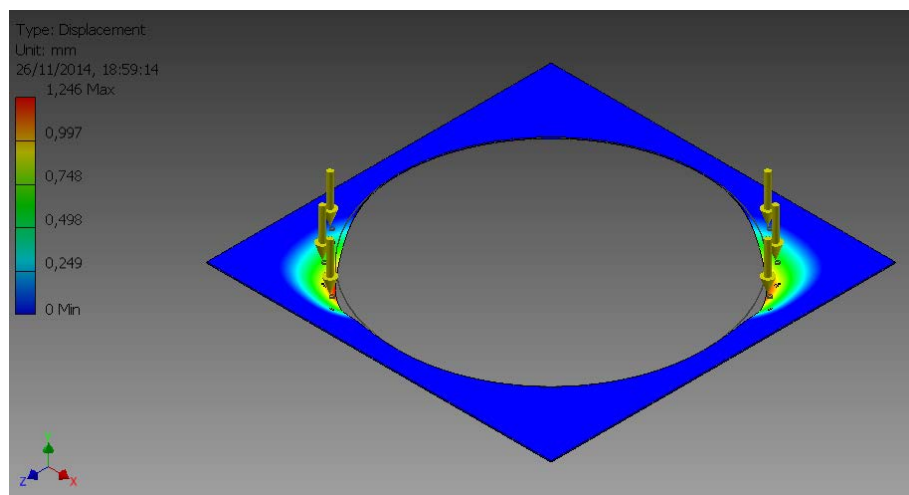


Fig. A1.1-5: Análisis de desplazamiento general

Análisis de la tapa de la marmita:

Se analizó la tapa de la marmita con el objetivo de verificar si el espesor de 3mm era el necesario para soportar el peso del motor, los sensores y la resistencia calentadora. Para tal análisis se simularon los pesos de las cargas de cada componente que soporta la tapa de la marmita.

En la figura A1.2-1 se muestra el resultado del análisis de esfuerzos por Von Mises.

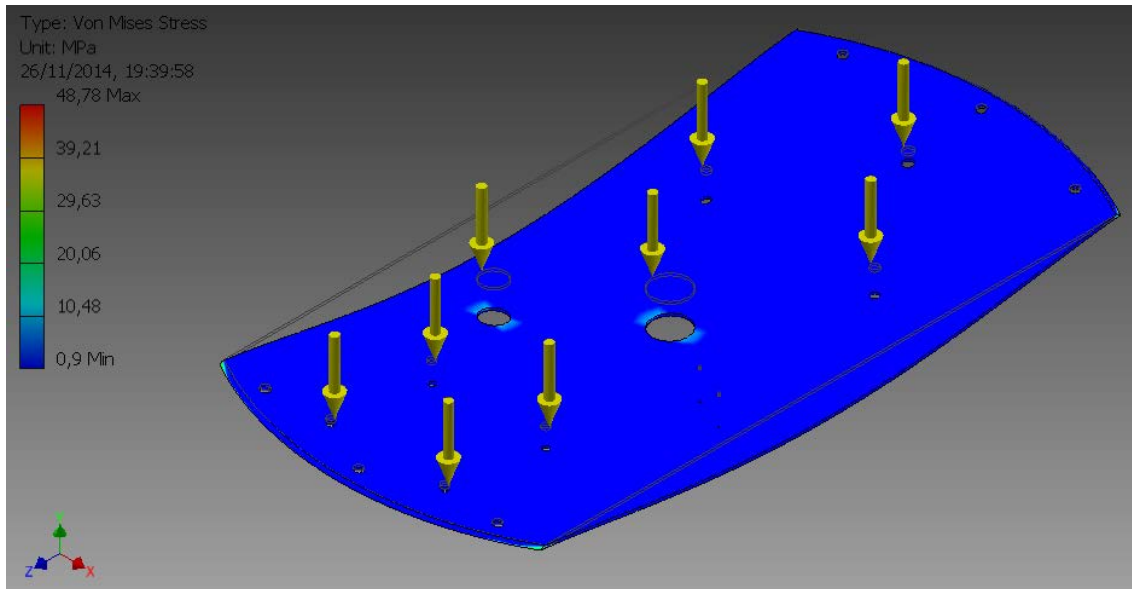


Fig. A1.2-1: Análisis de Von Mises

En la figura A1.2-2 se muestra el resultado del factor de seguridad en el análisis.

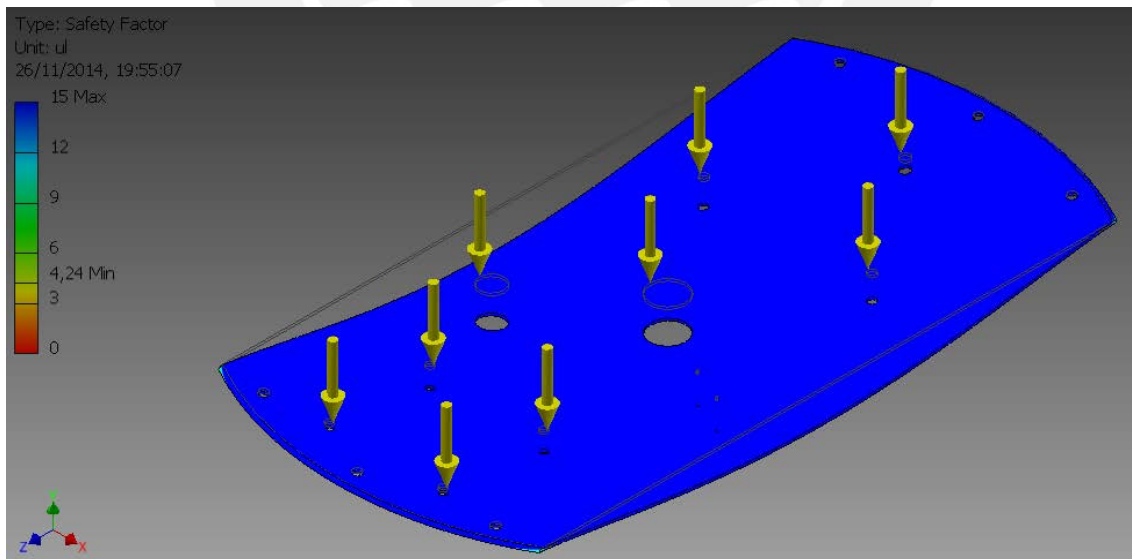


Fig. A1.2-2: Análisis de factor de seguridad

En la figura A1.2-3 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por tensión.

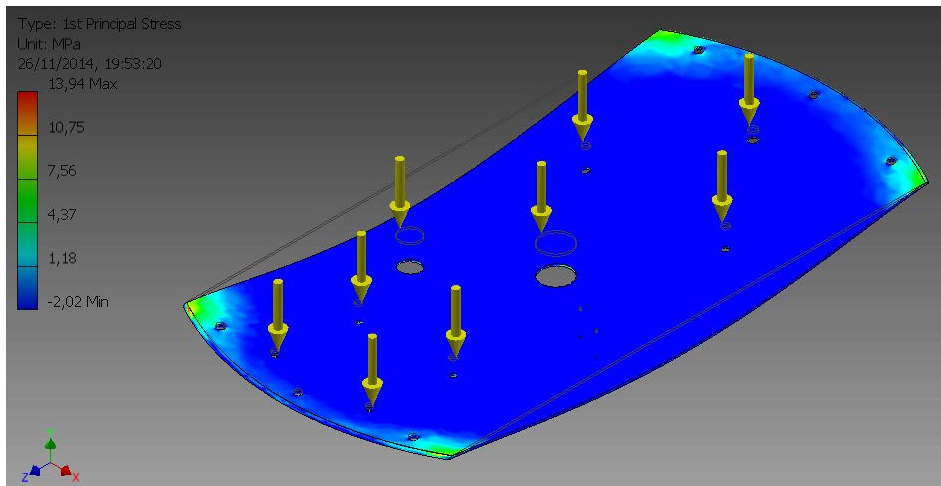


Fig. A1.2-3: Análisis de esfuerzo de tensión

En la figura A1.2-4 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por compresión.

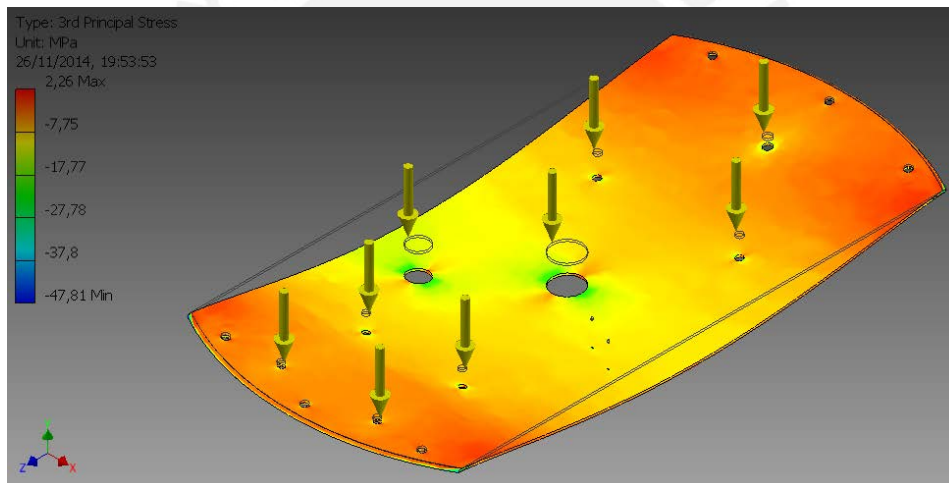


Fig. A1.2-4: Análisis de esfuerzo de compresión

En la figura A1.2-5 se muestra el desplazamiento general generado por las fuerzas.

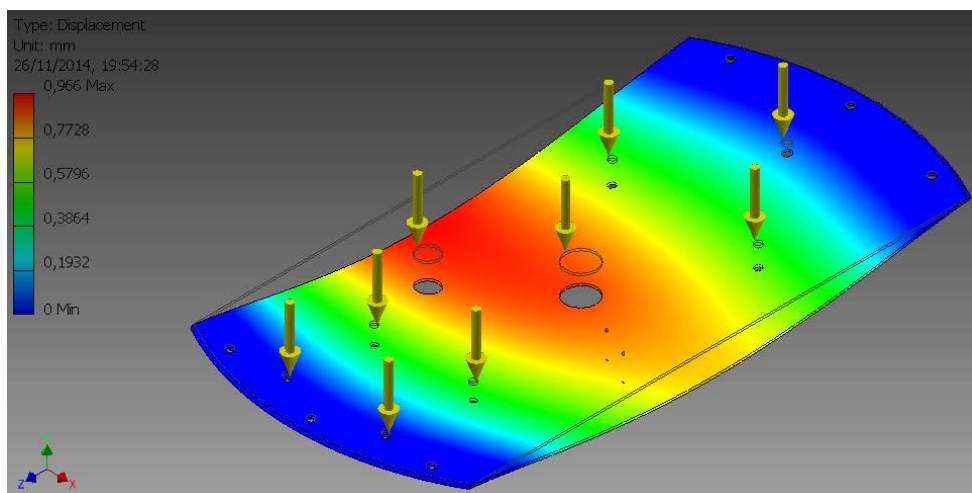


Fig. A1.2-5: Análisis de desplazamiento general

Análisis del soporte inferior de la marmita:

Se analizó el soporte superior de la marmita con el objetivo de verificar si el espesor de 3mm era el necesario para soportar el peso de la marmita, el motor, los sensores y la mezcla. Para tal análisis se simuló el peso de una carga de 120 kg distribuido a lo largo del borde del agujero central.

En la figura A1.3-1 se muestra el resultado del análisis de esfuerzos por Von Mises.

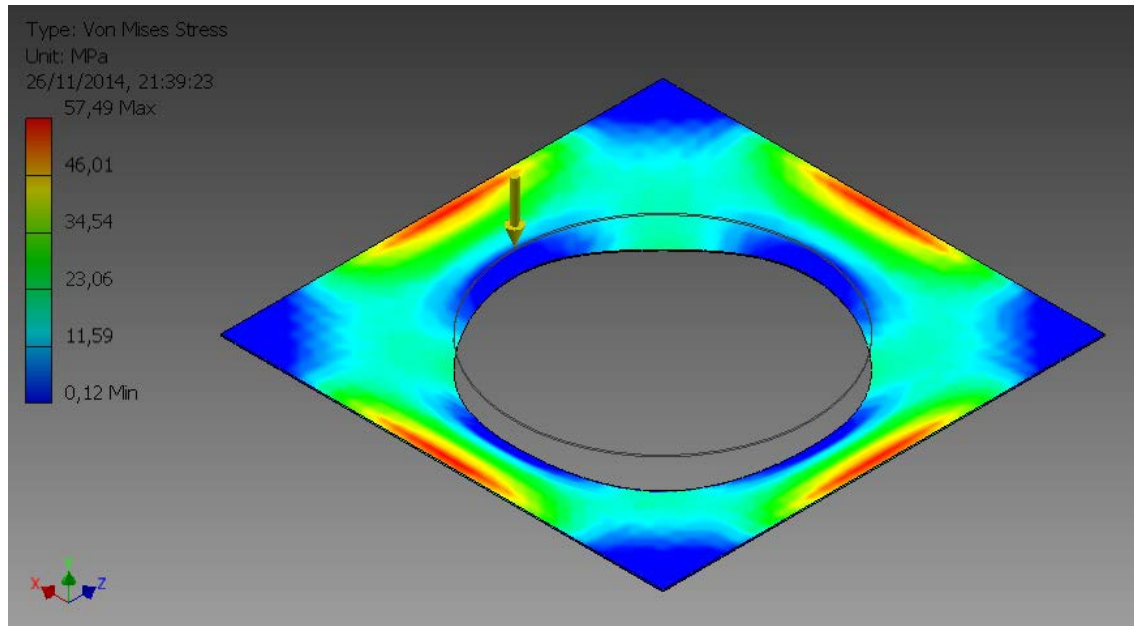


Fig. A1.3-1: Análisis de Von Mises

En la figura A1.3-2 se muestra el resultado del factor de seguridad en el análisis.

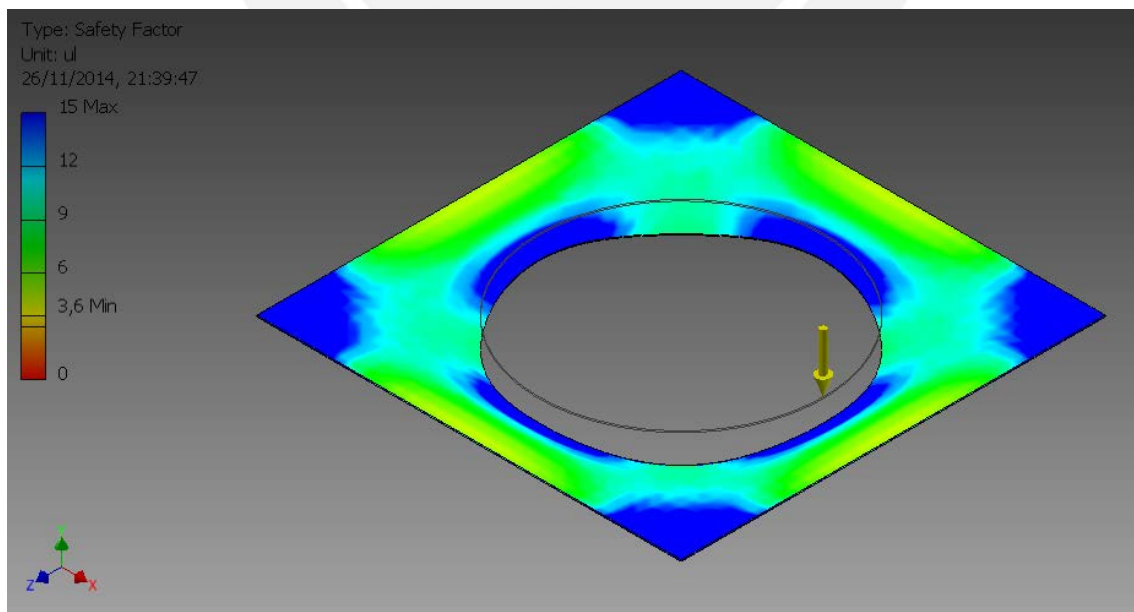


Fig. A1.3-2: Análisis de factor de seguridad

En la figura A1.3-3 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por tensión.

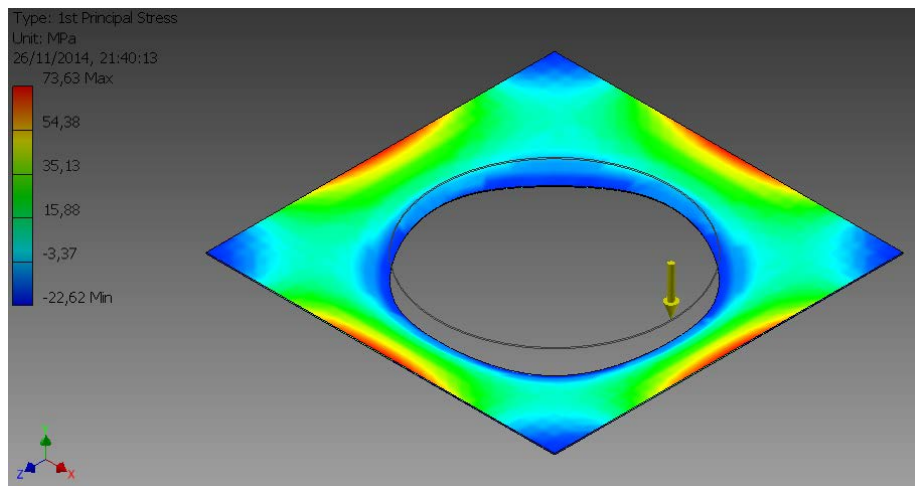


Fig. A1.3-3: Análisis de esfuerzo de tensión

En la figura A1.3-4 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por compresión.

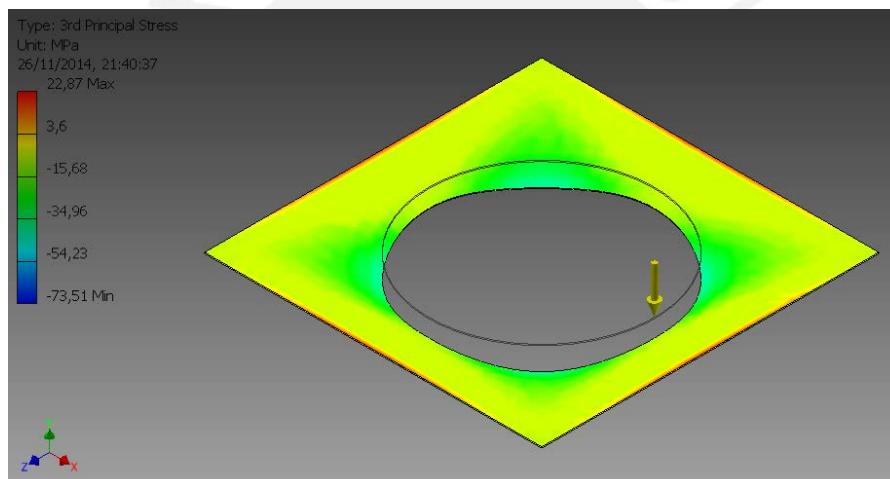


Fig. A1.3-4: Análisis de esfuerzo de compresión

En la figura A1.3-5 se muestra el desplazamiento general generado por las fuerzas.

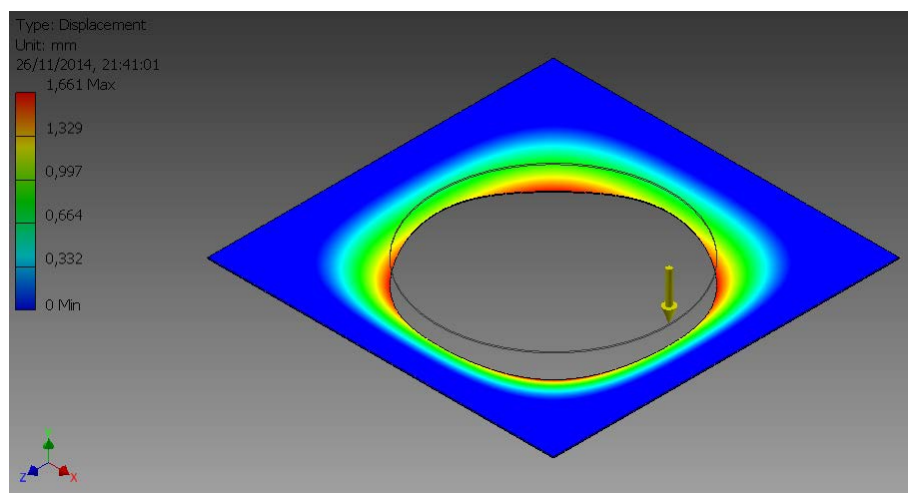


Fig. A1.3-5: Análisis de desplazamiento general

Análisis del soporte de la caja reductora:

Se analizó el soporte de la caja reductora con el objetivo de verificar si el espesor de 4mm era el necesario para soportar el peso de la caja reductora. Para tal análisis se simularon los pesos de las cargas de cada componente que soporta esta pieza que irá soldada a la tapa de la marmita.

En la figura A1.4-1 se muestra el resultado del análisis de esfuerzos por Von Mises.

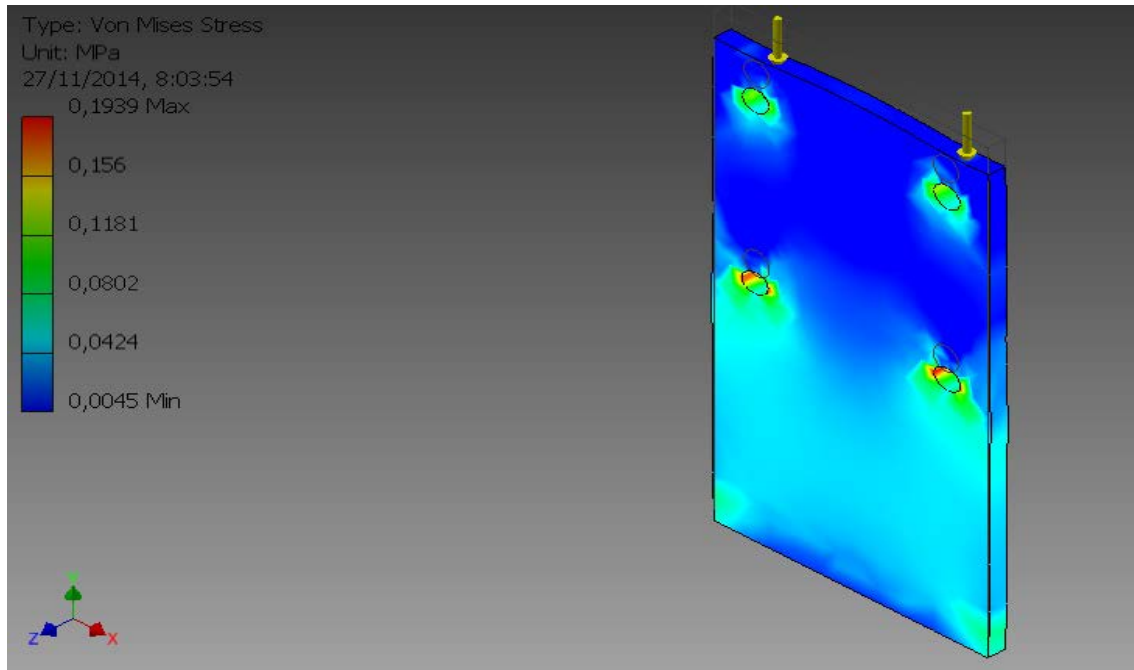


Fig. A1.4-1: Análisis de Von Mises

En la figura A1.4-2 se muestra el resultado del factor de seguridad en el análisis.

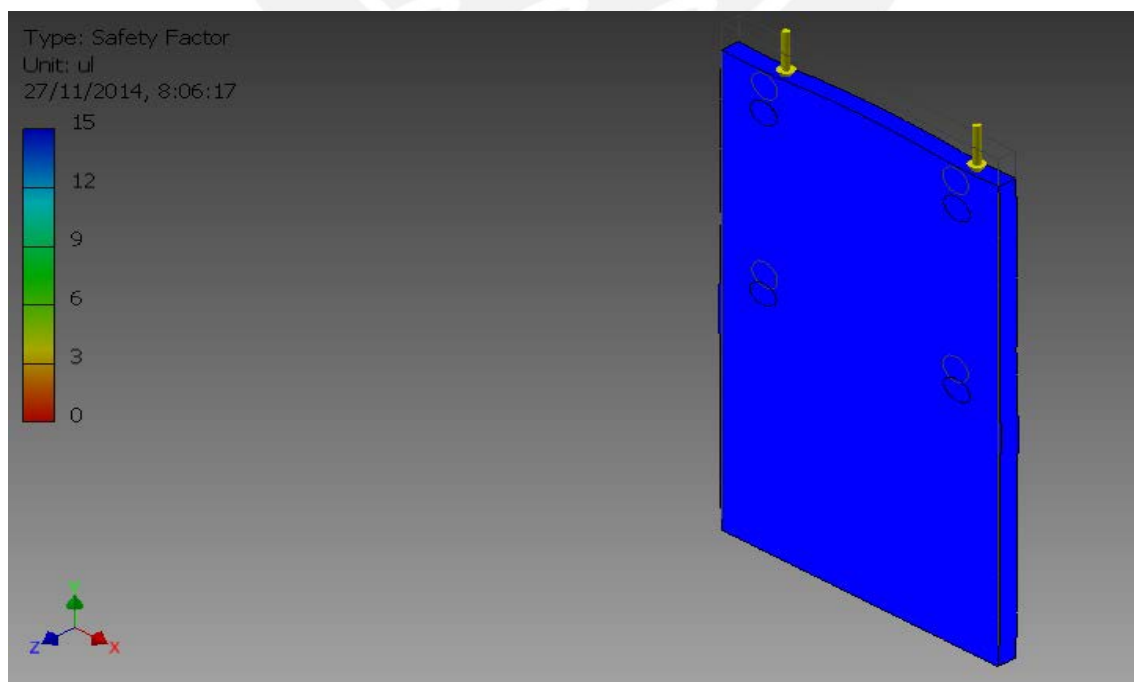


Fig. A1.4-2: Análisis

En la figura A1.4-3 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por tensión.

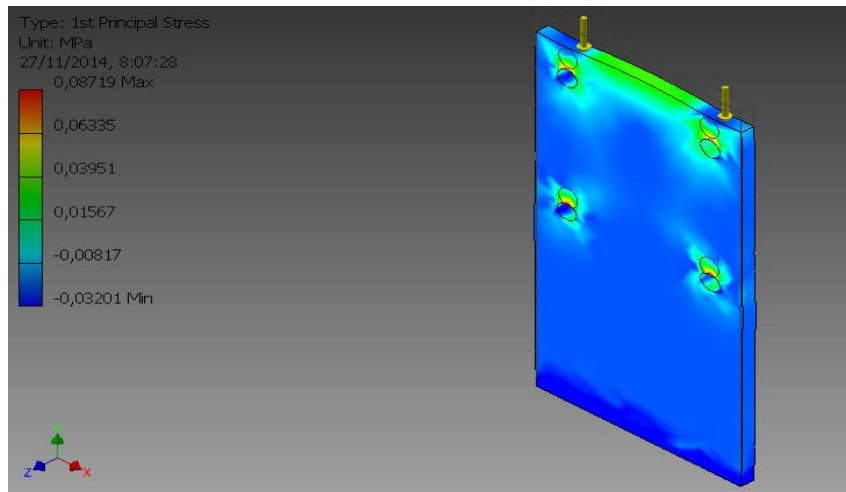


Fig. A1.4-3: Análisis de esfuerzo de tensión

En la figura A1.4-4 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por compresión.

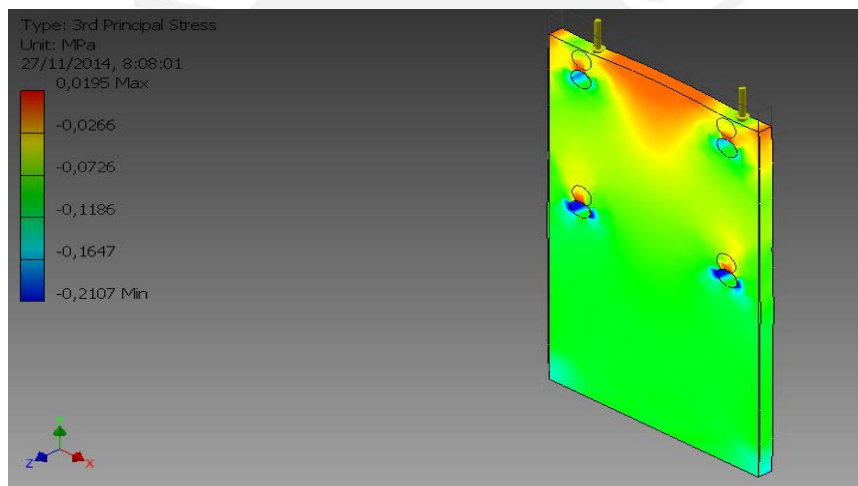


Fig. A1.4-4: Análisis de esfuerzo de compresión

En la figura A1.4-5 se muestra el desplazamiento general generado por las fuerzas.

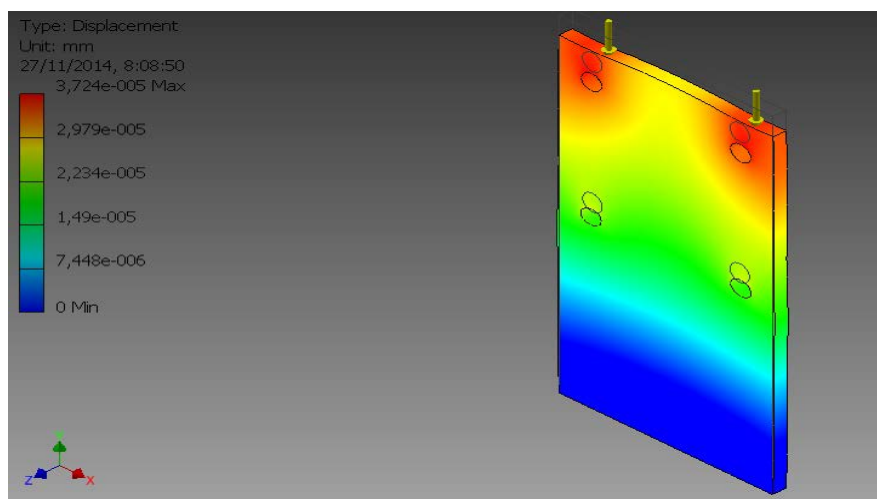


Fig. A1.4-5: Análisis de desplazamiento general

Análisis del chasis:

Se analizó el chasis, que es la estructura que soporta el peso de toda la máquina, con el objetivo de verificar si los perfiles utilizados para esta estructura no fallaban en su misión de soportar el peso de los tanques, sensores y actuadores. Para este análisis se simularon las fuerzas generadas por el peso de las cargas de los componentes de la máquina. Estas cargas son coaxiales a los perfiles.

En la figura A1.3-1 se muestra el resultado del análisis de esfuerzos por Von Mises.

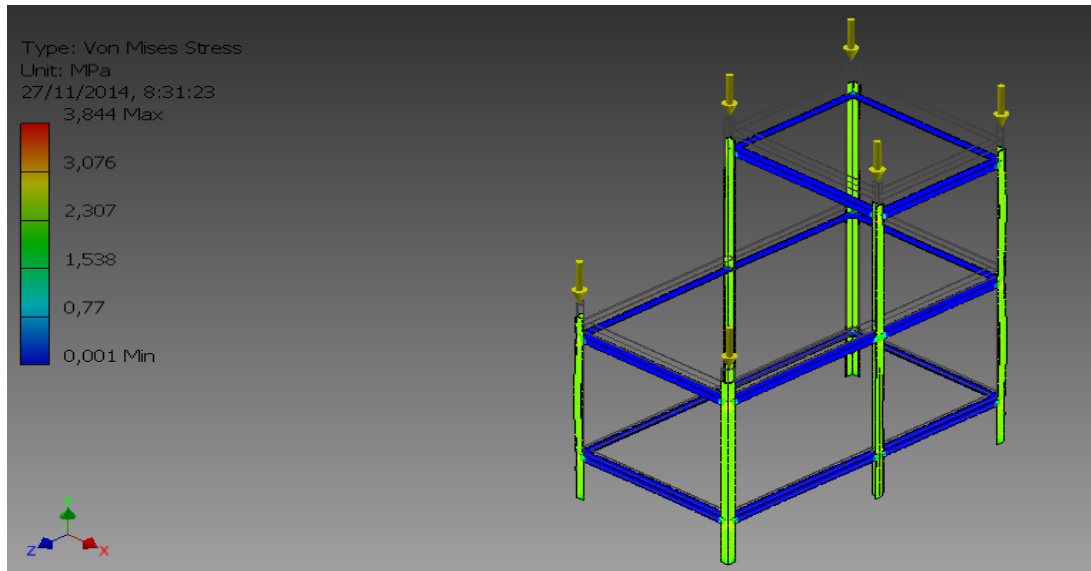


Fig. A1.3-1: Análisis de Von Mises

En la figura A1.3-2 se muestra el resultado del factor de seguridad en el análisis.

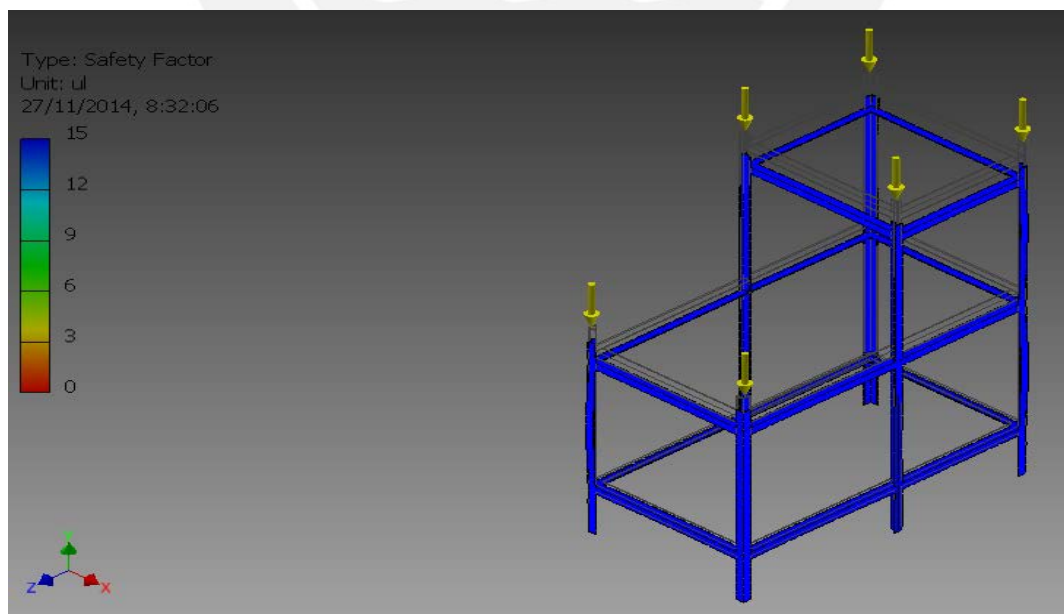


Fig. A1.3-2: Análisis de factor de seguridad

En la figura A1.3-3 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por tensión.

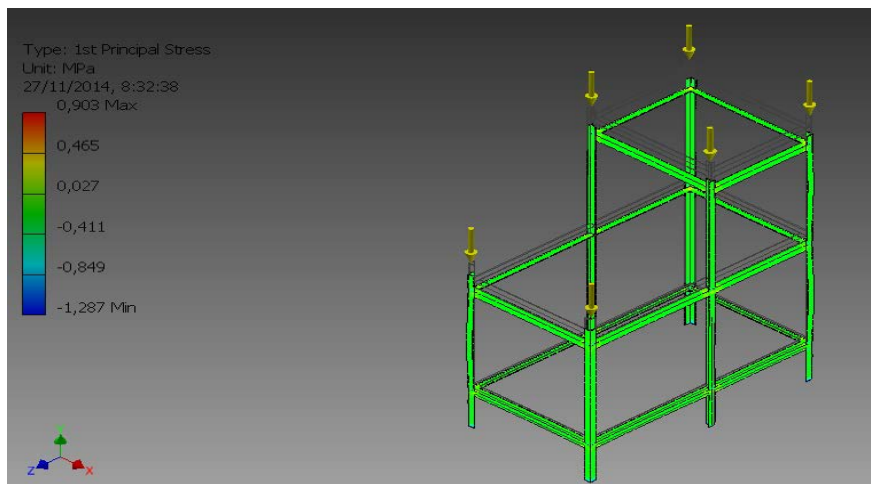


Fig. A1.3-3: Análisis de esfuerzo de tensión

En la figura A1.3-4 se muestra el resultado del análisis de esfuerzo por compresión.

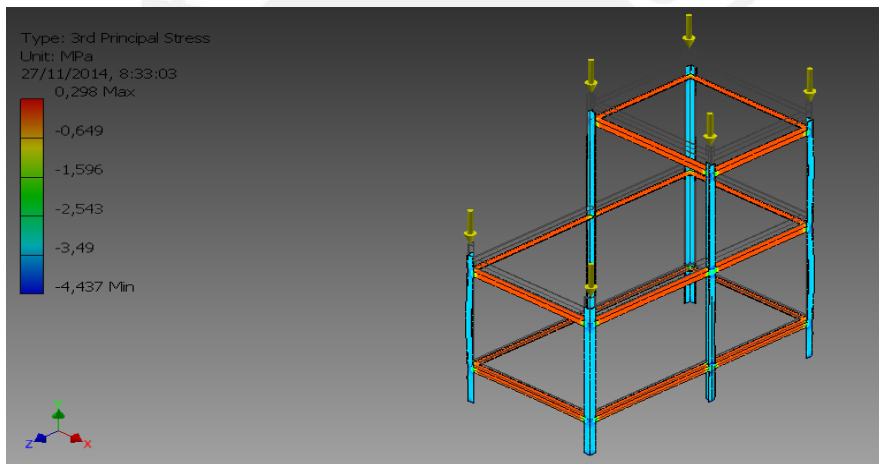


Fig. A1.3-4: Análisis de esfuerzo de compresión

En la figura A1.3-5 se muestra el desplazamiento general generado por las fuerzas.

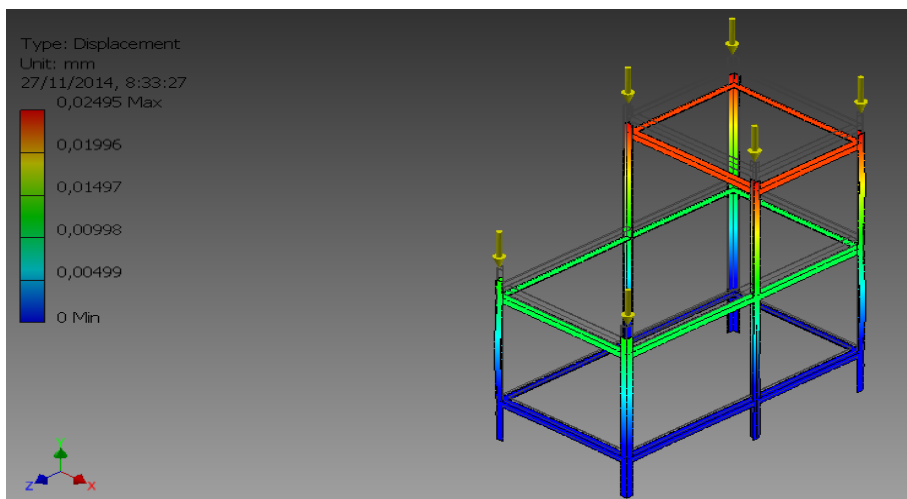


Fig. A1.3-5: Análisis de desplazamiento general



Solenoid valve 2/2 way N.C. Combined operation

21IH3K1V150
÷
21IH8K1V400

PRESENTATION:

Combined operation S.V. for interception of fluids compatible with the construction materials.
Minimum operational pressure is not required.
The materials used and the tests carried out ensure maximum reliability and duration.

USE: Automation - Heating - Chemistry

PIPES: G 3/8 - G 1 1/2

COILS:
8W - Ø 13
BDA - BDS - BSA 155°C (class F)
BDF - BDV 180°C (class H)
12W - Ø 13
UDA 155°C (class F)
14W - Ø 13
GDA - GDS 155°C (class F)
GDH - GDV 180°C (class H)

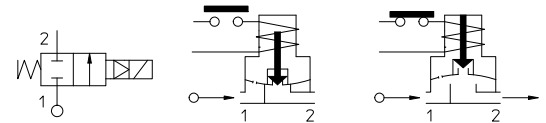


MOULDING AND BOBBIN ARE MADE BY 100% VIRGIN MATERIAL.

Max. allowable pressure (PS) 16 bar
Ambient temperature:
with coils class F - 10°C + 60°C
with coils class H - 10°C + 80°C

Gaskets	Temperature		Medium
	- 10°C	+140°C	
V=FKM (fluoroelastomer)	- 10°C	+140°C	Mineral oils (2°E), gasoline gas oil
B=NBR (nitrile rubber)	- 10°C	+ 90°C	Air, inert gas, water

Per tenute diverse dal FKM sostituire la lettera "V" con le lettere corrispondenti alle altre tenute. Es. 21IH3K1**B**150.



Pipe ISO 228/1	Code	Max viscosity		Ø mm	Kv l/mn	Power (watt)	Pressure		
		cSt	°E				min bar	M.O.P.D. AC bar DC bar	
G 3/8	21IH3K1V150	12	~ 2	15	40	8	0	14	6
						12		-	14
G 1/2	21IH4K1V160	12	~ 2	16	50	8	0	14	6
						12		-	14
G 3/4	21IH5K1V200	12	~ 2	20	60	8	0	14	6
						12		-	14
G 1	21IH6K1V250	12	~ 2	25	140	8	0	14	3
						12		-	8
G 1 1/4	21IH7K1V350	12	~ 2	35	300	14	0	14	-
								12	-
G 1 1/2	21IH8K1V400	12	~ 2	40	340	14	0	14	-



CE Approval

(Pressure Equipment Directive 97/23/CE)

for S.V. 21IH7÷21IH8

The "ODE" reserves the right to carry out technical and aesthetic modifications without prior notification.

MATERIALS:

- Body** Stainless steel AISI 316
- Armature tube** Stainless steel AISI 316
- Fixed core** Stainless steel AISI series 400
- Plunger** Stainless steel AISI series 400
- Phase displacement ring** Gold plated copper
- Spring** Stainless steel AISI series 300
- Seal** Standard: V=FKM
On request: B=NBR
- Orificie** Stainless steel AISI 316

- On request:**
- Connector** Pg 9 o Pg 11
- Connector conformity** ISO 4400

FEATURES:

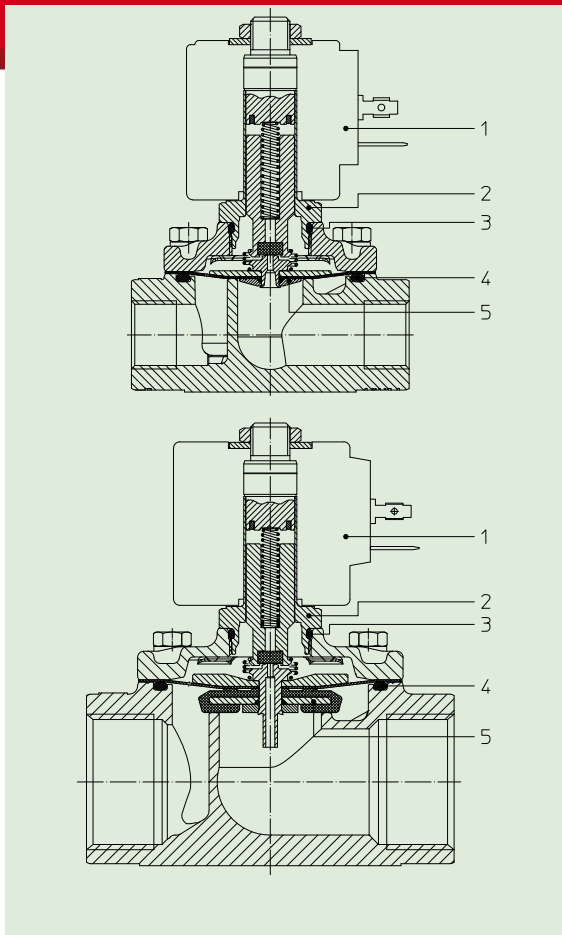
- Electrical conformity** IEC 335
- Protection degree** IP 65 EN 60529 (DIN 40050)
with coil fitted by connector.

SPARE PARTS:

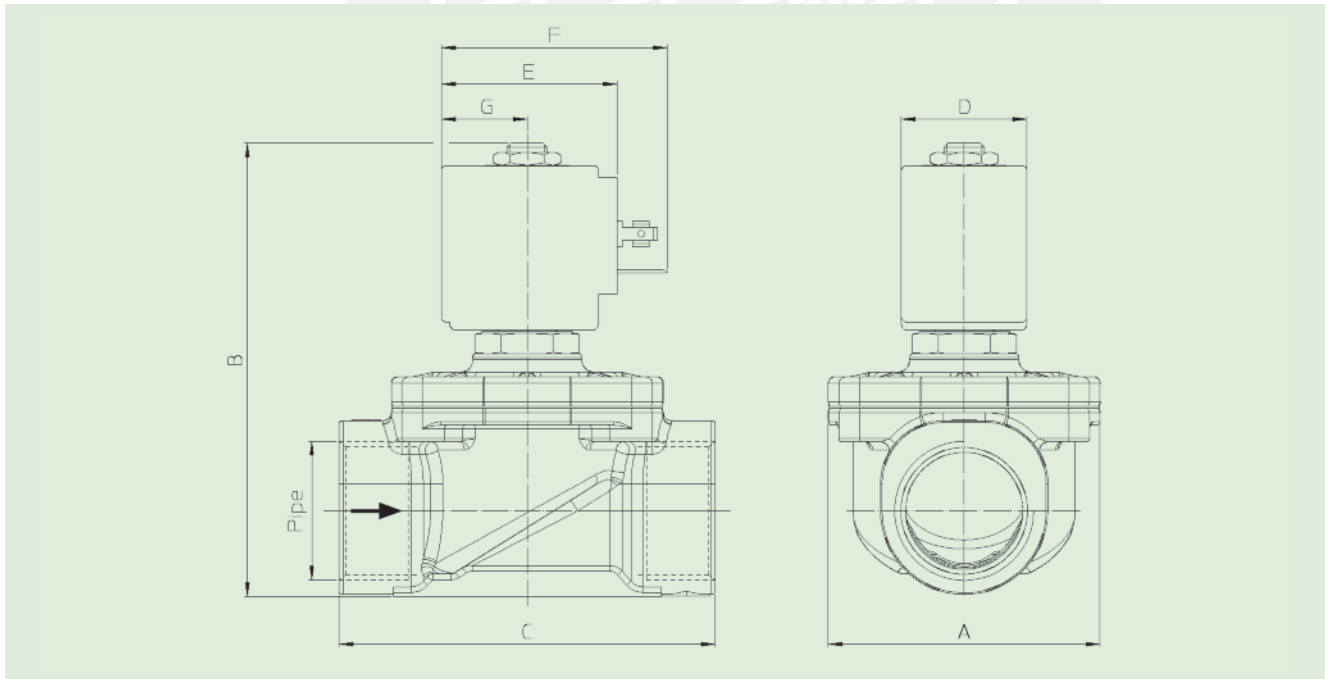
- 1. Coil:** G 3/4 Code R452899/V
See coils list G 1 Code R452846/V
- 2. Complete plunger:** G 1 1/4÷ G 1 1/2 Code R452904/V
Code R450811
- 3. Gasket O-Ring:** Code R990000/V
- 4. Gasket O-Ring:** Code R990105/V
G 3/8÷G1/2 Code R992103/V
G 3/4 Code R992109/V
G 1 Code R992101/V
G 1 1/4 ÷ G 1 1/2 Code R992101/V
- 5. Complete diaphragm with plunger:** Code R452894/V

MAINTENANCE KIT:

- G 3/8 ÷ G 1/2
- KTGIH3K1V15=4+5
- G 3/4
- KTGIH5K1V20=4+5
- G1
- KTGIH6K1V25=4+5
- G 1 1/4 ÷ G 1 1/2
- KTGIH7K1V35=4+5



DIMENSIONS:



Type	Pipe ISO 228/1	A mm	B mm	C mm
21IH3K1V150	G 3/8	52	92	68
21IH4K1V160	G 1/2			
21IH5K1V200	G 3/4	58	100	75
21IH6K1V250	G 1	65	109	90
21IH7K1V350	G 1 1/4	94	126	128
21IH8K1V400	G 1 1/2			

COIL TYPE	POWER ABSORPTION			DIMENSIONS			
	W ==	Hold VA ~	Inrush VA ~	D mm	E mm	F mm	G mm
B	8	14,5	25	30	42	54	20,5
U	12	23	35	36	48	60	23,5
G	14	27	43	52	55	67	25



Solenoid valve 2/2 way N.C. Combined operation

21IN3K1V150-IH
÷
21IN8K1V400-IH

PRESENTATION:

Combined operation S.V. for interception of fluids compatible with the construction materials.
Minimum operational pressure is not required.
The materials used and the tests carried out ensure maximum reliability and duration.

USE: Automation - Heating - Chemistry

PIPES: 3/8 NPT - 1 1/2 NPT

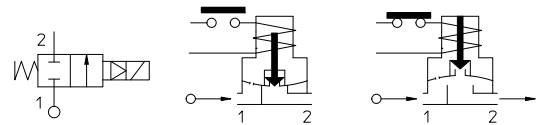
COILS:
8W - Ø 13
BDA - BDS - BSA 155°C (class F)
BDF - BDV 180°C (class H)
12W - Ø 13
UDA 155°C (class F)
14W - Ø 13
GDA - GDS 155°C (class F)
GDH - GDV 180°C (class H)

MOULDING AND BOBBIN ARE MADE BY 100% VIRGIN MATERIAL.

Max. allowable pressure (PS) 16 bar
Ambient temperature:
with coils class F - 10°C + 60°C
with coils class H - 10°C + 80°C



Gaskets	Temperature		Medium
	- 10°C	+140°C	
V=FKM (fluoroelastomer)	- 10°C	+140°C	Mineral oils (2°E), gasoline gas oil
B=NBR (nitrile rubber)	- 10°C	+ 90°C	Air, inert gas, water



Pipe ANSI/ASME Bl.20.1	Code	Max viscosity		Ø mm	Kv l/mn	Power (watt)	Pressure		
		cSt	°E				min bar	M.O.P.D. AC bar DC bar	
3/8 NPT	21IN3K1V150-IH	12	~ 2	15	40	8	0	14	6
						12		-	14
1/2 NPT	21IN4K1V160-IH			16	50	8		14	6
						12		-	14
3/4 NPT	21IN5K1V200-IH			20	60	8		14	6
						12		-	14
1 NPT	21IN6K1V250-IH			25	140	8		14	3
						12		-	8
1 1/4 NPT	21IN7K1V350-IH	35	300	14	-	14			
1 1/2 NPT	21IN8K1V400-IH	40	340		14	-			



CE Approval

(Pressure Equipment Directive 97/23/CE)

for S.V. 21IN7÷21IN8

The "ODE" reserves the right to carry out technical and aesthetic modifications without prior notification.

MATERIALS:

- Body** Stainless steel AISI 316
- Armature tube** Stainless steel AISI 316
- Fixed core** Stainless steel AISI series 400
- Plunger** Stainless steel AISI series 400
- Phase displacement ring** Gold plated copper
- Spring** Stainless steel AISI series 300
- Seal** Standard: V=FKM
On request: B=NBR
- Orificie** Stainless steel AISI 316

On request:

- Connector** Pg 9 o Pg 11
- Connector conformity** ISO 4400

FEATURES:

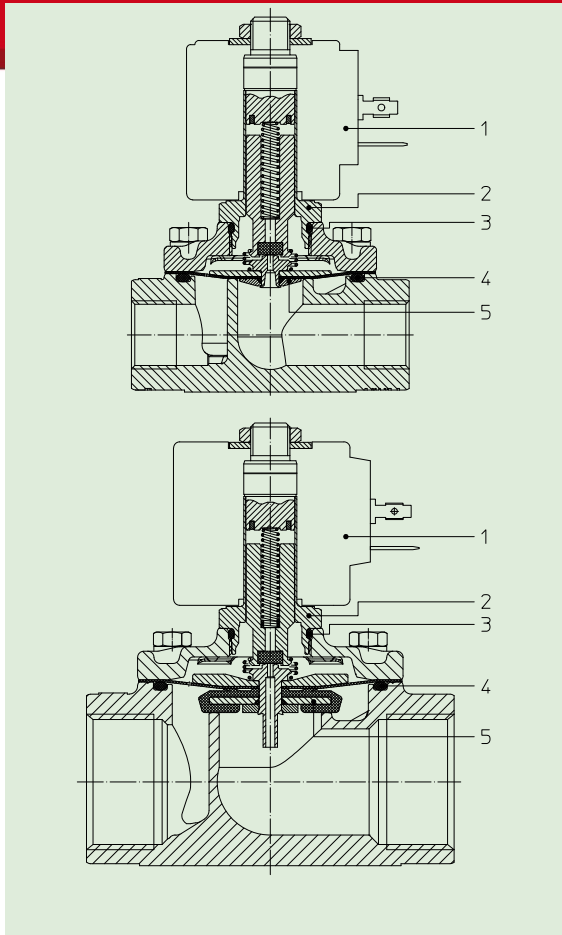
- Electrical conformity** IEC 335
- Protection degree** IP 65 EN 60529 (DIN 40050)
with coil fitted by connector.

SPARE PARTS:

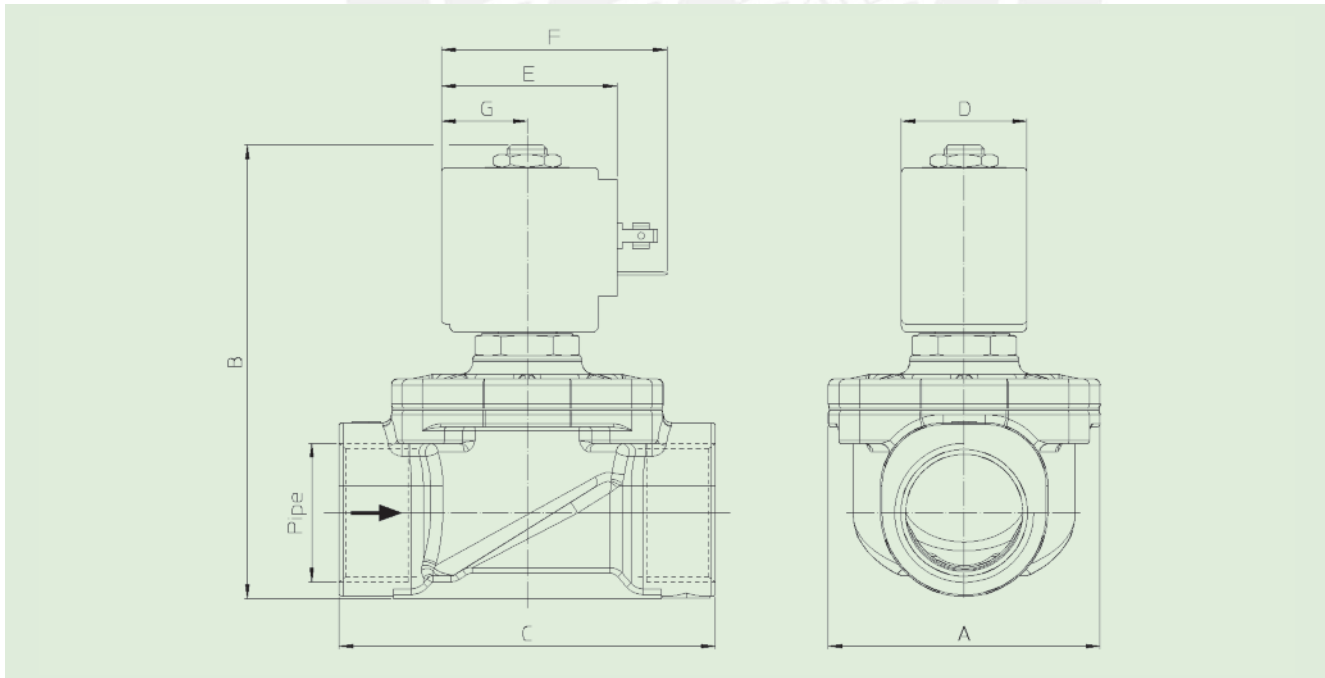
- 1. Coil:** 3/4 NPT Code R452899/V
See coils list 1 NPT Code R452846/V
- 2. Complete plunger:** 1 1/4+1 1/2 NPT Code R452904/V
Code R450811
- 3. Gasket O-Ring:** Code R990000/V 3/8 ÷ 1/2 NPT
- 4. Gasket O-Ring:** Code R990105/V 3/4 NPT
Code R992103/V 3/4 NPT
Code R992109/V 1 NPT
Code R992101/V 1 1/4+1 1/2 NPT
- 5. Complete diaphragm with plunger:** 1 1/4 ÷ 1 1/2 NPT
Code R452894/V

MAINTENANCE KIT:

- 3/8 ÷ 1/2 NPT
- KTGIH3K1V15=4+5
- 3/4 NPT
- KTGIH5K1V20=4+5
- 1 NPT
- KTGIH6K1V25=4+5
- 1 1/4 ÷ 1 1/2 NPT
- KTGIH7K1V35=4+5



DIMENSIONS:



Type	Pipe	A mm	B mm	C mm
21IN3K1V150-IH	3/8 NPT	52	92	68
21IN4K1V160-IH	1/2 NPT			
21IN5K1V200-IH	3/4 NPT	58	100	75
21IN6K1V250-IH	1 NPT	65	109	90
21IN7K1V350-IH	1 1/4 NPT	94	126	128
21IN8K1V400-IH	1 1/2 NPT			

COIL TYPE	POWER ABSORPTION			DIMENSIONS			
	W ==	Hold VA ~	Inrush VA ~	D mm	E mm	F mm	G mm
B	8	14,5	25	30	42	54	20,5
U	12	23	35	36	48	60	23,5
G	14	27	43	52	55	67	25



Solenoid valve 2/2 way N.C. Direct acting

PRESENTATION:

Direct acting S.V. for interception of fluids compatible with the construction materials.

Minimum operational pressure is not required.

The materials used and the tests carried out ensure maximum reliability and duration.

USE: Chemistry
Drinks

PIPES: G 1/4

COILS:

8W - Ø 13	
BDA - BDS - BSA	155°C (class F)
BDP	160°C (high temperature)
BDF	180°C (class H)
SDH	180°C (class H)
12W - Ø 13	
UDA	155°C (class F)
14W - Ø 13	
GDH	180°C (class H)

MOULDING AND BOBBIN ARE MADE BY 100% VIRGIN MATERIAL.

Max. allowable pressure (PS) 40 bar
 Environment temperature:
 with class **F** or high temperature coils - 10°C + 60°C
 with class **H** coil - 10°C + 80°C



Gaskets	Temperature		Medium
V=FKM (fluoroelastomer)	- 10°C	+140°C	Demineralized water, syrups, chemical products compatible with stainless steel



Pipe ISO 228/1	Code	Max viscosity		Ø mm	Kv (l/mn)	Power (watt)	Pressure		
		cSt	°E				min bar	M.O.P.D. AC bar DC bar	
G 1/4	21L2K1V25	53	~ 7	2,5	3,2	8	0	14	9
						12		30	25
						14		10	6
	3				8	25		18	
					12	20		20	
					14	6		1,7	
	4			8	15	6			
				12	8	8			
				14	3,5	1			
	21L2K1V55			5,5	9	8		7	2,5
						12		10	5
						14			

The "ODE" reserves the right to carry out technical and aesthetic modifications without prior notification.

MATERIALS:

Body	Stainless steel AISI 316
Armature tube	Stainless steel AISI series 300
Fixed core	Stainless steel AISI series 400
Plunger	Stainless steel AISI series 400
Phase displacement ring	Gold plated copper
Spring	Stainless steel AISI series 300
Seal	V=FKM
Orifice	Stainless steel AISI 316

On request:

Connector	Pg 9 or Pg 11
Connector conformity	ISO 4400

FEATURES:

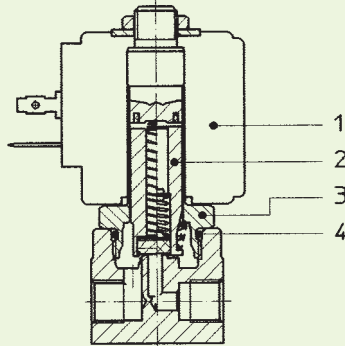
Electrical conformity	IEC 335
Protection degree	IP 65 EN 60529 (DIN 40050) with coil fitted by connector.

SPARE PARTS:

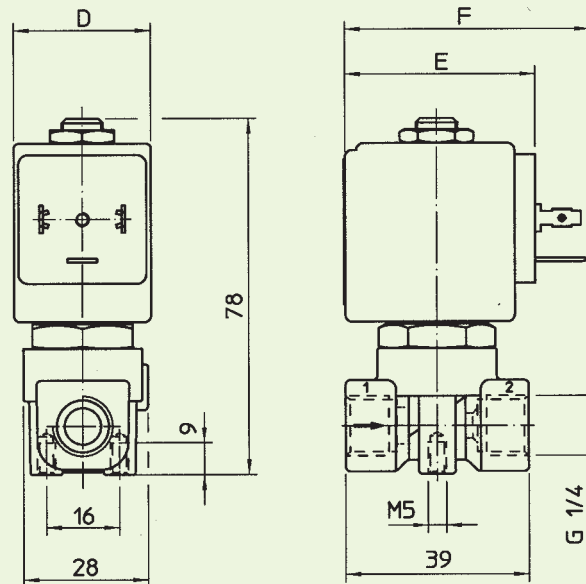
- 1. Coil:**
See coils list
- 2. Complete plunger:**
For orifice ≤ 3 mm
Code R450886/V
For orifice > 3 mm
Code R450898/V
- 3. Complete armature tube:**
Code R450811
- 4. Gasket O-Ring:**
Code R990000/V

KIT:

- Orifice ≤ 3 mm
KT130KV30-H=2+3+4
Orifice > 3 mm
KT130KV55-H=2+3+4



DIMENSIONS:



COIL W ---	POWER ABSORPTION		TYPE	DIMENSIONS		
	Inrush VA~	Hold VA~		D mm	E mm	F mm
8 W	25	14,5	B	30	42	54
			S	32		
12 W	35	25	U	36	48	60
14 W	43	27	G	52	55	67

Valve Connectors **KA0 - KA1** series

SELF-ASSEMBLY CABLE



Form A - EN 175301-803 (DIN43650) / ISO 4400

Product description			
Standard	EN175301-803	EN175301-803	
Construction type	A	A	
Description	P18 connector with screw terminals NBR profile gasket (PE) earth position H12	P18 connector with screw terminals NBR profile gasket (PE) earth position H12	
Housing colour	black	black	
Number of contacts	2+PE	2+PE	
Order no.	KA132000B9	KA132000B1	
Other standard types	grey housing, order no. KA132000A9	grey housing, order no. KA132000A1	
Cable gland	PG9	PG11	
Conductor size	max. 1,5mm ² without splice/terminal	max. 1,5mm ² without splice/terminal	
Drawing			
Technical data			
Pin dimension	6,3 x 0,8mm ; 4,8 x 0,8mm	6,3 x 0,8mm ; 4,8 x 0,8mm	
Rated voltage	250 V AC/DC	250 V AC/DC	
Rated current IEC512-3 test 5b	10 A	10 A	
Contact resistance	≤ 5 mΩ	≤ 5 mΩ	
Overtoltage category	III	III	
Type of termination	screw M3	screw M3	
Contact screw torque	max. 0,5 N/m	max. 0,5 N/m	
Suitable cables	5 mm to 7 mm diameter	6 mm to 9 mm diameter	
Mounting	central screw M3x32,5	central screw M3x32,5	
Material			
Contact material	CuSn silver plated	CuSn silver plated	
Contact holder material	PA6 GF	PA6 GF	
Housing material	PA6 GF	PA6 GF	
Environmental conditions			
Protection class (IEC60529)	IP 65 when correctly assembled	IP 65 when correctly assembled	
Pollution severity	3	3	
Temperature range	-40°C to + 100°C -40°C to + 125°C with silicon gasket	-40°C to + 100°C -40°C to + 125°C with silicon gasket	
Inflammability class			
Contact holder	HB - UL 94	HB - UL 94	
Housing	HB - UL 94	HB - UL 94	
Packaging			
Packaging unit / Weight approx.	500 pieces / 14,5Kg	500 pieces / 14,5Kg	
Box dimensions	80 x 30 x 22 cm	80 x 30 x 22 cm	
Other accessory options			
to be ordered separately see pages 179-180	NBR flat gasket 100 pcs in bag Silicon profile gasket 100 pcs in bag Stainless steel screw 100 pcs in bag	NBR flat gasket 100 pcs in bag Silicon profile gasket 100 pcs in bag Stainless steel screw 100 pcs in bag	

Tech Support: services@elecfreaks.com

Ultrasonic Ranging Module HC - SR04

Product features:

Ultrasonic ranging module HC - SR04 provides 2cm - 400cm non-contact measurement function, the ranging accuracy can reach to 3mm. The modules includes ultrasonic transmitters, receiver and control circuit. The basic principle of work:

- (1) Using IO trigger for at least 10us high level signal,
- (2) The Module automatically sends eight 40 kHz and detect whether there is a pulse signal back.
- (3) IF the signal back, through high level , time of high output IO duration is the time from sending ultrasonic to returning.

Test distance = (high level time×velocity of sound (340M/S) / 2,

Wire connecting direct as following:

- 5V Supply
- Trigger Pulse Input
- Echo Pulse Output
- 0V Ground

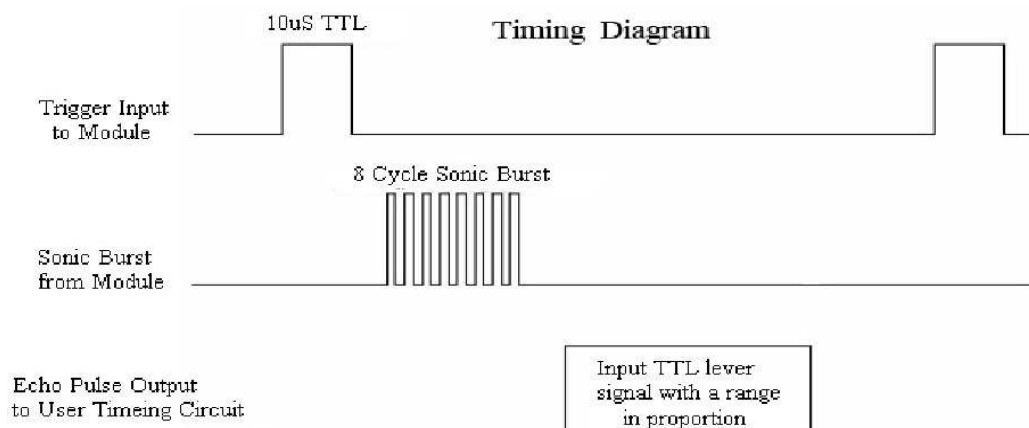
Electric Parameter

Working Voltage	DC 5 V
Working Current	15mA
Working Frequency	40Hz
Max Range	4m
Min Range	2cm
MeasuringAngle	15 degree
Trigger Input Signal	10uS TTL pulse
Echo Output Signal	Input TTL lever signal and the range in proportion
Dimension	45*20*15mm



Timing diagram

The Timing diagram is shown below. You only need to supply a short 10uS pulse to the trigger input to start the ranging, and then the module will send out an 8 cycle burst of ultrasound at 40 kHz and raise its echo. The Echo is a distance object that is pulse width and the range in proportion .You can calculate the range through the time interval between sending trigger signal and receiving echo signal. Formula: $\mu\text{S} / 58 = \text{centimeters}$ or $\mu\text{S} / 148 = \text{inch}$; or: the range = high level time * velocity (340M/S) / 2; we suggest to use over 60ms measurement cycle, in order to prevent trigger signal to the echo signal.



Attention:

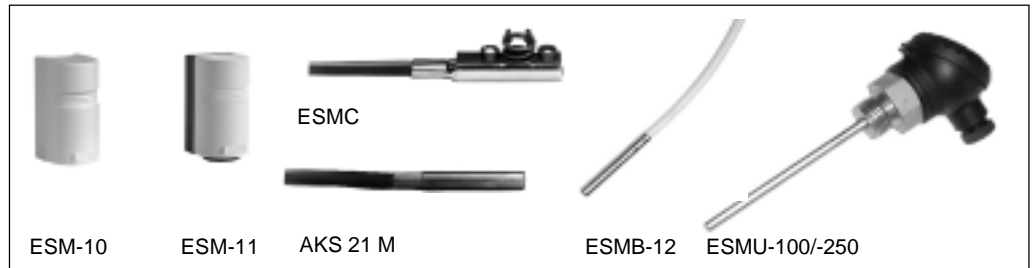
- The module is not suggested to connect directly to electric, if connected electric, the GND terminal should be connected the module first, otherwise, it will affect the normal work of the module.
- When tested objects, the range of area is not less than 0.5 square meters and the plane requests as smooth as possible, otherwise ,it will affect the results of measuring.

www.ElecFreaks.com





Application



- Platinum-based sensors, 1000 Ω at 0 °C

All the temperature sensors are two-wire devices, and all connections are interchangeable.

The surface sensor type ESM-11 has a spring contact surface to ensure a good heat transfer on pipes of all sizes. The basic sensor contains a platinum element with a characteristic that complies with EN 60751.

Ordering

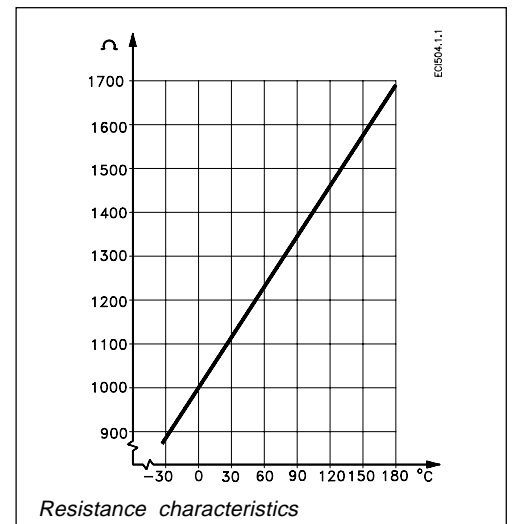
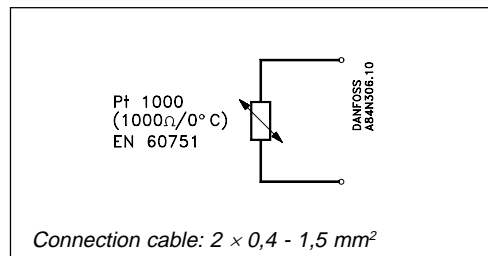
Temperature sensors

Type	Designation	Code No.
ESM-10	Outdoor and room temperature sensor	087B1164
ESM-11	Surface sensor	087B1165
ESMB-12	Universal sensor	087B1184
ESMC	Surface sensor	087N0011
ESMU-100	Immersion sensor, 100 mm, copper	087B1180
ESMU-250	Immersion sensor, 250 mm, copper	087B1181
ESMU-100	Immersion sensor, 100 mm, stainless steel	087B1182
ESMU-250	Immersion sensor, 250 mm, stainless steel	087B1183
AKS 21 M	Universal sensor (for solar-heating), silicon cable	084N2003

Accessories and spare parts

Type	Designation	Code No.
Pocket	Immersion, stainless steel 100 mm, for ESMU-100, Cu (087B1180)	087B1190
Pocket	Immersion, stainless steel 250 mm, for ESMU-250, Cu (087B1181)	087B1191
Pocket	Immersion, stainless steel 100 mm, for ESMB-12 (087B1184)	087B1192
Pocket	Immersion, stainless steel 250 mm, for ESMB-12 (087B1184)	087B1193
Heat conducting paste, 3.5 cm ³		041E0110

Wiring



Data, general

All temperature sensors contain a Pt 1000 element. Instructions are supplied with the products.



Type	Temperature range	Enclosure	Time constant	PN
ESM-10	-30 to 50 °C	IP 54	8 min	-
ESM-11	0 to 100 °C	IP 32	3 s	-
ESMB-12	0 to 100 °C	IP54	20 s	-
ESMC	0 to 100 °C	IP 54	10 s	-
ESMU-100/-250	0 to 140 °C	IP54	2 s (in water) 7 s (in air)	25
AKS 21 M	-70 to 160 °C	IP 54	20 s	-
Pocket	0 to 180 °C	-	See "Data specific"	25

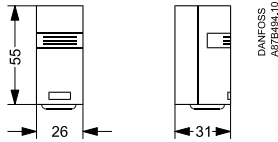
			Packing
Materials	ESM-10	Cover: ABS Base: ABS	xx
	ESM-11	Cover: ABS Base: PC (polycarbonate)	xx
	ESMB-12	Encapsulation: 18/8 stainless steel Cable: 2.5 m, PVC, 2 x 0.2 mm ²	x
	ESMC	Encapsulation: Top part: nyrol, bottom part: nickel coated Cu Cable: 2 m, PVC, 2 x 0.2 mm ²	x
	ESMU-100/-250	Tube and body: AISI 316 Head: PA (polyamide)	x
	ESMU-100/-250 (Cu)	Tube: Copper (Cu) Body: Brass Head: PA (polyamide)	x
	AKS 21 M	Encapsulation: 18/8 stainless steel Cable: 2,5 m, silicone, 2 x 0.2 mm ²	x
	Pocket	Tube and body: AISI 316	
Electrical connection	ESM-11	Terminal block for 2 wires in base part	
	ESMB-12	2-wire cable (2 x 0,34 mm ²) spliced	
	ESMC	2-wire cable (2 x 0,2 mm ²)	
	ESM-10	Terminal block for 2 wires in base part	
	ESMU-100/-250	Terminal block for 2 wires in head, PG 9 cable entry supplied with the product	
	AKS 21 M	2-wire cable (2 x 0,5 mm ²)	
Mounting	ESM-10	Wall mounting with screws (supplied with the product)	
	ESM-11/ESMC	Clamp for tube DN 15-65 supplied	
	ESMB-12	For pipe or flat surface or in pocket	
	ESMU-100/-250	G 1/2 A and washer (is supplied with the product)	
	AKS 21 M	For pipe or flat surface	
	Pocket	G 1/2 A	

x = PE (polyethylene) bag
xx = Cardboard

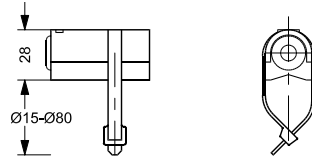
Data, specific

Sensor characteristics	Referring to EN 60751, Class 2 B	Max. deviation 2 K
Time constants	ESMU (Cu) in pocket	32 s (in water) 160 s (in air)
	ESMB in pocket	20 s (in water) 140 s (in air)

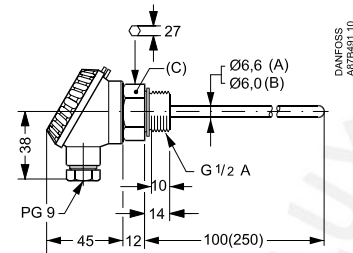
Dimensions



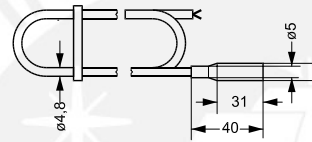
ESM-10



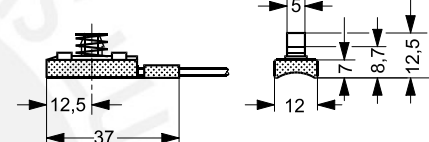
ESM-11



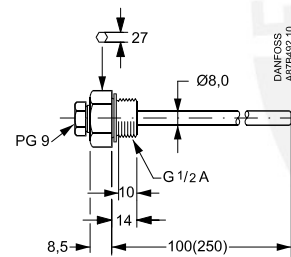
ESMU-100/-250



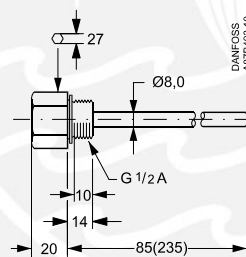
AKS 21 M



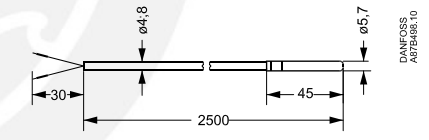
ESMC



Pocket for ESMB-12



Pocket for ESMU-100/-250



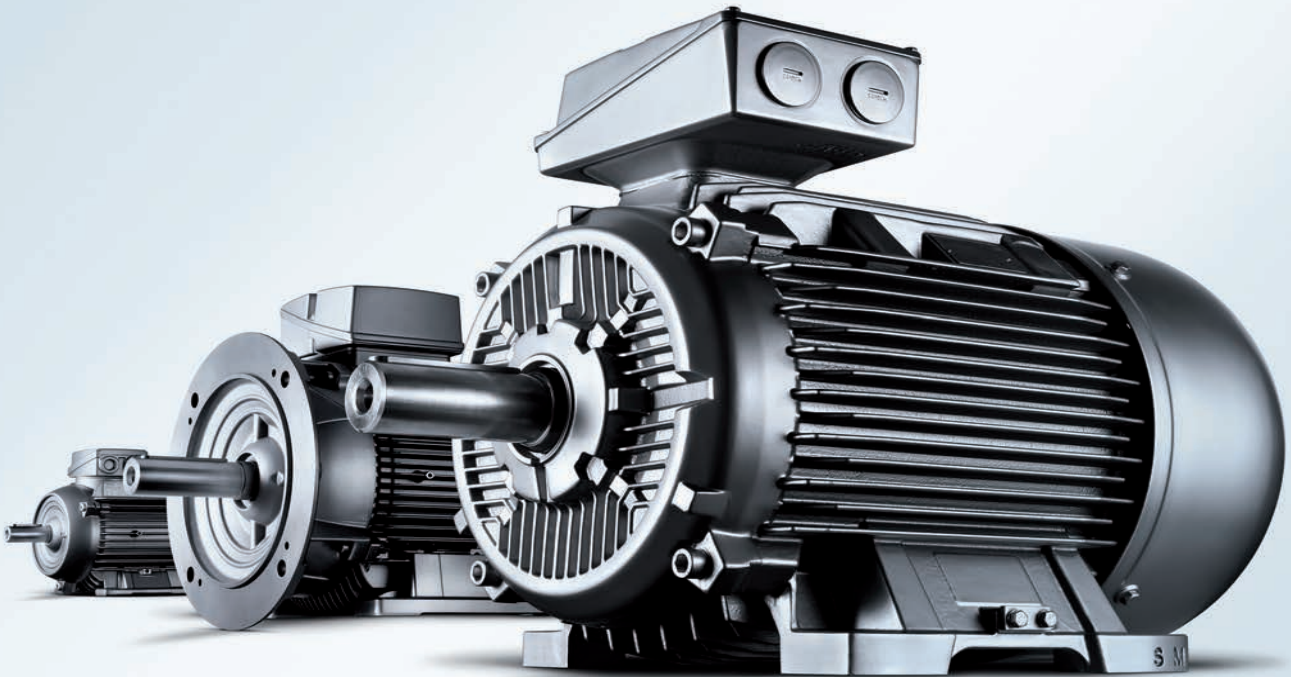
ESMB-12

ESMU	(A)	087B1182 and -1183:	087B1180 and -1181
	(B)	Stainless steel (AISI 316)	Copper (Cu)
	(C)	Stainless steel (AISI 316)	Brass



Danfoss can accept no responsibility for possible errors in catalogues, brochures and other printed material. Danfoss reserves the right to alter its products without notice. This also applies to products already on order provided that such alterations can be made without subsequential changes being necessary in specifications already agreed. All trademarks in this material are property of the respective companies. Danfoss and the Danfoss logotype are trademarks of Danfoss A/S. All rights reserved.

SIEMENS



SIMOTICS Low-Voltage Motors

Distribution offering

This technical brochure focuses on a selected motor spectrum specifically defined for the distribution business covering all main standard applications and industries

Edition
11/2012

Additional information is provided in the following documents and/or links:

- SIMOTICS Low-voltage Motors
Catalog D81.1 January 2012
Order No.: E86060-K5581-A111-A4-7600
- SIMOTICS GP 1LE0 Low-voltage Motors
Catalog D81.5N 09.2011
Order No. E20001-K0369-C600-X-5D00
- Energy saving/Energy-saving program SinaSave
Further information regarding energy savings and the energy-saving program SinaSave can be found at the following internet addresses:
www.siemens.com/sinasave
www.siemens.com/energysaving
- Selection tool DT Configurator
The DT Configurator covers the product range of low-voltage motors and MICROMASTER 4 / SINAMICS inverters and converters as well as frequency converters for SIMATIC ET 200 distributed I/O. The range of available products is being continuously expanded.

The following information is provided for the individual products:
 - 2D/3D-model generator for motors and converters
 - Data sheet generator
 - Start-up calculation for motors
 - Comprehensive product-specific documentationwww.siemens.com/dt-configurator
- Additional documentation
You will find all information material, such as brochures, catalogs, manuals and operating instructions for standard drive systems up-to-date on the Internet at the address
www.siemens.com/motors/printmaterial

You can order the listed documentation or download it in common file formats (PDF, ZIP).
- Further information about
Drive Systems > Variable-Speed Drives, e.g.,

SINAMICS and Motors for Single-Axis Drives	D31
SINAMICS G130 Drive Converter Chassis Units	D11
SINAMICS G150 Drive Converter Cabinet Units	
SINAMICS S120 Chassis Format Units and Cabinet Modules	D21.3

 can be obtained at
www.siemens.com/drives/infocenter

This brochure is only applicable in the following countries:

- ASEAN
 - Republic of Indonesia
 - Kingdom of Thailand
 - Malaysia
 - Socialist Republic of Vietnam
 - Republic of Singapore
 - Republic of the Philippines
 - Republic of Korea
- South America
 - Republic of Chile
 - Argentine Republic
- Middle East
 - United Arab Emirates
 - Kingdom of Saudi Arabia
 - Islamic Republic of Pakistan
- Africa
 - Republic of South Africa
 - Arab Republic of Egypt
- South Asia
 - People's Republic of Bangladesh

Content

Introduction	4
General overview	4
SIMOTICS Distribution Motors	
Key features	6
Special features	7
Applicable standards and specifications.	9
Motor selection	10
Motor selection and order number structure	10
Type of construction.	17
SIMOTICS General Purpose – Aluminum series	
IE1 Efficiency	18
IE2 Efficiency	19
SIMOTICS General Purpose – Cast Iron series	
IE1 Efficiency	20
IE2 Efficiency	23
Distribution Motor Options.	26
Special features detail	30
Efficiency	30
IP rating	32
Thermal class	33
Derating	34
Anti-condensation	35
Motor protection	36
Converter-fed application.	37
Noise.	40
Bearing	42
Terminal box.	50
Dimension drawings	52
Aluminum series – 1LA7	54
Aluminum series – 1LE10.	54
Cast Iron series – 1LE0	56
Flange dimensions	
Aluminum series – 1LA7	58
Aluminum series – 1LE10.	59
Cast Iron series – 1LE0	59
User parts	60
Handling and storage	62



Introduction

General overview

SIMOTICS – The name for the widest range of motors in the world

With 150 years of experience, we have driven motor technology forward, optimized them and played a decisive role in defining them.

Based on over 150 years of experience Siemens offers with SIMOTICS the most comprehensive range of motors for industrial applications proven with more than 40 million Siemens motors and drives installed around the world.

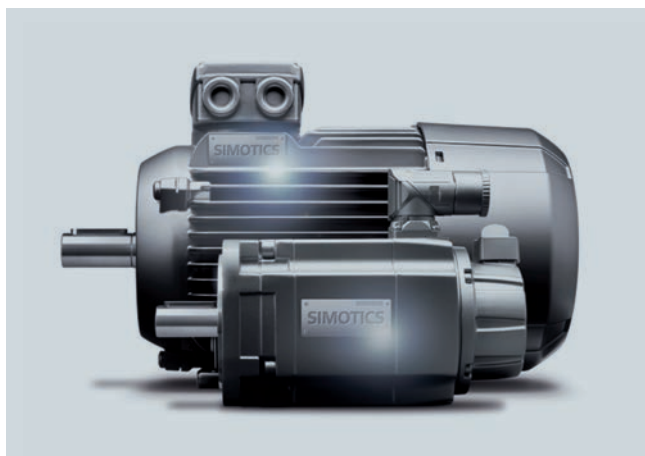
Our low-voltage motors meet the latest efficiency standards and stand for highest quality, reliability and compactness. Our motors are optimally integrated into the drive train. They are perfectly harmonized for the use with SIRIUS motor starters and SINAMICS frequency converters.

Our foundation of outstanding quality is the unparalleled experience from numerous Siemens production facilities around the world and close to our customers. This is how our experience drives your success!

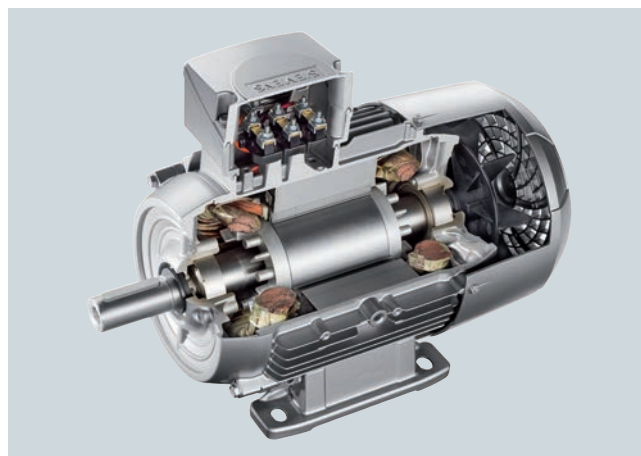
Siemens is present in more than 190 countries around the world and a true local global player. We manufacture locally serving the individual markets. All of our products are based on one common global quality and design standard derived from our German engineering roots adapted to global market requirements.

We are present in your local market, understand your market's needs and also comply with local requirements and standards.

Let us show you how our experience and our partnership will drive your success with a new motors series specifically defined for the distribution business.



SIMOTICS low-voltage motors



Cut-away aluminum motor



This brochure is using all of our 150 years experience and focuses on our SIMOTICS low-voltage IEC motors, especially defined for the distribution market. It covers both Aluminum and Cast Iron series motors for general purpose. Additional offering is always available from our standard motor catalog portfolio. We comply with the latest efficiency standards and describe motors for both the IE1 and IE2 efficiencies.

Although Siemens also has ranges for IE3 and specific solutions for IE4 efficiency, these are still considered specialized and are not described in this document. In addition to these general IE1 and IE2 solutions, Siemens can also provide specific variants for specific markets i.e. in India, Korea, China etc. In such instances please consult your local Siemens representative.

Our motor offering for the distribution market already includes the most common features required in your local market and country, e.g. drain holes, embedded PTCs and more.



SIMOTICS 1LE0 Cast Iron motor



IE1 Aluminum Motor (1LE10 & 1LA7)

- Frame size: 63 – 160
- Rated output: 0.12 – 18.5 kW
- No. of poles: 2, 4 and 6
- Voltage & frequency: 400 V \pm 5%, 50 Hz and other voltages and frequencies
- Type of construction: IM B3 and other types of construction

IE2 Aluminum Motor (1LE10)

- Frame size: 80 – 160
- Rated output: 0.55 – 18.5 kW
- No. of poles: 2, 4 and 6
- Voltage & frequency: 400 V \pm 5%, 50 Hz and other voltages and frequencies
- Type of construction: IM B3 and other types of construction



IE1 Cast Iron Motor (1LE0)

- Frame size: 80 – 355
- Rated output: 0.55 – 315 kW
- No. of poles: 2, 4 and 6
- Voltage & frequency: 400 V \pm 5%, 50 Hz and other voltages and frequencies
- Type of construction: IM B3 and other types of construction

IE2 Cast Iron Motor (1LE0)

- Frame size: 80 – 355
- Rated output: 0.55 – 315 kW
- No. of poles: 2, 4 and 6
- Voltage & frequency: 400 V \pm 5%, 50 Hz and other voltages and frequencies
- Type of construction: IM B3 and other types of construction

SIMOTICS Distribution Motors – Key features

In order to maximize inventory turn rates, minimize complexity, decrease stock levels and minimize your investment required, we defined a specific distribution portfolio already including most common required features as standard. In addition we offer an additional selection of options with which you can modify the distribution offering even more.

Besides we can always offer you the most comprehensive motor portfolio made to order for all applications and industries available from our standard catalog portfolio D81.1 and SIMOTICS GP 1LE0 Low-voltage Motors catalog offering D81.5N 09-2011.

The low-voltage motor unique key features:

1. Low vibration

The low vibration results from our precision manufacturing and the use of defined and controlled quality components. The quality bearings used augment this and result in longer life and lower noise. See chapter 1 – Applicable standards and specifications for details.

2. Drain hole as standard (1LE0)

Drain holes as standard make sure condensed water does not stay inside of the motor. This is especially important in humid environment and big temperature deltas.

3. Bearing for high cantilever forces and longer lifetime

Bearings in our motors are not only designed for high cantilever forces, but also to make sure the motors run smooth.

4. True IP55 as standard

Our IP55 design covers a vast majority of applications and is tested and proven for full lifetime, plus you have the full modification possibility within IP55 rating.

5. F to B thermal class for built-in reserve

The Siemens motors are rated at normal sinusoidal voltage with a class B (130 °C) temperature rise. The windings are rated to class F (155 °C) thus allowing for reserve for the additional losses associated with variable speed drive operation and / or higher ambient temperature and / or overload conditions when operating directly on-line. F to F is possible for converter-fed operation.

6. Converter-fed operation for variable speed as standard

For all motors offered up to 460 V converter-fed operation is possible as standard configuration – no special option or series is needed.

7. Embedded thermal protection 3x PTC (1LE0/1LA7 and 1LE1 motors)

Thermal protection with PTC thermistors with 3 embedded temperature sensors for tripping is provided in our IE2 motors above frame size 112 as standard version.

8. Global motor platform

Our motor design is based on one global motor platform with the same look and feel on all low-voltage motor IEC products.

9. Prepared for easy modification and mount auxiliaries

Our distribution motors are equipped with metal fan cover and center hole on non-drive end shaft for easy modification and mount auxiliaries.

For details on the above mentioned key features, please see chapter 3 "Special features detail".

SIMOTICS Distribution Motors – Special features

SIMOTICS General Purpose					
Efficiency class	Aluminum Series			Cast Iron Series	
	IE1		IE2	IE1	IE2
	1LA7	1LE1002	1LE1001	1LE0102	1LE0101
1 Low vibration	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2 Drain hole as the standard	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3 Bearing for high cantilever forces and longer lifetime	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4 IP55 as the standard	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5 F to B thermal class	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6 Converter-fed operation for variable torque	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7 Embedded thermal protection 3xPTC	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8 Global motor platform	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9 Prepared for easy modification and auxiliary mounting	-	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-	<input type="checkbox"/>

= Standard

= Option in distribution portfolio

- = Not available

		63	71	80	90	100	112	132	160	180	200	225	250	280	315	355	Series	
Aluminum	Standard Efficiency IE1	1LA7 0.09 ... 2.2 kW																1
						1LE1002 1.5 ... 18.5 kW												2
	High Efficiency IE2					1LE1001 0.37 ... 18.5 kW												3
Cast Iron	Standard Efficiency IE1								1LE0102				0.55 ... 315 kW				4	
	High Efficiency IE2								1LE0101				0.55 ... 315 kW				5	

Did you know?



An oversized motor is seldom recommended, it normally has disadvantages including:

- Higher cost in investment and operation
- A higher current resulting from a poorer power factor
- A bigger frame size and extended dimensions.

SIMOTICS Distribution Motors – Special features

SIMOTICS General Purpose						
Efficiency class		Aluminum Series			Cast Iron Series	
		IE1		IE2	IE1	IE2
		1LA7	1LE1002	1LE1001	1LE0102	1LE0101
Voltage and frequency	Standard	400 V ± 5%	400 V ± 5%	400 V ± 5%	400 V ± 5%	400 V ± 5%
	Optional voltage @ 50 Hz	380 V, 415 V, 525 V	380 V, 415 V, 525 V	380 V, 415 V, 525 V	380 V, 415 V, 525 V	380 V, 415 V, 525 V
	Converter-fed operation ^(a)	□	□	□	□	□
Type of construction	Standard	IM B3	IM B3	IM B3	IM B3	IM B3
	Optional	IM B35, IM B5, IM V1, IM B14	IM B35, IM B5, IM V1, IM B14	IM B35, IM B5, IM V1, IM B14	IM B35, IM B5, IM V1, IM B14	IM B35, IM B5, IM V1, IM B14
Bearing designation	Bearing 62 C	□	□	□	□ ^(b)	□ ^(b)
	Bearing 63 C	–	◇	◇	□ ^(b)	□ ^(b)
Others	Metal fan cover	□	✓	✓	□	□
	Metal rating plate	□	–	–	□	□
	Drain hole	◇	◇	◇	□ ^(b)	□ ^(b)
	Center hole at non-drive end prepared for auxiliary mountings	–	✓ ^(b)	✓	–	□ ^(b)
	Space heater	✓	✓	✓	✓	✓
Motor protection	3 x PTC	✓	✓	✓	✓	□ ^(b)
Certificate	Extra rating plate for voltage tolerance	✓	✓	✓	□	□
	CE marking	–	–	□	–	□
	Routine test	✓	✓	✓	✓	✓

□ = Standard

✓ = Option in distribution portfolio

◇ = Not available in distribution portfolio, only from standard catalog

– = Not available

^(a) = The limit for converter-fed operation is 460 V_{rms}.^(b) = Depending on frame size and/or number of poles, please see respective sections.

TIP

All motors up to 460 V can be operated either directly on line or converter-fed – without the need for any additional measures. Both is possible as standard.


TIP

On our SIMOTICS GP 1LE0 motors we have an additional sticker mentioning voltage deviation as standard. On our other product line, deviations should be mentioned, please add option code B07.


TIP

All our motors are shown as 400 V as the nominal standard. The IEC 60034 regulations state that the nameplate data is only valid at the specific given voltage. In practice, all listed 400 V motors may be used at connection voltages 400 V ± 5%. The motors will function well, although there would be deviations from the nominal electrical nameplate data. All 1LE0 motors will have a sticker in addition on the cowl as standard giving the nominal connection voltage as 400 V ± 5%. According to the standard, motors can also be operated at 400 V ± 10% (Category B), only longer operation is not recommended.

Applicable standards and specifications

Title	IEC
Efficiency classes and efficiencies	IEC 60034-30:2008
Rotating electrical machines – Part 1: Rating and performance	IEC 60034-1
Rotating electrical machines – Part 2-1: Standard methods for determining losses and efficiency from tests (excluding machines for traction vehicles)	IEC 60034-2
Rotating electrical machines – Part 5: Degrees of protection provided by the integral design of rotating electrical machines (IP code) – Classification	IEC 60034-5
Rotating electrical machines – Part 6: Methods of cooling (IC Code)	IEC 60034-6
Rotating electrical machines – Part 7: Classification of types of construction, mounting arrangements and terminal box position (IM Code)	IEC 60034-7
Rotating electrical machines – Part 8: Terminal markings and direction of rotation	IEC 60034-8
Rotating electrical machines – Part 9: Noise limits	IEC 60034-9
Rotating electrical machines – Part 14: Mechanical vibration of certain machines with shaft heights 56 mm and higher – Measurement, evaluation and limits of vibration severity	IEC 60034-14
Rotating electrical machines – Part 1: Frame numbers 56 to 400 and flange numbers 55 to 1080	IEC 60072-1
Electrical insulation – Thermal classification	IEC 60085
Classification of environmental conditions Part 2-1: Environmental conditions appearing in nature – Temperature and humidity	IEC 60721-2-1
Standard voltages	IEC 60038

IEC 60034-1 differentiates between Category A (combination of voltage deviation $\pm 5\%$ and frequency deviation $\pm 2\%$) and Category B (combination of voltage deviation $\pm 10\%$ and frequency deviation $+3\% / -5\%$) for voltage and frequency fluctuations.

The motors can supply their rated torque in both Category A and B. In Category A, the temperature rise is approximately 10 K higher than during normal operation.

Standard 60034-1	Category A	Category B
Voltage deviation	$\pm 5\%$	$\pm 10\%$
Frequency deviation	$\pm 2\%$	3 % / -5 %
Rating plate data stamped with rated voltage a (e.g. 230 V)	a $\pm 5\%$ (e.g. 230 V $\pm 5\%$)	a $\pm 10\%$ (e.g. 230 V $\pm 10\%$)
Rating plate data stamped with rated voltage ranges b to c (e.g. 220 V to 240 V)	b -5 % to c +5 % (e.g. 220 V -5 % to 240 V +5 %)	b -10 % to c +10 % (e.g. 220 V -10 % to 240 V +10 %)

Rotors are dynamically balanced with half key. This corresponds to vibration quantity level A.

Tolerance for electrical data

- Efficiency η at
 - $P_{\text{rated}} \leq 150 \text{ kW}$: $-0.15 \times (1 - \eta)$
 - $P_{\text{rated}} > 150 \text{ kW}$: $-0.10 \times (1 - \eta)$
 - With η being a decimal number
- Power factor - $(1 - \cos \phi) / 6$
 - Minimum absolute value: 0.02
 - Maximum absolute value: 0.07
- Slip $\pm 20\%$ (for motors $< 1 \text{ kW}$ $\pm 30\%$ is admissible)
- Locked-rotor current +20 %
- Locked-rotor torque -15 % to +25 %
- Breakdown torque -10 %
- Moment of inertia $\pm 10\%$

Limits (rms values) for max. vibration quantity of vibration distance (s), vibration speed (v) and acceleration (a) for the shaft height H

Vibration quantity level	Machine installation	Shaft height H in mm								
		$56 \leq H \leq 132$			$132 < H \leq 280$			$H > 280$		
		s_{rms} μm	v_{rms} mm/s	a_{rms} mm/s^2	s_{rms} μm	v_{rms} mm/s	a_{rms} mm/s^2	s_{rms} μm	v_{rms} mm/s	a_{rms} mm/s^2
A	Free suspension	25	1.6	2.5	35	2.2	3.5	45	2.8	4.4
	Rigid clamping	21	1.3	2.0	29	1.8	2.8	37	2.3	3.6
B	Free suspension	11	0.7	1.1	18	1.1	1.7	29	1.8	2.8
	Rigid clamping	–	–	–	14	0.9	1.4	24	1.5	2.4

Motor selection

Motor selection and order number structure

Here is our comprehensive distribution motor portfolio, offering both Aluminum and Cast Iron series IE1 and IE2 efficiency. Our portfolio is covering power ratings from 0.09 kW up to 315 kW and frame sizes 63 to 355.

SIMOTICS General Purpose										
Aluminum Series										
Efficiency class	IE1						IE2			
	1LA7			1LE1002			1LE1001			
Series	2	4	6	2	4	6	2	4	6	
No. of poles	2	4	6	2	4	6	2	4	6	
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)			
Degree of protection	IP55			IP55			IP55			
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)			
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)			
Frame size	63 ... 90			100 ... 160			80 ... 160			
Rated output at 50 Hz	0.09 ... 2.2 kW			1.5 ... 18.5 kW			0.37 ... 18.5 kW			
Rated torque at 50 Hz	0.61 ... 11 Nm			10 ... 109 Nm			2.6 ... 108 Nm			
Rated power (kW)	0.09	-	-	✓	-	-	-	-	-	-
0.12	-	✓	-	-	-	-	-	-	-	-
0.18	✓	✓	✓	-	-	-	-	-	-	-
0.25	✓	✓	✓	-	-	-	-	-	-	-
0.37	✓	✓	✓	-	-	-	-	-	✓	✓
0.55	✓	✓	✓	-	-	-	-	✓	✓	✓
0.75	✓	✓	✓	-	-	-	✓	✓	✓	✓
1.1	✓	✓	✓	-	-	-	✓	✓	✓	✓
1.5	✓	✓	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓
2.2	✓	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
4	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
5.5	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
7.5	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
11	-	-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
15	-	-	-	✓	✓	-	✓	✓	-	-
18.5	-	-	-	✓	-	-	✓	-	-	-

✓ = Available
- = Not available



Did you know

Aluminum is a better conductor of heat than Cast Iron. For this reason Aluminum motors can feel warmer – keeping the inside cooler. Cast Iron may feel colder on the outside but the motor is sweating more on the inside.

General note:

All data shown in this brochure is reflecting 50 Hz data if not otherwise specified.



Did you know

All our described motors have a repeated starting capability.

Those motors used on a frequency converter ramping quickly from 0 Hz do not overheat and have an unlimited starting capability. (also see section “converter-fed application”)

Those motors started direct on-line heat slightly each time they start. The number of starts can only be calculated if many parameters are known.

As a rule, three successive normal starts for a cold motor and two successive starts for a warm motor are accepted.

SIMOTICS General Purpose						
Cast Iron Series						
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		
Rated power (kW)						
0.55	-	✓	x	-	✓	✓
0.75	✓	✓	x	✓	✓	✓
1.1	✓	✓	✓	✓	✓	✓
1.5	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2.2	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3	✓	✓	✓	✓	✓	✓
4	✓	✓	✓	✓	✓	✓
5.5	✓	✓	✓	✓	✓	✓
7.5	✓	✓	✓	✓	✓	✓
11	✓	✓	✓	✓	✓	✓
15	✓	✓	✓	✓	✓	✓
18.5	✓	✓	✓	✓	✓	✓
22	✓	✓	✓	✓	✓	✓
30	✓	✓	✓	✓	✓	✓
37	✓	✓	✓	✓	✓	✓
45	✓	✓	✓	✓	✓	✓
55	✓	✓	✓	✓	✓	✓
75	✓	✓	✓	✓	✓	✓
90	✓	✓	✓	✓	✓	✓
110	✓	✓	✓	✓	✓	✓
132	✓	✓	✓	✓	✓	✓
160	✓	✓	✓	✓	✓	✓
185	✓	✓	✓	✓	✓	✓
200	✓	✓	✓	✓	✓	✓
220	✓	✓	✓	✓	✓	✓
250	✓	✓	✓	✓	✓	✓
280	✓	✓	-	✓	✓	-
315	✓	✓	-	✓	✓	-

✓ = Available
- = Not available

Motor selection and order number structure

Besides the already embedded distribution features we offer an additional selection of options with which you can customize the distribution offering even more. The option range covers mainly different voltages and mounting types, mechanical design and many other commonly required features.

Note:

Please refer to chapter 2 for distribution motor option selection.

Aluminum	Series	Frame size availability
SIMOTICS GP 1LA7 Standard Efficiency IE1	1	
SIMOTICS GP 1LE10 Standard Efficiency IE1	2	
SIMOTICS GP 1LE10 High Efficiency IE2	3	
Cast Iron		
SIMOTICS GP 1LE0 Standard Efficiency IE1	4	
SIMOTICS GP 1LE0 High Efficiency IE2	5	

	63	71
Voltage and frequency		
400 V, 50 Hz	☐	☐
380 V, 50 Hz	✓	✓
415 V, 50 Hz	✓	✓
525 V, 50 Hz	✓	✓
Type of construction		
IM B3	☐	☐
IM B35	✓	✓
IM B5	✓	✓
IM V1 ^(a)	✓	✓
IM B14	✓	✓
Mechanical design and degrees of protection		
Condensation drain holes	◇	◇
Drive-end seal for flange-mounting motors, oil-tight to 0.1 bar	✓	✓
Heating and ventilation		
Anti-condensation heating for 230 V	✓	✓
Anti-condensation heating for 115 V	✓	✓
Motor protection		
Motor protection with PTC thermistors with 1 (for motors 1LE10 FS 80 and 90) or 3 embedded temperature sensors for tripping	✓	✓
Bearing and lubrication		
Bearing design for increased cantilever forces	–	–
Regreasing device	–	–
Packing, safety notes, documentation and certificate		
Extra rating plate for voltage tolerance	✓	✓
Acceptance test certificate 3.1 in accordance with EN 10204 (routine test)	✓	✓
CE marking	–	–
Sea-worthy packing for export	☐	☐

☐ = Standard

✓ = Option in distribution portfolio

◇ = Not available in distribution portfolio, only from standard catalog

– = Not available

^(a) = For canopy as modification, please see chapter 5

^(b) = Depends on frame size or number of poles, please see respective sections

^(c) = Only for IE2 motors



Did you know

Motors can be offered with anti-condensation heating as an option. Retrofitting of small motors is not so easy. An alternative is to switch one delta-winding or two star-winding connections across a lower voltage supply. The motor cannot turn and is heated. The voltage should be selected at ~10% of the nominal.



80	90	100	112	132	160	180	200	225	250	280	315	355	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-	-	-	-	-	
◇	◇	◇	◇ 2, 3 □ 4, 5	◇ 2, 3 □ 4, 5	◇ 2, 3 □ 4, 5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
✓ - 4, 5	✓ - 4, 5	✓ - 4, 5	✓ - 4, 5	✓ - 4, 5	✓ - 4, 5	-	-	-	-	-	-	-	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓ 2, 3, 4 □ 5	✓ 2, 3, 4 □ 5	✓ 2, 3, 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	
-	-	✓	✓ 2, 3, 4 □ 5 (b)	✓ 2, 3, 4 □ 5 (b)	✓ 2, 3, 4 □ 5 (b)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
-	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	□	□	□	
✓ □ 4, 5	✓ □ 4, 5	✓ □ 4, 5	✓ □ 4, 5	✓ □ 4, 5	✓ □ 4, 5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	□ (c)	
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	

Motor selection and order number structure · 16 digits

Overview

The order number consists of a combination of figures and letters and is divided into three blocks linked with hyphens for a better overview.

The first block (Position 1 to 7) identifies the motor type and efficiency level; the second block (Position 8 to 12)

defines the motor frame size and length, the number of poles and in some cases the frequency/output; and in the third block (Position 13 to 16) the frequency/output, type of construction and other design features are encoded.

Structure of Order No. (1LE0 and 1LE10 series)

Structure	Position:	1	2	3	4	5	6	7	-	8	9	10	11	12	-	13	14	15	16	-	Z	
<u>Position 1 to 6:</u>	Low-voltage motor series																					
	• Cast Iron / made in China	1	L	E	0	1	0															
	• Aluminum	1	L	E	1	0	0															
<u>Position 7:</u>	Motor efficiency																					
	• Motor with high efficiency - IE2							1														
	• Motor with improved efficiency - IE1							2														
<u>Position 8 and 9:</u>	Frame size																					
	• 0D = 080; 0E = 090																					
	• 1A = 100; 1B = 112; 1C = 132; 1D = 160; 1E = 180																					
	• 2A = 200; 2B = 225; 2C = 250; 2D = 280																					
	• 3A = 315; 3B = 355																					
<u>Position 10:</u>	Number of poles																					
	• A = 2; B = 4; C = 6																					
<u>Position 11:</u>	Frame length																					
	• 0 or 1 = S (short)																					
	• 2 or 3 = M (medium)																					
	• 4, 5, 6 or 7 = L (long) ^(a)																					
<u>Position 12 and 13:</u>	Voltage, circuit and frequency																					
	• 22 = 230 VΔ 50 Hz																					
	• 34 = 400 VΔ 50 Hz																					
	• 33 = 380 VΔ 50 Hz																					
	• 35 = 415 VΔ 50 Hz																					
	• 41 = 525 VΔ 50 Hz																					
	• 90 ^(b) = special voltage & frequency																					
<u>Position 14:</u>	Type of construction																					
	• A = IM B3																					
	• J = IM B35																					
	• F = IM B5																					
	• G = IM V1																					
	• K = IM B14																					
<u>Position 15:</u>	Motor protection																					
	• A = without winding protection																					
	• B = 3 PTC thermistors for tripping																					
<u>Position 16:</u>	Terminal box location (view from drive end)																					
	• 4 = terminal box on top																					
	Special order version																					
	Coded - Order (option) code also required ^(b)																					

^(a) For 1LE0 FS315 and 355 motors, digit 4 still stands for Medium (M).

^(b) For deviations in the second and third block from the catalog codes, either **-Z** or **90** should be used as appropriate, e.g. 1LE0101-1DB23-4AB4-Z Z=B02; or 1LE0101-1DB29-0AB4-Z Z=L1R.

Ordering example

Selection criteria	Requirement	Structure of the Order No.
Motor type	Cast Iron motor with IP55 degree of protection	1LE010-■■■■■■-■■■■■
Efficiency	High efficiency IE2	1LE0101-■■■■■■-■■■■■
Motor frame size / No. of poles / Speed	160 / 4-pole / 1500 rpm	1LE0101-1DB2-■■■■■
Rated output	11 kW	1LE0101-1DB23-4■■■■■
Voltage and frequency	400 V, 50 Hz	1LE0101-1DB23-4■■■■■
Type of construction	IM B3	1LE0101-1DB23-4A■■■■■
Motor protection	3 PTC thermistors	1LE0101-1DB23-4AB■■■■■
Mechanical design	Terminal box on top	1LE0101-1DB23-4AB4
Special versions	Anti-condensation heating for 230 V	1LE0101-1DB23-4AB4-Z Q02

Motor selection and order number structure · 12 digits

Overview

The order number consists of a combination of figures and letters and is divided into two blocks linked with hyphens for a better overview.

The first block (Position 1 to 7) identifies motor type and motor frame size; and the second block defines number of poles, frequency/output and type of construction.

Structure of Order No. (1LA7 series)

Structure	Position: 1 2 3 4 5 6 7 - 8 9 10 11 12 - Z
Position 1 to 4:	Low-voltage motor series • IE1 Aluminum motor 1 L A 7
Position 5 to 7:	Frame size (frame size comprising shaft height and construction length) • 060 • 063 • 070 • 073 • 080 • 083 • 090 • 096
Position 8:	Number of poles • 2 • 4 • 6
Position 9 to 10:	Version • AA • AB
Position 11:	Voltage, circuit and frequency • 6 = 400 VΔ 50 Hz • 9 ^(a) = special voltage & frequency ^(b)
Position 12:	Type of construction • 0 = IM B3 • 6 = IM B35 • 1 = IM B5 • 1 = IM V1 • 2 = IM B14 Special order version Coded - Order (option) code also required ^(a)

^(a) For deviations in the second and third block from the catalog codes, either **-Z** or **9** should be used as appropriate, e.g. 1LA7080-2AA60-Z Z=B02; or 1LA7080-2AA90 Z=L1C.

^(b) L1L for 380 V, 50 Hz; L1C for 415 V, 50 Hz.

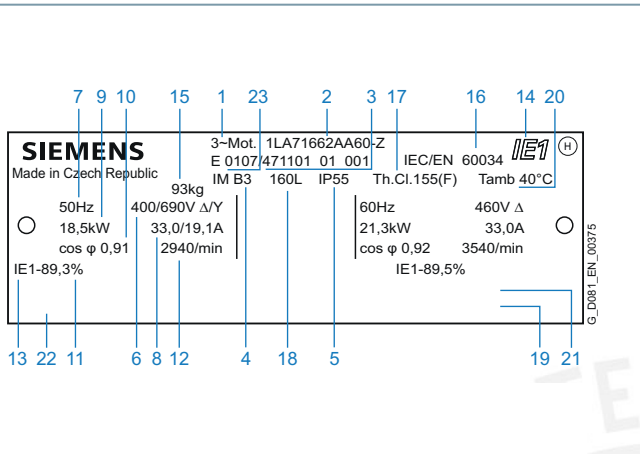
Ordering example

Selection criteria	Requirement	Structure of the Order No.
Motor type	Aluminum motor IE1 efficiency	1LA7 ■■■■■■
Motor frame size / No. of poles / Speed	4-pole / 1500 rpm	1LA7080-4AA ■■
Rated output	0.55 kW	1LA7080-4AA6 ■
Voltage and frequency	400 V, 50 Hz	1LA7080-4AA60
Type of construction	IM B3	1LA7080-4AA60
Special versions	Anti-condensation heating for 230 V	1LA7080-4AA60-Z K45

Motor selection and order number

Name plates

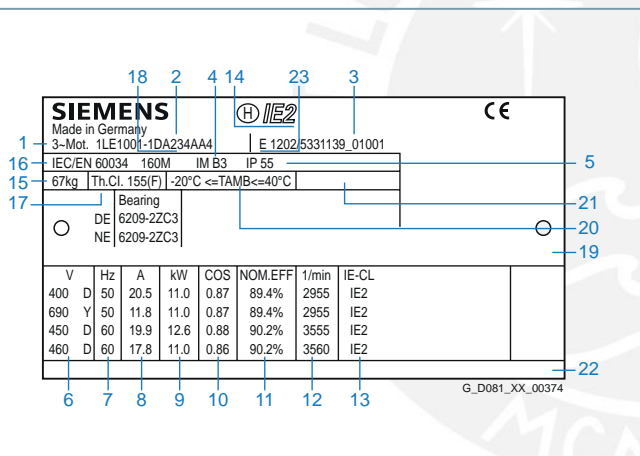
1LA7 series



Legend:

- 1 Three-phase low-voltage motor
- 2 Order No.
- 3 Factory number (Ident No., serial number)
- 4 Type of construction
- 5 Degree of protection
- 6 Rated voltage [V] and winding connections
- 7 Frequency [Hz]
- 8 Rated current [A]
- 9 Rated output [kW]
- 10 Power factor [cos φ]
- 11 Efficiency
- 12 Rated speed [rpm]
- 13 Efficiency class
- 14 Balance method and efficiency class
- 15 Machine weight [kg]
- 16 Standards and regulations
- 17 Temperature class
- 18 Frame size
- 19 Additional details (optional)
- 20 Operating temperature range (only if it deviates from normal)
- 21 Site altitude (only when higher than 1000 m)
- 22 Customer data (optional)
- 23 Date of manufacture YYYY

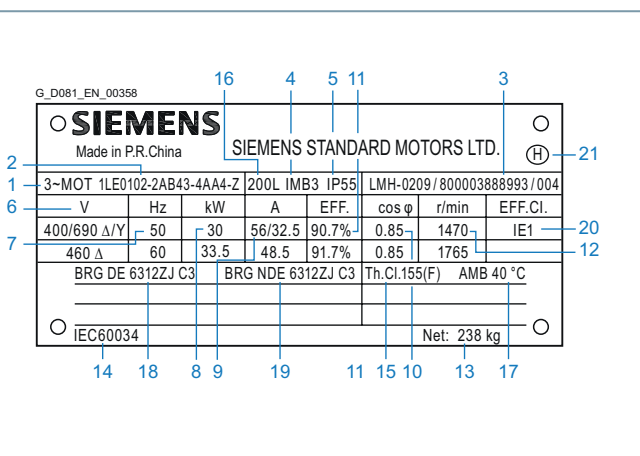
1LE10 series



Legend:

- 1 Three-phase low-voltage motor
- 2 Order No.
- 3 Factory number (Ident No., serial number)
- 4 Type of construction
- 5 Degree of protection
- 6 Rated voltage [V] and winding connections
- 7 Frequency [Hz]
- 8 Rated current [A]
- 9 Rated output [kW]
- 10 Power factor [cos φ]
- 11 Efficiency
- 12 Rated speed [rpm]
- 13 Efficiency class
- 14 Balance method and efficiency class
- 15 Machine weight [kg]
- 16 Standards and regulations
- 17 Temperature class
- 18 Frame size
- 19 Additional details (optional)
- 20 Operating temperature range (only if it deviates from normal)
- 21 Site altitude (only when higher than 1000 m)
- 22 Customer data (optional)
- 23 Date of manufacture YYYY

1LE0 series



Legend:

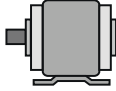
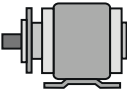
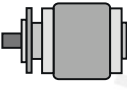

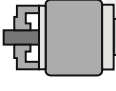
- 1 Three-phase low-voltage motor
- 2 Order No.
- 3 Series number
- 4 Type of construction
- 5 Degree of protection
- 6 Rated voltage
- 7 Frequency (Hz)
- 8 Rated output (kW)
- 9 Rated current (A)
- 10 Power factor (cos φ)
- 11 Efficiency
- 12 Rated speed
- 13 Machine weight (kg)
- 14 Standards
- 15 Temperature class
- 16 Frame size
- 17 Ambient temperature
- 18 Bearing at drive end
- 19 Bearing at non-drive end
- 20 Efficiency class
- 21 Balance method

Type of construction

In addition to the basic IM B3 type of construction, motors can also be supplied in other types of construction. We provide most commonly used type of constructions in our selection for you, as well as possibility for own modification.

The possible versions in our selection for a particular motor type can be taken from the table below.

Standard type of construction and special type of construction

Type of construction according to DIN EN 60034-7	Frame size	16 Digits Order No. 14th position of the Order No.	12 Digits Order No. 12th position of the Order No.
IM B3	 63 to 355	A	0
IM B35	 63 to 355	J	6
IM B5	 63 to 315	F	1
IM V1	 63 to 355	G	1
IM B14	 63 to 160	K	2

Did you know

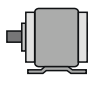
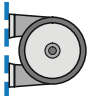
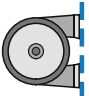
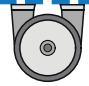
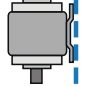
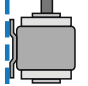
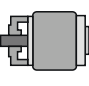
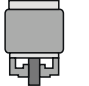
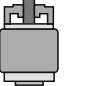
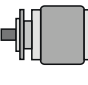
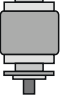

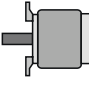
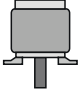
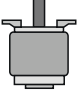
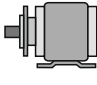
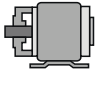
When mounting the motors in diverse orientations consider the location of the drain hole – it must be at the lowest point to drain water.

Apart from the distribution portfolio covered mounting types, here is the general overview of the possible mounting types. Many of them can be achieved by modifying this offered portfolio. Anything else can still be supplied out of our standard catalog portfolio, see D81.1

TIP

Mounting motors in orientations other than these intended could lead to mechanical or structural premature failure. If in any doubt, please consult your Siemens partner.

Types of construction

								
IM B3	IM B6	IM B7	IM B8	IM V5	IM V6	IM B14	IM V18	IM V19
								
IM B5	IM V1	IM V3	IM B9	IM V8	IM V9	IM B35	IM B34	

Types of construction according to DIN IEC 34, Part 7

SIMOTICS General Purpose (Aluminum Series) – IE1



The nominal torque of the motor is easy to calculate;
Torque (Nm) =
Power (kW) x 9550 / Speed (rpm).

	Aluminum Series								
Efficiency class	IE1						IE2		
	1LA7			1LE1002			1LE1001		
Series	1LA7			1LE1002			1LE1001		
No. of poles	2	4	6	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	63 ... 90			100 ... 160			80 ... 160		
Rated output at 50 Hz	0.09 ... 2.2 kW			1.5 ... 18.5 kW			0.37 ... 18.5 kW		
Rated torque at 50 Hz	0.61 ... 11 Nm			10 ... 109 Nm			2.6 ... 108 Nm		

Electrical data - 1LA7 & 1LE10 - IE1 - 2-pole (IE1 Aluminum) 3000 rpm 2-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.18	63M	1LA7060-2AA..	-	2820	0.61	0.43	0.51	0.82	62.0	60.5	56.0	3.7	2.0	2.2	0.00018	16	3.6
0.25	63M	1LA7063-2AA..	-	2830	0.84	0.60	0.70	0.82	63.0	62.0	57.0	4.0	2.3	2.2	0.00022	16	4.0
0.37	71M	1LA7070-2AA..	-	2740	1.3	0.86	0.99	0.82	66.0	65.0	61.0	3.5	2.5	2.3	0.00029	16	5.0
0.55	71M	1LA7073-2AA..	-	2800	1.9	1.12	1.36	0.82	71.0	71.0	67.0	4.3	2.3	2.6	0.00041	16	6.0
0.75	80M	1LA7080-2AA..	IE 1	2855	2.5	1.34	1.75	0.86	72.1	72.1	68.1	5.6	2.6	2.4	0.00079	16	9.0
1.1	80M	1LA7083-2AA..	IE 1	2845	3.7	1.47	2.45	0.87	75.0	75.0	72.0	6.1	2.4	2.7	0.0010	16	10.7
1.5	90S	1LA7090-2AA..	IE 1	2860	5.0	2.10	3.3	0.85	77.2	77.7	74.2	5.5	2.8	2.7	0.0014	16	13.0
2.2	90L	1LA7096-2AA..	IE 1	2880	7.3	2.30	4.7	0.85	79.7	79.7	78.7	6.3	2.8	3.1	0.0018	16	15.7
3	100L	1LE1002-1AA4-...4	IE 1	2835	10	2.77	6.1	0.87	81.5	82.8	82.1	6.2	3.2	2.9	0.0034	16	20
4	112M	1LE1002-1BA2-...4	IE 1	2930	13	4.15	8.1	0.86	83.1	83.8	82.2	7.3	2.7	3.7	0.0067	16	25
5.5	132S	1LE1002-1CA0-...4	IE 1	2905	18	4.37	10.5	0.89	84.7	85.7	85.0	5.6	1.9	2.5	0.013	16	35
7.5	132S	1LE1002-1CA1-...4	IE 1	2925	24	6.1	14.5	0.87	86.0	86.9	85.8	6.3	2.1	3.2	0.016	16	40
11	160M	1LE1002-1DA2-...4	IE 1	2925	36	9.13	21.5	0.85	87.6	87.6	86.1	5.8	2.0	2.6	0.030	16	60
15	160M	1LE1002-1DA3-...4	IE 1	2930	49	12.4	29	0.84	88.7	89.0	88.0	6.1	2.5	3.1	0.036	16	68
18.5	160L	1LE1002-1DA4-...4	IE 1	2935	60	13.38	35	0.86	89.3	90.0	89.7	7.0	2.5	3.2	0.044	16	78

Electrical data - 1LA7 & 1LE10 - IE1 - 4-pole (IE1 Aluminum) 1500 rpm 4-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.12	63M	1LA7060-4AB..	-	1350	0.85	0.40	0.43	0.75	53.6	52.1	47.6	2.8	1.9	2.0	0.00029	13	3.6
0.18	63M	1LA7063-4AB..	-	1350	1.3	0.52	0.58	0.77	58.3	56.8	52.3	3.0	1.9	1.9	0.00037	13	4.0
0.25	71M	1LA7070-4AB..	-	1350	1.8	0.72	0.75	0.78	61.9	60.4	55.9	3.0	1.9	1.9	0.00052	13	4.8
0.37	71M	1LA7073-4AB..	-	1370	2.6	0.93	1.04	0.78	65.8	64.8	60.8	3.3	1.9	2.1	0.00077	13	6.3
0.55	80M	1LA7080-4AA..	-	1395	3.8	1.30	1.41	0.81	69.4	69.4	65.4	3.9	2.2	2.2	0.0014	16	8.8
0.75	80M	1LA7083-4AA..	IE 1	1395	5.1	1.57	1.88	0.80	72.1	72.1	68.1	4.2	2.3	2.3	0.0017	16	10.0
1.1	90S	1LA7090-4AA..	IE 1	1415	7.4	2.00	2.6	0.81	75.0	75.0	72.0	4.6	2.3	2.4	0.0024	16	12.9
1.5	90L	1LA7096-4AA..	IE 1	1420	10	2.65	3.45	0.81	77.2	77.7	74.2	5.3	2.4	2.6	0.0033	16	15.5
2.2	100L	1LE1002-1AB4-...4	IE 1	1425	15	2.36	4.9	0.81	79.7	80.5	78.5	5.1	2.2	2.3	0.0059	16	18
3	100L	1LE1002-1AB5-...4	IE 1	1425	20	3.11	6.3	0.85	81.5	83	82.3	5.4	2.4	2.6	0.0078	16	22
4	112M	1LE1002-1BB2-...4	IE 1	1435	27	4.04	8.2	0.85	83.1	84.5	84	5.3	2.2	2.6	0.01	16	27
5.5	132S	1LE1002-1CB0-...4	IE 1	1450	36	6.04	11.2	0.82	84.7	85.7	84.9	5.7	2.3	2.7	0.019	16	38
7.5	132M	1LE1002-1CB2-...4	IE 1	1450	49	7.94	15.2	0.82	86	86.9	86.3	6.6	2.6	3.1	0.024	16	44
11	160M	1LE1002-1DB2-...4	IE 1	1460	72	12.40	22	0.82	87.6	88	86.6	6.4	2.3	3.1	0.044	16	62
15	160L	1LE1002-1DB4-...4	IE 1	1460	98	15.90	30	0.82	88.7	89.3	88.3	7	2.5	3.4	0.056	16	73

Electrical data - 1LA7 & 1LE10 - IE1 - 6-pole (IE1 Aluminum) 1000 rpm 6-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.09	63M	1LA7063-6AB..	-	850	1.0	0.46	0.39	0.66	50.2	48.7	44.2	2.0	1.8	1.9	0.00037	13	4.0
0.18	71M	1LA7070-6AA..	-	850	2.0	0.65	0.67	0.68	57.3	55.8	51.3	2.3	2.1	1.9	0.00055	16	4.8
0.25	71M	1LA7073-6AA..	-	860	2.8	0.71	0.77	0.76	61.9	60.4	55.9	2.7	2.2	2.0	0.00080	16	5.8
0.37	80M	1LA7080-6AA..	-	920	3.8	1.18	1.16	0.72	64.1	63.1	59.1	3.1	1.9	2.1	0.0014	16	8.6
0.55	80M	1LA7083-6AA..	-	910	5.8	1.45	1.59	0.74	67.5	67.0	63.5	3.4	2.1	2.2	0.0017	16	9.8
0.75	90S	1LA7090-6AA..	IE 1	915	7.8	1.63	2.05	0.76	70.0	70.0	66.0	3.7	2.2	2.2	0.0024	16	12.6
1.1	90L	1LA7096-6AA..	IE 1	915	11.0	2.15	2.85	0.77	72.9	72.9	69.9	3.8	2.3	2.3	0.0033	16	15.7
1.5	100L	1LE1002-1AC4-...4	IE 1	940	15	2.66	3.9	0.74	75.2	76	72.4	4	2	2.2	0.0065	16	19
2.2	112M	1LE1002-1BC2-...4	IE 1	930	23	3.43	5.4	0.75	77.7	78.8	76.9	4.1	2.3	2.5	0.0092	16	25
3	132S	1LE1002-1CC0-...4	IE 1	955	30	4.86	7.3	0.74	79.7	80.2	77.7	4.6	2	2.6	0.017	16	34
4	132M	1LE1002-1CC2-...4	IE 1	950	40	5.47	9.3	0.76	81.4	82.9	82.1	4.7	2.1	2.5	0.021	16	39
5.5	132M	1LE1002-1CC3-...4	IE 1	950	55	7.59	12.7	0.75	83.1	84.6	84	5.2	2.5	2.8	0.027	16	48
7.5	160M	1LE1002-1DC2-...4	IE 1	970	74	10.73	17.5	0.73	84.7	85.4	85	5.5	2.1	2.9	0.056	16	72
11	160L	1LE1002-1DC4-...4	IE 1	965	109	13.10	24	0.77	86.4	86.4	85.4	5.9	1.9	2.7	0.078	16	92

SIMOTICS General Purpose (Aluminum Series) – IE2

		Aluminum Series								
Efficiency class		IE1						IE2		
Series		1LA7			1LE1002			1LE1001		
No. of poles		2	4	6	2	4	6	2	4	6
Cooling		Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection		IP55			IP55			IP55		
Insulation		Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization		Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size		63 ... 90			100 ... 160			80 ... 160		
Rated output at 50 Hz		0.09 ... 2.2 kW			1.5 ... 18.5 kW			0.37 ... 18.5 kW		
Rated torque at 50 Hz		0.61 ... 11 Nm			10 ... 109 Nm			2.6 ... 108 Nm		

Electrical data - 1LE10 - IE2 - 2-pole (IE2 Aluminum) 3000 rpm 2-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.75	80M	1LE1001-0DA2-...4	IE 2	2805	2.6	0.89	1.67	0.84	77.4	79.5	78.8	4.9	1.9	2.3	0.0008	16	9
1.1	80M	1LE1001-0DA3-...4	IE 2	2835	3.7	1.22	2.4	0.83	79.6	81.3	80.8	6	2.7	3.1	0.0011	16	11
1.5	90S	1LE1001-0EA0-...4	IE 2	2885	5	1.91	3.15	0.84	81.3	82.3	80.8	6.9	2.7	3.6	0.0017	16	13
2.2	90L	1LE1001-0EA4-...4	IE 2	2890	7.3	2.45	4.5	0.85	83.2	83.9	82.3	7.1	2.5	3.7	0.0021	16	15
3	100L	1LE1001-1AA4-...4	IE 2	2905	9.9	3.3	6.1	0.84	84.6	85.2	84.7	7	2.3	3.3	0.0044	16	21
4	112M	1LE1001-1BA2-...4	IE 2	2950	13	3.7	7.8	0.86	85.8	86.7	86.1	7.4	2.4	3.3	0.0092	16	27
5.5	132S	1LE1001-1CA0-...4	IE 2	2950	18	4.3	10.5	0.87	87	88	87.4	6.6	1.8	2.9	0.02	16	39
7.5	132S	1LE1001-1CA1-...4	IE 2	2950	24	5.7	14.1	0.87	88.1	88.7	88.6	7.5	2.2	3.1	0.024	16	43
11	160M	1LE1001-1DA2-...4	IE 2	2955	36	8.4	20.5	0.87	89.4	90	89.1	7.4	2.1	3.2	0.045	16	67
15	160M	1LE1001-1DA3-...4	IE 2	2955	48	10.6	27	0.88	90.3	90.9	90.3	7.6	2.4	3.4	0.053	16	75
18.5	160L	1LE1001-1DA4-...4	IE 2	2955	60	13	33.5	0.88	90.9	91.2	90.4	7.9	2.9	3.6	0.061	16	84

Electrical data - 1LE10 - IE2 - 4-pole (IE2 Aluminum) 1500 rpm 4-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.55	80M	1LE1001-0DB2-...4	-	1440	3.7	0.99	1.37	0.74	78.1	78.9	76.1	5.3	2.2	3.1	0.0017	16	10
0.75	80M	1LE1001-0DB3-...4	IE 2	1440	5	1.21	1.79	0.76	79.6	80.2	78	5.6	2.2	3.1	0.0021	16	11
1.1	90S	1LE1001-0EB0-...4	IE 2	1425	7.4	1.7	2.5	0.78	81.4	81.7	79.9	5.6	2.3	2.9	0.0028	16	13
1.5	90L	1LE1001-0EB4-...4	IE 2	1435	10	2.1	3.3	0.79	82.8	83.5	82	6.4	2.6	3.4	0.0036	16	16
2.2	100L	1LE1001-1AB4-...4	IE 2	1455	14	2.6	4.65	0.81	84.3	85.1	84.3	6.9	2.1	3.3	0.0086	16	21
3	100L	1LE1001-1AB5-...4	IE 2	1455	20	3.35	6.2	0.82	85.5	86.7	86	6.9	2	3.1	0.011	16	25
4	112M	1LE1001-1BB2-...4	IE 2	1460	26	4.3	8.2	0.81	86.6	87.3	86.5	7.1	2.5	3.2	0.014	16	29
5.5	132S	1LE1001-1CB0-...4	IE 2	1465	36	5.7	11.3	0.8	87.7	89	87.7	6.9	2.3	2.9	0.027	16	42
7.5	132M	1LE1001-1CB2-...4	IE 2	1465	49	6.5	14.7	0.83	88.7	90.3	88.8	6.9	2.3	2.9	0.034	16	49
11	160M	1LE1001-1DB2-...4	IE 2	1470	71	8.7	21	0.85	89.8	90.9	90.8	6.7	2.1	2.8	0.065	16	71
15	160L	1LE1001-1DB4-...4	IE 2	1475	97	11.3	28	0.85	90.6	91.3	91	7.3	2.3	3	0.083	16	83

Electrical data - 1LE10 - IE2 - 6-pole (IE2 Aluminum) 1000 rpm 6-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed torque		No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current torque		Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
				rpm	Nm				100% load %	75% load %	50% load %	current A	Nm				
0.37	80M	1LE1001-0DC2-...4	-	925	3.85	0.81	1.08	0.69	71.4	71.5	66.5	4	2.1	2.4	0.001716	16	9
0.55	80M	1LE1001-0DC3-...4	-	935	5.6	1.07	1.63	0.66	74	74	70.5	4.4	2.5	2.9	0.0025	16	12
0.75	90S	1LE1001-0EC0-...4	IE 2	925	7.7	1.2	2.05	0.7	75.9	76	73	4.1	2	2.5	0.003	16	13
1.1	90L	1LE1001-0EC4-...4	IE 2	935	11.2	1.93	2.9	0.7	78.1	78.5	75	4.4	2.2	2.6	0.004	16	16
1.5	100L	1LE1001-1AC4-...4	IE 2	970	15	2.2	3.7	0.73	79.8	80.2	79	6.2	2	2.9	0.011	16	25
2.2	112M	1LE1001-1BC2-...4	IE 2	965	22	2.9	5.2	0.75	81.8	82.5	81.3	6	2.1	3.1	0.014	16	29
3	132S	1LE1001-1CC0-...4	IE 2	970	30	4.2	7	0.74	83.3	84	82.8	5.6	1.6	2.6	0.024	13	38
4	132M	1LE1001-1CC2-...4	IE 2	970	39	4.5	8.7	0.78	84.6	85.8	85	5.6	1.6	2.5	0.029	13	43
5.5	132M	1LE1001-1CC3-...4	IE 2	970	54	6.3	12	0.77	86	87.4	87	6.1	1.9	2.8	0.037	16	52
7.5	160M	1LE1001-1DC2-...4	IE 2	975	73	8.25	16.1	0.77	87.2	87.7	86.9	6.3	1.8	2.8	0.075	16	77
11	160L	1LE1001-1DC4-...4	IE 2	975	108	10.1	22.5	0.8	88.7	89.5	89.4	6.2	1.7	2.7	0.098	16	93

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE1



The nominal torque of the motor is easy to calculate;
 Torque (Nm) =
 Power (kW) x 9550 / Speed (rpm).

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE1 - 2-pole (IE1 Cast Iron) 3000 rpm 2-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output	Frame size	Order number	IE class	Rated speed	Rated torque	No load current	Rated current	Rated power factor	Efficiency at			Starting current	Starting torque	Break-down torque	Moment of inertia	Torque class	Net weight (IMB3)
kW				rpm	Nm	A	A		100% load %	75% load %	50% load %	A	Nm	Nm	kgm ²		kg
230 V Δ / 400 VY																	
0.75	80M	1LE0102-ODA22-2.4	IE 1	2800	2.6	0.95	1.76	0.86	72.1	73.0	71.1	5.1	2.3	2.7	0.0008	D	15.0
1.1	80M	1LE0102-ODA32-2.4	IE 1	2830	3.7	1.16	2.50	0.86	75.0	77.3	74.4	6	2.6	3.1	0.001	E	17.5
1.5	90S	1LE0102-OEA02-2.4	IE 1	2885	5	1.82	3.30	0.85	77.2	76.9	73.5	6.9	2.5	3.2	0.0017	F	22
2.2	90L	1LE0102-OEA42-2.4	IE 1	2885	7.3	2.15	4.50	0.87	79.7	80.5	78.1	7.5	2.7	3.4	0.0022	F	26
3	100L	1LE0102-1AA42-2.4	IE 1	2850	10	2.80	6.3	0.85	81.5	82.1	79.9	6.9	3	3.7	0.0033	F	33
4	112M	1LE0102-1BA22-2.4	IE 1	2910	13.1	6.5	8.2	0.85	83.1	83.7	81.5	7.8	2.9	4.2	0.0064	L	39
5.5	132S	1LE0102-1CA02-2.4	IE 1	2915	18	8.0	10.9	0.86	84.7	85.3	83.7	6.9	2	3.1	0.013	K	55
7.5	132S	1LE0102-1CA12-2.4	IE 1	2920	24.5	11.3	14.3	0.88	86.0	87.2	86.2	7.1	2	2.9	0.015	K	60
400 V Δ / 690 VY																	
3	100L	1LE0102-1AA43-4.4	IE 1	2850	10	2.75	6.3	0.85	81.5	82.1	79.9	6.9	3	3.7	0.0033	F	33
4	112M	1LE0102-1BA23-4.4	IE 1	2910	13.1	3.80	8.2	0.85	83.1	83.7	81.5	7.8	2.9	4.2	0.0064	L	39
5.5	132S	1LE0102-1CA03-4.4	IE 1	2915	18	5.0	10.9	0.86	84.7	85.3	83.7	6.9	2	3.1	0.013	K	55
7.5	132S	1LE0102-1CA13-4.4	IE 1	2920	24.5	5.9	14.3	0.88	86.0	87.2	86.2	7.1	2	2.9	0.015	K	60
11	160M	1LE0102-1DA23-4.4	IE 1	2925	35.9	9.3	21.5	0.84	87.6	88.2	87.1	6.3	2	3.1	0.028	J	93
15	160M	1LE0102-1DA33-4.4	IE 1	2930	48.9	12.1	28.5	0.85	88.7	89.3	87.4	7	2.2	3.2	0.034	K	101
18.5	160L	1LE0102-1DA43-4.4	IE 1	2935	60	14.1	35.0	0.86	89.3	89.9	89.1	7.6	2.5	3.4	0.041	K	120
22	180M	1LE0102-1EA23-4.4	IE 1	2925	72	13.3	40.5	0.87	89.9	90.6	90.0	7.6	2.7	3.5	0.072	K	151
30	200L	1LE0102-2AA43-4.4	IE 1	2950	97	18.7	55	0.87	90.7	90.8	89.0	7.5	2.5	3.2	0.12	K	224
37	200L	1LE0102-2AA53-4.4	IE 1	2950	120	19.5	67	0.88	91.2	91.6	90.4	7.4	2.6	3.2	0.15	K	242
45	225M	1LE0102-2BA23-4.4	IE 1	2960	145	24.0	81	0.88	91.7	91.9	90.5	7.6	2.8	3.3	0.23	K	304
55	250M	1LE0102-2CA23-4.4	IE 1	2970	177	32.0	98	0.88	92.1	92.4	90.7	7.7	2.5	3.1	0.4	K	374
75	280S	1LE0102-2DA03-4.4	IE 1	2970	241	42.5	134	0.87	92.7	92.6	91.1	6.7	2.7	3	0.7	J	540
90	280M	1LE0102-2DA23-4.4	IE 1	2975	289	47.5	159	0.88	93.0	93.2	91.3	7.2	2.8	3	0.82	J	560
110	315S	1LE0102-3AA03-4.4	IE 1	2982	353	49.5	189	0.90	93.3	93.1	91.2	7.5	2.2	3.1	1.4	K	735
132	315M	1LE0102-3AA23-4.4	IE 1	2980	423	46.0	220	0.92	93.5	93.1	91.7	7.5	2.3	2.9	1.7	J	850
160	315L	1LE0102-3AA53-4.4	IE 1	2982	513	56	265	0.92	93.8	93.6	92.5	7.6	2.5	2.8	1.9	J	960
185	315L	1LE0102-3AA63-4.4	IE 1	2978	594	50	310	0.92	93.9	93.9	93.1	7.5	2.4	2.8	2.3	J	1070
200	315L	1LE0102-3AA73-4.4	IE 1	2980	641	65	335	0.92	94.0	94.3	93.2	7.9	2.5	2.6	2.3	K	1080
220	355M	1LE0102-3BA23-4.4	IE 1	2985	704	43.0	370	0.90	94.8	95.0	92.8	6.5	2	2.1	2.9	H	1590
250	355M	1LE0102-3BA33-4.4	IE 1	2985	800	54	420	0.90	95.2	95.2	93.0	6.5	2	2.1	3	H	1620
280	355L	1LE0102-3BA53-4.4	IE 1	2985	896	57	470	0.90	95.2	95.2	92.9	6.5	2	2.1	3.5	H	1820
315	355L	1LE0102-3BA63-4.4	IE 1	2985	1008	61	530	0.90	95.4	95.4	93.2	6.5	2	2.1	3.5	H	1830

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE1

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE1 - 4-pole (IE1 Cast Iron) 1500 rpm 4-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output	Frame size	Order number	IE class	Rated speed	Rated torque	No load current	Rated current	Rated power factor	Efficiency at			Starting current	Starting torque	Break-down torque	Moment of inertia	Torque class	Net weight (IMB3)
kW				rpm	Nm	A	A		100% load %	75% load %	50% load %	A	Nm	Nm	kgm ²		kg
230 V Δ / 400 VY																	
0.55	80M	1LE0102-0DB22-2..4	-	1415	3.7	0.76	1.43	0.81	69.4	69.9	66.8	4.5	2	2.6	0.0016	D	17.0
0.75	80M	1LE0102-0DB32-2..4	IE 1	1405	5.1	0.99	1.87	0.81	72.1	73.7	71.8	4.8	2	2.6	0.0019	D	18.5
1.1	90S	1LE0102-0EB02-2..4	IE 1	1420	7.4	1.58	2.65	0.80	75.0	77.3	74.3	5.4	2	2.6	0.0027	E	23
1.5	90L	1LE0102-0EB42-2..4	IE 1	1425	10	2.1	3.50	0.81	77.2	77.3	75.1	5.6	2	2.5	0.0034	E	26
2.2	100L	1LE0102-1AB42-2..4	IE 1	1425	14.8	2.80	4.95	0.81	79.7	80.7	78.7	5.8	2.4	2.9	0.0063	E	30
3	100L	1LE0102-1AB52-2..4	IE 1	1420	20.2	3.15	6.4	0.83	81.5	83.1	81.5	6.5	2.8	3.1	0.0081	E	33
4	112M	1LE0102-1BB22-2..4	IE 1	1445	26.4	9.2	8.8	0.79	83.1	83.3	81.5	7.4	2.8	3.3	0.011	M	44
5.5	132S	1LE0102-1CB02-2..4	IE 1	1450	36.2	9.7	11.4	0.82	84.7	85.5	84.3	6.5	2	3.1	0.019	K	59
7.5	132M	1LE0102-1CB22-2..4	IE 1	1435	50	12.0	15.4	0.82	86.0	87.2	87.2	6.4	2.3	3.1	0.025	K	70
400 V Δ / 690 VY																	
2.2	100L	1LE0102-1AB43-4..4	IE 1	1425	14.8	2.70	4.90	0.81	79.7	80.7	78.7	5.8	2.4	2.9	0.0063	E	30
3	100L	1LE0102-1AB53-4..4	IE 1	1420	20.2	3.15	6.4	0.83	81.5	83.1	81.5	6.5	2.8	3.1	0.0081	E	33
4	112M	1LE0102-1BB23-4..4	IE 1	1445	26.4	5.1	8.8	0.79	83.1	83.3	81.5	7.4	2.8	3.3	0.011	M	44
5.5	132S	1LE0102-1CB03-4..4	IE 1	1450	36.2	5.5	11.4	0.82	84.7	85.5	84.3	6.5	2	3.1	0.019	K	59
7.5	132M	1LE0102-1CB23-4..4	IE 1	1435	50	6.5	15.4	0.82	86.0	87.2	87.2	6.4	2.3	3.1	0.025	K	70
11	160M	1LE0102-1DB23-4..4	IE 1	1455	72	9.3	21.5	0.84	87.6	88.5	87.8	6.9	2.2	3.3	0.045	K	99
15	160L	1LE0102-1DB43-4..4	IE 1	1460	98	13.3	29.0	0.84	88.7	89.4	88.6	7.8	2.7	3.8	0.06	L	125
18.5	180M	1LE0102-1EB23-4..4	IE 1	1470	120	13.8	35.0	0.85	89.3	90.3	89.9	7.8	2.7	3.5	0.13	L	163
22	180L	1LE0102-1EB43-4..4	IE 1	1465	143	15.9	41.5	0.85	89.9	90.9	89.9	7.8	2.4	3.2	0.14	L	179
30	200L	1LE0102-2AB43-4..4	IE 1	1470	195	23.0	56	0.85	90.7	91.6	90.5	7.4	2.4	3.1	0.22	K	235
37	225S	1LE0102-2BB03-4..4	IE 1	1470	240	23.5	68	0.86	91.2	91.8	91.0	7.3	2.3	2.8	0.44	K	295
45	225M	1LE0102-2BB23-4..4	IE 1	1475	292	28.5	82	0.87	91.7	92.4	92.0	7.8	2.9	3.3	0.5	K	322
55	250M	1LE0102-2CB23-4..4	IE 1	1478	356	32.5	101	0.86	92.1	92.8	92.0	7.6	3	2.8	0.8	K	410
75	280S	1LE0102-2DB03-4..4	IE 1	1480	484	42.0	133	0.88	92.7	93.3	92.2	7.2	2.6	2.8	1.3	J	540
90	280M	1LE0102-2DB23-4..4	IE 1	1485	579	58	159	0.88	93.0	93.5	92.2	7.8	2.7	2.8	1.4	K	600
110	315S	1LE0102-3AB03-4..4	IE 1	1490	706	70	200	0.85	93.3	93.4	92.5	8.6	2.8	3.1	2.2	L	745
132	315M	1LE0102-3AB23-4..4	IE 1	1488	848	60	235	0.87	93.5	93.8	93.4	7.3	2.5	2.7	2.5	J	875
160	315L	1LE0102-3AB53-4..4	IE 1	1488	1030	83	285	0.87	93.8	94.0	93.6	7.4	3	2.9	3	K	950
185	315L	1LE0102-3AB63-4..4	IE 1	1490	1185	92	325	0.88	93.9	94.1	93.6	7.6	3	2.9	3.6	K	1060
200	315L	1LE0102-3AB73-4..4	IE 1	1488	1285	84	345	0.88	94.0	94.3	94.1	7.4	3	3	3.7	J	1070
220	355M	1LE0102-3BB23-4..4	IE 1	1490	1410	59	380	0.87	95.0	95.1	93.1	6.5	2.1	2.2	6.6	H	1630
250	355M	1LE0102-3BB33-4..4	IE 1	1490	1602	59	435	0.87	95.2	95.2	93.6	6.5	2.1	2.2	6.9	H	1650
280	355L	1LE0102-3BB53-4..4	IE 1	1490	1795	71	485	0.87	95.2	95.2	93.4	6.5	2.1	2.2	7.7	H	1820
315	355L	1LE0102-3BB63-4..4	IE 1	1490	2019	72	550	0.87	95.2	95.3	93.6	6.5	2.1	2.2	8.5	H	1890

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE1



The nominal torque of the motor is easy to calculate;
Torque (Nm) =
Power (kW) x 9550 / Speed (rpm).

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE1 - 6-pole																	
(IE1 Cast Iron) 1000 rpm 6-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed rpm	Rated torque Nm	No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current A	Starting torque Nm	Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
									100% load %	75% load %	50% load %						
230 V Δ / 400 VY																	
0.55	80M	1LE0102-ODC32-2..4	-	910	5.8	1.04	1.60	0.74	67.5	68.7	65.6	3.8	2.1	2.4	0.0024	C	18.0
0.75	90S	1LE0102-OEC02-2..4	IE 1	925	7.7	1.27	2.10	0.74	70.0	71.5	68.9	3.9	2	2.5	0.0028	C	25
1.1	90L	1LE0102-OEC42-2..4	IE 1	935	11.3	1.89	3.00	0.73	72.9	74.0	71.8	4.4	2.2	2.7	0.0038	D	26
1.5	100L	1LE0102-1AC42-2..4	IE 1	940	15.4	2.30	3.80	0.76	75.2	77.2	74.7	4.6	2.1	2.6	0.0074	D	32
2.2	112M	1LE0102-1BC22-2..4	IE 1	940	22.3	3.00	5.5	0.75	77.7	79.2	78.1	5.2	2.4	3	0.01	E	42
3	132S	1LE0102-1CC02-2..4	IE 1	955	30	4.15	7.5	0.73	79.7	80.9	79.3	5.2	2	2.8	0.018	E	55
4	132M	1LE0102-1CC22-2..4	IE 1	955	40	10.8	9.7	0.73	81.4	82.2	79.4	5.6	2.1	2.9	0.023	K	65
5.5	132M	1LE0102-1CC32-2..4	IE 1	955	55	12.1	12.9	0.74	83.1	84.2	83.0	6	2.3	3.2	0.029	K	73
400 V Δ / 690 VY																	
1.5	100L	1LE0102-1AC43-4..4	IE 1	940	15.4	2.30	3.80	0.76	75.2	77.2	74.7	4.6	2.1	2.6	0.0074	D	32
2.2	112M	1LE0102-1BC23-4..4	IE 1	940	22.3	3.05	5.4	0.75	77.7	79.2	78.1	5.2	2.4	3	0.01	E	42
3	132S	1LE0102-1CC03-4..4	IE 1	955	30	4.15	7.4	0.73	79.7	80.9	79.3	5.2	2	2.8	0.018	E	55
4	132M	1LE0102-1CC23-4..4	IE 1	955	40	6.2	9.7	0.73	81.4	82.2	79.4	5.6	2.1	2.9	0.023	K	65
5.5	132M	1LE0102-1CC33-4..4	IE 1	955	55	7.3	12.9	0.74	83.1	84.2	83.0	6	2.3	3.2	0.029	K	73
7.5	160M	1LE0102-1DC23-4..4	IE 1	965	74	9.2	16.8	0.76	84.7	85.4	84.5	5.8	2	2.9	0.052	K	101
11	160L	1LE0102-1DC43-4..4	IE 1	965	109	13.3	24.0	0.76	86.4	87.0	86.0	6.6	2.2	3.1	0.072	K	128
15	180L	1LE0102-1EC43-4..4	IE 1	970	148	14.2	32.0	0.78	87.7	88.7	88.4	6.5	2.3	3	0.18	K	169
18.5	200L	1LE0102-2AC43-4..4	IE 1	975	182.1	13.1	36.5	0.82	88.6	90.0	90.1	5.8	2.2	2.8	0.26	J	218
22	200L	1LE0102-2AC53-4..4	IE 1	975	215	15.0	43.0	0.82	89.2	90.5	90.5	6.5	2.3	2.8	0.31	J	237
30	225M	1LE0102-2BC23-4..4	IE 1	978	293	23.0	58	0.83	90.2	91.4	90.5	6.7	2.4	2.8	0.6	K	290
37	250M	1LE0102-2CC23-4..4	IE 1	982	360	26.0	71	0.83	90.8	91.5	91.2	7.5	3	2.8	0.89	K	389
45	280S	1LE0102-2DC03-4..4	IE 1	985	437	28.0	84	0.85	91.4	92.4	92.3	7.1	2.5	2.8	1.1	K	500
55	280M	1LE0102-2DC23-4..4	IE 1	988	532	35.0	102	0.85	91.9	92.6	92.4	7.5	2.4	2.7	1.4	K	525
75	315S	1LE0102-3AC03-4..4	IE 1	988	725	55	141	0.83	92.6	93.0	92.4	7.5	2.4	3	2.3	K	675
90	315M	1LE0102-3AC23-4..4	IE 1	986	872	54	166	0.84	92.9	93.4	93.2	7	2.3	2.8	2.8	K	830
110	315L	1LE0102-3AC53-4..4	IE 1	986	1066	57	200	0.86	93.3	93.9	93.8	6.5	2.2	2.7	3.4	J	915
132	315L	1LE0102-3AC63-4..4	IE 1	988	1278	78	235	0.86	93.5	94.2	93.6	7.8	2.2	2.4	3.9	K	1010
160	355M	1LE0102-3BC23-4..4	IE 1	989	1545	53	275	0.88	94.5	94.6	92.4	6.5	2	2.1	7.7	H	1640
185	355M	1LE0102-3BC33-4..4	IE 1	989	1786	55	320	0.88	94.5	94.6	92.6	6.5	2	2.1	8.4	H	1680
200	355M	1LE0102-3BC43-4..4	IE 1	989	1931	60	345	0.88	94.7	94.7	93.4	6.5	2	2.1	9.1	H	1720
220	355L	1LE0102-3BC53-4..4	IE 1	989	2124	68	380	0.88	94.7	94.7	92.6	6.5	2	2.1	10.1	H	1840
250	355L	1LE0102-3BC63-4..4	IE 1	989	2414	80	430	0.88	94.7	94.7	93.4	6.5	2	2.1	11.4	H	1920

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE2

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE2 - 2-pole																	
(IE2 Cast Iron) 3000 rpm 2-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed rpm	Rated torque Nm	No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current A	Starting torque Nm	Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
									100% load %	75% load %	50% load %						
230 VΔ / 400 VY																	
0.75	80M	1LE0101-ODA22-2.4	IE 2	2795	2.6	0.70	1.67	0.84	77.4	78.5	78.5	5.6	2.4	2.4	0.00080	D	15.5
1.1	80M	1LE0101-ODA32-2.4	IE 2	2835	3.7	1.13	2.40	0.84	79.6	80.6	77.4	6.0	2.8	3.2	0.0012	E	17.5
1.5	90S	1LE0101-OEA02-2.4	IE 2	2890	5.0	1.52	3.20	0.84	81.3	81.7	78.0	6.5	2.4	3.1	0.0021	E	23
2.2	90L	1LE0101-OEA42-2.4	IE 2	2890	7.3	2.30	4.55	0.85	83.2	83.7	80.8	7.2	2.6	3.5	0.0026	F	26
3	100L	1LE0101-1AA42-2.4	IE 2	2885	9.9	2.85	6.1	0.84	84.6	85.1	84.1	7.5	4.0	4.5	0.0036	F	34
4	112M	1LE0101-1BA22-2.4	IE 2	2930	13.0	5.9	7.8	0.86	85.8	86.6	84.7	7.5	2.2	2.9	0.0064	L	40
5.5	132S	1LE0101-1CA02-2.B4	IE 2	2930	17.9	6.9	10.5	0.87	87.0	87.6	86.9	7.5	2.2	2.9	0.014	K	56
7.5	132S	1LE0101-1CA12-2.B4	IE 2	2930	24.4	8.4	13.8	0.89	88.1	88.8	88.5	7.5	2.3	2.9	0.017	K	62
400 VΔ / 690 VY																	
3	100L	1LE0101-1AA43-4.4	IE 2	2885	9.9	2.85	6.1	0.84	84.6	85.1	84.1	7.5	4	4.5	0.0036	F	34
4	112M	1LE0101-1BA23-4.4	IE 2	2930	13.0	3.70	7.8	0.86	85.8	86.6	84.7	7.5	2.2	2.9	0.0064	L	40
5.5	132S	1LE0101-1CA03-4.B4	IE 2	2930	17.9	4.30	10.5	0.87	87.0	87.6	86.9	7.5	2.2	2.9	0.014	K	56
7.5	132S	1LE0101-1CA13-4.B4	IE 2	2930	24.4	4.65	13.8	0.89	88.1	88.8	88.5	7.5	2.3	2.9	0.017	K	62
11	160M	1LE0101-1DA23-4.B4	IE 2	2935	35.8	8.1	20.5	0.86	89.4	90.1	89.3	7.5	2.2	2.9	0.031	K	96
15	160M	1LE0101-1DA33-4.B4	IE 2	2935	48.8	10.4	28	0.86	90.3	91.0	90.5	7.5	2.4	3.2	0.038	K	106
18.5	160L	1LE0101-1DA43-4.B4	IE 2	2935	60.2	10.3	33	0.89	90.9	91.7	91.5	7.5	2.4	3.2	0.046	K	125
22	180M	1LE0101-1EA23-4.B4	IE 2	2935	71.6	13.5	40	0.87	91.3	91.8	91.1	7.6	2.5	3.2	0.072	K	152
30	200L	1LE0101-2AA43-4.B4	IE 2	2955	97.0	18.0	55	0.86	92.0	92.3	91.5	7.5	2.5	3.2	0.13	K	229
37	200L	1LE0101-2AA53-4.B4	IE 2	2955	120	19.0	66	0.88	92.5	92.8	92.3	7.5	2.5	3.2	0.15	K	245
45	225M	1LE0101-2BA23-4.B4	IE 2	2965	145	23.0	80	0.88	92.9	93.1	92.5	7.9	2.5	3.1	0.24	K	307
55	250M	1LE0101-2CA23-4.B4	IE 2	2970	177	28.5	97	0.88	93.2	93.2	91.8	7.5	2.5	3	0.42	K	378
75	280S	1LE0101-2DA03-4.B4	IE 2	2975	241	41.0	133	0.87	93.8	93.8	92.7	7.5	2.8	3	0.75	K	550
90	280M	1LE0101-2DA23-4.B4	IE 2	2978	289	49.5	159	0.87	94.1	94.1	92.9	7.5	3	3.1	0.88	K	570
110	315S	1LE0101-3AA03-4.B4	IE 2	2982	352	47.5	187	0.90	94.3	94.3	93.3	7.5	2.2	2.6	1.4	J	740
132	315M	1LE0101-3AA23-4.B4	IE 2	2982	423	46.5	220	0.91	94.6	94.6	93.9	7.5	2.3	2.9	1.7	J	855
160	315L	1LE0101-3AA53-4.B4	IE 2	2982	512	52	265	0.92	94.8	95.1	94.1	7.5	2.5	2.8	1.9	J	970
185	315L	1LE0101-3AA63-4.B4	IE 2	2982	592	64	305	0.92	95.0	95.3	94.2	7.5	2.5	2.8	2.3	J	1080
200	315L	1LE0101-3AA73-4.B4	IE 2	2982	641	64	330	0.92	95.0	95.3	94.4	7.5	2.5	2.8	2.3	J	1090
220	355M	1LE0101-3BA23-4.B4	IE 2	2980	705	50	370	0.90	95.0	95.0	92.8	7.1	2	2.2	2.9	J	1600
250	355M	1LE0101-3BA33-4.B4	IE 2	2980	801	46	420	0.90	95.0	95.0	93.0	7.1	2	2.2	3	J	1650
280	355L	1LE0101-3BA53-4.B4	IE 2	2980	897	56	475	0.90	95.0	95.1	93.0	7.1	2	2.2	3.5	J	1830
315	355L	1LE0101-3BA63-4.B4	IE 2	2980	1009	57	530	0.90	95.0	95.1	93.1	7.1	2	2.3	3.5	J	1840

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE2



The nominal torque of the motor is easy to calculate;
 Torque (Nm) =
 Power (kW) x 9550 / Speed (rpm).

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE2 - 4-pole

(IE2 Cast Iron) 1500 rpm 4-pole, 400 V 50 Hz

Rated output kW	Frame size	Order number	IE class	Rated speed rpm	Rated torque Nm	No load current A	Rated current A	Rated power factor	Efficiency at			Starting current A	Starting torque Nm	Break-down torque Nm	Moment of inertia kgm ²	Torque class	Net weight (IMB3) kg
									100% load %	75% load %	50% load %						
230 V Δ / 400 VY																	
0.55	80M	1LE0101-0DB22-2..4	-	1425	3.7	0.80	1.34	0.80	74.0	74.7	70.1	6.0	2.0	2.7	0.0021	F	17.5
0.75	80M	1LE0101-0DB32-2..4	IE 2	1440	5.0	1.00	1.82	0.75	79.6	79.6	76.8	6.5	2.8	3.5	0.0027	F	19
1.1	90S	1LE0101-0EB02-2..4	IE 2	1440	7.3	1.60	2.65	0.75	81.4	81.4	77.6	7.0	2.8	3.5	0.0041	G	24
1.5	90L	1LE0101-0EB42-2..4	IE 2	1440	9.9	2.05	3.45	0.76	82.8	82.8	80.2	7.0	3.0	3.8	0.0047	G	27
2.2	100L	1LE0101-1AB42-2..4	IE 2	1435	14.6	2.65	4.8	0.79	84.3	85.0	83.1	7.0	3.0	3.2	0.0081	F	33
3	100L	1LE0101-1AB52-2..4	IE 2	1435	20.0	3.50	6.4	0.79	85.5	86.3	84.2	7.0	3.0	3.2	0.01	F	37
4	112M	1LE0101-1BB22-2..4	IE 2	1445	26.4	7.6	8.4	0.79	86.6	87.1	85.8	7.1	2.7	3.1	0.011	L	45
5.5	132S	1LE0101-1CB02-2..B4	IE 2	1460	36.0	10.6	11.5	0.79	87.7	88.2	86.9	7.5	2.5	3.1	0.021	L	61
7.5	132M	1LE0101-1CB22-2..B4	IE 2	1460	49.1	11.5	14.9	0.82	88.7	89.4	88.8	7.7	2.7	3.2	0.029	L	73
400 V Δ / 690 VY																	
2.2	100L	1LE0101-1AB43-4..4	IE 2	1435	14.6	2.6	4.75	0.79	84.3	85.0	83.1	7.0	3.0	3.2	0.0081	F	33
3	100L	1LE0101-1AB53-4..4	IE 2	1435	20.0	3.55	6.4	0.79	85.5	86.3	84.2	7.0	3.0	3.2	0.010	F	37
4	112M	1LE0101-1BB23-4..4	IE 2	1445	26.4	4.45	8.455	0.79	86.6	87.1	85.8	7.1	2.7	3.1	0.011	L	45
5.5	132S	1LE0101-1CB03-4..B4	IE 2	1460	36.0	6.1	11.495	0.79	87.7	88.2	86.9	7.5	2.5	3.1	0.021	L	61
7.5	132M	1LE0101-1CB23-4..B4	IE 2	1460	49.1	6.7	14.915	0.82	88.7	89.4	88.8	7.7	2.7	3.2	0.029	L	73
11	160M	1LE0101-1DB23-4..B4	IE 2	1465	71.7	6.7	21	0.84	89.8	90.4	90.1	7.5	2.5	3.1	0.051	K	103
15	160L	1LE0101-1DB43-4..B4	IE 2	1465	97.8	11.8	28.025	0.85	90.6	91.3	90.6	7.8	2.7	3.2	0.066	K	130
18.5	180M	1LE0101-1EB23-4..B4	IE 2	1465	121	12.3	34.5	0.85	91.2	91.8	91.8	7.3	2.5	3.2	0.13	K	165
22	180L	1LE0101-1EB43-4..B4	IE 2	1465	143	15.4	41	0.85	91.6	92.3	92.7	7.3	2.4	3.2	0.14	K	180
30	200L	1LE0101-2AB43-4..B4	IE 2	1470	195	19.0	55	0.85	92.3	92.9	92.9	7.3	2.7	3.2	0.22	K	238
37	225S	1LE0101-2BB03-4..B4	IE 2	1475	240	23.0	67	0.86	92.7	93.2	92.9	7.3	2.7	3.2	0.45	K	298
45	225M	1LE0101-2BB23-4..B4	IE 2	1475	291	26.0	80	0.87	93.1	93.5	93.9	7.3	2.7	3.2	0.51	K	322
55	250M	1LE0101-2CB23-4..B4	IE 2	1480	355	32.0	99	0.86	93.5	93.9	93.3	7.5	3.1	3.5	0.8	K	410
75	280S	1LE0101-2DB03-4..B4	IE 2	1485	482	45.0	132	0.87	94.0	94.3	93.9	7.5	2.7	3.1	1.4	K	555
90	280M	1LE0101-2DB23-4..B4	IE 2	1485	579	57	159	0.87	94.2	94.3	94.2	7.5	2.7	3.1	1.5	K	610
110	315S	1LE0101-3AB03-4..B4	IE 2	1488	706	67	195	0.86	94.5	94.5	93.9	7.3	2.8	2.9	2.2	K	750
132	315M	1LE0101-3AB23-4..B4	IE 2	1486	848	56	230	0.88	94.7	94.7	95.0	7.3	2.5	2.7	2.5	J	875
160	315L	1LE0101-3AB53-4..B4	IE 2	1488	1027	77	275	0.88	94.9	94.9	95.1	7.4	3.0	2.9	3.0	J	960
185	315L	1LE0101-3AB63-4..B4	IE 2	1488	1187	86	320	0.88	95.1	95.1	95.0	7.4	3.0	3.0	3.6	J	1070
200	315L	1LE0101-3AB73-4..B4	IE 2	1488	1284	86	345	0.88	95.1	95.1	95.1	7.4	3.0	3.0	3.7	J	1080
220	355M	1LE0101-3BB23-4..B4	IE 2	1490	1410	69	370	0.90	95.1	95.2	93.3	6.9	2.0	2.2	6.6	J	1640
250	355M	1LE0101-3BB33-4..B4	IE 2	1490	1602	61	420	0.90	95.1	95.2	93.8	6.9	2.0	2.2	6.9	J	1680
280	355L	1LE0101-3BB53-4..B4	IE 2	1490	1795	66	470	0.90	95.1	95.2	93.8	6.9	2.0	2.2	7.7	J	1830
315	355L	1LE0101-3BB63-4..B4	IE 2	1490	2019	75	530	0.90	95.1	95.2	93.8	6.9	2.0	2.2	8.5	J	1900

SIMOTICS General Purpose (Cast Iron) – IE2

	Cast Iron Series					
Efficiency class	IE1			IE2		
Series	1LE0102			1LE0101		
No. of poles	2	4	6	2	4	6
Cooling	Self-ventilated (IC 411)			Self-ventilated (IC 411)		
Degree of protection	IP55			IP55		
Insulation	Thermal class 155(F)			Thermal class 155(F)		
Utilization	Thermal class 130(B)			Thermal class 130(B)		
Frame size	80 ... 355			80 ... 355		
Rated output at 50 Hz	0.55 ... 315 kW			0.55 ... 315 kW		
Rated torque at 50 Hz	2.6 ... 2412 Nm			2.6 ... 2412 Nm		

Electrical data - 1LE0 - IE2 - 6-pole																	
(IE2 Cast Iron) 1000 rpm 6-pole, 400 V 50 Hz																	
Rated output	Frame size	Order number	IE class	Rated speed	Rated torque	No load current	Rated current	Rated power factor	Efficiency at			Starting current	Break-down torque	Moment of inertia	Torque class	Net weight (IMB3)	
kW				rpm	Nm	A	A		100% load %	75% load %	50% load %	A	Nm	Nm	kgm ²	kg	
230 V Δ / 400 VY																	
0.55	80M	1LE0101-ODC32-2..4	-	895	5.9	1.08	1.48	0.76	71.0	72.0	68.5	3.8	2.1	2.4	0.0028	C	18.5
0.75	90S	1LE0101-OEC02-2..4	IE 2	935	7.7	1.27	2.00	0.71	75.9	76.5	72.7	3.9	2.0	2.5	0.0038	C	26
1.1	90L	1LE0101-OEC42-2..4	IE 2	945	11.1	2.00	2.85	0.71	78.1	78.1	75.7	4.4	2.2	2.7	0.0046	D	27
1.5	100L	1LE0101-1AC42-2..4	IE 2	945	15.2	2.45	3.70	0.74	79.8	80.1	78.2	4.6	2.1	2.6	0.0086	D	34
2.2	112M	1LE0101-1BC22-2..4	IE 2	950	22.1	2.90	5.4	0.73	81.8	82.5	81.0	5.2	2.4	3.0	0.012	E	44
3	132S	1LE0101-1CC02-2..4	IE 2	960	29.8	3.70	7.2	0.73	83.3	84.3	83.4	5.2	2.0	2.8	0.019	E	56
4	132M	1LE0101-1CC22-2..4	IE 2	960	39.8	8.7	9.4	0.73	84.6	85.4	84.5	5.6	2.1	2.9	0.024	K	66
5.5	132M	1LE0101-1CC32-2..B4	IE 2	960	54.7	12.6	12.3	0.75	86.0	86.6	85.7	6.0	2.3	3.2	0.031	K	75
400 V Δ / 690 VY																	
1.5	100L	1LE0101-1AC43-4..4	IE 2	945	15.2	2.40	3.65	0.74	79.8	80.1	78.2	4.6	2.1	2.6	0.0086	D	34
2.2	112M	1LE0101-1BC23-4..4	IE 2	950	22.1	2.90	5.3	0.73	81.8	82.5	81.0	5.2	2.4	3.0	0.012	E	44
3	132S	1LE0101-1CC03-4..4	IE 2	960	29.8	3.70	7.1	0.73	83.3	84.3	83.4	5.2	2.0	2.8	0.019	D	56
4	132M	1LE0101-1CC23-4..4	IE 2	960	39.8	5.0	9.3	0.73	84.6	85.4	84.5	5.6	2.1	2.9	0.024	K	66
5.5	132M	1LE0101-1CC33-4..B4	IE 2	960	54.7	6.8	12.4	0.75	86.0	86.6	85.7	6.0	2.3	3.2	0.031	K	75
7.5	160M	1LE0101-1DC23-4..B4	IE 2	965	74.2	7.9	16.2	0.77	87.2	87.9	87.2	5.8	2.0	2.9	0.056	J	104
11	160L	1LE0101-1DC43-4..B4	IE 2	965	109	10.7	23.0	0.78	88.7	89.4	89.5	6.6	2.2	3.1	0.077	K	132
15	180L	1LE0101-1EC43-4..B4	IE 2	975	147	14.8	31.0	0.78	89.7	90.4	89.9	6.5	2.3	3.0	0.18	K	170
18.5	200L	1LE0101-2AC43-4..B4	IE 2	975	181	13.8	36.5	0.81	90.4	91.0	91.8	5.8	2.2	2.8	0.27	J	220
22	200L	1LE0101-2AC53-4..B4	IE 2	975	215	16.4	43.0	0.82	90.9	91.4	91.9	6.5	2.3	2.8	0.32	J	240
30	225M	1LE0101-2BC23-4..B4	IE 2	980	292	19.5	57	0.83	91.7	92.3	92.7	6.7	2.4	2.8	0.62	J	294
37	250M	1LE0101-2CC23-4..B4	IE 2	982	360	23.0	69	0.83	92.2	92.8	92.3	7.5	3.0	2.8	0.91	K	394
45	280S	1LE0101-2DC03-4..B4	IE 2	985	436	28.0	83	0.85	92.7	93.3	93.5	7.1	2.5	2.8	1.2	K	510
55	280M	1LE0101-2DC23-4..B4	IE 2	986	533	34.5	101	0.85	93.1	93.7	93.6	7.5	2.4	2.7	1.5	K	535
75	315S	1LE0101-3AC03-4..B4	IE 2	986	726	53	136	0.85	93.7	94.3	93.8	7.5	2.4	3.0	2.3	K	680
90	315M	1LE0101-3AC23-4..B4	IE 2	986	872	51	163	0.85	94.0	94.5	94.4	7.0	2.3	2.8	2.8	J	835
110	315L	1LE0101-3AC53-4..B4	IE 2	988	1063	57	195	0.86	94.3	94.7	94.6	6.5	2.2	2.7	3.9	J	975
132	315L	1LE0101-3AC63-4..B4	IE 2	988	1276	69	230	0.86	94.6	95.0	94.9	7.8	2.2	2.4	4.3	K	1030
160	355M	1LE0101-3BC23-4..B4	IE 2	990	1543	50	280	0.87	94.8	95.1	93.5	6.5	2.0	2.1	7.7	J	1650
185	355M	1LE0101-3BC33-4..B4	IE 2	990	1785	57	325	0.87	95.0	95.3	93.5	6.5	2.0	2.1	8.4	J	1690
200	355M	1LE0101-3BC43-4..B4	IE 2	990	1929	56	350	0.87	95.0	95.3	93.6	6.5	2.0	2.1	9.1	J	1730
220	355L	1LE0101-3BC53-4..B4	IE 2	990	2122	64	385	0.87	95.0	95.3	93.5	6.5	2.0	2.1	10.1	J	1850
250	355L	1LE0101-3BC63-4..B4	IE 2	990	2412	73	435	0.87	95.0	95.3	93.5	6.5	2.0	2.1	11.4	J	1930

Distribution Motor Options

Aluminum	Series							
SIMOTICS GP 1LA7 Standard Efficiency IE1	1		available		available			
SIMOTICS GP 1LE10 Standard Efficiency IE1	2							
SIMOTICS GP 1LE10 High Efficiency IE2	3				available			
Cast Iron								
SIMOTICS GP 1LE0 Standard Efficiency IE1	4				available			
SIMOTICS GP 1LE0 High Efficiency IE2	5				available			
Option Description	Motor Order Code	Series Availability	63	71	80	90	100	
Voltage and frequency								
230 VΔ/400 VY, 50 Hz	1LE.....2-2... 1LA7.....1.		2,3,4,5 1	□	□	□	□	□
400 VΔ/690 VY, 50 Hz	1LE.....3-4...		2,3,4,5	-	-	-	-	□
220 VΔ/380 VY, 50 Hz	1LE.....2-1... 1LA7.....9.	L1R	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
380 VΔ/660 VY, 50 Hz	1LE010.....3-3...		2,3,4,5	-	-	-	-	✓
415 VY, 50 Hz	1LE010.....2-3... 1LA7.....9.	L1C	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
415 VΔ, 50 Hz	1LE010.....3-5...		2,3,4,5	-	-	-	-	✓
525 VΔ, 50 Hz	1LE010.....4-1... 1LA7.....9.	L1Y	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
Type of construction								
IM B3	1LE.....A.. 1LA7.....0		2,3,4,5 1	□	□	□	□	□
IM B35	1LE.....J.. 1LA7.....6		2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
IM B5	1LE.....F.. 1LA7.....1		2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
IM V1 (a)	1LE.....G.. 1LA7.....1		2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
IM B14	1LE.....K.. 1LA7.....2		2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
Mechanical design and degrees of protection								
Condensation drain holes	1LE.....Z 1LA7.....Z	H03 L12	2,3,4,5 1	◇	◇	◇	◇	◇
Drive-end seal for flange-mounting motors, oil-tight to 0.1 bar	1LE.....Z 1LA7.....Z	H23 K17	2,3 1	✓	✓	✓	✓	✓
Prepared for mountings, center hole only	1LE.....Z	G40	2,3,5	-	-	-	-	✓ 2, 3 - 5
Heating and ventilation								
Anti-condensation heating for 230 V	1LE.....Z 1LA7.....Z	Q02 K45	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
Anti-condensation heating for 115 V	1LE.....Z 1LA7.....Z	Q03 K46	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
Sheet metal fan cover	1LE1.....Z 1LE0..... 1LA7.....	F74	2, 3 4, 5 1	□	□	□ 1, 4, 5 ✓ 3	□ 1, 4, 5 ✓ 3	✓ 2, 3 □ 4, 5
Motor protection								
Without protection	1LE.....A.. 1LA7.....		2,3,4,5 1	□	□	□	□	□
Motor protection with PTC thermistor with 1 or 3 embedded temperature sensors for tripping (d)	1LE.....B.. 1LA7.....Z	A11	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓
Bearing and lubrication								
Bearing design for increased cantilever forces	1LE.....Z	L22	2,3,4,5	-	-	-	-	✓
Regreasing device	1LE.....Z	L23	2,3,4,5	-	-	-	-	✓
Packing, safety notes, documentation and certificate								
Extra rating plate for voltage tolerance (e)	1LE1.....Z 1LE0..... 1LA7.....Z	B07 B07	2,3 4,5 1	✓	✓	✓ 1, 3 □ 4, 5	✓ 1, 3 □ 4, 5	✓ 2, 3 □ 4, 5
Acceptance test certificate 3.1 in accordance with EN 10204 (routine test)	1LE.....Z 1LA7.....Z	B02 B02	2,3,4,5 1	✓	✓	✓	✓	✓

□ Standard

✓ Option in distribution portfolio

◇ **Not available in distribution portfolio**, only from standard catalog

- Not available

(a) For canopy as modification, please see chapter 5

(b) Standard for 4-pole and 6-pole motor, optional for 2-pole motor

The most common features are already embedded in our distribution motors, such as metal fan cover, B3 & PTC, etc.
In addition you can also enjoy an exclusive package price on 1LE0.

When you place the order, you simply add these standard features in the order number according to the option guideline below. Our 1LE0 series already include all embedded features in the basic order number.

available			available							available
available			available							available
112	132	160	180	200	225	250	280	315	355	
□	□	-	-	-	-	-	-	-	-	
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	
✓	✓	-	-	-	-	-	-	-	-	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	-	-	-	-	-	-	-	-	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	-	-	-	-	-	-	-	
◇ 2, 3 □ 4, 5	◇ 2, 3 □ 4, 5	◇ 2, 3 □ 4, 5	□	□	□	□	□	□	□	
✓	✓	✓	-	-	-	-	-	-	-	
✓ 2, 3 □ 5	✓ 2, 3 □ 5	✓ 2, 3 □ 5	□ 5	□ 5	□ 5	□ 5	□ 5	□ 5	□ 5	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
✓ 2, 3 □ 4, 5	✓ 2, 3 □ 4, 5	✓ 2, 3 □ 4, 5	□	□	□	□	□	□	□	
□	□ 2, 3, 4 - 5	□ 2, 3, 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	□ 4 - 5	
✓	✓ 2, 3, 4 □ 5	✓ 2, 3, 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	✓ 4 □ 5	
✓ 2, 3, 4 □ 5 ^(b)	✓ 2, 3, 4 □ 5 ^(b)	✓ 2, 3, 4 □ 5 ^(b)	✓	✓	✓	✓ ^(c)	✓ ^(c)	✓ ^(c)	✓ ^(c)	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	□	□	□	
✓ 2, 3 □ 4, 5	✓ 2, 3 □ 4, 5	✓ 2, 3 □ 4, 5	□	□	□	□	□	□	□	
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

^(c) Not available for construction type IM V1

^(d) For 1LE10 motors, frame sizes 80 and 90, there is only 1 embedded PTC

^(e) Option B07 is standard for 400 V version only



Did you know

Power

Power is the work performed in a unit of time, measured in W (Watt).

Dimensions:

$$\begin{aligned}
 1 \text{ W} &= \text{J/s (1 Joule per second)} \\
 &= 1 \text{ Nm/s (1 Newton meter per second)} \\
 &= 1 \text{ kgm}^2/\text{s}^3 \\
 &= 0.102 \text{ kpm/s} \\
 1 \text{ kW} &= 1.36 \text{ HP}
 \end{aligned}$$

The following applies to three-phase motors:

$$P_N = \sqrt{3} \cdot V_{\text{supply}} \cdot I_{\text{supply}} \cdot \eta \cdot \cos\phi$$

P_N	Rated power in W
V	Rated voltage in V
I	Line current in A
η	Efficiency
$\cos\phi$	Power factor

The rated power is one of the most important parameters of a motor. According to DIN 42673 – and maintaining the regulations according to VDE 0530 – the individual motor frame sizes are assigned specific power ratings for continuous duty S1. Different operating conditions or different duty types generally result in a change in the rated power.



Did you know

Torque

Torque is generated by the effect of force applied to a lever arm. This is the product of force multiplied by the vertical distance from the axis of rotation; for belt drives, e.g. circumferential force multiplied by the radius of the belt pulley.

$$M = 9.55 \cdot P \cdot \frac{1000}{n}$$

M	Torque in Nm
P	Power in kW
n	Speed in rpm



Did you know

Speed

The synchronous speed n_s (rpm) of a three-phase induction motor is obtained from the line frequency f and the pole pair number p (4-pole $\rightarrow 2p = 4$).

$$n_s = \frac{120 \cdot f}{2 \cdot p}$$

When connected to a 50 Hz line supply, a 2p = 4-pole motor has a synchronous speed of

$$\frac{120 \cdot 50}{4} = 1500 \text{ rpm}$$

The synchronous speeds of the generally used 2, 4, and 6-pole motors are correspondingly obtained

- at a line frequency of 50 Hz
3000, 1500, 1000 rpm
- at a line frequency of 60 Hz
3600, 1800, 1200 rpm

The rotor of a three-phase induction motor rotates with a lower speed (with slip) than the rotating field.

Slip s is calculated according to the following formula:

$$s = \frac{n_s - n}{n} \cdot 100$$

s	Slip as a %
n_s	Synchronous speed in rpm
n	Rotor speed in rpm

The rated slip s_N is correspondingly calculated. The rotor losses of the motor are approximately proportional to the slip. The objective is to achieve a low rated slip in order to achieve a good efficiency.

The rated slip depends on the motor size. For instance, for small motors, it is approx. 10 % and for large motors, approx. 1 %.

Notes



3 Special features detail

Efficiency

Efficiency classes and efficiencies according to IEC 60034-30:2008

Harmonization of the efficiency classes

Different energy efficiency standards exist worldwide for induction motors. To promote international harmonization, the international standard IEC 60034-30:2008 (Rotating electrical machines – Part 30: Efficiency classes of single-speed, three-phase, cage-induction motors (IE code)) was created. This groups low-voltage asynchronous motors into new efficiency classes (valid since October 2008). The efficiencies of IEC 60034-30:2008 are based on losses determined in accordance with the IEC 60034-2-1:2007 standard. This has been valid since November 2007 and has been replacing the standard IEC 60034-2:1996 since November 2010. The supplementary losses are now measured and no longer added as a percentage.

IE efficiency classes

The efficiency classes are grouped according to the following nomenclature (IE = International Efficiency):

- IE1 (Standard Efficiency)
- IE2 (High Efficiency)
- IE3 (Premium Efficiency)
- IE4 (Super Premium Efficiency)

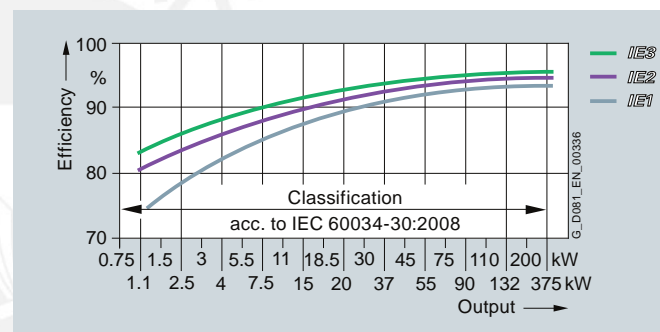
Measuring method according to IEC 60034-2-1:2007 for determining the efficiency

With the measuring method, the supplementary losses are no longer applied as a percentage, but instead they are determined with measurements (IEC 60034-2-1: 2007). The nominal efficiencies are therefore reduced from EFF1 to IE2 and from EFF2 to IE1, even though there have been no technical or physical changes to the motors.

Previously: $P_{LL} = 0.5\%$ of P added

Now: $P_{LL} =$ Individual measurement

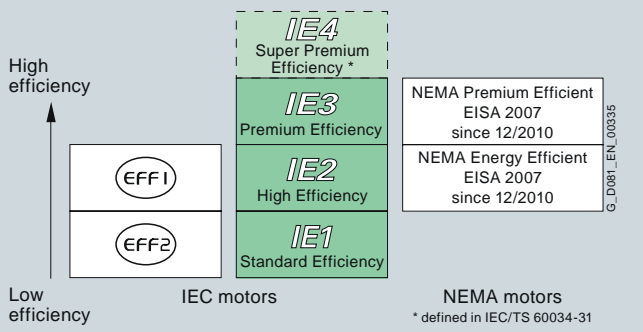
$P_{LL} =$ Load-dependent supplementary losses



IE1 to IE3 efficiencies 4-pole 50 Hz

The following table shows examples of the efficiency values according to the current and previous loss calculating methods.

	EFF measuring method (incl. percentage losses) according to EN/IEC 60034-2: 1996 50 Hz	Losses determined according to IEC 60034-2-1: 2007 50 Hz	Losses determined according to IEC 60034-2-1: 2007 60 Hz
5.5 kW 4-pole	89.2 %	87.7 %	89.5 %
45 kW 4-pole	93.9 %	93.1 %	93.6 %
110 kW 4-pole	Not defined	94.5 %	95.0 %



IE efficiency classes in accordance with the output

TIP



We comply with the latest efficiency standards and describe motors for both the IE1 and IE2 efficiencies. Although Siemens also has ranges for IE3 and specific solutions for IE4 efficiency, these are still considered specialized and are not described in this document. In addition to these general IE1 and IE2 solutions, Siemens can also provide specific variants for specific markets i.e. in India, Korea, China etc. In such instances please consult your local Siemens representative.

Background information

Comprehensive laws have been introduced in the European Union with the objective of reducing energy consumption and therefore CO₂ emissions. EU Directive 640/2009 concerns the energy consumption or efficiency of induction motors in the industrial environment. This Directive is now in force in every country of the European economic area. For further details on internationally applicable standards and legal requirements, visit:

www.siemens.com/international-efficiency

www.siemens.com/energysaving

www.siemens.com/sinasave

Did you know

The better the efficiency of a motor, the lower the internal heat loss. The lower the heat loss, the lower the temperature rise. Higher efficiency IE2 motors run cooler than same size IE1 motors. That increases the electrical life expectancy of an IE2 motor.

The most important changes at a glance:

	CEMEP voluntary EU agreement	EU Directive No. 640/2009 adopted on July 22, 2009 based on the IEC 60034-30 standard
Description	Voluntary agreement between the EU commission and the European sector committee of manufacturers of electrical machines (CEMEP)	The EU Directive is in force in every country of the EU. Losses are determined and therefore the efficiency is determined in accordance with IEC 60034-2-1:2007
Number of poles	2, 4	2, 4, 6
Power range	1.1 ... 90 kW	0.75 ... 375 kW
Level	EFF3 – Standard – EFF3 EFF2 – Enhanced efficiency EFF1 – Highly efficient	IE1 – Standard Efficiency IE2 – High Efficiency IE3 – Premium Efficiency
Voltage	400 V, 50 Hz	< 1000 V, 50/60 Hz
Degree of protection	IP5X	All
Motors equipped with a brake	NO	In agreement
Geared motors	NO	YES
Ex motors	NO	EU Directive – NO IEC 60034-30 – YES (but explosion protection always has a higher priority)
Validity	Voluntary agreement; will be replaced on implementation	IEC 60034-30 standard, valid since October 2008; the EU Directive will come into force on June 16, 2011. This means that as of this date, manufacturers are no longer permitted to place IE1 motors on the market in the European economic area.

Exceptions to the EU Directive

- Motors that are designed to be operated totally submerged in a liquid;
- Motors fully integrated into a product (e.g. a gear unit, pump, fan or compressor) whose energy efficiency cannot be measured independently of the product;
- Motors that are specially designed for operation under the following conditions:
 - At altitudes greater than 1000 meters above sea level;
 - At ambient temperatures above 40 °C;
 - At maximum operating temperatures above 400 °C;
 - At ambient temperatures below -15 °C (any motor)
 - With cooling liquid temperatures at the product intake of below 5 °C or above 25 °C;
 - In hazardous areas in the context of Directive 94/9/EC of the European Parliament and Council;
- Brake motors

The following motors are not involved:

- 8-pole motors
- Pole-changing motors
- Synchronous motors
- Motors for intermittent duty S2 to S9
- Single-phase motors
- Motors specially developed for converter-fed operation in accordance with IEC 60034-25

The changes are applicable starting the following dates:

June 16, 2011:

Compliance with the legally required minimum efficiency class IE2 for induction motors in S1 operation in accordance with EU Directive

January 1, 2015:

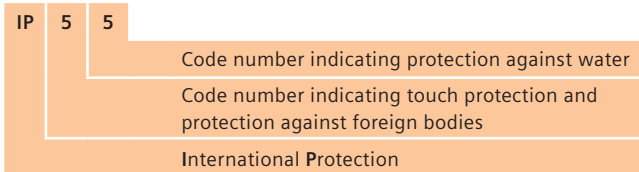
Compliance with the legally required minimum efficiency class IE3 for outputs from 7.5 to 375 kW or, as an alternative, IE2 motor plus frequency converter

January 1, 2017:

Compliance with the legally required minimum efficiency class IE3 for outputs from 0.75 to 375 kW or, as an alternative, IE2 motor plus frequency converter

IP rating

The IP Code (or Ingress Protection Rating, sometimes also interpreted as International Protection Rating) consists of the letters IP followed by two digits or one digit and one letter and an optional letter. As defined in [international standard IEC 60529](#), IP Code classifies and rates the degrees of protection provided against the intrusion of solid objects, dust, accidental contact, and water in mechanical casings and with electrical enclosures.



TIP



Some manufacturers offer sealing and protection above IP55. Although it is available as an option, Siemens prefers a true IP55 as a default standard.

- IP55 covers the vast majority of applications as it offers dust and rain protection
- The IP55 is stable over the life of the motor. Higher protections can need maintenance or an exact assembly to ensure that the higher protection is real and not just on paper.
- Modifications can be made on an IP55 motor whilst maintaining that degree of protection.

Solids, first digit

The first digit indicates the level of protection that the enclosure provides against access to hazardous parts (e.g., electrical conductors, moving parts) and the ingress of solid foreign objects.

Level	Object size protected against	Effective against
0	–	No protection against contact and ingress of objects
1	>50 mm	Any large surface of the body, such as the back of a hand, but no protection against deliberate contact with a body part
2	>12.5 mm	Fingers or similar objects
3	>2.5 mm	Tools, thick wires, etc.
4	>1 mm	Most wires, screws, etc.
5	Dust protected	Ingress of dust is not entirely prevented, but it must not enter in sufficient quantity to interfere with the satisfactory operation of the equipment; complete protection against contact
6	Dust tight	No ingress of dust; complete protection against contact

TIP



A suitable degree of protection should be selected depending on the operating and environmental conditions. Siemens offers a standard which is most suitable and applicable over the lifetime of a motor such as true IP55 standard.

Liquids, second digit

Protection of the equipment inside the enclosure against harmful ingress of water.

Level	Protected against	Testing for	Details
0	Not protected	–	–
1	Dripping water	Dripping water (vertically falling drops) shall have no harmful effect.	Test duration: 10 minutes Water equivalent to 1 mm rainfall per minute
2	Dripping water when tilted up to 15°	Vertically dripping water shall have no harmful effect when the enclosure is tilted at an angle up to 15° from its normal position.	Test duration: 10 minutes Water equivalent to 3 mm rainfall per minute
3	Spraying water	Water falling as a spray at any angle up to 60° from the vertical shall have no harmful effect.	Test duration: 5 minutes Water volume: 0.7 liters per minute Pressure: 80–100 kN/m ²
4	Splashing water	Water splashing against the enclosure from any direction shall have no harmful effect.	Test duration: 5 minutes Water volume: 10 liters per minute Pressure: 80–100 kN/m ²
5	Water jets	Water projected by a nozzle (6.3 mm) against enclosure from any direction shall have no harmful effects.	Test duration: at least 3 minutes Water volume: 12.5 liters per minute Pressure: 30 kN/m ² at distance of 3 m
6	Powerful water jets	Water projected in powerful jets (12.5 mm nozzle) against the enclosure from any direction shall have no harmful effects.	Test duration: at least 3 minutes Water volume: 100 liters per minute Pressure: 100 kN/m ² at distance of 3 m
7	Immersion up to 1 m	Ingress of water in harmful quantity shall not be possible when the enclosure is immersed in water under defined conditions of pressure and time (up to 1 m of submersion).	Test duration: 30 minutes Immersion at depth of 1 m
8	Immersion beyond 1 m	The equipment is suitable for continuous immersion in water under conditions which shall be specified by the manufacturer. Normally, this will mean that the equipment is hermetically sealed. However, with certain types of equipment, it can mean that water can enter but only in such a manner that it produces no harmful effects.	Test duration: continuous immersion in water Depth specified by manufacturer

Thermal class

The Siemens motors are rated at normal sinusoidal voltage with a class B (130 °C) temperature rise. The windings are rated to class F (155 °C) thus allowing for reserve for the additional losses associated with variable speed drive operation and/or higher ambient temperature and/or over-load conditions.

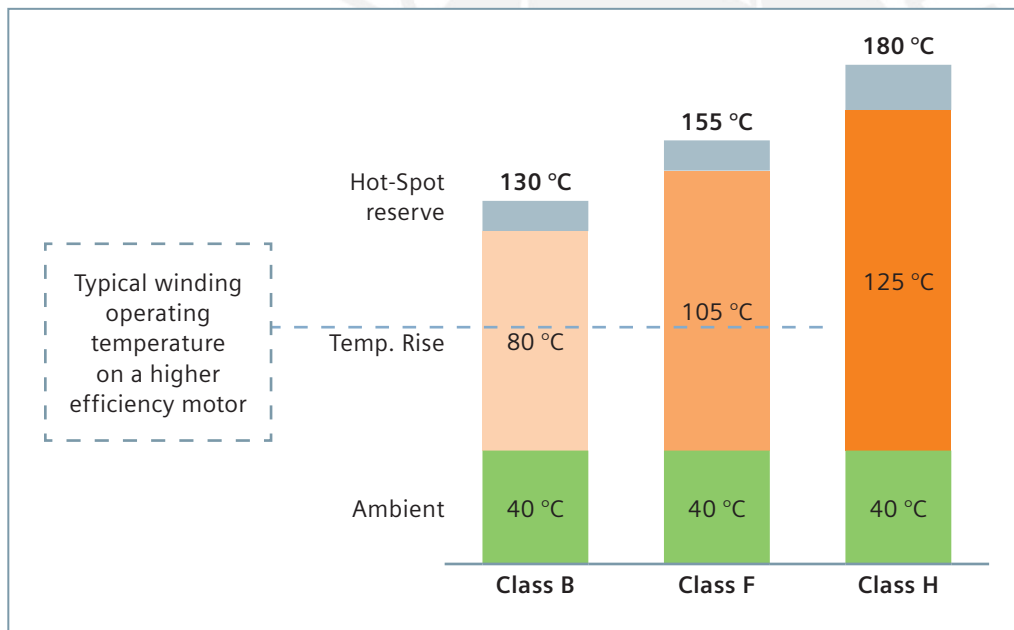
The temperature rise of the winding of the motor is important. It provides a great insight into the design of the motor and its life expectancy. The cooler a motor runs the better its life expectancy and longer its life. Siemens builds motors to a minimum of Class F (155 °C) on all material – continuous operation for a very long life expectancy.

- Class B (130 °C) is the normal utilization – even better.
- Class H (180 °C) is reserved for special application motors.
- Class H motors are considered detrimental for normal use due to the degradation of the overall life expectancy of paint and bearings.
- At class H the outside surface temperature can exceed an unsafe 100 °C.

The more efficient the motor, the less heat it produces – to the extent that modern motors often only run with internal temperatures of 95 °C – much cooler than the limits set by the standards.

Siemens uses double coated wires with DURIGNIT insulation materials and capable varnishes – we consider all components including electrical connections and bearing grease – our motors are true class F under all circumstances – with reserve built in on top.

A claim to class H could be made but that would not reflect the true life expectancy which you would expect.



TIP

Siemens builds motors with reserve: The motors are capable to operate at least at 155 °C (Class F) but we only rate at a nominal 130 °C (Class B).

- An IE1 motor can be operated at 10% overload or at 50 °C ambient temperature.
- An IE2 motor can be operated at 15% overload or at 55 °C ambient temperature.

Did you know

Although Siemens uses class H wire, we do not rate our motors for class H operation. The electrical life expectancy at class F is four times greater than at class H. If used at class B or cooler 400.000 hours and more are not exceptional.

High efficiency motors in IE2 do not generate the amount of heat to reach thermal class H.

Derating

Environmental

- Degree of motor protection IP55 (IEC 60034-5).
- Altitude shall not exceed 1000 m above sea-level (IEC 60034-1).
- Allowed air temperature between -20 °C and 40 °C (IEC 60034-1).
- Permitted relative humidity:
 - -20 °C ≤ T ≤ 20 °C: 100 %
 - 20 °C < T ≤ 30 °C: 95 %
 - 30 °C < T ≤ 40 °C: 55 %

For higher coolant temperatures and / or site altitudes higher than 1000 m above sea level, the specified motor must be reduced by using the factor k_{HT} . This results in an admissible output (P_{adm}) of the motor:

$$P_{adm} = P_{rated} \cdot k_{HT}$$

Reduction factor k_{HT} for different site altitudes and / or coolant temperature

Site altitude above sea level m	Ambient temperature/coolant temperature					
	< 30 °C	30 ~ 40 °C	45 °C	50 °C	55 °C	60 °C
1000	1.07	1.00	0.96	0.92	0.87	0.82
1500	1.04	0.97	0.93	0.89	0.84	0.79
2000	1.00	0.94	0.90	0.86	0.82	0.77
2500	0.96	0.90	0.86	0.83	0.78	0.74
3000	0.92	0.86	0.82	0.79	0.75	0.70
3500	0.88	0.82	0.79	0.75	0.71	0.67
4000	0.82	0.77	0.74	0.71	0.67	0.63

Note:

If operating conditions exceed above values, please contact our local sales office for the selection of catalog motors.

Anti-condensation

Moisture is present in the air around us. Under the correct circumstances it can condensate. The warmer the air the higher the possible moisture content. As air cools the moisture carrying content reduces to the point when the moisture condenses – called the “Dew-Point”.

This condition can be met several times a day under normal operation, as a motor operates and cools at different times of the day.

Smaller motors are less susceptible than larger motors due to the smaller volume of moist air possible in the motor. Dew moisture condenses and accumulates in a motor, which is seen as water collection. The water accumulates at the lowest point of the motor. It often does no harm as long as the collection point is below the level of the electrical system.

Two points that need to be paid attention to are, first, how much water there is in the air and when it will condensate. The second is, whether it will do any harm.

Relative humidity	Temperature							
	20 °C	30 °C	40 °C	50 °C	60 °C	70 °C	80 °C	90 °C
10%	2	3	5	8	13	20	29	42
15%	3	5	8	12	19	30	44	63
20%	3	6	10	17	26	39	58	84
25%	4	8	13	21	32	49	73	105
30%	5	9	15	25	39	59	87	126
35%	6	11	18	29	45	69	102	146
40%	7	12	20	33	52	79	116	167
45%	8	14	23	37	58	89	131	188
50%	9	15	26	41	65	98	145	209
55%	10	17	28	46	71	108	160	230
60%	10	19	31	50	78	118	174	251
65%	11	20	33	54	84	128	189	272
70%	12	21	36	58	91	138	203	293
75%	13	23	38	62	97	148	218	314
80%	14	24	41	66	104	157	233	335
85%	15	26	43	70	110	167	247	356
90%	16	27	46	74	117	177	262	377
95%	16	29	49	79	123	187	276	398
100%	17	30	51	83	130	197	291	419

If operating conditions exceed temperatures of 60 °C, please contact our local sales office for the selection of catalog motors.

Table showing the weight of moisture contained in the air, given as g/m³.

The local temperature is on the x axis and the local relative humidity is shown on the Y axis.

Blue fields show normal conditions.

Yellow fields show higher moisture – for motors FS ≥112 a drain hole is recommended.

For orange colored fields a drain hole is recommended and for more important motors a heating is also recommended (separate space heater of winding heating).

TIP

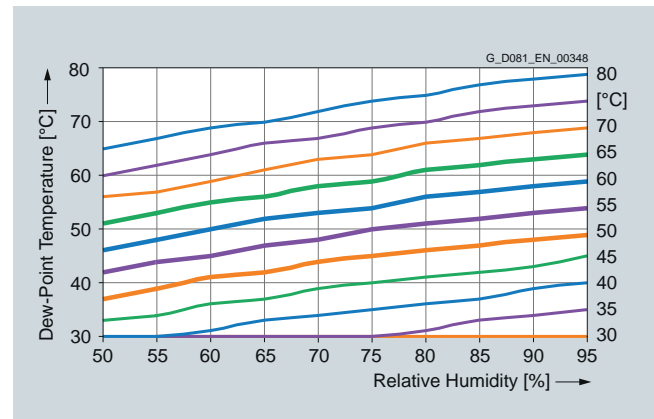
In humid climates, during motor cool down the air inside contracts, pulling in fresh, warm, humid air. This humidity condensates inside the motor, forming water droplets. Those water droplets have to drain.

Therefore on many motors, especially the larger ones, Siemens has foreseen drain holes as standard.

Anti-condensation

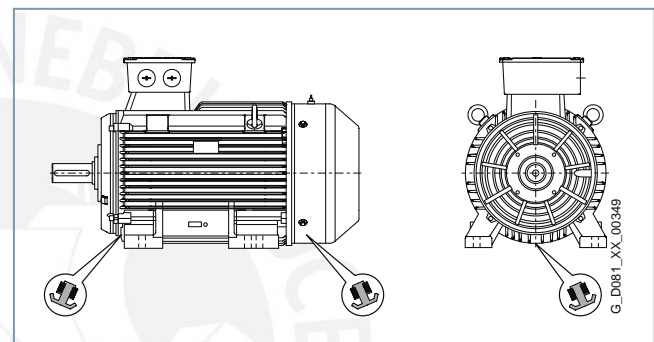
Anti-condensation heating can be provided for motors where there is a danger that moisture condensation will form on the winding due to the climatic situation. This anti-condensation heater warms up the air in the motor to a temperature above the dew point temperature in order to prevent condensation forming inside the motor. The anti-condensation heating must not be switched on while the motor is operational.

Graphic showing the temperature at which the moisture in the air will condensate to water. The lines on the left show the local temperature. The x-axis gives the local relative humidity. The "dew Point" temperature can be read on the Y-axis.



TIP

Another possible solution is to connect a voltage to the stator terminals U1 and V1 that should be between 4 and 10% of the rated motor voltage. Approximately 20 to 30% of the rated current is sufficient in order to achieve an adequate temperature rise to avoid condensation.



Drain hole location

Motor protection

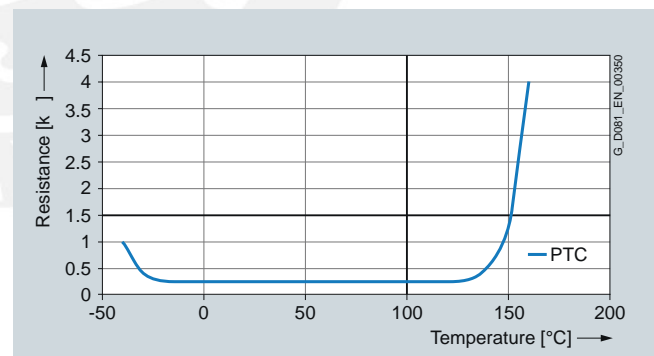
PTC thermistor temperature sensors are predominantly used for thermistor motor protection devices (alarm or shutdown) for motors. These thermistors are generally integrated in the winding overhang. As a consequence, the stator winding is directly protected. The temperature difference between alarm and shutdown (trip) is 10 K.

When a limit temperature is reached (nominal tripping temperature), the resistance of PTC thermistors will have a step change. This is evaluated by a tripping unit and can be used to open auxiliary circuits.

Thermal protection with PTC thermistors with 3 embedded temperature sensors for tripping is provided in our IE2 motors above frame size 112 as standard version. Anyhow it can be selected as an option for our IE1 motors and IE2 motors with frame size less than 132. Connection can be done through 2 auxiliary terminals in the terminal box.

TIP

3 x PTC have already been embedded in our 1LE0 IE2 motors as standard version.



Note:

The PTC thermistors themselves cannot be subjected to high currents and voltages. This would result in destruction of the semiconductor. The switching hysteresis of the PTC thermistor and tripping unit is low, which supports fast restarting of the drive. Motors with this type of protection are recommended for heavy duty starting, switching duty, extreme changes in load, high ambient temperatures or fluctuating supply systems.

Converter-fed application

The insulation system of our motors is capable for converter-fed operation as standard.
 For sinusoidal (mains) supplies 690 V_{rms} 50 Hz with:
 phase to phase 1200 V_{rms} capability
 phase to ground 900 V_{rms} capability
 For converter-fed operation, as standard:
 460 V_{rms} max. Frequency limited by motor maximum speed 5000 V/μs

Converter-fed application

Our motors are suitable for pumps, fans, compressors, textile machine and mechanical machine applications where variable or constant speed is required.

In applications where the motor is driven by a converter, the degree of electrical interference depends on the type of converter used (type, number of IGBTs, interference suppression measures, and manufacturer), cabling, distance and application requirements. The installation guidelines of the converter manufacturer with regards to electromagnetic compatibility must be considered at all times during the design and implementation phases.

At rated output with converter-fed operation, the motors will be used in temperature class 155 (F). To prevent damage as a result of bearing currents, insulated bearings are recommended to be assembled for frame size 250 and above. Please inquire Siemens about the detailed information of insulated bearing.

Converter-fed operation

The standard insulation of our motors is designed such that operation is possible on the converter at mains voltage up to 460 V.

Our motors are capable for converter-fed operation with certain characteristics load, of which the load torque characteristics is referred in the following diagram:

Voltage (peak and gradient) withstand levels

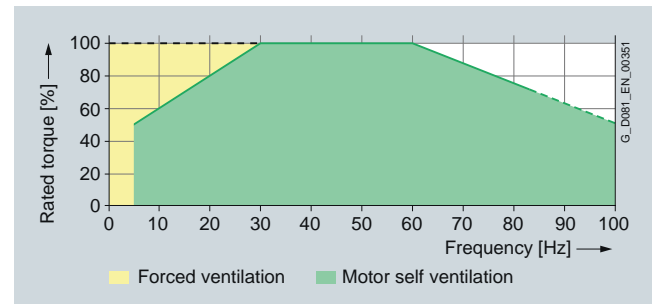
The dielectric stress of the winding insulation is determined by:

- the peak voltage, rise time and frequency of the impulses produced by the converter.
- the characteristics and the length of the connection leads between the converter and motor.
- the winding construction and other system parameters, especially the voltages between the different parts of the winding and the ground represent dielectric stress at the insulation system.

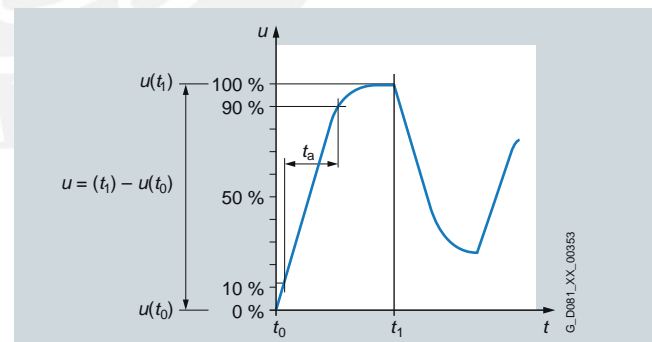
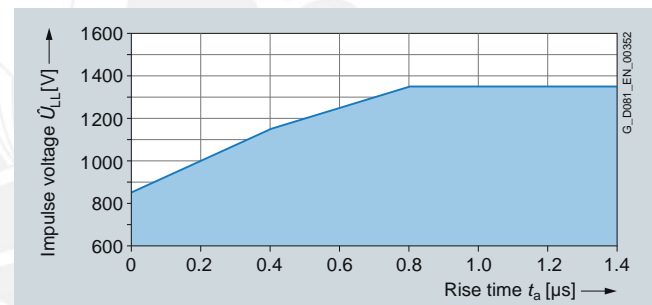
TIP

These motors do not have a special series for converter-fed operation – they are suited as standard. On-line or converter-fed operation.

The standard insulation of our motors is designed to withstand voltage peak and gradient which is showed in the diagram:



By usage with admissible torque and below, the motor can be operated with self cooling; by usage over the admissible torque line, the motor with forced ventilation is needed. At operating speeds above rated speed the noise and vibration levels increase and the bearing lifetime reduces. Attention should be paid to the re-greasing intervals and the grease service life. For converter-fed operation with frequencies greater than 60 Hz special balancing is required for compliance with the specified limit values.



Did you know

As the motor gets larger so does the internal surface area between the stator and rotor. That surface has a stray capacitance which can lead to a voltage on the shaft – and that voltage can lead to bearing failure (bearing currents). The situation is aggravated by converter-fed operation. Siemens recommends the use of insulated bearings for motors of frame size ≥ 250 . The insulated bearing as an option can be supplied out of our standard catalog portfolio D81.1 and on request for the 1LE0 series.

Converter-fed application

SIMOTICS General Purpose											
Frame size	Number of poles	Aluminum Series						Cast Iron Series			
		Efficiency IE1				Efficiency IE2		Efficiency IE1		Efficiency IE2	
		1LA7		1LE1002		1LE1001		1LE0102		1LE0101	
		max. mechanical speed	f _{max}	max. mechanical speed	f _{max}	max. mechanical speed	f _{max}	max. mechanical speed	f _{max}	max. mechanical speed	f _{max}
63	2	6000	100	6000	100	-	-	-	-	-	-
	4	4200	140	4200	140	-	-	-	-	-	-
	6	3600	180	3600	180	-	-	-	-	-	-
71	2	6000	100	6000	100	-	-	-	-	-	-
	4	4200	140	4200	140	-	-	-	-	-	-
	6	3600	180	3600	180	-	-	-	-	-	-
80	2	6000	100	6000	100	6000	100	5200	87	5200	87
	4	4200	140	4200	140	4200	140	3600	120	3600	120
	6	3600	180	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
90	2	6000	100	6000	100	6000	100	5200	87	5200	87
	4	4200	140	4200	140	4200	140	3600	120	3600	120
	6	3600	180	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
100	2	-	-	6000	100	6000	100	5200	87	5200	87
	4	-	-	4200	140	4200	140	3600	120	3600	120
	6	-	-	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
112	2	-	-	6000	100	6000	100	5200	87	5200	87
	4	-	-	4200	140	4200	140	3600	120	3600	120
	6	-	-	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
132	2	-	-	5600	93	5600	93	4500	75	4500	75
	4	-	-	4200	140	4200	140	2700	90	2700	90
	6	-	-	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
160	2	-	-	4800	80	4800	80	4500	75	4500	75
	4	-	-	4200	140	4200	140	2700	90	2700	90
	6	-	-	3600	180	3600	180	2400	120	2400	120
180	2	-	-	-	-	-	-	4500	75	4500	75
	4	-	-	-	-	-	-	2700	90	2700	90
	6	-	-	-	-	-	-	2400	120	2400	120
200	2	-	-	-	-	-	-	4500	75	4500	75
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90
225	2	-	-	-	-	-	-	3600	60	3600	60
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90
250	2	-	-	-	-	-	-	3600	60	3600	60
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90
280	2	-	-	-	-	-	-	3600	60	3600	60
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90
315	2	-	-	-	-	-	-	3600	60	3600	60
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90
355	2	-	-	-	-	-	-	3600	60	3600	60
	4	-	-	-	-	-	-	2300	77	2300	77
	6	-	-	-	-	-	-	1800	90	1800	90

Mechanical stress and grease lifetime (converter-fed operation).

High speeds that exceed the rated speed and the resulting increased vibrations alter the mechanical running smoothness and the bearings are subject to increased mechanical stress. This reduces the grease lifetime and the bearing lifetime. More detailed information on request.

Ventilation/noise generation (converter-fed operation).

The fan noise can increase at speeds that are higher than the rated speed of self-ventilated motors. To increase motor utilization at low speeds it is recommended that forced ventilated motors are used.

Mechanical limit speeds

When the motor is operated at its rated frequency, it is important to note that the maximum speeds are limited by the limits for the roller bearings, critical rotor speed and rigidity of the rotating parts.

All the data listed in the brochure is applicable for a 50 Hz line supply. With converter-fed operation, the reduction factors for constant torque and drives for fans, pumps and compressors must be observed.



TIP

By use of converter-fed operation, motors can run at speeds higher than 50 Hz or 60 Hz nominal speed. High speeds that exceed the rated speed of a motor can lead to increased vibration and substantially decrease the life expectancy of the bearings. The maximum mechanical speed of a motor must not be exceeded due to risk of failure. More detailed information on request.

Noise

Motors are often used in applications in which noise is a primary concern. The use of converters can excite the surfaces of motors and sound of diverse frequencies can be resonate in the cooling channels.

Siemens has addressed this issue but modifying the core design.

Surfaces, shapes and materials and air channels have been optimised. The result is a motor which is quieter, especially with converter-fed operation.

Output (kW)	Aluminum Series				
	Efficiency IE1				
	3000 rpm (2-pole)	1LA7 1500 rpm (4-pole)	1000 rpm (6-pole)	3000 rpm (2-pole)	1LE1002 1500 rpm (4-pole)
0.09	-	-	39 / 50	-	-
0.12	-	42 / 53	-	-	-
0.18	49 / 60	42 / 53	39 / 50	-	-
0.25	49 / 60	44 / 55	39 / 50	-	-
0.37	52 / 63	44 / 55	40 / 51	-	-
0.55	52 / 63	47 / 58	40 / 51	-	-
0.75	56 / 67	47 / 58	43 / 55	-	-
1.1	56 / 67	48 / 60	43 / 55	-	-
1.5	60 / 74	48 / 60	-	-	-
2.2	60 / 74	-	-	-	60 / 72
3	-	-	-	67 / 79	60 / 72
4	-	-	-	69 / 81	58 / 70
5.5	-	-	-	68 / 80	64 / 76
7.5	-	-	-	68 / 80	64 / 76
11	-	-	-	70 / 82	65 / 77
15	-	-	-	70 / 82	65 / 77
18.5	-	-	-	70 / 82	-
22	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-
37	-	-	-	-	-
45	-	-	-	-	-
55	-	-	-	-	-
75	-	-	-	-	-
90	-	-	-	-	-
110	-	-	-	-	-
132	-	-	-	-	-
160	-	-	-	-	-
185	-	-	-	-	-
200	-	-	-	-	-
220	-	-	-	-	-
250	-	-	-	-	-
280	-	-	-	-	-
315	-	-	-	-	-

SIMOTICS General Purpose									
L_{pfa} / L_{WA} (dB(A))									
Efficiency IE2 1LE1001				Cast Iron Series					
Efficiency IE1 1LE0102		Efficiency IE2 1LE0101		Efficiency IE1 1LE0102		Efficiency IE2 1LE0101		Efficiency IE2 1LE0101	
1000 rpm (6-pole)	3000 rpm (2-pole)	1500 rpm (4-pole)	1000 rpm (6-pole)	3000 rpm (2-pole)	1500 rpm (4-pole)	1000 rpm (6-pole)	3000 rpm (2-pole)	1500 rpm (4-pole)	1000 rpm (6-pole)
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	42 / 53	-	-	-	-	-	-
-	-	53 / 64	42 / 53	-	45 / 57	44 / 56	-	45 / 57	44 / 56
-	60 / 71	53 / 64	43 / 55	53 / 65	45 / 57	48 / 60	53 / 65	45 / 57	48 / 60
-	60 / 71	56 / 68	43 / 55	53 / 65	48 / 60	48 / 60	53 / 65	47 / 59	48 / 60
59 / 71	65 / 77	56 / 68	59 / 71	60 / 72	48 / 60	54 / 66	60 / 72	47 / 59	52 / 64
57 / 69	65 / 77	60 / 72	57 / 69	60 / 72	57 / 69	54 / 66	60 / 72	55 / 67	54 / 66
63 / 75	67 / 79	60 / 72	63 / 75	64 / 76	57 / 69	57 / 69	62 / 74	55 / 67	56 / 69
63 / 75	69 / 81	58 / 70	63 / 75	65 / 77	57 / 69	57 / 69	63 / 75	55 / 67	56 / 69
63 / 75	68 / 80	64 / 76	63 / 75	68 / 80	58 / 71	57 / 69	66 / 79	57 / 70	56 / 69
67 / 79	68 / 80	64 / 76	67 / 79	68 / 80	58 / 71	61 / 73	66 / 79	57 / 70	60 / 73
67 / 79	70 / 82	65 / 77	67 / 79	70 / 83	61 / 74	61 / 73	67 / 80	60 / 73	60 / 73
-	70 / 82	65 / 77	-	70 / 83	61 / 74	61 / 74	67 / 80	60 / 73	61 / 74
-	70 / 82	-	-	70 / 83	63 / 76	65 / 78	67 / 80	61 / 74	65 / 78
-	-	-	-	72 / 85	63 / 76	65 / 78	69 / 82	61 / 74	65 / 78
-	-	-	-	76 / 90	65 / 78	66 / 80	71 / 84	63 / 76	65 / 79
-	-	-	-	76 / 90	66 / 80	66 / 80	71 / 84	63 / 77	65 / 79
-	-	-	-	76 / 90	66 / 79	66 / 80	74 / 88	63 / 77	65 / 79
-	-	-	-	78 / 92	67 / 81	66 / 80	74 / 88	64 / 78	65 / 79
-	-	-	-	79 / 93	70 / 84	70 / 84	74 / 88	66 / 80	66 / 80
-	-	-	-	79 / 93	70 / 84	70 / 84	76 / 90	66 / 80	66 / 80
-	-	-	-	80 / 94	76 / 90	70 / 84	78 / 92	69 / 83	68 / 82
-	-	-	-	80 / 94	76 / 90	70 / 84	78 / 92	69 / 83	68 / 83
-	-	-	-	80 / 94	78 / 92	77 / 92	81 / 95	69 / 83	72 / 87
-	-	-	-	85 / 98	78 / 92	77 / 92	81 / 95	74 / 88	75 / 90
-	-	-	-	85 / 98	78 / 92	77 / 92	81 / 95	74 / 88	75 / 90
-	-	-	-	86 / 101	86 / 101	77 / 92	86 / 101	82 / 97	75 / 90
-	-	-	-	86 / 101	86 / 101	-	86 / 101	82 / 97	-
-	-	-	-	88 / 103	86 / 101	-	88 / 103	85 / 100	-
-	-	-	-	88 / 103	86 / 101	-	88 / 103	85 / 100	-

In order to define the motor noise level, the A-weighted sound pressure level (L_A) is measured at several points on the measuring plane (1 m away from the motor surface). The measurement is carried out in a room with low reflection. As a result of noise reflection, the level can be increased up to 3 dB(A) depending on the acoustic properties of the surroundings.

The A sound power level is normally used when engineering projects and when it is necessary to determine the noise radiated from a group of motors whose envelope dimensions differ significantly.

Bearing

The bearings are especially important in order that the motor runs perfectly. A good selection of bearing will guarantee long lubrication intervals, low noise, low-vibration operation and longer lifetime as well.

There are many types of bearing: diverse ball and cylinder bearings, taper and specialized bearings. Siemens has selected an applicable range of single and double shielded bearings. Z for when regressing is needed and ZZ when no-regressing is wished for.

A selection of C62 for speed and size and C63 for load carrying capacity associated with belt loads.

Sealed-for-life bearings are avoided as they bring inherent disadvantages in operation temperatures and limit operational speeds.

Special bearings are avoided due to their disadvantages outside of their specific application.

TIP



Factors that reduce the lifetime of a bearing:

- Operating a motor beyond the rated speed increases the motor vibration and results in an additional radial and axial force on the bearing.
- Increased motor vibration due to the environment or other equipment results in a higher radial and axial force.

The bearing lifetime of motors with horizontal type of construction is at least 40,000 hours if there is no additional axial loading at the coupling output and at least 20,000 hours with the maximum admissible loads. This assumes that the motor is operated at 50 Hz.

A bearing is only as good as its lubrication. Siemens designed a special lithium complex grease – Unirex N3. It gives a super thermal stability for optimized bearing life. The grease gives a great temperature range from -30 °C to 130 °C – with an intermittent temperature reserve to 165 °C.

Frame size	Number of poles	Grease lifetime up to CT 40 °C ¹⁾
Grease for permanent lubrication bearing		
80 ... 250	2, 4, 6	20000 or 40000 (h) ²⁾
Grease for regreasable bearing		
100 ... 160	2, 4, 6	8000 (h)
180 ... 250	2	4000 (h)
180 ... 250	4, 6	8000 (h)
280 ... 315	2	3000 (h)
280 ... 315	4, 6	5000 (h)
355	2	2000 (h)
355	4, 6	4000 (h)

¹⁾ If the coolant temperature is increased by 10 K, the grease lifetime and regreasing interval are halved.

²⁾ 40,000 h apply to horizontally installed motors with coupling output without additional axial loads.

Cantilever force

This force acts transversely at the centerline of the motor shaft extension. The cantilever force is calculated from the circumferential force multiplied by the pre-tension factor, which is dependent on the mechanical transmission characteristics of the particular belt.

The permissible cantilever forces for the individual motor frame sizes and speeds are specified in Catalog D 81.1. For motors with deep-groove ball bearings, the permissible cantilever force can be increased by replacing the bearings at the drive end with cylindrical roller bearings.

In order to calculate the admissible cantilever forces for a radial load, the line of force (i.e. the centerline of the pulley) of the cantilever force F_Q (N) must lie within the free shaft extension (dimension x).

Dimension x [mm] is the distance between the point of application of force F_Q and the shaft shoulder.

Dimension x_{max} corresponds to the length of the shaft extension. Total cantilever force is calculated using the following equation.

$$F_Q = c \cdot F_U$$

The pre-tension factor c is a value gained from experience from the belt manufacturer. The following approximate value can be assumed.

- For normal flat leather belts with an idler pulley, $c = 2$.
- For v-belts, $c = 2$ to 2.5.
- For special synthetic belts (depending on the type and load), $c = 2$ to 2.5.

The circumferential force F_U (N) is calculated using the following equation.

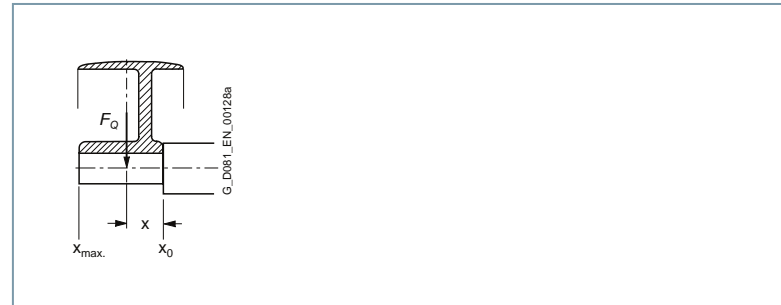
$$F_U = 2 \cdot 10^7 \frac{P}{n \times D}$$

F_U = circumferential force in N

P = rated motor power (transmitted power) in kW

n = rated motor speed

D = pulleys in mm.



Belt drive

A belt drive is used to connect two parallel shafts, the motor shaft with the shaft of the driven machine, whereby the speed can be simultaneously changed corresponding to the ratio between the two belt pulley diameters.

The belt must be pre-tensioned so that it can transmit the circumferential force through friction. The pre-tension factor indicates how much higher the actual tension load (cantilever force) is than the circumferential force (peripheral force).

Today, flat belts are almost always manufactured out of plastic with an adhesive coating (e.g. chrome leather).

Pre-tension factor, approx. 2 to 2.5.

The pre-tension factor for V-belts is approx. 1.5 to 2.5.

The belt must be able to transmit the power at the defined circumferential velocity. This defines the belt thickness and width. The belt supplier specifies the pre-tension factor. The recommended circumferential velocity is approx. 35 m/s for flat belts and approx. 25 m/s for V-belts. Steel belt pulleys must be used for circumferential velocities greater than 26 m/s due to the centrifugal force which occurs.

The actual cantilever force (belt tension) must be compared with the cantilever force permissible for the motor to select the correct motor and bearing sizes.

Bearing – Bearing types

Standard bearing assignment

		Aluminum Series							SIMOTICS Gen
Frame size	Number of poles	Efficiency IE1							
		1LA7			1LE1002				
		Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	
63	2	6201 2Z C3	6201 2Z C3	6201 2Z C3	-	-	-	-	
	4	6201 2Z C3	6201 2Z C3	6201 2Z C3	-	-	-	-	
	6	6201 2Z C3	6201 2Z C3	6201 2Z C3	-	-	-	-	
71	2	6202 2Z C3	6202 2Z C3	6202 2Z C3	-	-	-	-	
	4	6202 2Z C3	6202 2Z C3	6202 2Z C3	-	-	-	-	
	6	6202 2Z C3	6202 2Z C3	6202 2Z C3	-	-	-	-	
80	2	6004 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6004 2Z C3	
	4	6004 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6004 2Z C3	
	6	6004 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6004 2Z C3	
90	2	6205 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6205 2Z C3	
	4	6205 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6205 2Z C3	
	6	6205 2Z C3	6004 2Z C3	6004 2Z C3	-	-	-	6205 2Z C3	
100	2	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
	4	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
	6	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
112	2	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
	4	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
	6	-	-	-	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	
132	2	-	-	-	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	
	4	-	-	-	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	
	6	-	-	-	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	
160	2	-	-	-	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	
	4	-	-	-	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	
	6	-	-	-	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	
180	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
200	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
225	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
250	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
280	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
315	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
355	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	

General Purpose							
Efficiency IE2 1LE1001		Cast Iron Series				Efficiency IE2 1LE0101	
Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
6004 Z C3	6004 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3	6204 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3
6004 Z C3	6004 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3	6205 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6306 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3	6306 Z C3	6206 Z C3	6206 Z C3
6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3
6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6308 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3
6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3	6308 Z C3	6208 Z C3	6208 Z C3
6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3
6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6309 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3
6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3	6309 Z C3	6209 Z C3	6209 Z C3
-	-	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3	6310 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	6210 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3	6310 Z C3	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3	6312 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	6212 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3	6312 Z C3	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3	6313 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	6213 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3	6313 Z C3	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	6215 C3	6215 C3	7215 AC	6215 C3	6215 C3	7215 AC
-	-	6215 C3	6215 C3	7215 AC	6315 C3	6215 C3	7215 AC
-	-	6215 C3	6215 C3	7215 AC	6315 C3	6215 C3	7215 AC
-	-	6317 C3	6317 C3	7317 AC	6317 C3	6317 C3	7317 AC
-	-	6317 C3	6317 C3	7317 AC	6317 C3	6317 C3	7317 AC
-	-	6317 C3	6317 C3	7317 AC	6317 C3	6317 C3	7317 AC
-	-	6319 C3	6319 C3	7319 AC	6319 C3	6319 C3	7319 AC
-	-	6319 C3	6319 C3	7319 AC	6319 C3	6319 C3	7319 AC
-	-	6319 C3	6319 C3	7319 AC	6319 C3	6319 C3	7319 AC
-	-	6319 C3	6319 C3	7319 AC	6319 C3	6319 C3	7319 AC
-	-	6322 C3	6322 C3	7322 AC	6322 C3	6322 C3	7322 AC
-	-	6322 C3	6322 C3	7322 AC	6322 C3	6322 C3	7322 AC

Bearing – Bearing types

Bearing design for increased cantilever forces

		Aluminum Series							SIMOTICS Gen
Frame size	Number of poles	Efficiency IE1						Drive end	
		1LA7	1LE1002		1LE1002				
		Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)		
63	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
71	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
80	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
90	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
100	2	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
	4	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
	6	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
112	2	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
	4	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
	6	-	-	-	6306 Z C3	6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 Z C3	
132	2	-	-	-	6308 Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 Z C3	
	4	-	-	-	6308 Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 Z C3	
	6	-	-	-	6308 Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 Z C3	
160	2	-	-	-	6309 Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 Z C3	
	4	-	-	-	6309 Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 Z C3	
	6	-	-	-	6309 Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 Z C3	
180	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
200	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
225	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
250	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
280	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
315	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	
355	2	-	-	-	-	-	-	-	
	4	-	-	-	-	-	-	-	
	6	-	-	-	-	-	-	-	



Did you know

When the load pulls sideways on the shaft, it is called a radial load.
A heavy radial load is a belt or pulley drive.
If in doubt, it is common to use "C63" or strengthened bearings.

General Purpose		Cast Iron Series					
Efficiency IE2 1LE1001		Efficiency IE1 1LE0102			Efficiency IE2 1LE0101		
Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)	Drive end	Non-drive end (Horizontal mounting)	Non-drive end (Vertical mounting)
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	-	-	-
6205 2Z C3	6205 2Z C3	6306 2Z C3	6206 2Z C3	6206 2Z C3	-	-	-
6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3
6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	-	-	-
6208 2Z C3	6208 2Z C3	6308 2Z C3	6208 2Z C3	6208 2Z C3	-	-	-
6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3
6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	-	-	-
6209 2Z C3	6209 2Z C3	6309 2Z C3	6209 2Z C3	6209 2Z C3	-	-	-
-	-	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3	NU210	6210 Z C3	6210 Z C3
-	-	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3	NU212	6212 Z C3	6212 Z C3
-	-	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3	NU213	6213 Z C3	6213 Z C3
-	-	NU215	6215 C3	7215 AC	NU215	6215 C3	7215 AC
-	-	NU215	6215 C3	7215 AC	NU215	6215 C3	7215 AC
-	-	NU215	6215 C3	7215 AC	NU215	6215 C3	7215 AC
-	-	NU317	6317 C3	7317 AC	NU317	6317 C3	7317 AC
-	-	NU317	6317 C3	7317 AC	NU317	6317 C3	7317 AC
-	-	NU317	6317 C3	7317 AC	NU317	6317 C3	7317 AC
-	-	NU319	6319 C3	7319 AC	NU319	6319 C3	7319 AC
-	-	NU319	6319 C3	7319 AC	NU319	6319 C3	7319 AC
-	-	NU319	6319 C3	7319 AC	NU319	6319 C3	7319 AC
-	-	NU319	6319 C3	7319 AC	NU319	6319 C3	7319 AC
-	-	NU322	6322 C3	7322 AC	NU322	6322 C3	7322 AC
-	-	NU322	6322 C3	7322 AC	NU322	6322 C3	7322 AC

Bearing – Cantilever forces

Admissible cantilever forces for standard version

SIMOTICS General Purpose											
Frame size	Number of poles	Aluminum Series						Cast Iron Series			
		Efficiency IE1				Efficiency IE2		Efficiency IE1		Efficiency IE2	
		1LA7		1LE1002		1LE1001		1LE0102		1LE0101	
		for x_0 N	for x_{max} N	for x_0 N	for x_{max} N	for x_0 N	for x_{max} N	for x_0 N	for x_{max} N	for x_0 N	for x_{max} N
63	2	270	240	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	350	305	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	415	360	-	-	-	-	-	-	-	-
71	2	415	355	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	530	450	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	630	535	-	-	-	-	-	-	-	-
80	2	485	400	-	-	485	400	620	510	620	510
	4	625	515	-	-	625	515	790	640	790	640
	6	735	605	-	-	735	605	910	740	910	740
90	2	725	605	-	-	725	605	700	560	700	560
	4	920	775	-	-	920	775	880	720	880	720
	6	1090	910	-	-	1090	910	1020	820	1020	820
100	2	-	-	1010	825	1010	825	980	790	980	790
	4	-	-	1230	1010	1230	1010	1230	990	1230	990
	6	-	-	1440	1180	1440	1180	1420	1140	1420	1140
112	2	-	-	970	785	970	785	980	790	980	790
	4	-	-	1235	1000	1235	1000	1230	990	1870	1540
	6	-	-	1440	1165	1440	1165	1420	1140	2140	1720
132	2	-	-	1470	1180	1470	1180	1440	1120	1440	1120
	4	-	-	1830	1470	1830	1470	1820	1420	2720	2170
	6	-	-	2150	1730	2150	1730	2080	1630	3100	2420
160	2	-	-	1550	1270	1550	1270	1560	1240	1560	1240
	4	-	-	1910	1550	1910	1550	1970	1570	3300	2600
	6	-	-	2230	1810	2230	1810	2260	1800	3750	2900
180	2	-	-	-	-	-	-	1820	1470	1820	1470
	4	-	-	-	-	-	-	2300	1900	4000	3300
	6	-	-	-	-	-	-	2630	2150	4500	3700
200	2	-	-	-	-	-	-	2650	2230	2650	2230
	4	-	-	-	-	-	-	3350	2800	5400	4530
	6	-	-	-	-	-	-	3850	3230	6200	5200
225	2	-	-	-	-	-	-	3000	2540	3000	2540
	4	-	-	-	-	-	-	3700	3000	5900	4800
	6	-	-	-	-	-	-	4250	3470	6800	5550
250	2	-	-	-	-	-	-	3150	2620	3150	2620
	4	-	-	-	-	-	-	3950	3280	7350	6100
	6	-	-	-	-	-	-	4600	3820	8450	7000
280	2	-	-	-	-	-	-	6600	5550	6600	5550
	4	-	-	-	-	-	-	8300	6950	8300	6950
	6	-	-	-	-	-	-	9650	8120	9650	8120
315	2	-	-	-	-	-	-	7100	6200	7100	6200
	4	-	-	-	-	-	-	8700	7250	8700	7250
	6	-	-	-	-	-	-	10000	8500	10000	8500
355	2	-	-	-	-	-	-	6800	6000	6800	6000
	4	-	-	-	-	-	-	11500	10000	11500	10000
	6	-	-	-	-	-	-	13200	11600	13200	11600

Bearing design for increased cantilever forces

SIMOTICS General Purpose											
Frame size	Number of poles	Aluminum Series						Cast Iron Series			
		Efficiency IE1		Efficiency IE2		Efficiency IE1		Efficiency IE2			
		1LA7 for x_0 N	for x_{max} N	1LE1002 for x_0 N	for x_{max} N	1LE1001 for x_0 N	for x_{max} N	1LE0102 for x_0 N	for x_{max} N	1LE0101 for x_0 N	for x_{max} N
63	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
71	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
80	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
90	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100	2	-	-	1585	1300	1585	1300	1480	1220	1480	1220
	4	-	-	1960	1610	1960	1610	1870	1540	1870	1540
	6	-	-	2270	1865	2270	1865	2140	1720	2140	1720
112	2	-	-	1545	1250	1545	1250	1480	1220	1480	1220
	4	-	-	1960	1585	1960	1585	1870	1540	-	-
	6	-	-	2270	1835	2270	1835	2140	1720	-	-
132	2	-	-	2285	1840	2285	1840	2100	1700	2100	1700
	4	-	-	2860	2300	2860	2300	2720	2170	-	-
	6	-	-	3320	2670	3320	2670	3100	2420	-	-
160	2	-	-	2800	2240	2800	2240	2650	2120	2650	2120
	4	-	-	3450	2270	3450	2270	3300	2600	-	-
	6	-	-	4000	3200	4000	3200	3750	2900	-	-
180	2	-	-	-	-	-	-	3300	2700	3300	2700
	4	-	-	-	-	-	-	4200	3400	4200	3400
	6	-	-	-	-	-	-	4750	3900	4750	3900
200	2	-	-	-	-	-	-	5000	4200	5000	4200
	4	-	-	-	-	-	-	6330	5320	6330	5320
	6	-	-	-	-	-	-	7250	6080	7250	6080
225	2	-	-	-	-	-	-	5650	4800	5650	4800
	4	-	-	-	-	-	-	6950	5600	6950	5600
	6	-	-	-	-	-	-	7900	6500	7900	6500
250	2	-	-	-	-	-	-	6700	5600	6700	5600
	4	-	-	-	-	-	-	8500	7000	8500	7000
	6	-	-	-	-	-	-	9500	7800	9500	7800
280	2	-	-	-	-	-	-	11500	9500	11500	9500
	4	-	-	-	-	-	-	17000	14000	17000	14000
	6	-	-	-	-	-	-	20000	17000	20000	17000
315	2	-	-	-	-	-	-	14600	12300	14600	12300
	4	-	-	-	-	-	-	20000	16500	20000	16500
	6	-	-	-	-	-	-	23000	19000	23000	19000
355	2	-	-	-	-	-	-	15800	14000	15800	14000
	4	-	-	-	-	-	-	22000	19000	22000	19000
	6	-	-	-	-	-	-	25000	22000	25000	22000

Terminal box

TIP

The terminal box is located on the top of the motor housing as standard, and can be rotated by 4 x 90° – on some 1LE1 even 360° – to allow for cable entry from each direction.

All terminal boxes have two cable entries sealed by a screwed plug.



1LA7

Frame size	Aluminum Series				
	Efficiency IE1				
	1LA7				
	Number of terminals	Contact screw thread	Max. connectable cross-section (mm ²)	Outer cable diameter (sealing range)	Cable entry size (screwed plug)
63	6	M4	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5
71	6	M4	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5
80	6	M4	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5
90	6	M4	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5



1LE10

Frame size	Aluminum Series									
	Efficiency IE1					Efficiency IE2				
	1LE1002					1LE1001				
	Number of terminals	Contact screw thread	Max. connectable cross-section (mm ²)	Outer cable diameter (sealing range)	Cable entry size (screwed plug)	Number of terminals	Contact screw thread	Max. connectable cross-section (mm ²)	Outer cable diameter (sealing range)	Cable entry size (screwed plug)
80	–	–	–	–	–	6	M3.5	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5
90	–	–	–	–	–	6	M3.5	1.5	9 ... 17	1xM25x1.5 + 1xM16x1.5
100	6	M4	4	11 ... 21	2xM32x1.5	6	M4	4	11 ... 21	2xM32x1.5
112	6	M4	4	11 ... 21	2xM32x1.5	6	M4	4	11 ... 21	2xM32x1.5
132	6	M4	6	11 ... 21	2xM32x1.5	6	M4	6	11 ... 21	2xM32x1.5
160	6	M5	16	19 ... 28	2xM40x1.5	6	M5	16	19 ... 28	2xM40x1.5

Motors with an aluminum housing are particularly user friendly. The terminal box introduced for frame sizes 100 to 160 has proven its worth and is consistently implemented throughout the motor series for 2- and 4-pole motors of frame sizes 80 and 90.

The terminal box is only fixed with one screw and can be rotated steplessly by up to 360°. The terminal box is also preconfigured with a terminal board. This makes installation quicker and easier in confined spaces as the motor connection cables can be fed in from any direction.

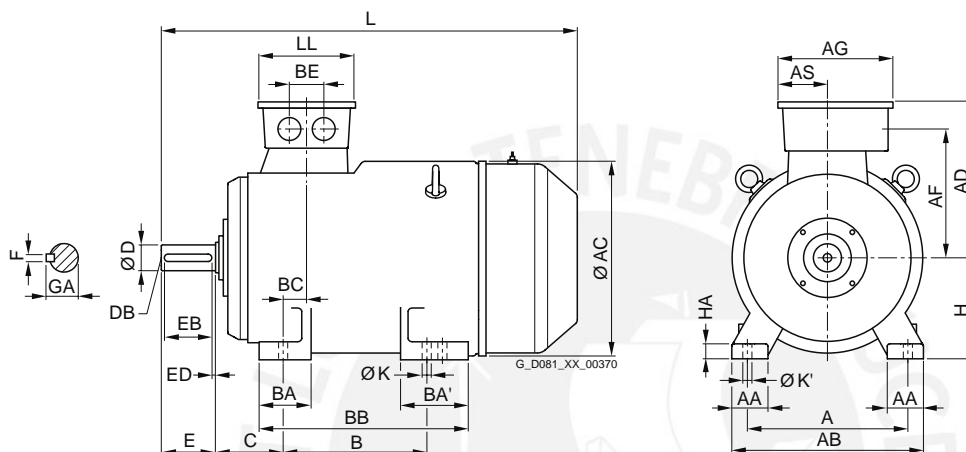


1LE0

Frame size	Cast Iron Series									
	Efficiency IE1					Efficiency IE2				
	Number of terminals	Contact screw thread	1LE0102			1LE0101			Number of terminals	Contact screw thread
Max. connectable cross-section (mm ²)			Outer cable diameter (sealing range)	Cable entry size (screwed plug)	Max. connectable cross-section (mm ²)	Outer cable diameter (sealing range)	Cable entry size (screwed plug)			
80	6	M4	1.5	13 ... 18	M25 x 1.5 + M16 x 1.5	6	M4	1.5	13 ... 18	M25 x 1.5 + M16 x 1.5
90	6	M4	1.5	13 ... 18	M25 x 1.5 + M16 x 1.5	6	M4	1.5	13 ... 18	M25 x 1.5 + M16 x 1.5
100	6	M4	4	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5	6	M4	4	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5
112	6	M4	4	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5	6	M4	4	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5
132	6	M4	6	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5	6	M4	6	18 ... 25	M32 x 1.5 + M32 x 1.5
160	6	M5	16	22 ... 32	M40 x 1.5 + M40 x 1.5	6	M5	16	22 ... 32	M40 x 1.5 + M40 x 1.5
180	6	M5	16	22 ... 32	M40 x 1.5 + M40 x 1.5	6	M5	16	22 ... 32	M40 x 1.5 + M40 x 1.5
200	6	M6	25	32 ... 38	M50 x 1.5 + M50 x 1.5	6	M6	25	32 ... 38	M50 x 1.5 + M50 x 1.5
225	6	M8	35	32 ... 38	M50 x 1.5 + M50 x 1.5	6	M8	35	32 ... 38	M50 x 1.5 + M50 x 1.5
250	6	M10	120	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5	6	M10	120	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5
280	6	M10	120	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5	6	M10	120	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5
315	6	M12	240	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5	6	M12	240	37 ... 44	M63 x 1.5 + M63 x 1.5
355	6	M20	240	44 ... 57	M72 x 2 + M72 x 2	6	M20	240	44 ... 57	M72 x 2 + M72 x 2

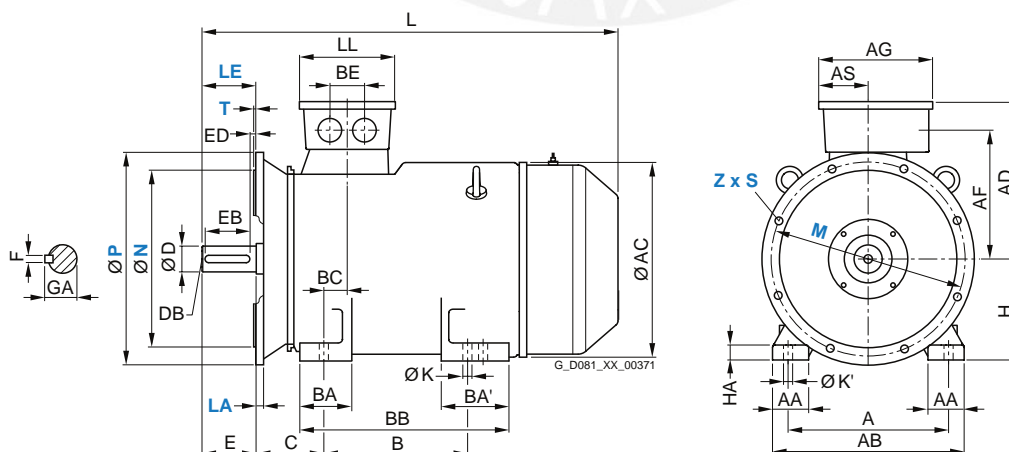
Dimension drawings

IM B3



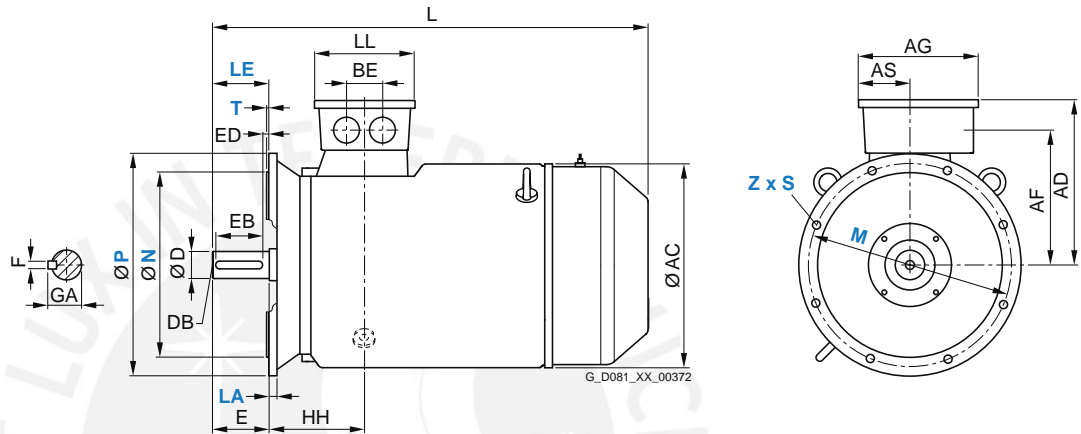
IM B35

For flange dimensions, see Page 58 (Z = the number of retaining holes)



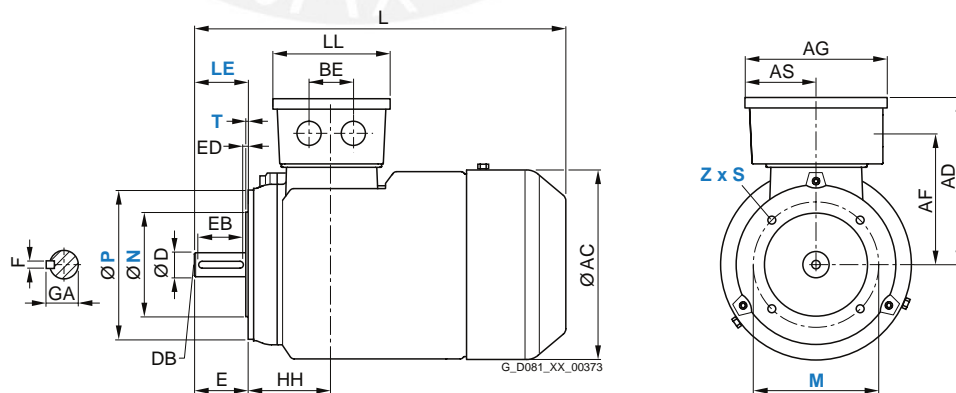
IM B5 and IM V1

For flange dimensions, see Page 58 (Z = the number of retaining holes)



IM B14

For flange dimensions, see Page 58 (Z = the number of retaining holes)



Aluminum series – 1LA7

For motor			Dimension designation acc. to IEC																				
Frame size	Type	Number of poles	A	AA	AB	AC ¹⁾	AD ²⁾	AD'	AF ²⁾	AF'	AG ²⁾	AS	B*	BA	BA'	BB	BC	BE ²⁾	BE' ²⁾	C	CA*	H	HA
63 M	1LA7060 1LA7063	2, 4, 6	100	27	120	124	101	101	78	78	75	37.5	80	28	–	96	30	32	18	40	66	63	7
71 M	1LA7070 1LA7073	2, 4, 6	112	27	132	145	111	111	88	88	75	37.5	90	27	–	106	18	32	18	45	83	71	7
80 M	1LA7080 1LA7083	2, 4, 6	125	30.5	150	163	120	120	97	97	75	37.5	100	32	–	118	14	32	18	50	94	80	8
90 S	1LA7090	2, 4, 6	140	30.5	165	180	128	128	105	105	75	37.5	100	33	54	143	23	32	18	56	143	90	10
90 L	1LA7096	2, 4, 6											125								118		
100 L	1LA7106 1LA7107	2, 4, 6 2	160	42	196	203	135	163	78	123	120	60	140	47	–	176	39	42	21	63	125	100	12
																					195 ³⁾		

* This dimension is assigned in DIN EN 50347 to the frame size listed.

¹⁾ Measured across the bolt heads.

²⁾ The values increase if the terminal box is rotated or if a brake is mounted.

Further information is provided by the dimension sheet generator in the DT Configurator.

³⁾ Only for 1LA7107-4PM.

Aluminum series – 1LE10

For motor		Dimension designation acc. to IEC																					
Frame size	Number of poles	A	AA	AB	AC	AD	AD'	AF	AF'	AG	AS	B*	BA	BA'	BB	BC	BE	BE'	C ¹⁾	CA*	H	HA	Y ¹⁾
80 M	2, 4, 6	125	30.5	150	159	121	–	96.5	–	93	43	100	32	–	118	23	–	18 ²⁾	50	–	80	8	41
90 S	2, 4, 6	140	30.5	165	178	126	–	101.5	–	93	43	100	33	–	143	22.5	–	18 ²⁾	56	–	90	10	47
90 L	2, 4, 6	140	30.5	165	178	126	–	101.5	–	93	43	125	33	–	143	22.5	–	18 ²⁾	56	–	90	10	47
100 L	2, 4, 6	160	42	196	198	166	166	125.5	125.5	135	63.5	140	37.5	–	176	33.5	50	25	63	141	100	12	45
112 M	2, 4, 6	190	46	226	222	177	177	136.5	136.5	135	63.5	140	35.4	–	176	26	50	25	70	129.7	112	12	52
132 S	2, 4, 6	216	53	256	262	202	202	159.5	159.5	155	70.5	140	38	76 ³⁾	218 ⁴⁾	26.5	48	24	89	128.5 ⁵⁾	132	15	69
132 M	2, 4, 6	216	53	256	262	202	202	159.5	159.5	155	70.5	178	38	76	218	26.5	48	24	89	128.5 ⁵⁾	132	15	69
160 M	2, 4, 6	254	60	300	314	236.5	236.5	190	190	175	77.5	210	44	89 ⁶⁾	300 ⁷⁾	47	57	28.5	108	148 ⁸⁾	160	18	85
160 L	2, 4, 6	254	60	300	314	236.5	236.5	190	190	175	77.5	254	44	89	300	47	57	28.5	108	148 ⁸⁾	160	18	85

* This dimension is assigned in DIN EN 50347 to the frame size listed.

¹⁾ Additional information – not a standard dimension according to DIN EN 50347.

²⁾ Connecting hole for terminal box is on the side at the rear of the terminal box.

³⁾ With screwed-on feet, dimension BA' is 38 mm.

⁴⁾ With screwed-on feet, dimension BB is 180 mm.

⁵⁾ With screwed-on feet, dimension CA is 166.5 mm.

⁶⁾ With screwed-on feet, dimension BA' is 44 mm.

⁷⁾ With screwed-on feet, dimension BB is 256 mm.

⁸⁾ With screwed-on feet, dimension CA is 192 mm.

⁹⁾ The length is specified as far as the tip of the fan cover.

Aluminum series – 1LA7

For motor			Dimension designation acc. to IEC							DE shaft extension						
Frame size	Type	Number of poles	HH	K	K'	L	LC	LL	LM	D	DB	E	EB	ED	F	GA
63 M	1LA7060 1LA7063	2, 4, 6	69.5	7	10	202.5 ¹⁾	232 ¹⁾	75	231.5 ¹⁾	11	M4	23	16	3.5	4	12.5
71 M	1LA7070 1LA7073	2, 4, 6	63.5	7	10	240	278	75	268	14	M5	30	22	4	5	16
80 M	1LA7080 1LA7083	2, 4, 6 2, 4, 6	63.5	9.5	13.5	273.5	324 364	75	299.5	19	M6	40	32	4	6	21.5
90 S	1LA7090	2, 4, 6	79	10	14	331	389	75	382.5	24	M8	50	40	5	8	27
90 L	1LA7096	2, 4, 6														
100 L	1LA7106 1LA7107	2, 4, 6 2	102	12	16	372 442 ³⁾	438 508 ³⁾	120 493 ³⁾	423.5	28	M10	60	50	5	8	31

Aluminum series – 1LE10

For motor		Dimension designation acc. to IEC									DE shaft extension						
Frame size	Number of poles	HH	K	K'	L	L1	D1	LC	LL	LM	D	DB	E	EB	ED	F	GA
80 M	2, 4, 6	73	9.5	13.5	292	–	–	–	79	–	19	M6	40	32	4	6	21.5
90 S	2, 4, 6	78.5	10	14	347	–	–	–	79	–	24	M8	50	40	5	8	27
90 L	2, 4, 6	78.5	10	14	347	–	–	–	79	–	24	M8	50	40	5	8	27
100 L	2, 4, 6	96.5	12	16	395.5 ⁹⁾	7	32	454	112	428.5	28	M10	60	50	5	8	31
112 M	2, 4, 6	96	12	16	389 ⁹⁾	7	32	450	112	422	28	M10	60	50	5	8	31
132 S	2, 4, 6	115.5	12	16	465 ⁹⁾	8.5	39	535.5	130	516.5	38	M12	80	70	5	10	41
132 M	2, 4, 6	115.5	12	16	465 ⁹⁾	8.5	39	535.5	130	516.5	38	M12	80	70	5	10	41
160 M	2, 4, 6	155	15	19	604 ⁹⁾	10	45	730	145	654	42	M16	110	90	10	12	45
160 L	2, 4, 6	155	15	19	604 ⁹⁾	10	45	730	145	654	42	M16	110	90	10	12	45

Cast Iron series – 1LE0

For motor		Dimension designation acc. to IEC																	
Frame size	Motor type 1LE0-	Number of poles	A	AA	AB	AC ¹⁾	AD/AD'	AF/AF'	AG	AS	B ²⁾	BA/BA'	BB	BC	BE	C	CA*	H	HA
80 M	OD.2	2	125	36	160	157	142	110.5	161	65.5	100	44	135	26	42	50	103	80	10
	OD.2	4, 6	125	36	160	157	142	110.5	161	65.5	100	44	135	26	42	50	103	80	10
	OD.3	2, 4, 6	125	36	160	157	142	110.5	161	65.5	100	44	135	26	42	50	103	80	10
90 S	OE.0	2, 4, 6	140	46	175	175	152	120.5	161	65.5	100	46	140	20	42	56	115	90	10
90 L	OE.4		140	46	175	175	152	120.5	161	65.5	125	46	165	20	42	56	115	90	10
100 L	1A.4	2, 4, 6	160	45	200	196	177	140	175	70	140	45	176	30.5	54	63/78	133	100	12
	1A.5	4	160	45	200	196	177	140	175	70	140	45	176	30.5	54	63/78	133	100	12
112 M	1B.2	2, 4, 6	190	45	226	221	188.5	152	175	70	140	50	180	22	54	70	129.5	112	12
132 S	1C.0	2, 4, 6	216	50	256	259	191.5	175	175	70	140	64	186	32.5	54	89/104	178	132	15
	1C.1	2	216	50	256	259	191.5	175	175	70	140	64	186	32.5	54	89/104	178	132	15
132 M	1C.2	4, 6	216	50	256	259	191.5	175	175	70	178	64	224	32.5	54	89/111	185	132	15
	1C.3	6	216	50	256	259	191.5	175	175	70	178	64	224	32.5	54	89/111	185	132	15
160 M	1D.2	2, 4, 6	254	60	314	312	255	206	231	94	210	70	258	51	68	108/112	194	160	20
	1D.3	2	254	60	314	312	255	206	231	94	210	70	258	51	68	108/112	194	160	20
160 L	1D.4	2, 4, 6	254	60	314	312	255	206	231	94	254	70	302	51	68	108/128	210	160	20
180M	1E.2	2, 4	279	65	339	356	270	221	231	94	241	80	301	37	68	121/115	219	180	20
180L	1E.4	4, 6	279	65	339	356	270	221	231	94	279	80	339	37	68	121/112	216	180	20
200L	2A.4	2, 6	318	70	378	397	300	247.5	288	107.5	305	80	369	69	85	133/123	234	200	25
	2A.5	2, 4, 6	318	70	378	397	300	247.5	288	107.5	305	80	369	69	85	133/123	234	200	25
225S	2B.0	4	356	80	436	442	327	274	288	107.5	286	80	348	63	85	149/136	255	225	34
225M	2B.2	2	356	80	436	442	327	274	288	107.5	311	80	373	63	85	149/136	255	225	34
		4, 6																	
250M	2C.2	2 4, 6	406	90	490	488	373	310.5	342	123	349	100	421	92	84	169/158	269	250	40
280S	2D.0	2 4, 6	457	100	540	538	413	350.5	342	123	368	115	454	72	84	190/157	237	280	40
280M	2D.2	2 4, 6	457	100	540	538	413	350.5	342	123	419	115	505	72	84	190/157	288	280	40
315S	3A.0	2 4, 6	508	120	610	608	482	401	401	148	406	165	520	75	110	216/180	351	315	50
315M	3A.2	2 4, 6	508	120	610	608	482	401	401	148	457/508	165	668	75	110	216/309	480	315	50
315L	3A.5/3A.6/ 3A.7	2 4, 6	508	120	610	608	482	401	401	148	457/508	165	668	75	110	216/258	480	315	50
355M	3B.2	2	610	116	726	718	655	572	472	198.5	560/630	-	750	-	130	254	536	355	52
		4, 6																	
	3B.3	2 4, 6	610	116	726	718	655	572	472	198.5	560/630	-	750	-	130	254	536	355	52
355L	3B.4	6	610	116	726	718	655	572	472	198.5	560/630	-	750	-	130	254	536	355	52
	3B.5	2	610	116	726	718	655	572	472	198.5	560/630	-	750	-	130	254	536	355	52
		4, 6																	
	3B.6	2	610	116	726	718	655	572	472	198.5	560/630	-	750	-	130	254	536	355	52

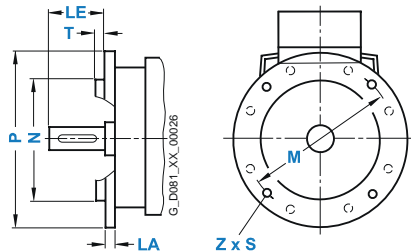
1) Measured across the bolt heads.

2) This dimension is assigned in DIN EN 50347 to the frame size listed.

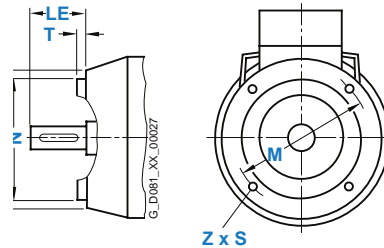
For motor Frame size	Motor type 1LE0-	Number of poles	Dimension designation acc. to IEC					DE shaft extension						
			HH	K/K'	L	LC	LL	D	DB	E	EB	ED	F	GA
80 M	OD.2	2	76	10	288	323	109	19	M6	40	32	3.5	6	21.5
	OD.2	4, 6	76	10	288	323	109	19	M6	40	32	3.5	6	21.5
	OD.3	2, 4, 6	76	10	288	323	109	19	M6	40	32	3.5	6	21.5
90 S	OE.0	2, 4, 6	76	10	316	361	109	24	M8	50	40	3.5	8	27
90 L	OE.4		76	10	341	386	109	24	M8	50	40	3.5	8	27
100 L	1A.4	2, 4, 6	93.5	12	390	446	118	28	M10	60	50	3.5	8	31
	1A.5	4	93.5	12	390	446	118	28	M10	60	50	3.5	8	31
112 M	1B.2	2, 4, 6	92	12	393.5	449.5	118	28	M10	60	50	3.5	8	31
132 S	1C.0	2, 4, 6	121.5	12	480	547	118	38	M12	80	70	4	10	41
	1C.1	2	121.5	12	480	547	118	38	M12	80	70	4	10	41
132 M	1C.2	4, 6	121.5	12	525	592	118	38	M12	80	70	4	10	41
	1C.3	6	121.5	12	525	592	118	38	M12	80	70	4	10	41
160 M	1D.2	2, 4, 6	159	15	614	701	158	42	M16	110	100	5	12	45
	1D.3	2	159	15	614	701	158	42	M16	110	100	5	12	45
160 L	1D.4	2, 4, 6	159	15	674	761	158	42	M16	110	100	5	12	45
180M	1E.2	2, 4	158	15	683	801	158	48	M16	110	100	5	14	51.5
180L	1E.4	4, 6	158	15	718	836	158	48	M16	110	100	5	14	51.5
200L	2A.4	2, 6	202	19	772	892	215	55	M20	110	100	5	16	59
	2A.5	2, 4, 6	202	19	772	892	215	55	M20	110	100	5	16	59
225S	2B.0	4	212	19	820	940	215	60	M20	140	125	5	18	64
225M	2B.2	2	212	19	815	935	215	55	M20	110	100	5	16	59
		4, 6			845	965		60		140	125		18	64
250M	2C.2	2	260	24	917	1037	246	60	M20	140	125	5	18	64
		4, 6				1067		65					18	69
280S	2D.0	2	262	24	976	1126	246	65	M20	140	125	5	18	69
		4, 6					246	75				5	20	79.5
280M	2D.2	2	262	24	1027	1177	246	65	M20	140	125	5	18	69
		4, 6					246	75				5	20	79.5
315S	3A.0	2	291	28	1113	1265	296	65	M20	140	125	6	18	69
		4, 6			1143	1295		80		170	140		22	85
315M	3A.2	2	291	28	1293	1445	296	65	M20	140	125	6	18	69
		4, 6			1323	1475		80		170			22	85
315L	3A.4/ 3A.5	2	291	28	1293	1445	296	65	M20	140	125	6	18	69
		4, 6			1323	1475		80		170	140		22	85
355M	3B.2	2	298	28	1490	1652	397	75	M20	140	125	6	20	79.5
		4, 6			1520	1712		95	M24	170	140		25	100
	3B.3	2	298	28	1490	1652	397	75	M20	140	125	6	20	79.5
355L	3B.4	2	298	28	1490	1652	397	75	M20	140	125	6	20	79.5
		4, 6			1520	1712		95	M24	170	140		25	100
	3B.5	2	298	28	1490	1652	397	75	M20	140	125	6	20	79.5
		4, 6			1520	1712		95	M24	170	140		25	100
3B.6	2	298	28	1490	1652	397	75	M20	140	125	6	20	79.5	
		4, 6			1520	1712		95	M24	170	140		25	100

Flange dimensions

Type of construction – IM B5



Type of construction – IM B14



In DIN EN 50347, the frame sizes are allocated flange FF with through holes and flange FT with tapped holes. The designation of flange A and C according to DIN 42948 (invalid since September 2003) are also listed for information purposes. See the table below. (Z = the number of retaining holes).

Frame size	Type of construction	Flange type	Flange with		Dimension designation acc. to IEC														
			through holes (FF/A) tapped holes (FT/C) acc. to DIN EN 50347	acc. to DIN 42948	LA	LE	M	N	P	S	T	Z							
Aluminum series – 1LA7																			
63 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 115	A 140	8	23	115	95	140	10	3	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 75	C 90	–	23	75	60	90	M5	2.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange	FT 100	C 120	–	23	100	80	120	M6	3	4							
71 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 130	A 160	9	30	130	110	160	10	3.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 85	C 105	–	30	85	70	105	M6	2.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange	FT 115	C 140	–	30	115	95	140	M8	3	4							
80 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	40	165	130	200	12	3.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 100	C 120	–	40	100	80	120	M6	3	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange	FT 130	C 160	–	40	130	110	160	M8	3.5	4							
90 S, 90 L	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	50	165	130	200	12	3.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 115	C 140	–	50	115	95	140	M8	3	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange	FT 130	C 160	–	50	130	110	160	M8	3.5	4							
100 L	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 215	A 250	11	60	215	180	250	14.5	4	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 130	C 160	–	60	130	110	160	M8	3.5	4							
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange	FT 165	C 200	–	60	165	130	200	M10	3.5	4							

Frame size	Type of construction	Flange type	Flange with through holes (FF/A) tapped holes (FT/C)		Dimension designation acc. to IEC							
			acc. to DIN EN 50347	acc. to DIN 42948	LA	LE	M	N	P	S	T	Z
Aluminum series – 1LE10												
80 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	40	165	130	200	12	3.5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 100	C 120	–	40	100	80	120	M6	3	4
90 S, 90 L	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	50	165	130	200	12	3.5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 115	C 140	–	50	115	95	140	M8	3	4
100 L	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 215	A 250	11	60	215	180	250	14.5	4	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 130	C 160	–	60	130	110	160	M8	3.5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange (next larger standard flange)	FT 165	C 200	–	60	165	130	200	M10	3.5	4
112 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 215	A 250	11	60	215	180	250	14.5	4	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 130	C 160	–	60	130	110	160	M8	3.5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange (next larger standard flange)	FT 165	C 200	–	60	165	130	200	M10	3.5	4
132 S, 132 M	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 265	A 300	12	80	265	230	300	14.5	4	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 165	C 200	–	80	165	130	200	M10	3.5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Special flange (next larger standard flange)	FT 215	C 250	–	80	215	180	250	M12	4	4
160 M, 160 L	IM B5, IM B35, IM V1, IM V3	Flange	FF 300	A 350	13	110	300	250	350	18.5	5	4
	IM B14, IM B34, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 215	C 250	–	110	215	180	250	M12	4	4
Cast Iron series – 1LE0												
80	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	40	165	130	200	12	3.5	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 100	C 120	–	40	100	80	120	M 6	3	4
90	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 165	A 200	10	50	165	130	200	12	3.5	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 115	C 140	–	50	115	95	140	M 8	3	4
100	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 215	A 250	11	60	215	180	250	14.5	4	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 130	C 160	–	60	130	110	160	M 8	3.5	4
112	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 215	A 250	11	60	215	180	250	14.5	4	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 130	C 160	–	60	130	110	160	M 8	3.5	4
132	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 265	A 300	12	80	265	230	300	14.5	4	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 165	C 200	–	80	165	130	200	M 10	3.5	4
160	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 300	A 350	13	110	300	250	350	18.5	5	4
	IM B14, IM V18, IM V19	Standard flange	FT 215	C 250	–	110	215	180	250	M 12	4	4
180	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 300	A 350	15	110	300	250	350	18.5	5	4
200	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 350	A 400	17	110	350	300	400	18.5	5	4
225	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 400	A 450	20	110/140	400	350	450	18.5	5	8
250	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 500	A 550	22	140	500	450	550	18.5	5	8
280	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 500	A 550	22	140	500	450	550	18.5	5	8
315	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 600	A 660	22	140/170	600	550	660	24	6	8
355	IM B5, IM B35, IMV1, IM V3	Flange	FF 740	A 800	22	140/170	740	680	800	24	6	8

User parts

User Parts Selection

Aluminum	Series		
SIMOTICS GP 1LA7 Standard Efficiency IE1	1	available	available
SIMOTICS GP 1LE10 Standard Efficiency IE1	2		
SIMOTICS GP 1LE10 High Efficiency IE2	3		available
Cast Iron			
SIMOTICS GP 1LE0 Standard Efficiency IE1	4		available
SIMOTICS GP 1LE0 High Efficiency IE2	5		available

	Frame size	63	71	80	90	100
Part number / units per package						
Bearings are commodity items and not sold by Siemens; refer to bearing selection for types						
Bearings	1	–	–	–	–	–
	Pre-load washer	2 / 3	–	–	–	–
		4 / 5	–	–	✓	✓
Endshield drive-end B3	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	–	–	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Endshield drive-end B5	1	–	–	–	–	–
	2 / 3	–	–	–	–	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Endshield drive-end B14	1	–	–	–	–	–
	2 / 3	–	–	–	–	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Flange drive-end B5	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	–	–	–
	4 / 5	–	–	–	–	–
Flange drive-end B14	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	–	–	–
	4 / 5	–	–	–	–	–
Fan cover ^(a)	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	✓	✓	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Fan – 2-pole	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	✓	✓	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Fan – 4-pole	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	✓	✓	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Fan – 6-pole	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	✓	✓	✓
	4 / 5	✓	✓	✓	✓	✓
Terminal board	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	–	–	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓
Canopy	1	✓	✓	✓	✓	–
	2 / 3	–	–	–	–	✓
	4 / 5	–	–	✓	✓	✓

Note:

The Siemens warranty is valid for all motors which are originally supplied from the Siemens factory. Any modification will result in the nameplate no longer describing the physical build. Any such local adaptation is at the discretion of the user and the quality and func-

tionality is a result of his work. We strongly recommend an additional nameplate to be fixed to the cowl describing those changes referencing the responsible workshop. That workshop carries the warranty for the motor and the associated modification.

TIP

The parts required for simple modifications of the flange type or replacing parts broken during bearing change are readily available. The retrofitting of an encoder is a common modification. In order to make it easier, we offer the 1LE0 series with a non-drive end shaft mounting facility and the metal fan cover which has been prepared for modification.

available			available						available
available			available						available
112	132	160	180	200	225	250	280	315	355
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓ ^(b)	✓ ^(b)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ Available
- Not available

^(a) Plastic fan cover for 1LA7 and 1LE10 series,
sheet metal fan cover for 1LE0 series.
^(b) Fan for 4-pole efficiency IE2.

Handling and storage

When lifting the motors, always use the lifting eyes provided. Prior to lifting the motor make sure that the lifting eyes are installed correctly and tightened. Never lift a motor using the rotor shaft and fan cowling. In addition, care must be taken during lifting and lowering of the motor to avoid any shocks or vibrations which can result in bearing damages.

It is recommended that all motor be stored in a dry, dust free environment and free of excessive vibrations.

If the DE and NDE bearings are of the sealed types, it is recommended that they are replaced if storage has exceeded 2 years from date of motor manufacture. If the motors have the regreasable bearings, then the recommendation is to replace the grease after 2 years of storage.

The service life of the motor can be considerably reduced if the storage period extends beyond 2 years in environments with high moisture and dirt. If necessary, the insulation resistance of the winding could be measured to determine the health of the motor prior to installation and start-up.

Machined surfaces (flange, DE rotor shaft) are treated at the factory with an anti corrosive agent to prevent rusting. However, these surfaces should be retreated during storage as deemed necessary. It is recommended that the motor shaft is rotated by hand on a frequent basis to ensure even grease distribution.



Notes





Siemens AG
Industry Sector
Drive Technologies Division
Large Drives
Postfach 4848
90026 NÜRNBERG
GERMANY

www.siemens.com/motors

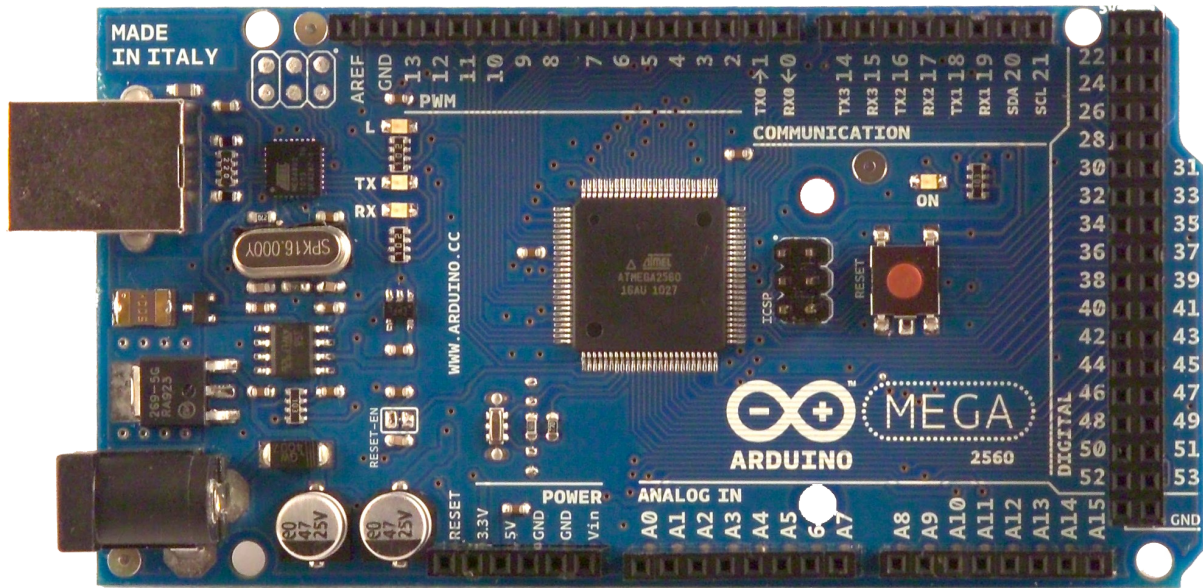
Subject to change without prior notice
MP.R2.AA.DIST.RI.2.01
BR 0812 64 En
© Siemens AG 2012

The information provided in this brochure contains descriptions or characteristics of performance which in case of actual use do not always apply as described or which may change as a result of further development of the products. An obligation to provide the respective characteristics shall only exist if expressly agreed in the terms of contract. Availability and technical specifications are subject to change without notice.

All product designations may be trademarks or product names of Siemens AG or supplier companies whose use by third parties for their own purposes could violate the rights of the owners.



Arduino MEGA 2560



Product Overview

The Arduino Mega 2560 is a microcontroller board based on the ATmega2560 ([datasheet](#)). It has 54 digital input/output pins (of which 14 can be used as PWM outputs), 16 analog inputs, 4 UARTs (hardware serial ports), a 16 MHz crystal oscillator, a USB connection, a power jack, an ICSP header, and a reset button. It contains everything needed to support the microcontroller; simply connect it to a computer with a USB cable or power it with a AC-to-DC adapter or battery to get started. The Mega is compatible with most shields designed for the Arduino Duemilanove or Diecimila.

Index

Technical
Specifications

Page 2

How to use Arduino
Programming Enviroment, Basic Tutorials

Page 6

Terms &
Conditions

Page 7

Enviromental Policies
half sqm of green via Impatto Zero®

Page 7



Radiospares **RADIONICS**





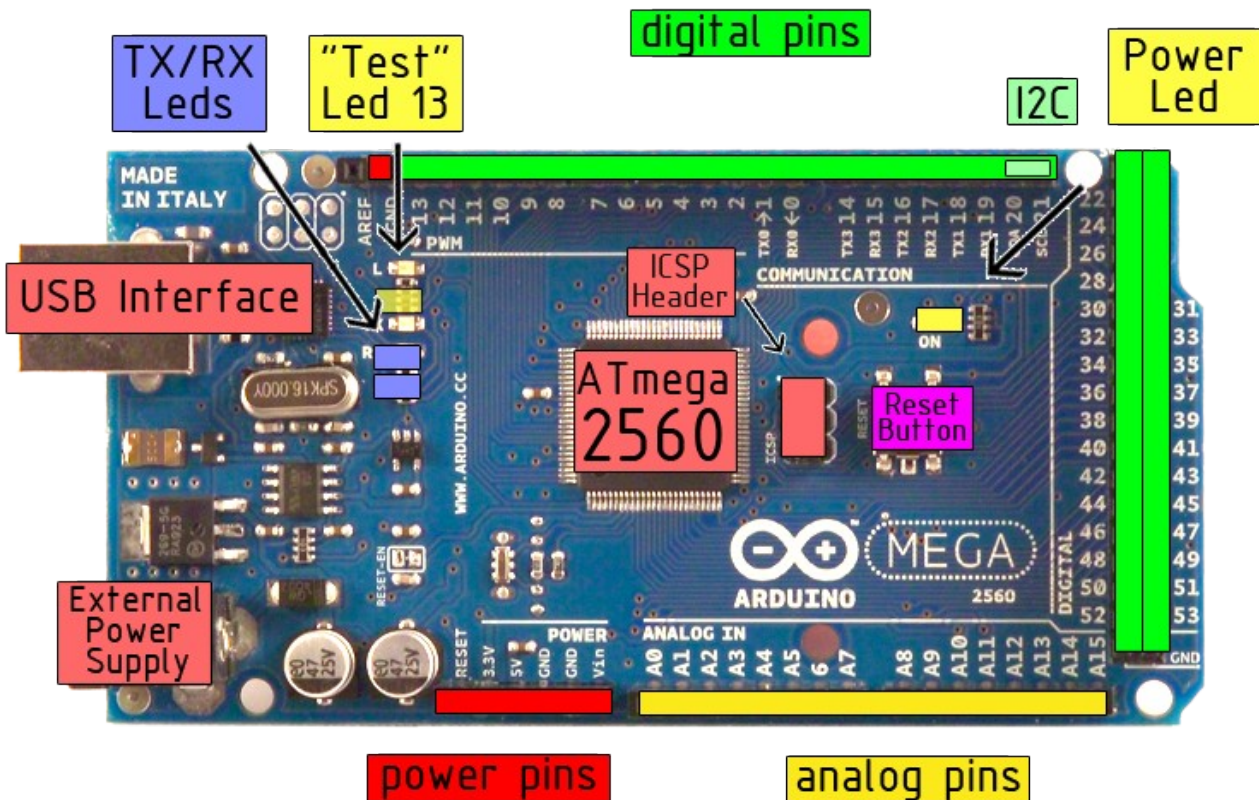
Technical Specification

EAGLE files: [arduino-mega2560-reference-design.zip](#) Schematic: [arduino-mega2560-schematic.pdf](#)

Summary

Microcontroller	ATmega2560
Operating Voltage	5V
Input Voltage (recommended)	7-12V
Input Voltage (limits)	6-20V
Digital I/O Pins	54 (of which 14 provide PWM output)
Analog Input Pins	16
DC Current per I/O Pin	40 mA
DC Current for 3.3V Pin	50 mA
Flash Memory	256 KB of which 8 KB used by bootloader
SRAM	8 KB
EEPROM	4 KB
Clock Speed	16 MHz

the board



Radiospares

RADIONICS



Power

The Arduino Mega2560 can be powered via the USB connection or with an external power supply. The power source is selected automatically. External (non-USB) power can come either from an AC-to-DC adapter (wall-wart) or battery. The adapter can be connected by plugging a 2.1mm center-positive plug into the board's power jack. Leads from a battery can be inserted in the Gnd and Vin pin headers of the POWER connector.

The board can operate on an external supply of 6 to 20 volts. If supplied with less than 7V, however, the 5V pin may supply less than five volts and the board may be unstable. If using more than 12V, the voltage regulator may overheat and damage the board. The recommended range is 7 to 12 volts.

The Mega2560 differs from all preceding boards in that it does not use the FTDI USB-to-serial driver chip. Instead, it features the Atmega8U2 programmed as a USB-to-serial converter.

The power pins are as follows:

- **VIN.** The input voltage to the Arduino board when it's using an external power source (as opposed to 5 volts from the USB connection or other regulated power source). You can supply voltage through this pin, or, if supplying voltage via the power jack, access it through this pin.
- **5V.** The regulated power supply used to power the microcontroller and other components on the board. This can come either from VIN via an on-board regulator, or be supplied by USB or another regulated 5V supply.
- **3V3.** A 3.3 volt supply generated by the on-board regulator. Maximum current draw is 50 mA.
- **GND.** Ground pins.

Memory

The ATmega2560 has 256 KB of flash memory for storing code (of which 8 KB is used for the bootloader), 8 KB of SRAM and 4 KB of EEPROM (which can be read and written with the [EEPROM library](#)).

Input and Output

Each of the 54 digital pins on the Mega can be used as an input or output, using [pinMode\(\)](#), [digitalWrite\(\)](#), and [digitalRead\(\)](#) functions. They operate at 5 volts. Each pin can provide or receive a maximum of 40 mA and has an internal pull-up resistor (disconnected by default) of 20-50 kOhms. In addition, some pins have specialized functions:

- **Serial: 0 (RX) and 1 (TX); Serial 1: 19 (RX) and 18 (TX); Serial 2: 17 (RX) and 16 (TX); Serial 3: 15 (RX) and 14 (TX).** Used to receive (RX) and transmit (TX) TTL serial data. Pins 0 and 1 are also connected to the corresponding pins of the ATmega8U2 USB-to-TTL Serial chip .
- **External Interrupts: 2 (interrupt 0), 3 (interrupt 1), 18 (interrupt 5), 19 (interrupt 4), 20 (interrupt 3), and 21 (interrupt 2).** These pins can be configured to trigger an interrupt on a low value, a rising or falling edge, or a change in value. See the [attachInterrupt\(\)](#) function for details.
- **PWM: 0 to 13.** Provide 8-bit PWM output with the [analogWrite\(\)](#) function.
- **SPI: 50 (MISO), 51 (MOSI), 52 (SCK), 53 (SS).** These pins support SPI communication, which, although provided by the underlying hardware, is not currently included in the Arduino language. The SPI pins are also broken out on the ICSP header, which is physically compatible with the Duemilanove and Diecimila.
- **LED: 13.** There is a built-in LED connected to digital pin 13. When the pin is HIGH value, the LED is on, when the pin is LOW, it's off.
- **I²C: 20 (SDA) and 21 (SCL).** Support I²C (TWI) communication using the [Wire library](#) (documentation on the Wiring website). Note that these pins are not in the same location as the I²C pins on the Duemilanove.

The Mega2560 has 16 analog inputs, each of which provide 10 bits of resolution (i.e. 1024 different values). By default they measure from ground to 5 volts, though is it possible to change the upper end of their range using the AREF pin and [analogReference\(\)](#) function.

There are a couple of other pins on the board:

- **AREF.** Reference voltage for the analog inputs. Used with [analogReference\(\)](#).
- **Reset.** Bring this line LOW to reset the microcontroller. Typically used to add a reset button to shields which block the one on the board.



radiospares

RADIONICS



Communication

The Arduino Mega2560 has a number of facilities for communicating with a computer, another Arduino, or other microcontrollers. The ATmega2560 provides four hardware UARTs for TTL (5V) serial communication. An ATmega8U2 on the board channels one of these over USB and provides a virtual com port to software on the computer (Windows machines will need a .inf file, but OSX and Linux machines will recognize the board as a COM port automatically). The Arduino software includes a serial monitor which allows simple textual data to be sent to and from the board. The RX and TX LEDs on the board will flash when data is being transmitted via the ATmega8U2 chip and USB connection to the computer (but not for serial communication on pins 0 and 1).

A [SoftwareSerial library](#) allows for serial communication on any of the Mega's digital pins.

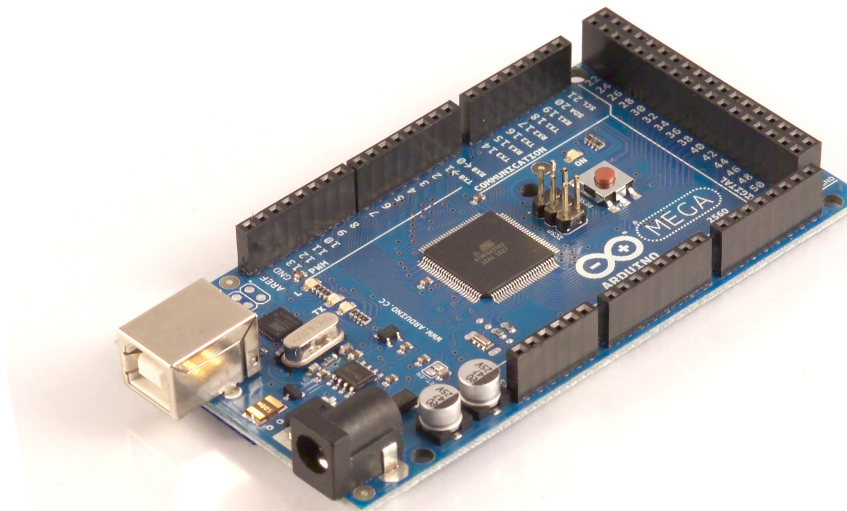
The ATmega2560 also supports I2C (TWI) and SPI communication. The Arduino software includes a Wire library to simplify use of the I2C bus; see the [documentation on the Wiring website](#) for details. To use the SPI communication, please see the ATmega2560 datasheet.

Programming

The Arduino Mega2560 can be programmed with the Arduino software ([download](#)). For details, see the [reference](#) and [tutorials](#).

The ATmega2560 on the Arduino Mega comes preburned with a [bootloader](#) that allows you to upload new code to it without the use of an external hardware programmer. It communicates using the original STK500 protocol ([reference](#), [C header files](#)).

You can also bypass the bootloader and program the microcontroller through the ICSP (In-Circuit Serial Programming) header; see [these instructions](#) for details.



radiospares

RADIONICS



Automatic (Software) Reset

Rather than requiring a physical press of the reset button before an upload, the Arduino Mega2560 is designed in a way that allows it to be reset by software running on a connected computer. One of the hardware flow control lines (DTR) of the ATmega8U2 is connected to the reset line of the ATmega2560 via a 100 nanofarad capacitor. When this line is asserted (taken low), the reset line drops long enough to reset the chip. The Arduino software uses this capability to allow you to upload code by simply pressing the upload button in the Arduino environment. This means that the bootloader can have a shorter timeout, as the lowering of DTR can be well-coordinated with the start of the upload.

This setup has other implications. When the Mega2560 is connected to either a computer running Mac OS X or Linux, it resets each time a connection is made to it from software (via USB). For the following half-second or so, the bootloader is running on the Mega2560. While it is programmed to ignore malformed data (i.e. anything besides an upload of new code), it will intercept the first few bytes of data sent to the board after a connection is opened. If a sketch running on the board receives one-time configuration or other data when it first starts, make sure that the software with which it communicates waits a second after opening the connection and before sending this data.

The Mega contains a trace that can be cut to disable the auto-reset. The pads on either side of the trace can be soldered together to re-enable it. It's labeled "RESET-EN". You may also be able to disable the auto-reset by connecting a 110 ohm resistor from 5V to the reset line; see [this forum thread](#) for details.

USB Overcurrent Protection

The Arduino Mega has a resettable polyfuse that protects your computer's USB ports from shorts and overcurrent. Although most computers provide their own internal protection, the fuse provides an extra layer of protection. If more than 500 mA is applied to the USB port, the fuse will automatically break the connection until the short or overload is removed.

Physical Characteristics and Shield Compatibility

The maximum length and width of the Mega PCB are 4 and 2.1 inches respectively, with the USB connector and power jack extending beyond the former dimension. Three screw holes allow the board to be attached to a surface or case. Note that the distance between digital pins 7 and 8 is 160 mil (0.16"), not an even multiple of the 100 mil spacing of the other pins.

The Mega is designed to be compatible with most shields designed for the Diecimila or Duemilanove. Digital pins 0 to 13 (and the adjacent AREF and GND pins), analog inputs 0 to 5, the power header, and ICSP header are all in equivalent locations. Further the main UART (serial port) is located on the same pins (0 and 1), as are external interrupts 0 and 1 (pins 2 and 3 respectively). SPI is available through the ICSP header on both the Mega and Duemilanove / Diecimila. **Please note that I²C is not located on the same pins on the Mega (20 and 21) as the Duemilanove / Diecimila (analog inputs 4 and 5).**



radiospares

RADIONICS





How to use Arduino

Arduino can sense the environment by receiving input from a variety of sensors and can affect its surroundings by controlling lights, motors, and other actuators. The microcontroller on the board is programmed using the [Arduino programming language](#) (based on [Wiring](#)) and the Arduino development environment (based on [Processing](#)). Arduino projects can be stand-alone or they can communicate with software on running on a computer (e.g. Flash, Processing, MaxMSP).

Arduino is a cross-platform program. You'll have to follow different instructions for your personal OS. Check on the [Arduino site](http://arduino.cc/en/Guide/HomePage) for the latest instructions. <http://arduino.cc/en/Guide/HomePage>

Linux Install

Windows Install

Mac Install

Once you have downloaded/unzipped the arduino IDE, you can Plug the Arduino to your PC via USB cable.

Blink led

Now you're actually ready to "burn" your first program on the arduino board. To select "blink led", the physical translation of the well known programming "hello world", select

**File>Sketchbook>
Arduino-0017>Examples>
Digital>Blink**

Once you have your sketch you'll see something very close to the screenshot on the right.

In **Tools>Board** select MEGA

Now you have to go to **Tools>SerialPort** and select the right serial port, the one arduino is attached to.



```

Blink | Arduino 0017
File Edit Sketch Tools Help
Blink $
int ledPin = 13; // LED connected to digital pin 13

// The setup() method runs once, when the sketch starts

void setup() {
  // initialize the digital pin as an output:
  pinMode(ledPin, OUTPUT);
}

// the loop() method runs over and over again,
// as long as the Arduino has power

void loop()
{
  digitalWrite(ledPin, HIGH); // set the LED on
  delay(1000); // wait for a second
  digitalWrite(ledPin, LOW); // set the LED off
  delay(1000); // wait for a second
}
  
```



Done compiling.

Press Compile button
(to check for errors)



Upload



TX RX Flashing



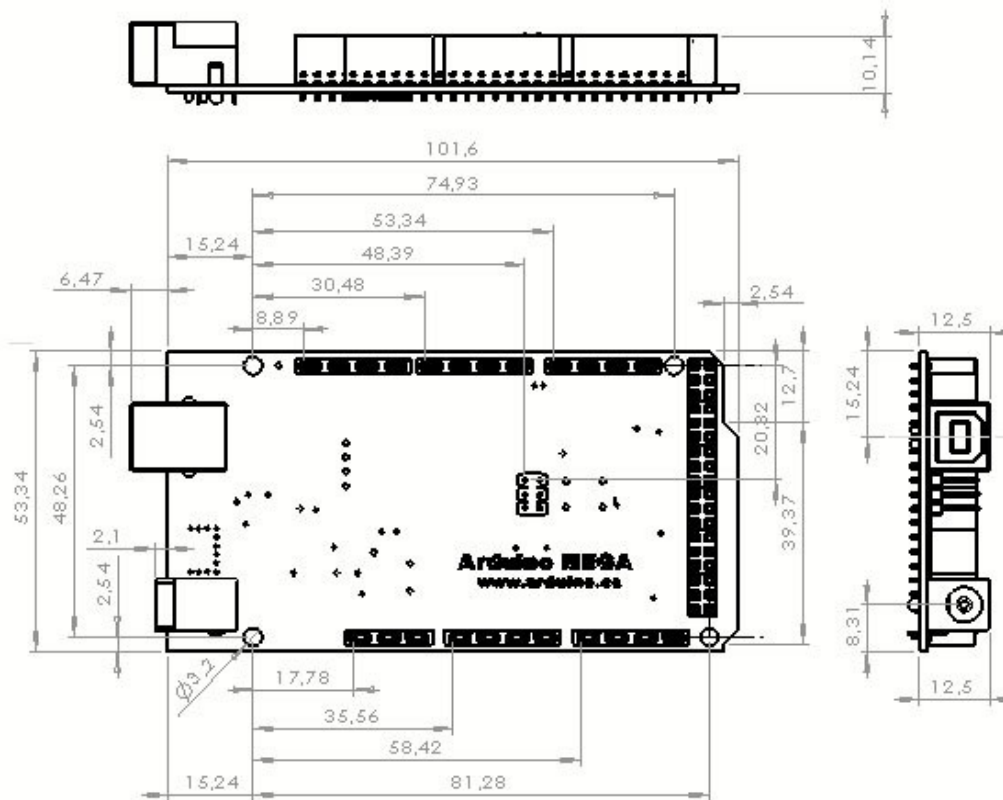
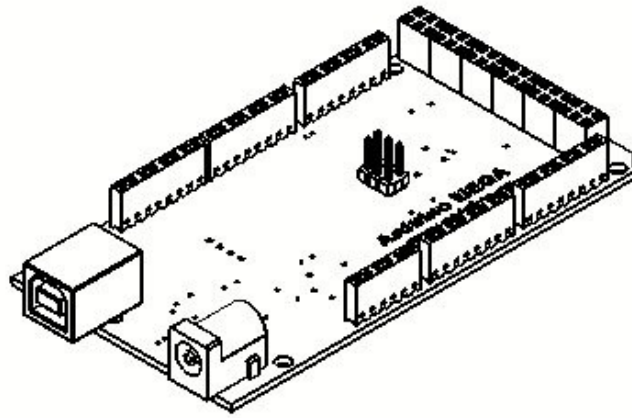
Blinking Led!



radiospares RADIONICS



Dimensioned Drawing



Terms & Conditions



1. Warranties

1.1 The producer warrants that its products will conform to the Specifications. This warranty lasts for one (1) years from the date of the sale. The producer shall not be liable for any defects that are caused by neglect, misuse or mistreatment by the Customer, including improper installation or testing, or for any products that have been altered or modified in any way by a Customer. Moreover, The producer shall not be liable for any defects that result from Customer's design, specifications or instructions for such products. Testing and other quality control techniques are used to the extent the producer deems necessary.

1.2 If any products fail to conform to the warranty set forth above, the producer's sole liability shall be to replace such products. The producer's liability shall be limited to products that are determined by the producer not to conform to such warranty. If the producer elects to replace such products, the producer shall have a reasonable time to replacements. Replaced products shall be warranted for a new full warranty period.

1.3 EXCEPT AS SET FORTH ABOVE, PRODUCTS ARE PROVIDED "AS IS" AND "WITH ALL FAULTS." THE PRODUCER DISCLAIMS ALL OTHER WARRANTIES, EXPRESS OR IMPLIED, REGARDING PRODUCTS, INCLUDING BUT NOT LIMITED TO, ANY IMPLIED WARRANTIES OF MERCHANTABILITY OR FITNESS FOR A PARTICULAR PURPOSE

1.4 Customer agrees that prior to using any systems that include the producer products, Customer will test such systems and the functionality of the products as used in such systems. The producer may provide technical, applications or design advice, quality characterization, reliability data or other services. Customer acknowledges and agrees that providing these services shall not expand or otherwise alter the producer's warranties, as set forth above, and no additional obligations or liabilities shall arise from the producer providing such services.

1.5 The Arduino™ products are not authorized for use in safety-critical applications where a failure of the product would reasonably be expected to cause severe personal injury or death. Safety-Critical Applications include, without limitation, life support devices and systems, equipment or systems for the operation of nuclear facilities and weapons systems. Arduino™ products are neither designed nor intended for use in military or aerospace applications or environments and for automotive applications or environment. Customer acknowledges and agrees that any such use of Arduino™ products which is solely at the Customer's risk, and that Customer is solely responsible for compliance with all legal and regulatory requirements in connection with such use.

1.6 Customer acknowledges and agrees that it is solely responsible for compliance with all legal, regulatory and safety-related requirements concerning its products and any use of Arduino™ products in Customer's applications, notwithstanding any applications-related information or support that may be provided by the producer.

2. Indemnification

The Customer acknowledges and agrees to defend, indemnify and hold harmless the producer from and against any and all third-party losses, damages, liabilities and expenses it incurs to the extent directly caused by: (i) an actual breach by a Customer of the representation and warranties made under this terms and conditions or (ii) the gross negligence or willful misconduct by the Customer.

3. Consequential Damages Waiver

In no event the producer shall be liable to the Customer or any third parties for any special, collateral, indirect, punitive, incidental, consequential or exemplary damages in connection with or arising out of the products provided hereunder, regardless of whether the producer has been advised of the possibility of such damages. This section will survive the termination of the warranty period.

4. Changes to specifications

The producer may make changes to specifications and product descriptions at any time, without notice. The Customer must not rely on the absence or characteristics of any features or instructions marked "reserved" or "undefined." The producer reserves these for future definition and shall have no responsibility whatsoever for conflicts or incompatibilities arising from future changes to them. The product information on the Web Site or Materials is subject to change without notice. Do not finalize a design with this information.



Environmental Policies



The producer of Arduino™ has joined the Impatto Zero® policy of LifeGate.it. For each Arduino board produced is created / looked after half squared Km of Costa Rica's forest's.



RADIOSPARES

RADIONICS



ÁNGULOS ESTRUCTURALES

CALIDAD: ASTM A36



ISO 9001:2008
Certificado N° 33215

ISO 14001:2004
Certificados

OHSA 18001:2007
Certificados



*Elige Bien,
Elige Seguridad*

ÁNGULOS ESTRUCTURALES

CALIDAD:ASTMA36



DENOMINACIÓN:

L A36.

DESCRIPCIÓN:

Producto de acero laminado en caliente cuya sección transversal está formada por dos alas de igual longitud, en ángulo recto.

USOS:

En la fabricación de estructuras de acero para plantas industriales, almacenes, techados de grandes luces, industrial naval, carrocerías, torres de transmisión. También se utiliza para la fabricación de puertas, ventanas, rejas, etc.

NORMAS TÉCNICAS:

- Sistema Inglés :- Propiedades Mecánicas: ASTM A36 / A36M
- Tolerancias Dimensionales: ASTM A6 / A6M
- Sistema Métrico:- Propiedades Mecánicas: ASTM A36 / A36M
- Tolerancias Dimensionales: ISO 657 / V

PRESENTACIÓN:

Se produce en longitudes de 6 metros. Se suministra en paquetes de 2 TM, los cuales están formados por paquetes de 1 TM c/u.

PROPIEDADES MECÁNICAS:

- Límite de Fluencia mínimo = 2,530 Kg/cm².
- Resistencia a la Tracción = 4,080 - 5,620 Kg/cm² (*).
- Alargamiento en 200 mm = 15,0% mínimo.
- 2,0 mm, 2,5 mm, 3,0 mm, 1/8", 3/32", = 17,0% mínimo.
- 4,5 mm y 3/16" = 17,5% mínimo.
- 6,0 mm = 20,0% mínimo.
- 1/4" = 20,0% mínimo.
- 5/16", 3/8" y 1/2" = 20,0% mínimo.

(*) Para los espesores de 2,0 mm a 2,5 mm, la resistencia a la tracción mínima es de 3,500 kg/cm².

- Soldabilidad = Buena.

DIMENSIONES Y PESOS NOMINALES:

Sistema Inglés

DIMENSIONES (pulg)	PESO NOMINAL		
	Lb/pie	Kg/m	Kg/6m
1 1/2 x 1 1/2 x 3/32	0.929	1.382	8.292
1 1/2 x 1 1/2 x 1/8	1.230	1.830	10.983
1 1/2 x 1 1/2 x 3/16	1.800	2.679	16.072
1 1/2 x 1 1/2 x 1/4	2.340	3.482	20.894
2 x 2 x 1/8	1.650	2.455	14.733
2 x 2 x 3/16	2.440	3.631	21.787
2 x 2 x 1/4	3.190	4.747	28.483
2 x 2 x 5/16	3.920	5.834	35.002
2 x 2 x 3/8	4.700	6.994	41.966
2 1/2 x 2 1/2 x 3/16	3.070	4.569	27.412
2 1/2 x 2 1/2 x 1/4	4.100	6.101	36.609
2 1/2 x 2 1/2 x 5/16	5.000	7.441	44.645
2 1/2 x 2 1/2 x 3/8	5.900	8.780	52.681
3 x 3 x 1/4	4.900	7.292	43.752
3 x 3 x 5/16	6.100	9.078	54.467
3 x 3 x 3/8	7.200	10.715	64.289
3 x 3 x 1/2	9.400	13.989	83.932
4 x 4 x 1/4	6.600	9.822	58.932
4 x 4 x 5/16	8.200	12.203	73.218
4 x 4 x 3/8	9.800	14.584	87.504
4 x 4 x 1/2	12.80	19.048	114.288

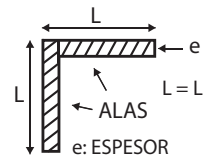
Sistema Métrico

DIMENSIONES (mm)	PESO ESTIMADO	
	Kg/m	Kg/6m
20 x 20 x 2.0	0.597	3.582
20 x 20 x 2.3	0.681	4.086
20 x 20 x 2.5	0.736	4.416
20 x 20 x 3.0	0.871	5.226
25 x 25 x 2.0	0.754	4.524
25 x 25 x 2.3	0.861	5.166
25 x 25 x 2.5	0.932	5.592
25 x 25 x 3.0	1.107	6.642
25 x 25 x 4.5	1.607	9.642
25 x 25 x 5.0	1.766	10.596
25 x 25 x 6.0	2.072	12.432
30 x 30 x 2.0	0.911	5.466
30 x 30 x 2.3	1.042	6.252
30 x 30 x 2.5	1.128	6.768
30 x 30 x 3.0	1.342	8.052
30 x 30 x 4.5	1.961	11.766
30 x 30 x 5.5	2.353	14.118
30 x 30 x 6.0	2.543	15.258
38 x 38 x 2.0	1.162	6.972

Los productos a partir de 1 1/2" se fabrican bajo la Norma Técnica ASTM A36/A572- G50

COMPOSICIÓN QUÍMICA EN CUCHARA (%):

NORMA	%C máx	%Si máx	%P máx	%S máx
ASTM A36/A36M	0.26	0.40	0.04	0.05



TOLERANCIAS DIMENSIONALES Y DE FORMA:

SISTEMA INGLÉS:

NORMA TÉCNICA	DIMENSIONES NOMINALES	LONGITUD DE ALA (L-mm)	DIFERENCIA ENTRE ALAS (ΔL - mm) ⁽¹⁾	ESPESOR (e - mm)			DESVIACIÓN MÁXIMA DE RECTITUD (f - mm/m)	LONGITUD (l - mm)
				e ≤ 3/16"	3/16" < e ≤ 3/8"	e > 3/8"		
ASTM A6/A6M	1,1/4, 1,1/2", 1,3/4" y 2"	± 1.19	1.78	± 0.25	± 0.25	± 0.30	4.16	+50 -0
	2,1/2"	± 1.58	1.90	± 0.30	± 0.38	± 0.38		
	3"	+3.17 -2.38	2.77	(²)	(²)	(²)	2.08	
	3,1/2" 4"							

(¹) La máxima diferencia entre alas 75%, 60% y 50% de la tolerancia total de longitud de alas, respectivamente según la dimensión del ángulo. Fuera de Escuadra entre Alas: máximo permitido +/- 1.5".

(²) El peso métrico no deberá variar más de +3.0%/-2.5% del peso nominal.

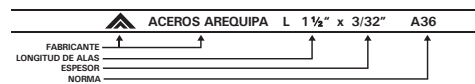
SISTEMA MÉTRICO:

CARACTERÍSTICA DE CALIDAD	LONGITUD DE ALA (L) L hasta 50 mm inclusive	ESPESOR DE ALA (e) L hasta 50 mm inclusive	DIFERENCIA ENTRE ALAS (D) L hasta 50 mm inclusive	LONGITUD DE BARRA (l) l hasta 12 m inclusive	DESVIACIÓN MÁXIMA DE RECTITUD (f) (²)	FUERA DE ESCUADRA (c) L hasta 50 mm inclusive
NORMA TÉCNICA ISO 657/V	+/- 1.00 mm	+/- 0.50 mm	1.5 mm	0 / + 50 mm	4.0 mm/m máx.	1 mm máx.

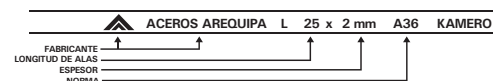
(*) No incluye puntas dobladas.

IDENTIFICACIÓN:

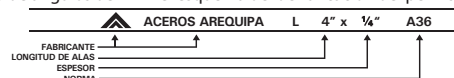
Los ángulos son identificados con marcas estampadas que indican el fabricante, las dimensiones nominales y la Norma, según los siguientes esquemas:



Si se trata de ángulos de 2 mm y 2.5 mm de espesor (a los cuales se les denomina Kameros) deberá indicarse en la identificación.



En el caso de ángulos de 4" x " el esquema de identificación del perfil será el siguiente:



CFDM004DM / 02 / AGO 14

CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.

LIMA: Av. Enrique Meiggs 297, Parque Internacional de la Industria y Comercio Lima y Callao - Callao 3-Perú. Tlf: (51) (1) 517-1800 / Fax Central (51) (1) 452-0059.

AREQUIPA: Calle Jacinto Ibáñez 111, Parque Industrial. Arequipa - Perú. Tlf:(51) (54) 23-2430 / Fax. (51)(54) 21-9796.

PISCO: Panamericana Sur Km.240. Ica - Perú.

Tlf:(51) (56) 53-2967 / Fax: (51)(56) 53-2969 / Fax. (51)(56) 53-2971.

www.acerosarequipa.com

Encuétranos en:



**ACEROS
AREQUIPA**

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TEES

CALIDAD: ASTM A36



ISO 9001:2008
Certificado N° 33215

ISO 14001:2004
Certificados

N° 46565, 42949, 49390

ISO 9001:2007
Certificados

N° 46565, 42949, 49390

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis



*Elige Bien,
Elige Seguridad*



IDENTIFICACIÓN:
T A36

DESCRIPCIÓN:

Producto de acero laminado en caliente de sección en forma de T.

USOS:

En la fabricación de estructuras metálicas para la construcción civil, torres de transmisión, tijerales, carpintería metálica, etc.

NORMAS TÉCNICAS:

- Sistema Inglés: - Propiedades Mecánicas: ASTM A36/A36M
- Tolerancias Dimensionales: ASTM A6/A6M
- Sistema Métrico: - Propiedades Mecánicas : ASTM A36/A36M
- Tolerancias Dimensionales: DIN 1024

PRESENTACIÓN:

Se produce en longitudes de 6 metros. Se suministra en paquetones de 2 TM y 3 TM, los cuales están formados por paquetos de 1 TM c/u.

DIMENSIONES Y PESOS NOMINALES:

Sistema Métrico

DIMENSIONES (mm)	PESO NOMINAL	
	Kg/m	Kg/6m
20 x 20 x 3,0	0,88	5,28
25 x 25 x 3,0	1,10	6,60

Sistema Inglés

DIMENSIONES (mm)	PESO NOMINAL	
	Kg/m	Kg/6m
1/4 x 1 1/4 x 1/8	1,54	9,24
1 1/2 x 1 1/2 x 1/8	1,84	11,04
1 1/2 x 1 1/2 x 3/16	2,72	16,32
2 x 2 x 1/4	4,97	29,82

COMPOSICIÓN QUÍMICA EN LA CUCHARA (%):

NORMA	%C máx	%Si máx	%P máx	%S máx
ASTM A36/A36M - 05	0,26	0,40	0,04	0,05

PROPIEDADES MECÁNICAS:

- Límite de Fluencia mínimo = 2,530 kg/cm²
- Resistencia a la Tracción = 4,080 - 5,620 kg/cm²
- Alargamiento en 200 mm:
3,0 mm, 1/8" y 3/16" = 15,0% mínimo.
1/4" = 17,5% mínimo.
- Soldabilidad = Buena

TEES

CALIDAD:ASTMA36

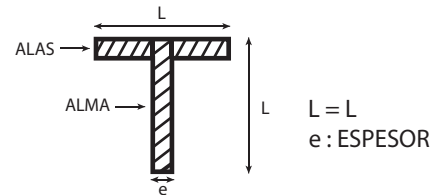
TOLERANCIAS DIMENSIONALES Y DE FORMA:

Sistema Métrico

CARACTERÍSTICA DE CALIDAD	NORMA TÉCNICA DIN 1024
Longitud Ala/Alma (L) L ≤ 30 mm	± 1,0 mm
Espesor Ala/Alma (e) L ≤ 30 mm	± 0,5 mm
Diferencia entre Ala/Alma (D) L ≤ 30 mm	1,0 mm máx
Longitud de Barra (l) 6 ≤ l ≤ 12 m	+ 50 mm 0 mm
Flecha (f)	3,0 mm/m máx
Excentricidad del Alma (m) L ≤ 30 mm	1,0 mm máx
Fuera de Escuadra (k)	1,0 mm máx
Variación de Peso Métrico e ≤ 3.5 mm	- 8 %

Sistema Inglés

CARACTERÍSTICA DE CALIDAD	NORMA TÉCNICA ASTM A6
Longitud Ala/Alma (L) L ≤ 1 1/4" 1 1/4" < L ≤ 2"	± 1,19 mm (3/64") ± 1,59 mm (1/16")
Espesor Ala (e) L ≤ 1 1/4" 1 1/4" < L ≤ 2"	± 0,25 mm (0,010") ± 0,30 mm (0,012")
Espesor/Alma (e) L ≤ 1 1/4" 1 1/4" < L ≤ 2"	+ 0,13 mm (0,005")/ - 0,51 mm (0,020") + 0,25 mm (0,010")/ - 0,51 mm (0,020")
Descentrado del Alma (m) L ≤ 1 1/4" 1 1/4" < L ≤ 2"	0,79 mm máx (1/32") 1,59 mm máx (1/16")
Descuadrado de Corte (D) 1 1/4" ≤ L ≤ 2"	± 1,5°
Longitud de Barra (l) 6 m	+ 50 mm 0 mm
Flecha (f)	4,15 mm/m máx



IDENTIFICACIÓN:

Las tees son identificadas con marcas estampadas que indican: el fabricante, las dimensiones nominales y la Norma.



CFDM007DM / 02 / AGO 14

AG014 306G4 NUEVA VÍA COMUNICACIONES - 715-1300



Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.

LIMA: Av. Enrique Meiggs 297, Parque Internacional de la Industria y Comercio
Lima y Callao - Callao 3-Perú. Tlf: (51) (1) 517-1800 / Fax Central (51) (1) 452-0059.

AREQUIPA: Calle Jacinto Ibáñez 111, Parque Industrial. Arequipa - Perú.
Tlf.(51) (54) 23-2430 / Fax. (51)(54) 21-9796.

PISCO: Panamericana Sur Km.240. Ica - Perú.
Tlf. (51) (56) 53 - 2967, (51)(56) 53-2969 / Fax. (51)(56) 53-2971.

www.acerosarequipa.com

Encuétranos en:



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, domingo 20 de julio de 1997

AÑO XV - N° 6232

Pág. 151245

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley General de Salud

LEY N° 26842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO: Derechos, deberes y responsabilidades concernientes a la salud individual.

TITULO SEGUNDO: De los deberes, restricciones y responsabilidades en consideración a la salud de terceros.

Capítulo I	: Del ejercicio de las profesiones médicas y afines y de las actividades técnicas y auxiliares en el campo de la salud.
Capítulo II	: De los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.
Capítulo III	: De los productos farmacéuticos y galénicos, y de los recursos terapéuticos naturales.
Capítulo IV	: Del control nacional e internacional de las enfermedades transmisibles.
Capítulo V	: De los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.
Capítulo VI	: De las sustancias y productos peligrosos para la salud.
Capítulo VII	: De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo.
Capítulo VIII	: De la protección del ambiente para la salud.
TITULO TERCERO	: Del fin de la vida.
TITULO CUARTO	: De la información en salud y su difusión.
TITULO QUINTO	: De la Autoridad de Salud.
TITULO SEXTO	: De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones.
Capítulo I	: De las medidas de seguridad.
Capítulo II	: De las infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRELIMINAR

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

VII. El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.

VIII. El financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menores recursos, que no gocen de la cobertura de otro régimen de prestaciones de salud, público o privado.

IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.

Nadie puede pactar en contra de ella.

X. Toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de salud. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.

XI. En caso de defecto o deficiencia de la norma de salud, se aplican los principios generales del derecho.

XII. El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.

Las razones de conciencia o de creencia no pueden ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la Autoridad de Salud cuando de tal exención se deriven riesgos para la salud de terceros.

XIII. El uso o usufructo de los bienes en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin al que están destinadas, constituye un abuso del derecho, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas.

XIV. La información en salud es de interés público. Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley. La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.

XV. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.

XVI. El Estado promueve la educación en salud en todos los niveles y modalidades.

XVII. La promoción de la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado.

XVIII. El Estado promueve la participación de la comunidad en la gestión de los servicios públicos de salud.

TITULO I

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL

Artículo 1°.- Toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las

características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.

Así mismo, tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.

Artículo 3°.- Toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médico-quirúrgica de emergencia cuando la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o su salud.

El reglamento establece los criterios para la calificación de la situación de emergencia, las condiciones de reembolso de gastos y las responsabilidades de los conductores de los establecimientos.

Artículo 4°.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso.

En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44° del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos.

El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.

Artículo 5°.- Toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

Así mismo, tiene derecho a exigir a la Autoridad de Salud a que se le brinde, sin expresión de causa, información en forma de salud, con arreglo a lo que establece la presente ley.

Artículo 6°.- Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar.

Para la aplicación de cualquier método anticonceptivo se requiere del consentimiento previo del paciente. En caso de métodos definitivos, la declaración del consentimiento debe constar en documento escrito.

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos, de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud. Puede, así mismo, disponer a título gratuito de sus órganos y tejidos con fines de trasplante, injerto o transfusión, siempre que ello no ocasione grave perjuicio a su salud o comprometa su vida.

La disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante. Los representantes de los incapaces, comprendidos dentro de los alcances del Artículo 4° de esta ley, carecen de capacidad legal para otorgarlo.

Para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres se estará a lo declarado en el Documento Nacional de Identidad, salvo declaración posterior en contrario hecha en vida por el fallecido que conste de manera indubitable y los casos previstos en el Artículo 110° de la presente ley.

En caso de muerte de una persona, sin que ésta haya expresado en vida su voluntad de donar sus órganos o tejidos, o su negativa de hacerlo, corresponde a sus familiares más cercanos disponerlos.

Artículo 9°.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes.

Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia.

En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y

lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.

Artículo 11°.- Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

Artículo 12°.- Las obligaciones a que se refieren los Artículos 10° y 11° de la presente ley, son exigibles, por el Estado o por quienes tengan legítimo interés, a los responsables o familiares, con arreglo a lo que establecen los Artículos 473° y siguientes del Libro Tercero, Sección Cuarta, Título I, Capítulo I, de los "Alimentos", del Código Civil. Tratándose de niños o adolescentes se estará a lo que dispone la ley de la materia.

En los casos que, por ausencia de familia, la persona se encuentre desprotegida, el Estado deberá asumir su protección.

Artículo 13°.- Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

Lo dispuesto en la presente disposición no aplica a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carné o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos, naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 14°.- Toda persona tiene el derecho de participar individual o asociadamente en programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva.

Artículo 15°.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

- a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad;
- b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establezca;
- c) A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes;
- d) A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;
- e) A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;
- f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;
- g) A que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;
- h) A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;
- i) A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epícrisis y de su historia clínica.

Artículo 16°.- Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud y la de las personas a su cargo.

El deber personal de atender y conservar la propia salud sólo puede ser exigido cuando tal omisión es susceptible de incidir negativamente en la salud pública o en la de terceras personas.

Artículo 17°.- Ninguna persona puede actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

Artículo 18°.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

Artículo 19°.- Es obligación de toda persona cumplir con las normas de seguridad que establecen las disposiciones pertinentes y participar y colaborar en la prevención y reducción de los riesgos por accidentes.

Artículo 20°.- Es deber de toda persona participar en el mejoramiento de la cultura sanitaria de su comunidad.

Artículo 21°.- Toda persona tiene el deber de participar y cooperar con las autoridades públicas en la prevención y solución de los problemas ocasionados por situaciones de desastre.

TITULO II

DE LOS DEBERES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES EN CONSIDERACION A LA SALUD DE TERCEROS

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y AFINES Y DE LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y AUXILIARES EN EL CAMPO DE LA SALUD

Artículo 22°.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.

Artículo 23°.- Las incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones así como el régimen de sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el presente Capítulo, se rigen por los Códigos de Ética y normas estatutarias de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 24°.- La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 25°.- Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.

El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional.

Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes:

- Quando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- Quando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- Quando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- Quando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- Quando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- Quando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- Quando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.

La información sobre el diagnóstico de las lesiones o daños en los casos a que se refiere el Artículo 30° de esta ley, deberá ser proporcionada a la autoridad policial o al Ministerio Público a su requerimiento.

Artículo 26°.- Sólo los médicos pueden prescribir medicamentos. Los cirujano-dentistas y las obstetras sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión.

Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis y período de administración. Así mismo, están obligados a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro.

Artículo 27°.- El médico tratante, así como el cirujano-dentista y la obstetra están obligados a informar al paciente sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y manejo de su problema de salud, así como sobre los riesgos y consecuencias de los mismos.

Para aplicar tratamientos especiales, realizar pruebas riesgosas o practicar intervenciones que puedan afectar psíquica o físicamente al paciente, el médico está obligado a obtener por escrito su consentimiento informado.

Artículo 28°.- La investigación experimental con personas debe ceñirse a la legislación especial sobre la materia y a los postulados éticos contenidos en la Declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

Artículo 29°.- El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado.

La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley.

El médico y el cirujano-dentista quedan obligados a proporcionar copia de la historia clínica al paciente en caso que éste o su

representante lo solicite. El interesado asume el costo que supone el pedido.

Artículo 30°.- El médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 31°.- Es responsabilidad del médico tratante, del médico legista que practica la necropsia o del médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, el extender debidamente el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 32°.- Los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares están obligados a informar a la Autoridad de Salud los casos de enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias.

Artículo 33°.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

Asimismo, está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

Artículo 34°.- Los profesionales de la salud que detecten reacciones adversas a medicamentos que revistan gravedad, están obligados a comunicárselas a la Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, bajo responsabilidad.

Artículo 35°.- Quienes desarrollan actividades profesionales, técnicas o auxiliares relacionadas con la salud de las personas, se limitarán a ejercerlas en el área que el título, certificado o autorización legalmente expedidos determine.

Artículo 36°.- Los profesionales, técnicos y auxiliares a que se refiere este Capítulo, son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MEDICOS DE APOYO

Artículo 37°.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 38°.- Los establecimientos de salud y servicios a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos a la evaluación y control periódicos y a las auditorías que dispone la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional dicta las normas de evaluación y control y de auditoría correspondientes.

Artículo 39°.- Los establecimientos de salud, sin excepción, están obligados a prestar atención médico-quirúrgica de emergencia, a quien la necesita y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o salud, en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Artículo 40°.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo tienen el deber de informar al paciente y sus familiares sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio, así como los aspectos esenciales vinculados con el acto médico.

Ningún establecimiento de salud o servicio médico de apoyo podrá efectuar acciones que correspondan a actos que no hayan sido previamente autorizados por el paciente o por la persona llamada legalmente a hacerlo, si correspondiere, o estuviere impedido de hacerlo, de conformidad con lo que establece el reglamento de la presente ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la atención de emergencia destinada a enfrentar la situación que pone en peligro inminente la vida o la salud del paciente.

Artículo 41°.- Todo establecimiento de salud deberá, al momento de la admisión, consignar por escrito la voluntad del paciente de donar, en caso de muerte, sus órganos y tejidos para fines de trasplante, injerto, docencia o investigación, o, en su caso, la negativa de hacerlo. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición la admisión de emergencia.

Artículo 42°.- Todo acto médico que se lleve a cabo en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es susceptible de auditorías internas y externas en las que puedan verificarse los diversos procedimientos a que es sometido el paciente, sean éstos para prevenir, diagnosticar, curar, rehabilitar o realizar acciones de investigación.

Artículo 43°.- Son de aplicación a los establecimientos de salud, el Artículo 25° y el primer y segundo párrafo del Artículo 29° de la presente ley.

En los casos previstos en el Artículo 30° de esta ley, el médico tratante informará al Director del establecimiento, quien deberá

poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho correspondiente.

Artículo 44°.- Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento.

Así mismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionar copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado.

Artículo 45°.- La ablación de órganos o tejidos con fines de transplante o injerto sólo puede realizarse en establecimientos de salud debidamente habilitados o en instituciones médico-legales, cumpliendo, en cada caso, los procedimientos que la ley establece. Los trasplantes de órganos o injertos de tejidos sólo pueden efectuarse en establecimientos de salud que cuenten con servicios especializados debidamente acreditados para tal fin.

La ablación de órganos y tejidos así como el transplante o injerto de los mismos se rigen por la presente ley, la ley de la materia y su reglamento. Los establecimientos de salud sólo podrán disponer de órganos y tejidos con fines de transplante o injerto a título gratuito.

Los establecimientos de salud que la Autoridad de Salud de nivel nacional autorice, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos físicos de órganos y tejidos.

Artículo 46°.- Las actividades de obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados, así como el funcionamiento de bancos de sangre, centros de hemoterapia y plantas de hemoderivados, se rigen por la ley de la materia y su reglamento y están sujetas a la supervisión y fiscalización por parte de la Autoridad de Salud de nivel nacional o de a quien ésta delegue.

Artículo 47°.- Los establecimientos de salud, que cuenten con servicios de internamiento de pacientes, están obligados a practicar la necropsia por razones clínicas para vigilar la calidad de la atención que proveen, siempre que cuenten con la autorización previa del paciente o de sus familiares, a falta de declaración hecha en vida por éste, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Código Civil.

No procede practicar necropsias por razones clínicas cuando las circunstancias de la muerte del paciente suponen la obligación de practicar la necropsia de ley.

Artículo 48°.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia.

Es exclusivamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente por no haber dispuesto o brindado los medios que hubieren evitado que ellos se produjeran, siempre que la disposición de dichos medios sea exigible atendiendo a la naturaleza del servicio que ofrece.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y GALENICOS, Y DE LOS RECURSOS TERAPEUTICOS NATURALES

Artículo 49°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen en la presente ley y el reglamento.

Artículo 50°.- Todos los productos comprendidos en el presente Capítulo requieren de Registro Sanitario para su fabricación, importación, distribución o expendio. Toda modificación debe, igualmente, constar en dicho Registro.

Sólo se podrá inscribir o reinscribir en el Registro Sanitario de medicamentos las fórmulas farmacéuticas señaladas en las siguientes obras, en sus últimas ediciones y suplementos:

- USP
- Farmacopea Británica
- Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud
- Formulario Nacional Británico
- Farmacopea Alemana
- Farmacopea Francesa
- Farmacopea Belga
- Farmacopea Europea
- USP-DI
- Farmacopea Helvética
- Farmacopea Japonesa

Para la obtención del Registro Sanitario de medicamentos, bajo ninguna condición será exigible por la autoridad de salud otros documentos, visaciones, requisitos previos ni condicionalidad de clase alguna, que los señalados a continuación, bajo responsabilidad:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número correspondiente al Registro Unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y garantizando la calidad, seguridad y eficacia del producto.

b. Protocolo de análisis sobre la base metodológica de una de las farmacopeas autorizadas.

c. Certificado de libre comercialización y certificado de consumo del país de origen, expedido por la autoridad competente. Alternativamente ambas certificaciones podrán constar en un solo documento.

d. Proyecto de rotulado del envase mediato e inmediato en idioma español.

También podrán inscribirse los productos cuya formulación aún no se encuentre comprendida en las obras antes señaladas, que se encuentren autorizados por las autoridades competentes del país de origen. En este caso serán exigibles los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del presente artículo. En lo que respecta al protocolo de análisis referido en el literal b), éste deberá sustentarse en las metodologías aplicadas en su país de origen, que servirá de base para el posterior control de calidad.

La inscripción en el Registro Sanitario de medicamentos es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

Artículo 51°.- La Autoridad de Salud de Nivel Nacional aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, el cual contiene la lista de medicamentos que cuentan con registro sanitario en el país. Dicho Formulario incorpora de manera automática a los productos registrados.

El Formulario Nacional será elaborado por una Comisión de Expertos, cuya conformación y funciones será determinada por el reglamento correspondiente, y precisará, la forma farmacéutica, dosis, indicaciones, contraindicaciones, reacciones adversas, advertencias y otras especificaciones que garanticen la eficacia y seguridad para el uso de los medicamentos.

Los lineamientos para la elaboración y actualización del citado Formulario se establecen en el reglamento.

Artículo 52°.- Para la importación de productos farmacéuticos y galénicos, las Aduanas de la República, bajo responsabilidad, procederán al despacho de los mismos exigiendo únicamente una declaración jurada consignando lo siguiente: a) el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente; y b) identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento; sin perjuicio de la documentación general requerida para las importaciones. Adicionalmente, tratándose de productos farmacéuticos derivados de sangre humana se exigirá, por cada lote de fabricación, un Certificado Analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis virales A y B.

La razón social y el registro unificado del importador o distribuidor general deberán figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado en cada envase de venta al consumidor, conjuntamente con la fecha de vencimiento del medicamento.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de los productos comprendidos en el presente capítulo que correspondan, para usos medicinales de urgencia.

Artículo 53°.- Para fines exclusivos de investigación podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 54°.- El Registro Sanitario es temporal y renovable cada cinco años.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá suspender o cancelar el Registro de los productos que no cumplen con las especificaciones técnicas que amparan su otorgamiento.

Así mismo procederá la suspensión o cancelación del Registro Sanitario cuando informaciones científicas provenientes de la Organización Mundial de la Salud determinen que el producto es inseguro o ineficaz en su uso en los términos en que fue autorizado su registro.

Artículo 55°.- Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y demás que señale el reglamento, contaminados, adulterados, falsificados, alterados y expirados.

Los productos antes señalados deben ser inmediatamente retirados del mercado y destruidos apropiadamente, bajo responsabilidad.

Artículo 56°.- Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación o almacenamiento de productos farmacéuticos o ejecuten parte de los procesos que éstas comprenden, deben disponer de locales, equipo técnico y de control adecuados y suficientes según lo establece el reglamento. Así mismo, deben ceñirse a las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio y de Almacenamiento recomendadas por la Organización Mundial de la Salud o a las que dicte la Autoridad de Salud de nivel nacional, y a las normas técnicas de fabricación según corresponda.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 57°.- El responsable de la calidad de los productos farmacéuticos es la empresa fabricante, si son elaborados en el país. Tratándose de productos elaborados en el extranjero la responsabilidad es del importador o distribuidor.

Cuando se trate de laboratorios encargados de elaborar productos por cuenta de terceros, ya sea en su totalidad o en alguna de las etapas del proceso de producción, la responsabilidad por la calidad del producto es asumida solidariamente por éste y por la empresa titular del Registro.

Las distribuidoras y los establecimientos de venta al público de productos farmacéuticos, cada uno en su ámbito de comercialización, están obligados a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios, bajo responsabilidad.

Artículo 58°.- Los productos farmacéuticos que se comercializan en el país y demás que correspondan, deben responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula y composición declarada por el fabricante y autorizada para su fabricación y expendio al otorgarse el Registro Sanitario.

Artículo 59°.- El control de calidad de los productos farmacéuticos y demás productos que correspondan es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar su calidad, las empresas fabricantes, bajo responsabilidad, deben contar con un sistema de control de calidad, que abarque todos los aspectos del proceso de elaboración, desde las materias primas empleadas hasta los productos terminados.

Artículo 60°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada de vigilar la calidad de los productos comprendidos en este Capítulo. El control se efectúa mediante inspecciones en las empresas fabricantes, distribuidoras y dispensadoras y la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio.

Artículo 61°.- Los estupefacientes, psicotrópicos y precursores de uso médico incluidos en los Convenios Internacionales sobre la materia y los que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional, se rigen por esta ley y por su legislación especial.

Artículo 62°.- La Autoridad de Salud a nivel nacional establece un listado de plantas medicinales de uso restringido o prohibido por razón de su toxicidad o peligrosidad.

Artículo 63°.- La comercialización de plantas medicinales y sus preparados obtenidos en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica con finalidad terapéutica, diagnóstica o preventiva en la condición de fórmulas magistrales, preparados oficiales o medicamentos, se sujeta a los requisitos y condiciones que establece el reglamento.

Las plantas medicinales que se ofrezcan sin referencia a propiedades terapéuticas, diagnósticas o preventivas, pueden comercializarse libremente.

Artículo 64°.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 65°.- Queda prohibida la venta ambulatoria de productos farmacéuticos. Con excepción de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 68° de la presente ley, el comercio de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse en establecimientos farmacéuticos, los que deben estar bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico. En los lugares donde no existan químicos farmacéuticos en número suficiente, se estará a lo que establece el reglamento.

Artículo 66°.- El profesional químico-farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en éstos.

Así mismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, sólo se efectúa a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso.

La responsabilidad del director técnico o del regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico.

Artículo 67°.- Los medicamentos deberán ser identificados con su nombre de marca si lo tuvieren, y con su Denominación Común Internacional (DCI), establecida por la Organización Mundial de la Salud.

No podrán registrarse como marcas, para distinguir medicamentos, las DCI o aquellas otras denominaciones que puedan confundirse con éstas.

Artículo 68°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional clasificará los productos farmacéuticos para efectos de su expendio en las siguientes categorías:

a) De venta con presentación de receta especial numerada, que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas, las que cumplirán con las exigencias que determinan los convenios internacionales en los que el Perú es parte, la ley de la materia y su reglamento;

b) De venta bajo receta médica que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas;

c) De venta sin receta médica que se expenden exclusivamente en farmacias y boticas; y

d) De venta sin receta médica que pueden ser comercializados en establecimientos no farmacéuticos.

Artículo 69°.- Pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general, los productos farmacéuticos que cuentan con Registro Sanitario en el país y autorizados para su venta sin receta médica.

Además de lo dispuesto en las normas generales sobre publicidad en defensa del consumidor, el anuncio publicitario destina-

do al público en general, no deberá contener exageraciones sobre sus propiedades que puedan inducir a error al consumidor.

Sólo por excepción y atendiendo a razones debidamente justificadas, la Autoridad de Salud de nivel nacional podrá determinar los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica que pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general. En este caso la publicidad remitirá al consumidor a leer las instrucciones contenidas en el prospecto o inserto que acompañan al producto farmacéutico.

Artículo 70°.- Queda prohibida la publicidad en envases, etiquetas, rótulos, empaques, insertos o prospectos que acompañan a los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica.

Artículo 71°.- La promoción y la publicidad de productos farmacéuticos autorizados para venta bajo receta médica, se encuentra restringida a los profesionales que los prescriben y dispensan. En el caso de tratarse de publicidad gráfica podrá hacerse únicamente a través de revistas especializadas, folletos, prospectos o cualquier otra forma impresa que contenga información técnica y científica.

Por excepción está permitida la difusión de anuncios de introducción y recordatorios dirigidos a los profesionales de los Cuerpos Médico y Farmacéutico a través de medios al alcance del público en general. El contenido de la información que se brinde está sujeta a la norma que la Autoridad de Salud de nivel nacional dicte sobre esta materia.

La información contenida en la publicidad de los productos farmacéuticos en general, debe arreglarse a lo autorizado en el Registro Sanitario.

Artículo 72°.- La publicidad engañosa de medicamentos está sujeta a rectificación.

Artículo 73°.- Los productores y distribuidores de medicamentos están obligados a informar a la Autoridad de Salud de nivel nacional las reacciones adversas de las que tengan conocimiento y que pudieran haberse derivado por el uso de los medicamentos que fabrican o comercializan, bajo responsabilidad.

Artículo 74°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional recoge y evalúa la información sobre las reacciones adversas de los medicamentos que se comercializan en el país y adopta las medidas a que hubiere lugar en resguardo de la salud de la población.

Artículo 75°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional vela por el uso racional de medicamentos, promoviendo la provisión de medicamentos esenciales.

CAPITULO IV

DEL CONTROL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 76°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes.

Así mismo tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario.

Artículo 77°.- La Autoridad de Salud competente es responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 78°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determinará las enfermedades transmisibles de declaración y notificación obligatorias.

Todas las personas naturales o jurídicas están obligadas a proporcionar dicha información epidemiológica, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que señala el reglamento.

Artículo 79°.- La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

Artículo 80°.- Sólo por razones médicas o biológicas podrá establecerse excepciones a la vacunación y revacunación obligatorias, establecida por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 81°.- Las autoridades administrativas, municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves.

Artículo 82°.- En la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes.

Artículo 83°.- La Autoridad de Salud es responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional.

Artículo 84°.- Transitoriamente, y sólo por razones de salud pública, la Autoridad de Salud puede restringir, la realización de actividades de producción de bienes y servicios y las de comercio, así como el tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos que representen un grave riesgo para la salud de la población.

Artículo 85°.- Los servicios de sanidad internacional se rigen por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, así como por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte.

Artículo 86°.- Las personas naturales o jurídicas que trabajen con virus, hongos, bacterias o sus componentes y, en general, con agentes biológicos peligrosos para la salud humana, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad correspondientes. Sus actividades están sujetas a vigilancia de la Autoridad de Salud competente.

Artículo 87°.- Para evitar la transmisión de enfermedades a las personas, los propietarios o poseedores de animales domésticos, domesticados o en cautiverio deben cumplir las medidas sanitarias que la Autoridad de Salud competente determine.

Son responsables frente a terceros los propietarios o poseedores de animales que transmitan enfermedades a las personas. La producción del daño motiva la pérdida de su propiedad o su posesión, debiendo la Autoridad de Salud competente disponer del mismo en la forma que señale el reglamento.

La Autoridad de Salud competente tiene la libre disposición de los animales sin dueño o abandonados aunque no representen riesgo inmediato para la salud humana.

CAPITULO V

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MÉDICO-QUIRÚRGICO U ODONTOLÓGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMÉSTICA

Artículo 88°.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.

Artículo 89°.- Un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 90°.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

Artículo 91°.- Todo alimento y bebida elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, sólo podrán expenderse previo Registro Sanitario.

Artículo 92°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

El Registro Sanitario de alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica, será automático con la sola presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número de registro unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y la certificación de libre comercialización y de uso, pudiendo constar ambas en un solo documento, emitido por la autoridad competente del país de origen o de exportación del producto.

La inscripción en el referido Registro Sanitario es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

El mencionado Registro Sanitario es temporal y renovable. Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general.

Queda prohibida la venta ambulatória de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.

Artículo 93°.- Se prohíbe la importación de todo alimento o bebida cuyo comercio, distribución y consumo no estén permitidos en el país de origen por constituir riesgo para la salud.

Artículo 94°.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Artículo 95°.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

CAPITULO VI

DE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD

Artículo 96°.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 97°.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98°.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99°.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

CAPITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

Artículo 100°.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

Artículo 101°.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 102°.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD

Artículo 103°.- La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

Artículo 104°.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Artículo 105°.- Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106°.- Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Artículo 107°.- El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

TITULO TERCERO

DEL FIN DE LA VIDA

Artículo 108°.- La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

Artículo 109°.- Procede la práctica de la necropsia en los casos siguientes:

- Por razones clínicas, para evaluar la exactitud y precisión diagnóstica y la calidad del tratamiento de pacientes;
- Con fines de cremación, para determinar la causa de la muerte y prever la desaparición de pruebas de la comisión de delitos;
- Por razones sanitarias, para establecer la causa de la muerte o el propósito de proteger la salud de terceros; y,
- Por razones médico-legales, para determinar la causa de muerte, en los casos que la ley lo establece o cuando lo ordena la autoridad judicial competente, o para precisar la identidad del fallecido.

Sólo la necropsia por razones clínicas requiere de la autorización a que se refiere el Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 110°.- En los casos en que por mandato de la ley deba hacerse la necropsia o cuando se proceda al embalsamamiento o cremación del cadáver se podrá realizar la ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto, sin requerirse para ello de autorización dada en vida por el fallecido o del consentimiento de sus familiares.

La disposición de órganos y tejidos de cadáveres para los fines previstos en la presente disposición se rige por esta ley, la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 111°.- Sólo es permitido inhumar cadáveres en cementerios debidamente autorizados por la Autoridad de Salud competente, conforme a lo que dispone la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 112°.- Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades será cremado previa necropsia.

Artículo 113°.- La Autoridad de Salud competente está obligada a disponer la erradicación de cementerios cuando su ubicación constituya un riesgo para la salud.

Artículo 114°.- Los cadáveres de personas no identificadas o, que habiendo sido identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a fines de investigación o estudio. Para los mismos fines podrán utilizarse cadáveres o restos humanos, por voluntad manifiesta de la persona antes de fallecer o con consentimiento de sus familiares.

Artículo 115°.- La inhumación, exhumación, traslado y cremación de cadáveres o restos humanos, así como el funcionamiento de cementerios y crematorios se rigen por las disposiciones de esta ley, la ley de la materia y sus reglamentos.

Artículo 116°.- Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACION EN SALUD Y SU DIFUSION

Artículo 117°.- Toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar de manera correcta y oportuna los datos que la Autoridad de Salud requiere para la elaboración de las estadísticas, la evaluación de los recursos en salud y otros estudios especiales que sea necesario realizar y concurran al conocimiento de los problemas de salud o de las medidas para enfrentarlos.

Artículo 118°.- En caso de epidemia declarada o de peligro de epidemia, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación social debe colaborar con la Autoridad de Salud competente en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Artículo 119°.- La información, la propaganda y la publicidad que se refiere a la salud, al tratamiento de enfermedades, a la rehabilitación, al ejercicio de las profesiones de la salud y servicios a que se refiere esta ley, no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos que impliquen riesgo para la salud física o mental, ni desvirtuar o contravenir las disposiciones que en materia de prevención, tratamiento o rehabilitación de enfermedades establece la Autoridad de Salud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales de publicidad en defensa del consumidor, la publicidad sobre prestación de servicios de salud no podrá ofrecer tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente.

Artículo 120°.- Toda información en materia de salud que las entidades del Sector Público tengan en su poder es de dominio público. Queda exceptuada la información que pueda afectar la intimidad personal y familiar o la imagen propia, la seguridad nacional y las relaciones exteriores, así como aquella que se refiere a aspectos protegidos por las normas de propiedad industrial de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 121°.- Es obligación de la Autoridad de Salud competente advertir a la población, por los canales y medios más convenientes y que más se adecuen a las circunstancias, sobre los riesgos y daños que ocasionan o pueden ocasionar a la salud determinados productos, sustancias o actividades.

TITULO QUINTO DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 122°.- La Autoridad de Salud se organiza y se ejerce a nivel central, desconcentrado y descentralizado.

La Autoridad de Salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, de conformidad con las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud.

Artículo 123°.- Entiéndase que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

Artículo 124°.- En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

Artículo 125°.- El ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

La delegación de competencias de control en materia de salud, no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

Artículo 126°.- No se podrá dictar normas que reglamentan leyes o que tengan jerarquía equivalente, que incidan en materia de salud, sin el refrendo de la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 127°.- Quedan sujetas a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional, las entidades públicas que por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.

Asimismo, quedan sujetos a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional los Colegios Profesionales de las ciencias de la salud, únicamente en lo que se refiera a la vigilancia que éstos realizan sobre las actividades que sus asociados efectúan en el ejercicio su profesión.

Artículo 128°.- En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 129°.- La Autoridad de Salud podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas que adopte en resguardo de la salud.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130°.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- El aislamiento;
- La cuarentena;
- La observación personal;
- La vacunación de personas;
- La observación animal;
- La vacunación de animales;
- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- El decomiso o sacrificio de animales que constituyan peligro para la seguridad o la salud de las personas;
- La suspensión de trabajos o servicios;
- La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud de la población;
- El decomiso, incautación, inmovilización, retiro del mercado o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- La suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio y la restricción del tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos;
- El cierre temporal o definitivo de empresas o sus instalaciones;
- Suspensión o cancelación del Registro Sanitario; y,
- Las demás que a criterio de la Autoridad de Salud se consideran sanitariamente justificables, para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

Artículo 131°.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 132°.- Todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud en aplicación de la presente ley, se sujetan a los siguientes principios:

- Deben ser proporcionales a los fines que se persiguen;
- Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; y,
- Debe preferirse aquellas medidas que siendo eficaces para el fin que se persigue, menos perjudiquen al principio de libre

circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo 133°.- El reglamento establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 134°.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- Amonestación;
- Multa;
- Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

Artículo 135°.- Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- La gravedad de la infracción; y,
- La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

Artículo 136°.- Toda sanción de clausura y cierre temporal de establecimientos, así como de suspensión o cancelación de Registro Sanitario de productos, debe ser publicada, a costa del infractor, por la Autoridad de Salud en la forma que establece el reglamento.

Artículo 137°.- El reglamento establece la calificación de las infracciones, la escala de sanciones y el procedimiento para su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 37°, los establecimientos dedicados a las actividades comprendidas en los Artículos 56°, 64°, 95°, 96° de la presente ley, así como las agencias funerarias, velatorios y demás servicios funerarios relacionados con éstos no requieren de autorización sanitaria para su habilitación o funcionamiento.

Segunda.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determina la tarifa por concepto de registro sanitario, la misma que no podrá exceder del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria. Los ingresos provenientes por dicho concepto serán utilizados exclusivamente para las acciones de inspección y control de calidad.

Tercera.- En los casos de muerte súbita o accidental, y en tanto no se complete el canje de la Libreta Electoral por el Documento Nacional de Identidad al que se refieren las Leyes N°s. 26497 y 26745, se presume la voluntad positiva del fallecido de donar sus órganos o tejidos para fines de trasplante o injerto, sin que se admita prueba en contrario.

Cuarta.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley N° 17505, que aprueba el Código Sanitario;
- Decreto Ley N° 19609, referido a la atención de emergencia;
- Ley N° 2348, del 23 de noviembre de 1916, de Declaración, Aislamiento y Desinfección Obligatoria de Enfermedades;
- Ley del Ejercicio de la Medicina y la Farmacia, de fecha 28 de noviembre de 1888;
- Decreto Ley N° 25596 por el cual se establece los requisitos para la obtención del Registro Sanitario y de la Autorización para la importación y comercialización de medicamentos genéricos y de marca;
- Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar; y,
- Las demás que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Quinta.- El Ministerio de Salud, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará, para su aprobación, los reglamentos que se requieran para la ejecución de lo dispuesto por esta ley.

Sexta.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario de su publicación, con excepción de los Capítulos III y V del Título Segundo, que rigen desde el día siguiente a la publicación de esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

8329

PCM

Sustituyen artículo de decreto supremo que declara en emergencia diversos departamentos del país, a fin de prever efectos de posibles alteraciones climáticas

DECRETO SUPREMO N° 038-97-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 065-97 se autoriza una operación de transferencia de Recursos Presupuestales en favor del Pliego Ministerio de la Presidencia para la ejecución de proyectos de emergencia en función de los planes de acciones preventivas formuladas por los Consejos Transitorios de Administración Regional y aprobados por la Comisión Nacional de Acción de Emergencia, dentro del marco del Decreto Supremo N° 031-97-PCM;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM exonera a los Organismos del Sector Público en cuyo ámbito se encuentren comprendidos los departamentos declarados en emergencia, de las restricciones presupuestales establecidas en la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, para la adquisición de Bienes y Servicios que se destinen exclusivamente a las labores de prevención de posibles desastres y con el objeto de garantizar los servicios e infraestructura pública;

Que, es necesario sustituir el texto del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM, a fin de precisar sus alcances, en el sentido de que la exoneración de las restricciones presupuestales establecidas en la Ley N° 26703, para la ejecución del gasto, se refiere a la obligación de Licitación o someter a Concurso, normado por el Artículo 55° de dicha Ley y el Artículo 6° de la Ley N° 26706 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997-; asimismo comprender la ejecución de Inversiones y Otros Gastos de Capital dentro de la citada norma legal;

Con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 56° de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Decreto Legislativo N° 560 y Ley N° 26499;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-97-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Exonérase, a los Ministerios, a los Consejos Transitorios de Administración Regional, a los Organismos Públicos Descentralizados y otras entidades públicas en cuyo ámbito se encuentren comprendidos los departamentos declarados en emergencia, de lo dispuesto por el Artículo 55° de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y el Artículo 6° de la Ley N° 26706 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997-, durante el plazo indicado en el Artículo 1°, para la adquisición de Bienes y Servicios, y la ejecución de Inversiones y Otros Gastos de Capital, que se destinen exclusivamente a las labores de prevención de posibles desastres y con el objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de los servicios e infraestructura pública".

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Aprobado: 24 de setiembre de 1998

Publicado: 25 de setiembre de 1998

SALUD

Aprueban el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas

DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Salud N° 26842 establece las normas generales sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas en protección de la salud;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Salud, es necesario normar las condiciones, requisitos y procedimientos higiénico-sanitarios a que debe sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de alimentos y bebidas de consumo humano, así como los relativos al registro sanitario, a la certificación sanitaria de productos alimenticios con fines de exportación y a la vigilancia sanitaria de alimentos y bebidas;

Que es necesario adecuar, sustituir y derogar disposiciones administrativas que no se arreglan a la Ley General de Salud y leyes conexas, con el fin de unificar y armonizar las regulaciones actuales sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas;

Que con el propósito de garantizar la producción y el suministro de alimentos y bebidas de consumo humano sanos e inocuos y facilitar su comercio seguro, se considera necesario incorporar a la legislación sanitaria los Principios Generales de Higiene de Alimentos recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26842 y los Decretos Legislativos N°s. 560 y 584;

Estando a lo previsto en el Artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

- Artículo 1.** Apruébase el reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas que consta de nueve Títulos, diecinueve Capítulos, ciento veinticinco Artículos, diecisiete Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y veintiocho Definiciones.
- Artículo 2.** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Pesquería, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro de Salud, y rige a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticuatro días del mes setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud



REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

TITULO I	:	GENERALIDADES
TITULO II	:	DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA
TITULO III	:	DE LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
CAPITULO I	:	DE LOS ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL
CAPITULO II	:	DE LOS ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL
CAPITULO III	:	DE LOS OTROS PRODUCTOS
TITULO IV	:	DE LA FABRICACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
CAPITULO I	:	DE LA ESTRUCTURA FISICA E INSTALACIONES DE LAS FABRICAS
CAPITULO II	:	DE LA DISTRIBUCION DE AMBIENTES Y UBICACION DE EQUIPOS
CAPITULO III	:	DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA, DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS Y RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS
CAPITULO IV	:	DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS
CAPITULO V LOCALES	:	DE LA HIGIENE DEL PERSONAL Y SANEAMIENTO DE LOS
CAPITULO VI	:	DEL CONTROL DE CALIDAD SANITARIA E INOCUIDAD
CAPITULO VI	:	DE LAS MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS ALIMENTARIOS Y ENVASES
CAPITULO VII I	:	DE LA INSPECCION SANITARIA A FABRICAS
TITULO V	:	DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTO Y BEBIDAS
CAPITULO I	:	DEL ALMACENAMIENTO
CAPITULO II	:	DEL TRANSPORTE
TITULO VI	:	DE LA COMERCIALIZACION, ELABORACION Y EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
CAPITULO I	:	DE LA COMERCIALIZACION
CAPITULO II	:	DE LA ELABORACION Y EXPENDIO

CAPITULO III	:	DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTOS
TITULO VII	:	DE LA EXPORTACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
TITULO VIII	:	DEL REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS INDUSTRIALIZADOS
CAPITULO I	:	DEL REGISTRO
CAPITULO II	:	DEL ROTULADO
CAPITULO III	:	DE LOS ENVASES
TITULO IX	:	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, N° 26842, y en concordancia con los Principios Generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius, el presente reglamento establece:

- a) Las normas generales de higiene así como las condiciones y requisitos sanitarios a que deberán sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de los alimentos y bebidas de consumo humano con la finalidad de garantizar su inocuidad.
- b) Las condiciones, requisitos y procedimientos a que se sujetan la inscripción, la reinscripción, la modificación, la suspensión y la cancelación del Registro Sanitario de alimentos y bebidas.
- c) Las condiciones, requisitos y procedimientos para la certificación sanitaria de productos alimenticios y la habilitación de establecimientos con fines de exportación.
- d) Las normas a que se sujeta la vigilancia sanitaria de las actividades y servicios vinculados a la producción y circulación de productos alimenticios.
- e) Las medidas de seguridad sanitaria así como las infracciones y sanciones aplicables.

Todas las personas naturales y jurídicas que participan o intervienen en cualquiera de los procesos u operaciones que involucra el desarrollo de las actividades y servicios relacionados con la producción y circulación de productos alimenticios, están comprendidas dentro de los alcances del presente reglamento.

- Artículo 2.** Todo alimento y bebida, o materia prima destinada a su elaboración, deberá responder en sus caracteres organolépticos, composición química y condiciones microbiológicas a los estándares establecidos en la norma sanitaria correspondiente.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA SANITARIA

- Artículo 3.** Vigilancia sanitaria de la producción de alimentos de origen animal y vegetal
- La vigilancia sanitaria de la crianza de animales destinados al consumo humano, la sanidad animal para la producción de leche, carne y huevos, así como la vigilancia sanitaria de la producción de vegetales para consumo humano, están a cargo del Ministerio de Agricultura.
- Artículo 4.** Vigilancia sanitaria de los productos hidrobiológicos
- La vigilancia sanitaria de la captura, extracción o recolección, transporte y procesamiento de productos hidrobiológicos así como de las condiciones higiénicas de los lugares de desembarque de dichos productos está a cargo del Ministerio de Pesquería.
- Artículo 5.** Vigilancia sanitaria de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte
- La vigilancia sanitaria de los establecimientos industriales de fabricación de alimentos y bebidas, con excepción de los dedicados al procesamiento de productos hidrobiológicos, así como la vigilancia sanitaria de los establecimientos de almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas y los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte están a cargo del Ministerio de Salud.
- Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, cuando corresponda, ejercen por delegación del Ministerio de Salud la vigilancia de dichos establecimientos y servicios.
- Artículo 6.** Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas
- La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades.
- Corresponde a estas entidades la vigilancia sanitaria de la elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de este reglamento.

Artículo 7. Vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas industrializados

La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a Registro Sanitario está a cargo del Ministerio de Salud.

Artículo 8. Vigilancia en materia de rotulado y publicidad de alimentos y bebidas

La vigilancia en materia de rotulado y publicidad de alimentos y bebidas está a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

TITULO III

DE LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

De los alimentos de origen animal

Artículo 9. Cuidados en la crianza de animales

La crianza de animales destinados al consumo humano deberá efectuarse cumpliendo con las normas sanitarias y las medidas de sanidad animal.

Los animales muertos por enfermedad o accidente deberán disponerse sanitariamente, prohibiéndose su comercialización y consumo.

Artículo 10. Producción de carne

Las condiciones sanitarias en la producción de carne para el consumo humano se sujetan a las normas que dicta el Ministerio de Agricultura previa coordinación con el Ministerio de Salud.

Para efectos del presente reglamento, se entiende que la producción de carne incluye las actividades de cría, alimentación, transporte de animales en pie, beneficio, almacenamiento, transporte y comercialización de carnes y menudencias.

Artículo 11. Calidad de alimentos para los animales de consumo

Los animales destinados al consumo humano, deberán criarse de acuerdo con las buenas prácticas avícolas y ganaderas, no debiendo suministrárseles alimentos que puedan contener:

a) Agentes patógenos de procedencia humana o animal.

- b) Medicamentos veterinarios, plaguicidas, sustancias químicas agrícolas u otras sustancias químicas en cantidades y tiempos de exposición capaces de producir un nivel de residuos en la carne fresca, superior a los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius.

Artículo 12. Inspección veterinaria

Toda carne destinada al consumo humano directo o para industrialización deberá proceder de camales autorizados y deberá haber sido declarada apta para el consumo por el médico veterinario responsable.

Artículo 13. Transporte de animales

Los animales destinados al consumo humano se deberán transportar evitando que se contaminen o sufran daño.

Para este propósito, el transporte de animales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer facilidades para la carga y descarga de los animales.
- b) Los animales de diferentes especies serán separados durante el transporte para que no se lesionen.
- c) Los vehículos de transporte deberán estar provistos de ventilación adecuada.
- d) Si los animales son transportados en dos niveles, el piso de la plataforma superior deberá ser impermeable.
- e) Los vehículos de transporte se mantendrán en buen estado de conservación e higiene, debiendo ser lavados y desinfectados antes de la carga y después de la descarga de los animales.

El Ministerio de Agricultura dicta las disposiciones específicas sobre transporte de animales al camal y vigila su cumplimiento.

Artículo 14.- Camales

La construcción, apertura y funcionamiento de los camales, el procedimiento para la inspección ante y posmortem, así como el decomiso y la condena, se sujetan a las normas aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 15. Crianza de porcinos

Se prohíbe la alimentación de ganado porcino con restos de alimentos provenientes de la basura y de áreas infectocontagiosas de los hospitales.

El ganado porcino podrá ser alimentado con restos de comida procedentes de servicios de alimentación, siempre que tales restos se sometan a tratamiento térmico. Dicho tratamiento deberá mantenerse por cinco (5) minutos desde que

empieza la ebullición. El criador deberá contar para el efecto con el equipo necesario.

Queda prohibida la crianza de porcinos a campo abierto para evitar que se alimenten con basura y/o materia fecal.

Los animales criados en condiciones insalubres serán objeto de decomiso y destino final por la autoridad municipal.

Artículo 16. Producción de huevos

En la producción de huevos deberá observarse las medidas de sanidad adecuadas para prevenir el riesgo de transmisión de enfermedades por este producto. Para este efecto, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud, elabora y difunde las Buenas Prácticas Avícolas.

Artículo 17. Producción de leche

La producción de leche en establos deberá efectuarse cumpliendo las normas de sanidad animal que dicta el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18. Calidad sanitaria e inocuidad de la leche

Los parámetros de calidad sanitaria e inocuidad de la leche se establecen en la norma sanitaria que para cada tipo de producto lácteo expide el Ministerio de Salud.

Artículo 19. Restricciones para la captura, extracción o recolección de productos hidrobiológicos.

Se prohíbe la captura, extracción o recolección de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, utilizando sistemas de pesca con o sin embarcación, en zonas afectadas por descargas de aguas servidas, tanto de índole doméstica como industrial. Esta prohibición rige para las áreas comprendidas dentro de un radio de dos (2) millas marinas del punto de descarga del colector.

Cuando se compruebe que los productos hidrobiológicos proceden de áreas afectadas por tales emisiones, corresponde al Ministerio de Pesquería decomisar y destruir dichos productos. Los infractores serán sancionados por el Ministerio de Pesquería de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y su reglamento.

Artículo 20. Transporte de productos hidrobiológicos

El transporte de los productos hidrobiológicos desde la zona de captura, extracción o recolección, se hará en condiciones tales que no los expongan a contaminación o deterioro. Para este fin, las embarcaciones deben proveer las instalaciones y los medios necesarios para la conservación del producto. Al final de cada faena las bodegas, cubiertas y equipos así como los envases utilizados a bordo, deben ser lavados y desinfectados.

Artículo 21 Lugares de desembarque de productos hidrobiológicos

Los lugares de desembarque de los productos hidrobiológicos deben ofrecer el espacio suficiente para la adecuada manipulación del producto y mantener su calidad sanitaria e inocuidad. Dichos lugares deben contar con suministro de agua potable en cantidad suficiente y de hielo para la conservación del producto.

Artículo 22. Manejo de los productos hidrobiológicos

Los productos hidrobiológicos, desde su captura, extracción o recolección hasta su venta al público o entrega a la planta procesadora, deben manipularse, conservarse y transportarse a temperaturas cercanas a 0°C. Para el efecto, podrán utilizarse cajas con hielo o vehículos de transporte isotérmicos con hielo o refrigerados.

Cuando las plantas procesadoras tengan sistemas de descarga directa de embarcación a planta, los productos podrán ser depositados en pozas que dispongan de sistemas de preservación apropiados para evitar el deterioro o la alteración del producto.

CAPITULO II**De los alimentos de origen vegetal****Artículo 23.** Producción de vegetales

La producción de vegetales para el consumo humano debe ceñirse a las Buenas Prácticas Agrícolas que dicta el Ministerio de Agricultura.

Artículo 24. Prohibición del riego con aguas servidas

Queda prohibido el uso de aguas servidas, tratadas o sin tratar, para el riego de vegetales rastreros y de tallo corto de consumo crudo así como de frutales rastreros.

Artículo 25. Manipulación frutas y hortalizas

El transporte, almacenamiento y comercialización de frutas que se consumen con cáscara y de hortalizas se efectuará en cajas, canastas, sacos u otros envases apropiados que eviten el contacto de las mismas con el suelo o plataforma del transporte.

Queda prohibido el refrescamiento de las hortalizas con aguas provenientes de acequias o de cualquier otra fuente que no garantice su potabilidad.

Las municipalidades son las encargadas de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 26 Residuos de plaguicidas y prevención de hongos

En la producción y cosecha de vegetales de consumo humano, deben adoptarse las medidas necesarias para asegurar que los residuos de plaguicidas agrícolas presentes en éstos no excedan los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius.

En la cosecha y almacenamiento de vegetales, especialmente cereales y semillas, deben así mismo, adoptarse las medidas necesarias para prevenir la presencia de hongos, particularmente los generadores de toxinas, así como la exposición a otras sustancias contaminantes.

Artículo 27. Maduración forzada de frutas

Queda prohibido utilizar sustancias, con el propósito de acelerar o provocar la madurez forzada de las frutas, que entrañen riesgo, peligro o daño para la salud de los consumidores.

CAPITULO III**De los otros productos****Artículo 28.** Sal para el consumo

La sal para el consumo humano debe estar libre de nitritos y de cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa que determine la norma sanitaria y debe contener agregados de yodo y flúor en la proporción que fije el Ministerio de Salud.

Artículo 29. Calidad sanitaria del hielo

El hielo destinado al consumo directo y a la conservación de productos alimenticios, debe ser elaborado con agua potable y en establecimientos que cumplan con las disposiciones contenidas en el Título IV del presente reglamento.

El hielo producido debe cumplir con los requisitos físicos, químicos y bacteriológicos para el agua de consumo humano señalados en la norma que dicta el Ministerio de Salud.

TITULO IV**DE LA FABRICACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS****CAPITULO I**

De la estructura física e instalaciones de las fábricas

Artículo 30. Ubicación de las fábricas

Las fábricas de alimentos y bebidas no deberán instalarse a menos de 150 metros del lugar en donde se encuentre ubicado algún establecimiento o actividad que por las operaciones o tareas que realizan ocasionen la proliferación de insectos, desprendan polvo, humos, vapores o malos olores, o sean fuente de contaminación para los productos alimenticios que fabrican.

Igual limitación rige para las actividades y establecimientos a que se refiere el párrafo precedente en el caso que en el lugar donde pretendan instalarse se encuentre ubicada una fábrica de alimentos y bebidas.

Los terrenos que hayan sido rellenos sanitarios, basurales, cementerios, pantanos o que están expuestos a inundaciones, no pueden ser destinados a la construcción de establecimientos que se dediquen a la fabricación de alimentos y bebidas.

Las municipalidades verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, al momento de otorgar la licencia municipal respectiva.

Artículo 31. Exclusividad del local

Los locales destinados a la fabricación de alimentos y bebidas no tendrán conexión directa con viviendas ni con locales en los que se realicen actividades distintas a este tipo de industria.

Artículo 32. Vías de acceso

Las vías de acceso y áreas de desplazamiento que se encuentran dentro del recinto del establecimiento deben tener una superficie pavimentada apta para el tráfico al que están destinadas.

Artículo 33. Estructura y acabados

La estructura y acabado de los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben ser construidos con materiales impermeables y resistentes a la acción de los roedores.

En las salas de fabricación o producción:

- a) Las uniones de las paredes con el piso deberán ser a mediacaña para facilitar su lavado y evitar la acumulación de elementos extraños.
- b) Los pisos tendrán un declive hacia canaletas o sumideros convenientemente dispuestos para facilitar el lavado y el escurrimiento de líquidos.
- c) Las superficies de las paredes serán lisas y estarán recubiertas con pintura lavable de colores claros.
- d) Los techos deberán proyectarse, construirse y acabarse de manera que sean fáciles de limpiar, impidan la acumulación de suciedad y se reduzca al mínimo la condensación de agua y la formación de mohos.
- e) Las ventanas y cualquier otro tipo de abertura deberán estar construidas de forma que impidan la acumulación de suciedad y sean fáciles de limpiar y

deberán estar provistas de medios que eviten el ingreso de insectos u otros animales.

El reacondicionamiento de locales ya construidos se sujeta a lo establecido en la presente disposición.

Artículo 34. Iluminación

Los establecimientos industriales deben tener iluminación natural adecuada. La iluminación natural puede ser complementada con iluminación artificial en aquellos casos en que sea necesario, evitando que genere sombras, reflejo o encandilamiento.

La intensidad, calidad y distribución de la iluminación natural y artificial, deben ser adecuadas al tipo de trabajo, considerando los niveles mínimos de iluminación siguientes:

- a) 540 LUX en las zonas donde se realice un examen detallado del producto.
- b) 220 LUX en las salas de producción.
- c) 110 LUX en otras zonas.

Artículo 35. Ventilación

Las instalaciones de la fábrica deben estar provistas de ventilación adecuada para evitar el calor excesivo así como la condensación de vapor de agua y permitir la eliminación de aire contaminado. La corriente de aire no deberá desplazarse desde una zona sucia a otra limpia. Las aberturas de ventilación deben estar provistas de rejillas u otras protecciones de material anticorrosivo, instaladas de manera que puedan retirarse fácilmente para su limpieza.

CAPITULO II

De la distribución de ambientes y ubicación de equipos

Artículo 36. Distribución de los ambientes

Las instalaciones de las fabricas de alimentos y bebidas deben tener una distribución de ambientes que evite la contaminación cruzada de los productos por efecto de la circulación de equipos rodantes o del personal y por la proximidad de los servicios higiénicos a las salas de fabricación.

Artículo 37. Material de equipo y utensilios

El equipo y los utensilios empleados en la manipulación de alimentos, deben estar fabricados de materiales que no produzcan ni emitan sustancias tóxicas ni impregnen a los alimentos y bebidas de olores o sabores desagradables; que no sean absorbentes; que sean resistentes a la corrosión y sean capaces de soportar

repetidas operaciones de limpieza y desinfección. Las superficies de los equipos y utensilios deben ser lisas y estar exentas de orificios y grietas.

Artículo 38. Diseño higiénico del equipo y utensilios

El equipo y los utensilios deben estar diseñados de manera que permitan su fácil y completa limpieza y desinfección. La instalación del equipo fijo debe permitir su limpieza adecuada.

Artículo 39. Equipo de refrigeración

Todos los ambientes refrigerados deben estar dotados de dispositivos para la medición y registro de la temperatura. Dichos dispositivos deben colocarse en lugar visible y mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento.

CAPITULO III

Del abastecimiento de agua, disposición de aguas servidas y recolección de residuos sólidos

Artículo 40. Abastecimiento de agua

En la fabricación de alimentos y bebidas sólo se utilizará agua que cumpla con los requisitos físico-químicos y bacteriológicos para aguas de consumo humano señalados en la norma que dicta el Ministerio de Salud.

Las fábricas se abastecerán de agua captada directamente de la red pública o de pozo y los sistemas que utilice para el almacenamiento del agua deberán ser construidos, mantenidos y protegidos de manera que se evite la contaminación del agua.

Los conductores de fábricas de alimentos y bebidas deberán prever sistemas que garanticen una provisión permanente y suficiente de agua en todas sus instalaciones.

Artículo 41. Reuso de aguas servidas industriales tratadas

Las fábricas de alimentos y bebidas pueden recuperar las aguas servidas industriales y reusarlas, previo tratamiento, en el prelavado de envases. Excepcionalmente, previa autorización de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, podrá usarse en el lavado final de envases, siempre que el sistema de tratamiento empleado garantice la obtención de agua que cumple con los requisitos físico-químicos y bacteriológicos para aguas de consumo humano.

Artículo 42. Disposición de aguas servidas

La disposición de las aguas servidas deberá efectuarse con arreglo a las normas sobre la materia.

Artículo 43. Recolección y disposición de residuos sólidos

Los residuos sólidos deben estar contenidos en recipientes de plástico o metálicos adecuadamente cubiertos o tapados.

La disposición de los residuos sólidos se hará conforme a lo dispuesto en las normas sobre aseo urbano que dicta el Ministerio de Salud.

CAPITULO IV

De los aspectos operativos

Artículo 44. Flujo de procesamiento

Para prevenir el riesgo de contaminación cruzada de los productos, la fabricación de alimentos y bebidas deberá seguir un flujo de avance en etapas nítidamente separadas, desde el área sucia hacia el área limpia. No se permitirá en el área limpia la circulación de personal, de equipo, de utensilios, ni de materiales e instrumentos asignados o correspondientes al área sucia.

Artículo 45. Cámaras de enfriamiento

Las fábricas de alimentos y bebidas que elaboran productos de fácil descomposición deben estar dotadas de cámaras de enfriamiento.

Artículo 46. Instalaciones y equipos accesorios o complementarios

Toda instalación o equipo accesorio o complementario a la fabricación de alimentos y bebidas, susceptible de provocar la contaminación de los productos, debe ubicarse en ambientes separados de las áreas de producción.

Artículo 47. Dispositivos de seguridad y control

Los equipos utilizados en la fabricación, destinados a asegurar la calidad sanitaria del producto, deben estar provistos de dispositivos de seguridad, control y registro que permitan verificar el cumplimiento de los procedimientos del tratamiento aplicado.

Artículo 48. Cuidados en la sala de fabricación

En las salas destinadas a la fabricación del producto no se podrá tener ni guardar otros productos, Artículos, implementos o materiales extraños o ajenos a los productos que se elaboran en dichos ambientes.

CAPITULO V

De la higiene del personal y saneamiento de los locales

Artículo 49. Estado de salud del personal

El personal que interviene en las labores de fabricación de alimentos y bebidas, o que tenga acceso a la sala de fabricación, no deberá ser portador de enfermedad infectocontagiosa ni tener síntomas de ellas, lo que será cautelado permanentemente por el empleador.

Artículo 50. Aseo y presentación del personal

El personal que labora en las salas de fabricación de alimentos y bebidas debe estar completamente aseado. Las manos no deberán presentar cortes, ulceraciones ni otras afecciones a la piel y las uñas deberán mantenerse limpias, cortas y sin esmalte. El cabello deberá estar totalmente cubierto. No deberán usarse sortijas, pulseras o cualquier otro objeto de adorno cuando se manipule alimentos.

Dicho personal debe contar con ropa de trabajo de colores claros proporcionada por el empleador y dedicarla exclusivamente a la labor que desempeña. La ropa constará de gorra, zapatos, overol o chaqueta y pantalón y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo.

Cuando las operaciones de procesamiento y envasado del producto se realicen en forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador, el personal que interviene en éstas debe estar dotado de mascarilla y guantes. El uso de guantes no exime el lavado de manos.

El personal que interviene en operaciones de lavado de equipo y envases debe contar, además, con delantal impermeable y botas.

Artículo 51. Personal de mantenimiento

El personal asignado a la limpieza y mantenimiento de las áreas de fabricación de alimentos y bebidas, aún cuando corresponda a un servicio de terceros, debe cumplir con las disposiciones sobre aseo, vestimenta y presentación del personal establecido en el Artículo precedente. La vestimenta será del mismo tipo, pero de diferente color.

Artículo 52. Capacitación en higiene de alimentos

Los conductores de los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben adoptar las disposiciones que sean necesarias para que el personal que interviene en la elaboración de los productos reciba instrucción adecuada y continua sobre manipulación higiénica de alimentos y bebidas y sobre higiene personal.

Artículo 53. Vestuario para el personal

Los establecimientos de fabricación de alimentos y bebidas deben facilitar al personal que labora en las salas de fabricación o que está asignado a la limpieza y

mantenimiento de dichas áreas, aún cuando pertenezca a un servicio de terceros, espacios adecuados para el cambio de vestimenta así como disponer facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario de manera que unas y otras no entren en contacto.

Artículo 54. Servicios higiénicos del personal

Los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben estar provistos de servicios higiénicos para el personal y mantenerse en buen estado de conservación e higiene, conforme a la siguiente relación:

- a) De 1 a 9 personas: 1 inodoro, 2 lavatorios, 1 ducha, 1 urinario.
- b) De 10 a 24 personas: 2 inodoros, 4 lavatorios, 2 duchas, 1 urinario.
- c) De 25 a 49 personas: 3 inodoros, 5 lavatorios, 3 duchas, 2 urinarios.
- d) De 50 a 100 personas: 5 inodoros, 10 lavatorios, 6 duchas, 4 urinarios.
- e) Más de 100 personas: 1 aparato sanitario adicional por cada 30 personas.

Los inodoros, lavatorios y urinarios deben ser de loza.

Artículo 55. Facilidades para el lavado y desinfección de manos

Toda persona que labora en la zona de fabricación del producto debe, mientras está de servicio, lavarse las manos con agua y jabón, antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de utilizar los servicios higiénicos y de manipular material sucio o contaminado así como todas las veces que sea necesario. Deberá lavarse y desinfectarse las manos inmediatamente después de haber manipulado cualquier material que pueda transmitir enfermedades.

Se colocarán avisos que indiquen la obligación de lavarse las manos. Deberá haber un control adecuado para garantizar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 56. Limpieza y desinfección del local

Inmediatamente después de terminar el trabajo de la jornada o cuantas veces sea conveniente, deberán limpiarse minuciosamente los pisos, las estructuras auxiliares y las paredes de las zonas de manipulación de alimentos.

Deben tomarse las precauciones que sean necesarias para impedir que el alimento sea contaminado cuando las salas, el equipo y los utensilios se limpien o desinfecten con agua y detergente o con desinfectante.

Los desinfectantes deben ser apropiados al fin perseguido, debiendo eliminarse después de su aplicación cualquier residuo de modo que no haya posibilidad de contaminación de los alimentos.

La fábrica debe disponer de un programa de limpieza y desinfección, el mismo que será objeto de revisión y comprobación durante la inspección.

Los implementos de limpieza destinados al área de fabricación deben ser de uso exclusivo de la misma. Dichos implementos no podrán circular del área sucia al área limpia.

Artículo 57. Control de las plagas y del acceso de animales

Los establecimientos deben conservarse libres de roedores e insectos. Para impedir el ingreso de roedores e insectos desde los colectores, en las cajas y buzones de inspección de las redes de desagüe se colocarán tapas metálicas y, en las canaletas de recolección de las aguas de lavado, rejillas metálicas y trampas de agua en su conexión con la red de desagüe.

La aplicación de rodenticidas, insecticidas y desinfectantes debe efectuarse tomando las previsiones del caso para evitar la contaminación del producto alimenticio.

Deben adoptarse las medidas que impidan el ingreso al establecimiento de animales domésticos y silvestres.

CAPITULO VI

Del control de calidad sanitaria e inocuidad

Artículo 58. Control de calidad sanitaria e inocuidad

Toda fábrica de alimentos y bebidas debe efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elabora. Dicho control se sustentará en el Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos (HACCP), el cual será el patrón de referencia para la vigilancia sanitaria.

Artículo 59. Procedimiento para la aplicación del sistema HACCP

La aplicación del sistema HACCP en la industria de alimentos y bebidas, se hará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El fabricante debe preparar el Plan HACCP correspondiente al proceso de fabricación del producto o productos que elabora, ciñéndose para el efecto a la norma sanitaria aplicable al producto o productos de que se trate así como a la norma que regula la aplicación del sistema HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas. Una vez elaborado y validado en planta por el propio fabricante, éste deberá aplicar el Plan al proceso de fabricación de sus productos.
- b) El interesado entregará al organismo encargado de la vigilancia sanitaria de la fabricación de alimentos y bebidas una copia del Plan HACCP, para fines de validación técnica oficial e inspección periódica.
- c) El Plan HACCP elaborado por el fabricante debe ser objeto de validación técnica en planta por el organismo responsable de la vigilancia sanitaria de la fabricación de alimentos y bebidas. Dicha validación tiene por finalidad verificar la idoneidad del Plan HACCP y su efectiva aplicación en el proceso de fabricación.

En el acta correspondiente deberá constar, si las hubiere, el detalle de las observaciones resultantes de la validación técnica realizada así como el plazo que se le extiende al fabricante para su subsanación. Vencido el plazo otorgado, el organismo de vigilancia sanitaria verificará en planta la subsanación de las observaciones efectuadas. En caso que el fabricante no haya subsanado dichas observaciones, se procederá, de ser el caso, a aplicar las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

El costo que demande la validación técnica oficial del Plan HACCP en el proceso de fabricación será asumido por el fabricante.

- d) El fabricante deberá efectuar periódicamente todas las verificaciones que sean necesarias para corroborar la correcta aplicación del Plan HACCP en el proceso de fabricación.

Adicionalmente, cada vez que ocurran cambios en las operaciones de producción, en la formulación del producto, en la información relevante sobre el análisis de riesgos, en los puntos de control críticos y en todos los demás casos que la norma que regula la aplicación del sistema HACCP lo establezca, el fabricante efectuará verificaciones orientadas a determinar si el Plan HACCP es apropiado porque cumple globalmente los requerimientos del sistema HACCP o si, por el contrario, requiere modificaciones y reevaluación.

El seguimiento de la aplicación del sistema HACCP en las fábricas formará parte de las inspecciones periódicas que efectúe el organismo responsable de la vigilancia sanitaria de las fábricas de alimentos y bebidas. Las inspecciones sanitarias incluirán una evaluación general de los riesgos potenciales asociados a las actividades u operaciones de la fábrica respecto de la inocuidad de los productos que elabora y atenderán especialmente los puntos de control críticos.

Artículo 60. Registro de información

Las fábricas de alimentos y bebidas están obligadas a diseñar y mantener toda la documentación relacionada con el registro de la información que sustenta la aplicación del Plan HACCP. Los procedimientos de control y seguimiento de puntos críticos aplicados y omitidos, consignando los resultados obtenidos y las medidas correctivas adoptadas con el fin de recuperar el control de los puntos críticos, deberán estar registrados en forma precisa y eficiente y deberán estar consolidados en un expediente que estará a disposición del organismo de vigilancia sanitaria competente cuando éste lo requiera.

Artículo 61. Responsabilidad del fabricante

El fabricante y el profesional encargado del control de calidad son solidariamente responsables de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas que son liberados para su comercialización.

CAPITULO VII

De las materias primas, aditivos alimentarios y envases

Artículo 62. Calidad sanitaria de las materias primas y aditivos alimentarios

Las materias primas y aditivos destinados a la fabricación de alimentos y bebidas deben satisfacer los requisitos de calidad sanitaria establecidos en las normas sanitarias que dicta el Ministerio de Salud.

Artículo 63. Aditivos permitidos

Queda prohibido el empleo de aditivos alimentarios que no estén comprendidos en la lista de aditivos permitidos por el Codex Alimentarius. Tratándose de aromatizantes-saborizantes están, además, permitidos los aceptados por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA), la Unión Europea y la Flavor And Extractive Manufacturing Association (FEMA).

En las instalaciones de las fábricas de alimentos y bebidas no podrá tenerse aditivos alimentarios no permitidos.

Artículo 64. Envases

Los envases para uso de alimentos y bebidas y sus materias primas se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 118 y 119 del presente reglamento.

Queda prohibido el uso de envases que hayan sido utilizados para contener productos distintos a los alimentos y bebidas de consumo humano. Podrán reusarse envases retornables de alimentos y bebidas, siempre que sea posible someterlos a un proceso de lavado y esterilización y de manera que como resultado de éste se mantengan los estándares de inocuidad del envase.

CAPITULO VIII

De la inspección sanitaria a fábricas

Artículo 65. Procedimiento de la inspección sanitaria

La inspección sanitaria a las fábricas de alimentos y bebidas así como la toma de muestras para el análisis de los productos elaborados, serán realizadas de conformidad con las guías de inspección que aprueba el Ministerio de Salud o, cuando corresponda por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 66. Facilidades para la inspección sanitaria

El propietario, el administrador o la persona responsable de la fábrica está obligado a prestar las facilidades para el desarrollo de la inspección y toma de muestras.

Artículo 67. Facultades del inspector

Los inspectores están facultados para efectuar las siguientes acciones:

- a) Evaluar las condiciones higiénico-sanitarias de las fábricas de alimentos y bebidas.
- b) Tomar, cuando corresponda, muestras de los productos para su análisis. El fabricante, está obligado, cuando se le requiera, a facilitar el muestreo correspondiente.
- c) Exigir la rectificación de las prácticas de fabricación, almacenamiento y despacho que hayan sido observadas como inadecuadas.
- d) Inmovilizar, incautar y decomisar productos con defectos de calidad sanitaria, contaminados, alterados o adulterados.
- e) Cerrar temporalmente el establecimiento cuando las condiciones sanitarias o técnicas en las que opera impliquen un grave e inminente riesgo para la salud del consumidor.
- f) Disponer la exclusión de los manipuladores de alimentos de la sala de fabricación cuando su estado de salud constituya un riesgo de contaminación para los alimentos.

Quando en el acto de la inspección se disponga la aplicación de una medida de seguridad, el inspector deberá, bajo responsabilidad, elevar el acta correspondiente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de realizada la inspección al titular del órgano competente a fin de que éste ratifique, modifique o suspenda la medida adoptada.

Tratándose de fábricas de procesamiento de productos hidrobiológicos la aplicación de las acciones previstas en el literal e) de la presente disposición se sujetará al procedimiento establecido en las normas que dicta el Ministerio de Pesquería.

Artículo 68. Formulación del acta de inspección

Una vez concluida la inspección, el inspector, levantará el acta correspondiente por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas. Se hará constar en el acta los descargos del propietario, administrador o responsable del establecimiento.

El acta será firmada por el inspector y la persona responsable del establecimiento. En caso que éste se negara a hacerlo, se dejará constancia en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 69. Destino de los productos no aptos

La disposición final y/o destrucción de un alimento o bebida inapto para el consumo humano se sujeta a la norma que dicta el Ministerio de Salud.

TITULO V

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

Del almacenamiento

Artículo 70. Almacenamiento de materias primas y de productos terminados

El almacenamiento de materias primas y de productos terminados, sean de origen nacional o importados, se efectuará en áreas destinadas exclusivamente para este fin. Se deberá contar con ambientes apropiados para proteger la calidad sanitaria e inocuidad de los mismos y evitar los riesgos de contaminación cruzada. En dichos ambientes no se podrá tener ni guardar ningún otro material, producto o sustancia que pueda contaminar el producto almacenado.

Las materias primas y los productos terminados se almacenarán en ambientes separados.

Los almacenes situados fuera de las instalaciones de la fábrica, deben cumplir con lo señalado en los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42 y 43 del presente reglamento.

Artículo 71. Almacenamiento de los productos perecibles

Los productos perecibles deben ser almacenados en cámaras de refrigeración o de congelación, según los casos. Las temperaturas de conservación y la humedad relativa en el interior de las cámaras deben ceñirse a las normas sanitarias respectivas.

En la misma cámara de enfriamiento no debe almacenarse simultáneamente alimentos de distinta naturaleza que puedan provocar la contaminación cruzada de los productos, salvo que estén envasados, acondicionados y cerrados debidamente.

Artículo 72. Estiba de productos no perecibles

Los alimentos y bebidas así como la materia prima deberán depositarse en tarimas (parihuelas) o estantes cuyo nivel inferior estará a no menos de 0.20 metros del piso y el nivel superior a 0.60 metros o más del techo.

Para permitir la circulación del aire y un mejor control de insectos y roedores el espacio libre entre filas de rumas y entre éstas y la pared serán de 0.50 metros cuando menos.

Artículo 73. Estiba de productos perecibles

La estiba de los productos en el interior de las cámaras de enfriamiento debe permitir la circulación del aire frío y no interferir el intercambio de temperatura entre el aire y el producto. Para este fin, los productos se colocarán en estantes, pilas o rumas, que guarden distancias mínimas de 0.10 metros del nivel inferior respecto al piso; de 0.15 metros respecto de las paredes y de 0.50 metros respecto del techo.

El espesor de las rumas debe permitir un adecuado enfriamiento del producto.

En el acondicionamiento de los estantes o rumas se debe dejar pasillos o espacios libres que permitan la inspección de las cargas.

Artículo 74. Inspección sanitaria de almacenes

La inspección sanitaria de los almacenes de materias primas y de productos terminados, nacionales o importados, se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 65 al 69 del presente reglamento.

CAPITULO II

Del transporte

Artículo 75. Condiciones del transporte

Los alimentos y bebidas, así como las materias primas, ingredientes y aditivos que se utilizan en su fabricación o elaboración, deben transportarse de manera que se prevenga su contaminación o alteración.

Para tal propósito, el transporte de productos alimenticios, y de materias primas, ingredientes y aditivos que se emplean en su fabricación o elaboración, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) De acuerdo al tipo de producto y a la duración del transporte, los vehículos deberán estar acondicionados y provistos de medios suficientes para proteger a los productos de los efectos del calor, de la humedad, la sequedad, y de cualquier otro efecto indeseable que pueda ser ocasionado por la exposición del producto al ambiente.
- b) Los compartimentos, receptáculos, tolvas, cámaras o contenedores no podrán ser utilizados para transportar otros productos que no sean alimentos o bebidas, cuando ello pueda ocasionar la contaminación de los productos alimenticios.
- c) No debe transportarse productos alimenticios, o materias primas, ingredientes y aditivos que se emplean en su fabricación o elaboración, en el mismo compartimento, receptáculo, tolva, cámara o contenedor en que se transporten o se hayan transportado tóxicos, pesticidas, insecticidas y cualquier otra sustancia análoga que pueda ocasionar la contaminación del producto.
- d) Cuando en el mismo compartimento receptáculo, tolva, plataforma o contenedor se transporten simultáneamente diversos tipos de alimentos, o alimentos junto con productos no alimenticios, se deberá acondicionar la carga

de modo que exista una separación efectiva entre ellos, si fuere necesario, para evitar el riesgo de contaminación cruzada.

Artículo 76. Limpieza y desinfección de vehículos

Todo compartimiento, receptáculo, plataforma, tolva, cámara o contenedor que se utilice para el transporte de productos alimenticios, o materias primas, ingredientes y aditivos que se utilicen en su fabricación o elaboración, deberá someterse a limpieza y desinfección así como desodorización, si fuera necesario, inmediatamente antes de proceder a la carga del producto.

Artículo 77. Carga, estiba y descarga

Los procedimientos de carga, estiba y descarga deberán evitar la contaminación cruzada de los productos.

TITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION, ELABORACION Y EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

De la comercialización

Artículo 78. Establecimientos de comercialización

Se consideran establecimientos de comercialización de alimentos y bebidas los locales dedicados al fraccionamiento y envasado de alimentos y bebidas, mercados de abasto, autoservicios, ferias, centros de acopio y distribución y bodegas.

Artículo 79. Requisitos sanitarios de los establecimientos

Los establecimientos dedicados al comercio de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar ubicados en lugares alejados de cualquier foco de contaminación.
- b) Mantenerse en buen estado de limpieza.
- c) Ser bien iluminados y ventilados.
- d) Estar abastecidos de agua potable en cantidad suficiente y con sistemas de desagüe.
- e) Tener techos, paredes y pisos en buen estado de higiene y conservación.
- f) Disponer de servicios higiénicos.

g) Tener un área destinada a la disposición interna de los residuos sólidos.

Las condiciones físicas para cada tipo de establecimiento, se sujetan a las normas sanitarias que dicta el Ministerio de Salud.

Artículo 80. Fraccionamiento de alimentos

El envasado de productos naturales o el reenvasado de productos industrializados para su comercialización al por menor, debe efectuarse en establecimientos que cumplan con lo señalado en los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del presente reglamento.

Los envases de los productos fraccionados se ajustarán a lo establecido en los Artículos 118 y 119 del presente reglamento.

En el rotulado de los mencionados envases debe consignarse la siguiente información mínima:

- a) Nombre del producto.
- b) Nombre o razón social y dirección del envasador y/o distribuidor.

Cuando se fraccione un producto industrializado sujeto a Registro Sanitario, el rotulado del envase del producto fraccionado, deberá consignar, además de la información a que se refieren los literales a) y b) precedentes, la señalada en los incisos b), c), d), e), f) y h) del Artículo 117 del presente reglamento.

La inspección sanitaria de los establecimientos dedicados al fraccionamiento y envasado de alimentos y bebidas se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 65 al 69 del presente reglamento.

CAPITULO II

De la elaboración y expendio

Artículo 81. Establecimientos de elaboración y expendio

Se consideran establecimientos de elaboración y expendio de alimentos y bebidas los restaurantes, servicios de alimentación colectiva, servicios de alimentación escolar y servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte.

Artículo 82. Requisitos sanitarios de los establecimientos

Los establecimientos dedicados a la elaboración y expendio de alimentos y bebidas deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Disponer de un área para el almacenamiento de productos no perecibles con ventilación e iluminación adecuada y capacidad suficiente respecto al volumen de atención del establecimiento. Los productos estarán ordenados según su

clase y se practicará una estricta rotación del stock. No se permitirá la presencia de sustancias químicas, las que se almacenarán en áreas distintas.

- b) El área de la cocina debe ser lo suficientemente amplia como para permitir que las comidas sigan un flujo de avance desde el área sucia a la limpia, para evitar la contaminación cruzada. El piso de la cocina será de material noble, no absorbente, resistente a la corrosión; tendrá declive hacia sumideros que permitan la evacuación de líquidos y estará provisto de desagüe con los dispositivos adecuados (rejillas, sifones) que eviten el mal olor y la entrada de roedores e insectos.

Las paredes tendrán una superficie lisa, serán no absorbentes y estarán cubiertas con pintura lavable de color claro. Los techos estarán contruidos de forma que no se acumule polvo ni vapores de condensación. Las uniones de paredes con el piso serán a media caña.

- c) Disponer de agua potable en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del local. La red interna de distribución de agua tendrá el número necesario de conexiones para asegurar la limpieza y el lavado de todos los ambientes.
- d) Disponer de servicios higiénicos para los usuarios.
- e) Disponer de vestuario y servicios higiénicos para el personal en proporción al número de trabajadores, conforme a la relación establecida en el Artículo 54 de este reglamento.
- f) Contar con depósitos de material plástico, provistos de bolsas, para la recolección de los residuos. Existirá un lugar separado para el almacenamiento de los residuos de la cocina, los que se eliminarán diariamente.
- g) Contar con instalaciones adecuadas de refrigeración, cuando almacenen o expendan productos susceptibles de alteración o descomposición por el calor.

Los requisitos específicos y operativos de dichos establecimientos son señalados en la norma sanitaria correspondiente que dicta el Ministerio de Salud.

Artículo 83. Elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública

La elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública se efectuará con arreglo a los requisitos y condiciones que establecen las normas sanitarias sobre la materia.

Las municipalidades están encargadas de la vigilancia sanitaria de estas actividades.

CAPITULO III

De los manipuladores de alimentos

Artículo 84. Identificación de los manipuladores

Se consideran manipuladores de alimentos a todas aquellas personas que en razón de su actividad laboral entran en contacto directo con los mismos. Se considera manipulador de alimentos a todo aquel que:

- a) Interviene en la distribución y venta de productos frescos sin envasar.
- b) Interviene en cualquiera de las etapas que comprenden los procesos de elaboración y envasado de alimentos, cuando estas operaciones se realicen de forma manual sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.
- c) Intervienen en la preparación culinaria y el servido de alimentos para el consumo directo.

Artículo 85. Requisitos que deben cumplir los manipuladores

Los manipuladores de alimentos, además de cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 49, 50, 52, 53 y 55 del presente reglamento, deben recibir capacitación en higiene de alimentos basada en las Buenas Prácticas de Manipulación. Dicha capacitación debe ser continua y de carácter permanente.

La capacitación del personal es responsabilidad del empleador. A elección del empleador la capacitación podrá ser brindada por las municipalidades o por entidades privadas o personas naturales especializadas.

TITULO VII

DE LA EXPORTACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 86. Certificado Sanitario Oficial de Exportación

Sólo por excepción y a solicitud del exportador, la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) podrá expedir un Certificado Sanitario Oficial de Exportación de alimentos y bebidas.

El Certificado se expedirá en formatos cuyo contenido se ajustará al tipo de producto y a las especificaciones particulares solicitadas por el exportador.

El Certificado Sanitario Oficial de Exportación no constituye un documento de preembarque, ni será exigible por las Aduanas como condición para proceder al despacho del producto.

Artículo 87 Lote de embarque

El Certificado Sanitario Oficial de Exportación a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por cada despacho o lote de embarque y país de destino.

Cada despacho podrá estar constituido por más de un lote de producción y estar destinado a uno o varios clientes del país importador.

Artículo 88. Solicitud para Certificación

Para efectos de la expedición del Certificado Sanitario Oficial de Exportación, el interesado debe presentar a la DIGESA con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha del embarque, una solicitud en la que se debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y dirección del exportador.
- b) Identificación del producto:
 - b.1) Especie animal o vegetal, expresada en nombre científico.
 - b.2) Estado y naturaleza del tratamiento.
 - b.3) Código del lote, cuando proceda.
 - b.4) Tipo de embalaje.
 - b.5) Número de unidades de embalaje.
 - b.6) Peso neto.
 - b.7) Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida.
- c) Origen del producto:
 - c.1) Nombre y número de habilitación de la fábrica.
 - c.2) Zona de extracción o recolección, cuando se trate de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
- d) Destino del producto:
 - d.1) Lugar de procedencia o embarque.
 - d.2) País, puerto de arribo y lugar de destino.
 - d.3) Medio de transporte.
 - d.4) Nombre del destinatario, dirección y lugar de destino.
- e) Idiomas en que se expedirá el Certificado.

Artículo 89. Documentos obligatorios para la solicitud

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Informe de la evaluación higiénico-sanitaria del producto a embarcarse en lo que respecta a las condiciones de almacenamiento, envase y embalaje, expedido por un organismo de inspección acreditado por el INDECOPI.

- b) Informe de análisis emitido por un laboratorio acreditado por el INDECOPI, relativo a las muestras seleccionadas y tomadas del respectivo lote de embarque por el organismo de inspección a que se refiere el inciso a) de la presente disposición.
- c) Recibo de pago por concepto de certificación, de conformidad a lo establecido por el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud.

Artículo 90. Procedimientos de inspección, muestreo y análisis

Las actividades de inspección, muestreo y análisis a que se refiere la disposición precedente se realizan con arreglo a los métodos, técnicas o procedimientos que establece el Ministerio de Salud.

A pedido de parte, se podrán efectuar inspecciones, muestreos y análisis adicionales a los previstos en las normas del Ministerio de Salud, en cuyo caso el interesado deberá señalar en su solicitud los métodos, técnicas o procedimientos a aplicar.

Artículo 91. Servicios de laboratorio y de organismo de inspección

El laboratorio y el organismo de inspección acreditados por el INDECOPI, son de libre elección por el interesado, quien contratará directamente sus servicios y cubrirá los gastos respectivos.

Artículo 92. Plazo para la expedición del certificado

En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado, la DIGESA evaluará el expediente y de hallarlo conforme expedirá el correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Exportación.

Artículo 93. Calificación de la aptitud sanitaria de las zonas de cultivo o de extracción o recolección de mariscos

La calificación de la aptitud sanitaria de las zonas de cultivo o de extracción o recolección de mariscos será efectuada por la DIGESA, previa solicitud de parte, a la sola presentación por el interesado del informe de evaluación sanitaria correspondiente, emitido por el Ministerio de Pesquería.

El Ministerio de Pesquería verificará una vez por año o cada vez que se tengan indicios razonables de contaminación de las aguas o de sus nutrientes, si se mantienen los estándares de aptitud sanitaria compatibles con la calificación efectuada. Los resultados de dicha verificación deberán ser comunicados oportunamente a la DIGESA para los fines pertinentes.

Los costos que demande la evaluación sanitaria y la verificación de la aptitud sanitaria a que se refiere esta disposición serán asumidos por el interesado.

Artículo 94. La habilitación sanitaria de fábrica

Sólo por excepción y a pedido de parte, la DIGESA efectuará la habilitación sanitaria de las fábricas de alimentos y bebidas.

Artículo 95. Concepto de habilitación

Se considera habilitación al proceso por el cual se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos y condiciones sanitarias señalados para la fabricación del producto destinado a la exportación.

Artículo 96. Solicitud para habilitación de fábrica

Para obtener la habilitación sanitaria de fábrica, el interesado deberá presentar una solicitud a la DIGESA en la que debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del fabricante.
- b) Ubicación de la fábrica.
- c) Nombre y marca del producto o productos motivo de la habilitación.
- d) Memoria descriptiva del proceso de fabricación del producto.
- e) Plan HACCP de la fábrica, aplicado al producto o productos motivo de la habilitación.
- f) Nombres y firmas del interesado y del responsable de control de calidad.

Artículo 97. Tramitación y expedición de la habilitación

La DIGESA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibida la solicitud, procederá a efectuar la visita de evaluación higiénico-sanitaria y operativa de la fábrica. En la inspección se debe verificar:

- a) Si la fábrica cumple con todos los requisitos establecidos en el Título IV del presente reglamento y normas sanitarias correspondientes al producto o productos que elabora.
- b) Si la fábrica está efectivamente aplicando los procedimientos de su Plan HACCP en el proceso de fabricación del producto o productos motivo de la habilitación.

En el caso de que la fábrica cumpla con los requisitos antes señalados, la DIGESA procederá a extender, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de efectuada la inspección, la habilitación correspondiente.

Artículo 98. Vigilancia de las fábricas habilitadas

La DIGESA efectuará inspecciones de frecuencia semestral en las fábricas habilitadas con el objeto de verificar si mantienen estándares compatibles con la habilitación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias y sanciones a que hubiere lugar, de comprobarse que la fábrica no mantiene estándares compatibles con la habilitación, se procederá a suspender la habilitación hasta que la fábrica subsane las deficiencias observadas.

Toda suspensión mayor a seis (6) meses conlleva la cancelación de la habilitación.

Artículo 99. Costo de la habilitación

Los costos que demande a la DIGESA el proceso de habilitación e inspección de las fábricas habilitadas serán asumidos por el interesado.

Artículo 100. Información sobre zonas de extracción o recolección y cultivo de mariscos calificadas y de fábricas habilitadas

La DIGESA proporcionará a los países importadores que lo requieran la relación actualizada de las zonas de extracción o recolección y cultivo de mariscos calificadas y de las fábricas habilitadas con fines de exportación, así como las suspensiones y cancelaciones efectuadas.

TITULO VIII

DEL REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS INDUSTRIALIZADOS

CAPITULO I

Del Registro

Artículo 101. Autoridad encargada del Registro Sanitario

La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud es el órgano encargado a nivel nacional de inscribir, reinscribir, modificar, suspender y cancelar el Registro Sanitario de los alimentos y bebidas y de realizar la vigilancia sanitaria de los productos sujetos a registro.

Artículo 102. Obligatoriedad del Registro Sanitario

Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país.

Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios.

Artículo 103. Alimentos y bebidas que no requieren de Registro Sanitario

No están sujetos a Registro Sanitario:

- a) Los alimentos y bebidas en estado natural, estén o no envasados para su comercialización, como granos, frutas, hortalizas, carnes y huevos, entre otros.
- b) Las muestras sin valor comercial.
- c) Los productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos.

Artículo 104. Facultades y obligaciones derivadas del Registro Sanitario

La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.

El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios.

Artículo 105. Declaración Jurada para el Registro Sanitario

Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
- b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario.
- c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante.
- d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado en el Perú.
- e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- f) Condiciones de conservación y almacenamiento.
- g) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material.
- h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.

- i) Sistema de identificación del lote de producción.
- j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.

Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.

Artículo 106. Codificación del Registro Sanitario

La codificación del Registro Sanitario se hará de la siguiente forma:

RSA 000N (Registro Sanitario de Alimentos 000 Nacional) para producto nacional.

RSA 000E (Registro Sanitario de Alimentos 000 Extranjero) para producto importado.

Artículo 107. Tramitación de la solicitud de Registro Sanitario

La solicitud de inscripción o reinscripción de productos en el Registro Sanitario será admitida a trámite, siempre que el expediente cumpla con los requisitos que se establecen en la ley y en el presente reglamento.

Dentro del plazo de siete (7) días útiles a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Salud, la DIGESA podrá denegar la expedición del documento que acredita el número de registro por las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 111 del presente reglamento. En tal supuesto, la solicitud de registro presentada dejará de surtir efectos legales. El pronunciamiento de la DIGESA deberá constar en resolución debidamente motivada, la misma que deberá ser notificada a las Aduanas de la República para los fines pertinentes.

La verificación de la calidad sanitaria del producto se efectúa con posterioridad a la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario, de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 108. Vigencia del Registro Sanitario

El Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Podrá ser renovado previa solicitud de reinscripción presentada por el titular del registro entre los sesenta (60) y los siete (7) días útiles anteriores a la fecha de su vencimiento. El registro de los productos cuya reinscripción no es solicitada antes de los siete (7) días, caduca automáticamente al vencimiento del plazo por el cual fue concedido, la solicitud que se presente fuera de este plazo será tramitada como de nuevo Registro Sanitario.

La reinscripción en el Registro Sanitario se sujeta a las mismas condiciones, requisitos y plazos establecidos para la inscripción. La vigencia de la reinscripción, se contará a partir de la fecha del vencimiento del registro cuya renovación se

solicita.

Si hubiera en el mercado existencias del producto cuyo registro se ha vencido sin que se haya solicitado su renovación, éstas deben ser retiradas del mercado por el titular del Registro, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, vencido el cual se ordenará su decomiso y se comunicará a la población que dicho producto carece de Registro.

Artículo 109. Modificaciones al Registro Sanitario

Cualquier modificación o cambio en los datos y condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, debe ser comunicado por escrito a la DIGESA, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando para el efecto los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Artículo 110. Suspensión del Registro Sanitario

La DIGESA podrá suspender el Registro Sanitario del producto hasta que el titular del registro efectúe las modificaciones en la composición del producto y/o del envase, según corresponda, cuando:

- a) La Comisión del Codex Alimentarius emita información que determine que un aditivo o que los niveles de concentración en los que se le ha venido usando son dañinos para la salud.
- b) La Food and Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA) u otro organismo de reconocido prestigio internacional emita información que determine que el material del envase es nocivo para la salud.

Artículo 111. Cancelación del Registro Sanitario

En cualquier momento, se podrá cancelar el Registro Sanitario de un producto cuando:

- a) Se detecte cualquier adulteración o falsificación en las declaraciones, documentos o información presentados al solicitar el Registro Sanitario.
- b) Se efectúen observaciones a la documentación e información técnica presentada al solicitar el Registro Sanitario, siempre que éstas no sean subsanadas por el interesado en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde su notificación por la DIGESA.
- c) Se incorpore al producto aditivos alimentarios prohibidos, o que estando permitidos excedan los límites máximos establecidos.
- d) Se utilice envases elaborados con materiales de uso prohibido.
- e) Se efectúen observaciones a la documentación e información técnica sustentatoria de la modificación del Registro Sanitario, siempre que éstas no

sean subsanadas por el interesado en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde su notificación por la DIGESA.

Artículo 112. Transferencia del Registro Sanitario

El Registro Sanitario otorgado a un producto sólo podrá ser transferido por su titular a favor de persona distinta, siempre que esta última esté debidamente constituida en el país como empresa fabricante o importadora.

Artículo 113. Certificados de Libre Comercialización y de Uso

La DIGESA mantendrá una lista actualizada por países de las autoridades competentes para emitir el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso y la hará de conocimiento público periódicamente.

Se tendrá por válido el Certificado de Libre Comercialización o el Certificado de Uso emitido por Autoridad distinta a la que figura en dicho listado, siempre que cuente con la visación del consulado peruano del lugar o de la oficina que haga sus veces, acreditando que quien lo emite, es la autoridad competente con arreglo a las disposiciones vigentes del país correspondiente. Igual disposición regirá en caso que el referido listado no identifique cual es la autoridad competente para emitirlo.

Se tendrá por presentado el Certificado de Uso cuando:

- a) La DIGESA cuente con información oficial que indique que en el país fabricante o en el país exportador no se emite dicho certificado.
- b) El que solicita Registro Sanitario acredite que en el país fabricante o en el país exportador no se emite dicho certificado, presentando para el efecto un documento que así lo señale, expedido por la autoridad competente o por el consulado peruano del lugar.

Artículo 114. Importación de alimentos y bebidas registrados

Un alimento o bebida ya registrado, podrá ser importado y comercializado por quien no es titular del Registro Sanitario. Para tal fin, la DIGESA emitirá a favor del interesado un Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado.

Quien importe y comercialice un producto, amparado en un Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado, asume las mismas obligaciones y responsabilidades que el titular del Registro, respecto a la calidad sanitaria e inocuidad del producto. En este caso, el nombre o razón social, la dirección y Registro Unificado del importador deberá figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado, en cada envase de venta al consumidor.

El Certificado de Registro Sanitario de producto importado será emitido en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de solicitado a la DIGESA y tendrá la misma fecha de vencimiento que la del Registro Sanitario del producto correspondiente.

El interesado debe señalar en la solicitud que presente para el efecto:

- a) Objeto de la solicitud.
 - b) Número de Registro Sanitario del producto al cual solicita acogerse.
 - c) Nombre o razón social, dirección y Registro Unificado del solicitante.
- Asimismo, debe acompañar el comprobante de pago por derecho de certificado.

Artículo 115. Vigencia de documentos extranjeros

Los documentos expedidos en el extranjero deben tener una antigüedad no mayor de un (1) año, contado desde la fecha de su emisión, y estar acompañados de su respectiva traducción al español.

CAPITULO II

Del Rotulado

Artículo 116. Rotulación

Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento.

Artículo 117. Contenido del rotulado.

El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del producto.
- b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- c) Nombre y dirección del fabricante.
- d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- e) Número de Registro Sanitario.
- f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- g) Código o clave del lote.
- h) Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.

CAPITULO III

De los envases

Artículo 118. Condiciones del envase

El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil.

Artículo 119. Materiales de envases

Los envases, que estén fabricados con metales o aleaciones de los mismos o con material plástico, en su caso, no podrán:

- a) Contener impurezas constituidas por plomo, antimonio, zinc, cobre, cromo, hierro, estaño, mercurio, cadmio, arsénico u otros metales o metaloides que puedan ser considerados dañinos para la salud, en cantidades o niveles superiores a los límites máximos permitidos.
- b) Contener monómeros residuales de estireno, de cloruro de vinilo, de acrilonitrilo o de cualquier otro monómero residual o sustancia que puedan ser considerados nocivos para la salud, en cantidades superiores a los límites máximos permitidos.

Los límites máximos permitidos a que se refieren los incisos a) y b) precedentes se determinan en la norma sanitaria que dicta el Ministerio de Salud.

La presente disposición es también aplicable, en lo que corresponda, a los laminados, barnices, películas, revestimientos o partes de los envases que están en contacto con los alimentos y bebidas.

Prohíbese la utilización de envases fabricados con reciclados de papel, cartón o plástico de segundo uso.

TITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120. Medidas de seguridad

En aplicación de las normas sobre vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de alimentos y bebidas de este reglamento, así como de las normas sanitarias y demás disposiciones obligatorias que de él emanen, se podrá disponer una o más de las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- a) Decomiso, incautación, movilización, retiro del mercado y destrucción de productos alimenticios.

- b) Suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio de alimentos y bebidas.
- c) Restricción del tránsito de productos alimenticios.
- d) Cierre temporal o definitivo de toda o parte de las instalaciones del establecimiento.
- e) Suspensión del Registro Sanitario.
- f) Cancelación del Registro Sanitario.
- g) Las demás disposiciones que establezcan normas especiales sobre las materias reguladas en el Título III del presente reglamento.

La restricción del tránsito de animales, carne y de productos agrícolas frescos está a cargo del Ministerio de Agricultura.

Los organismos de vigilancia sanitaria aplicarán las medidas de seguridad sanitaria que corresponda con estricto arreglo a los criterios que señala el Artículo 132 de la Ley General de Salud.

Artículo 121. Infracciones a las normas sanitarias sobre fabricación, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas y servicios de alimentación de pasajeros en medios de transporte

Constituyen infracciones a las normas sanitarias sobre fabricación, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas y servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, según corresponda, las siguientes:

- a) No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, construcción, distribución y acondicionamiento de los establecimientos.
- b) No abastecerse de agua potable y no contar con sistemas apropiados de disposición de aguas servidas y de residuos sólidos.
- c) Fabricar productos en locales inadecuados debido a las deficiencias en los aspectos operativos.
- d) No observar las reglas de higiene en la manipulación de alimentos y bebidas y aseo del personal.
- e) Incumplir las disposiciones relativas al saneamiento de los locales.
- f) No efectuar el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los productos.
- g) Utilizar materia prima de mala calidad sanitaria, aditivos alimentarios prohibidos o en concentraciones superiores a los límites máximos permitidos y material de envase prohibido.
- h) Impedir la realización de las inspecciones.
- i) Fabricar, almacenar, fraccionar o distribuir productos contaminados o adulterados.

- j) Fraccionar productos incumpliendo las disposiciones sanitarias.
- k) Almacenar materia prima y productos terminados en forma y condiciones antihigiénicas.
- l) Almacenar y distribuir productos sujetos a Registro Sanitario expirados o vencidos.
- ll) No cumplir con las disposiciones relativas a la elaboración de alimentos y bebidas para consumos de pasajeros en los medios de transporte.
- m) Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece el presente reglamento y las normas sanitarias que emanen de éste.

Artículo 122. Infracciones a las normas relativas al Registro Sanitario de alimentos y bebidas

Constituyen infracciones a las normas relativas al Registro Sanitario de alimentos y bebidas las siguientes:

- a) Fabricar, almacenar o comercializar productos sin Registro Sanitario.
- b) Consignar en el rotulado de los envases un número de Registro Sanitario que no corresponde al producto registrado.
- c) Modificar o cambiar los datos y condiciones declaradas para la obtención del Registro Sanitario, sin haberlo comunicado en la forma y condiciones que establece el presente reglamento.
- d) Incorporar al alimento o bebida aditivos alimentarios prohibidos o que estando permitidos exceden los límites máximos establecidos.
- e) Utilizar envases fabricados con materiales de uso prohibido.

Artículo 123. Aplicación de sanciones

Quienes incurran en infracciones tipificadas en los Artículos 121 y 122 de este reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa comprendida entre media (0,5) y cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Cierre temporal del establecimiento.
- d) Clausura definitiva del establecimiento.
- e) Cancelación del Registro Sanitario.

La aplicación de las sanciones se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el Artículo 135 de la Ley General de Salud.

La clausura definitiva del establecimiento conlleva la cancelación de los Registros Sanitarios otorgados.

La escala de multas para cada tipo de infracción es determinada por resolución del Ministro de Salud. La multa deberá pagarse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la sanción. En caso de incumplimiento, la autoridad que impuso la multa ordenará su cobranza coactiva con arreglo al procedimiento de ley.

Artículo 124. Cancelación del Registro Sanitario

Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponde aplicar al establecimiento infractor, cuando el organismo de vigilancia sanitaria competente detecte un alimento o bebida al que se le ha incorporado aditivos alimentarios prohibidos o que estando permitidos exceden los límites máximos establecidos, o cuyos envases estén fabricados con materiales de uso prohibido, deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la DIGESA para que ésta proceda, si correspondiere, a cancelar el Registro Sanitario del o los productos observados.

Artículo 125. Infracciones a las normas sobre producción, transporte, comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas

Las normas específicas sobre producción, transporte, comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas señalan las infracciones pasibles de sanción por los organismos de vigilancia correspondientes, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento y las normas sanitarias que de él emanen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, podrá encargar a entidades privadas, previa evaluación de su idoneidad técnica y administrativa, la realización de inspecciones en los establecimientos y servicios que le corresponde vigilar así como las actividades de validación técnica y seguimiento periódico de la aplicación de los planes HACCP en la fábricas de alimentos y bebidas. Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, a las que se le haya delegado las funciones a que se refiere esta disposición, podrán encargar la realización de las actividades antes referidas a las entidades privadas autorizadas por el Ministerio de Salud.

El personal de las instituciones que se contraten para dicho fin no podrá disponer la aplicación de medidas de seguridad sanitaria ni de las sanciones previstas en este reglamento. De detectarse una infracción o de requerirse la aplicación de una medida de seguridad sanitaria, la entidad correspondiente deberá comunicarlo de inmediato a la DIGESA o, en su caso, a la dependencia desconcentrada de salud competente en la materia para la adopción de las medidas pertinentes.

Segunda. El Ministerio de Salud podrá disponer la realización de auditorías sobre los procedimientos seguidos por las instituciones privadas a que se refiere la disposición precedente, las mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de auditoría que dicte el Ministerio de Salud.

Tercera. Para efectos de la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las definiciones adjuntas en el Anexo "De las Definiciones", el mismo que forma parte integrante de este dispositivo legal.

Cuarta. Por Resolución del Ministro de Salud, en un plazo que no excederá de un (1) año contado desde la vigencia del presente reglamento, se expedirán las normas sanitarias aplicables a la fabricación de productos alimenticios, en las que se definirán, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) Las características que debe reunir el producto o grupo de productos respectivo, incluyendo las de las materias primas que intervienen en su elaboración.
- b) Las condiciones que deben observarse en el proceso de fabricación incluyendo las Buenas Prácticas de Manufactura.
- c) Los aditivos alimentarios permitidos y los niveles máximos de concentración permitidos.
- d) Los límites máximos tolerables de contaminantes.
- e) Las especificaciones higiénicas correspondientes.
- f) Los criterios microbiológicos y físico-químicos de calidad sanitaria e inocuidad.
- g) Los procedimientos de muestreo.
- h) Las determinaciones analíticas y las metodologías de análisis aplicables.
- i) Los requisitos que deben cumplir las instalaciones industriales.

En tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

Quinta. En el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento se aprobará, mediante Resolución del Ministro de Salud, el procedimiento para la aplicación del sistema HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas.

Sexta. Los fabricantes de alimentos y bebidas disponen de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la norma sanitaria aplicable al producto o productos que fabrica, para elaborar el plan HACCP e implementarlo en el proceso de fabricación.

Podrán aplicar el sistema HACCP en el proceso de fabricación de sus productos, antes que se expida la norma sanitaria a que se refiere el párrafo precedente, sujetándose para el efecto a la norma que regula el procedimiento para la aplicación del HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas y a las normas

pertinentes del Codex Alimentarius. En dicho caso, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 59 y 60 del presente reglamento.

Sétima. El plazo a que se refiere el primer párrafo de la Disposición Sexta del presente reglamento, no es de aplicación a la pequeña y a la microempresa alimentaria. Su incorporación al sistema HACCP se hará de manera progresiva, de conformidad con lo que se establezca por norma especial, la misma que será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Lo dispuesto en el presente párrafo no las exime del cumplimiento de las demás disposiciones del presente reglamento que les sean aplicables ni del control sanitario de sus actividades por el organismo de vigilancia competente.

A solicitud de dichas empresas, el Ministerio de Salud les brindará apoyo técnico y capacitación para la elaboración de los planes HACCP, su validación técnica y su aplicación en el proceso de fabricación de sus productos, así como para su adecuación a las normas generales de higiene que les son aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, se considera pequeña empresa y microempresa a aquellas definidas como tales en los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 705.

Octava. Los fabricantes de alimentos y bebidas, en tanto no incorporen a la fabricación de sus productos el sistema HACCP, continuarán efectuando, como parte del proceso de control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elabora, el control analítico de cada lote de producto fabricado antes de ser liberado para su comercialización.

El fabricante deberá conservar, debidamente foliados, los resultados de los análisis a que se refiere la presente disposición, los que serán objeto de revisión por el organismo de vigilancia sanitaria competente durante la inspección.

Los resultados de los análisis deben consignar la siguiente información:

- a) Nombre del laboratorio de la fábrica o laboratorio acreditado.
- b) Número de informe.
- c) Nombre del producto.
- d) Código o clave.
- e) Ensayos físico-químicos y microbiológicos realizados y resultados obtenidos.
- f) Fecha de análisis.
- g) Firmas del jefe de control de calidad y del jefe de laboratorio.

Novena. Por Decreto Supremo, se determinarán las actividades y servicios regulados por el presente reglamento que se irán progresivamente incorporando a la aplicación del sistema HACCP así como los plazos y procedimientos para su aplicación.

- Décima.** El Ministerio de Salud publicará la lista de aditivos alimentarios a que se refiere el Artículo 63 del presente reglamento así como sus correspondientes actualizaciones.
- Décimo Primera.** En tanto no existan organismos de inspección acreditados por el INDECOPI en número suficiente para desempeñar las funciones de inspección, toma de muestras y verificación de las condiciones de almacenamiento, envase y embalaje para la exportación, a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 89 del presente reglamento, los tecnólogos acreditados por la DIGESA podrán continuar desempeñando estas funciones. En este caso, el interesado podrá, a su elección, contratar los servicios de un organismo de inspección acreditado por el INDECOPI o de cualquiera de los tecnólogos acreditados por la DIGESA.
- Por resolución del Ministro de Salud, se dará por concluida la participación de los tecnólogos en las actividades de inspección, toma de muestras y verificación de las condiciones de almacenamiento, envase y embalaje para la exportación.
- Décimo Segunda.** En tanto no se expida la norma sanitaria sobre materiales de envase a que se refiere el Artículo 119 del presente reglamento, se aplicará lo establecido por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA) o por otro organismo de reconocido prestigio internacional que se determine por Resolución del Ministro de Salud.
- Décimo Tercera.** En el plazo máximo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente reglamento, por Resolución del Ministro de Salud se expedirán las siguientes disposiciones:
- a) Manual de procedimientos para la expedición del Certificado Sanitario Oficial de Exportación de alimentos y bebidas y la habilitación de establecimientos para la exportación.
 - b) Límites máximos permitidos de impurezas y sustancias residuales en materiales de envase.
 - c) Norma sanitaria de funcionamiento de los servicios de alimentación colectiva y alimentación escolar.
 - d) Norma sanitaria para los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte.
 - e) Norma sanitaria de operación de almacenes, centros de acopio y distribución de alimentos y bebidas.
 - f) Norma sanitaria de operación de establecimientos de fraccionamiento y envasado de alimentos y bebidas.
 - g) Norma sanitaria de funcionamiento de mercados de abasto, autoservicios, ferias y bodegas.

- h) Norma sanitaria de funcionamiento de restaurantes y servicios afines.
- i) Norma sanitaria para la inmovilización, incautación, decomiso y disposición final de alimentos y bebidas no aptos para el consumo humano.
- j) Guía de procedimientos para la inspección y toma de muestras de productos en establecimientos de fabricación, almacenamiento, fraccionamiento y envasado de alimentos y bebidas y servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte.
- k) Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos y Bebidas.

Décimo Cuarta.

En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Agricultura expedirá las normas sobre Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas Ganaderas y Buenas Prácticas Avícolas. Igualmente expedirá el reglamento para la producción, transporte, procesamiento y comercialización de la leche y productos lácteos.

En el mismo plazo, el Ministerio de Pesquería expedirá, previa coordinación con el Ministerio de Salud, las normas sanitarias que regulan la captura y/o extracción, transporte, industrialización y comercialización de productos hidrobiológicos, incluidos los provenientes de las actividades de acuicultura.

Décimo Quinta.

Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius, como instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, con el propósito de proponer su armonización con la normatividad internacional aplicable a la materia.

El Comité Nacional del Codex Alimentarius estará conformado por un representante del Ministerio de Salud, quien lo presidirá, así como por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Agricultura, Ministerio de Pesquería, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX).

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional del Codex Alimentarius conformará comisiones técnicas con participación del sector privado, de la universidad peruana y profesionales de reconocido prestigio.

En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, se aprobarán, por resolución del Ministro de Salud, las normas de funcionamiento de dicho comité.

Décimo Sexta.

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Decreto Supremo del 4 de marzo de 1966, referido al control de fábricas de tapas corona.
- b) Resolución Ministerial N° 0179-83-SA/DVM, del 18 de agosto de 1983, referido a la relación de colorantes artificiales.
- c) Resolución Ministerial N° 0262-83-SA/DVM, del 22 de noviembre de 1983, relativo a la ingesta diaria admisible de edulcorante artificial empleado en la elaboración de productos de uso dietético.
- d) Resolución Ministerial N° 0026-84-SA/DVM, del 14 de febrero de 1984, que aprueba las normas sanitarias que regulan el aceite de colza pobre en ácido erúxico destinado al consumo humano.
- e) Resolución Ministerial N° 0034-84-SA/DVM, del 29 de febrero de 1984, sobre uso de dióxido de titanio.
- f) Resolución Viceministerial N° 0140-86-SA-DVM del 24 de octubre de 1986, referido al control sanitario de restaurantes de ruta.
- g) Decreto Supremo N° 026-88-SA, del 18 de octubre de 1988, referente a ingresos generados por actividades de protección de alimentos.
- h) Resolución Viceministerial N° 0023-89-SA-DVM, del 2 de marzo de 1989, que aprueba las Guías de Procedimientos para el otorgamiento de pase y permiso sanitario.
- i) Resolución Directoral N° 046-89-DITESA/SA, del 28 de marzo de 1989, referido a la captación de ingresos establecidos por D.S. N° 026-88-SA.
- j) Decreto Supremo N° 001-97-SA, del 14 de mayo de 1997, que aprueba el Reglamento Higiénico Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano.
- k) Resolución Ministerial N° 519-97-SA/DM, del 13 de noviembre de 1997, referido a la certificación sanitaria oficial de alimentos y bebidas de consumo humano destinados a la exportación.
- l) Resolución Ministerial N° 535-97-SA/DM, del 28 de noviembre de 1997, referido a los Principios Generales de Higiene de Alimentos.
- ll) Las demás que se opongán al presente reglamento.

Una vez expedidas las normas sanitarias a que se refieren los literales c), d), i), de la Disposición Décimo Tercera del presente reglamento las siguientes disposiciones quedarán derogadas:

- a) Resolución Suprema N° 0019-81-SA/DVM, del 17 de setiembre de 1981, que aprueba las normas para el establecimiento y funcionamiento de servicios de alimentación colectiva.
- b) Decreto Supremo N° 026-87-SA, del 4 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento Higiénico-Sanitario de Quioscos Escolares.

- c) Decreto Supremo N° 012-77-SA, del 13 de octubre de 1977, que aprueba el Reglamento de Inocuidad de Agua y Alimentos y Tratamiento de Desechos en el Transporte Nacional e Internacional.
- d) Decreto Supremo N° 19-86-SA, del 10 de julio de 1986, relativo a los procedimientos para la calificación de alimentos no aptos para el consumo humano pertenecientes a los programas y agencias de asistencia alimentaria.
- e) Resolución Ministerial N° 0726-92-SA/DM, del 30 de noviembre de 1992, referido a los alimentos preparados destinados al consumo de pasajeros.

Décimo Séptima. El presente reglamento rige a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO

De las Definiciones

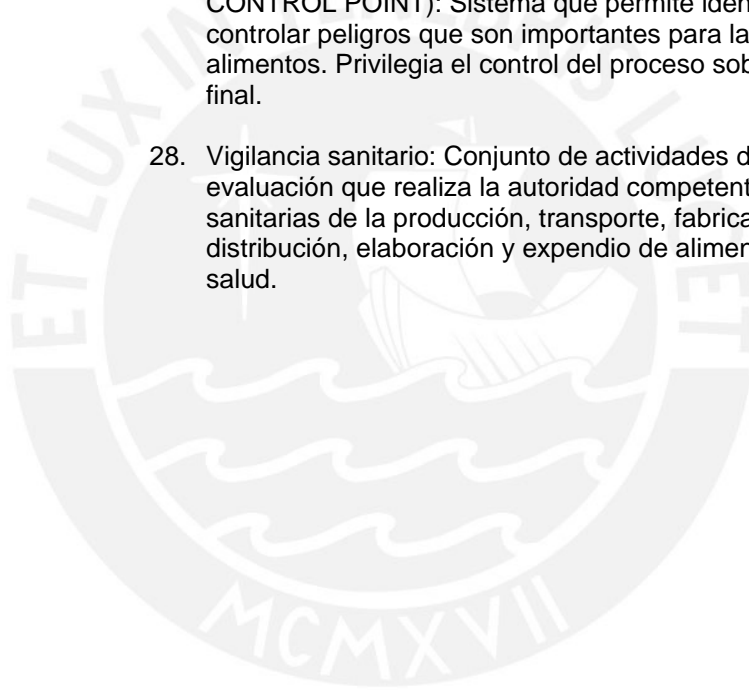
1. Acta de inspección: Documento que contiene los principales aspectos considerados en la inspección y los resultados de la misma incluyendo las deficiencias a ser resueltas en plazos definidos.
2. Alimento o bebida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas alcohólicas.
3. Alimento o bebida para regímenes especiales: Producto elaborado o preparado especialmente para satisfacer necesidades particulares de nutrición determinadas por condiciones físicas, fisiológicas o metabólicas específicas. Su composición deberá ser sustancialmente diferente de la de los alimentos comunes de naturaleza análoga en caso de que tales alimentos existan.
4. Aditivo alimentario: Sustancia que se agrega a los alimentos y bebidas con el objeto de mejorar sus caracteres organolépticos y favorecer sus condiciones de conservación.
5. Buenas Prácticas de Manipulación (BPM): Conjunto de prácticas adecuadas, cuya observancia asegurará la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas.
6. Calidad sanitaria: Conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.
7. Certificado de Libre Comercialización: Documento oficial emitido por autoridad competente que certifica que el producto se vende libremente en el país fabricante o exportador.
8. Codex Alimentarius: Programa conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias - colección de normas alimentarias destinadas a proteger

la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el Comercio de los alimentos.

9. Condena: Proceso correspondiente a la destrucción o desnaturalización de productos inaptos para el consumo y a su disposición en forma sanitaria.
10. Daño a la salud: Presentación de signos, síntomas, síndromes o enfermedades atribuibles al consumo de alimentos o bebidas contaminados, alterados o adulterados.
11. Embalaje: Cualquier cubierta o estructura destinada a contener una o más unidades de producto envasadas.
12. Envase: Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con alimentos y bebidas de consumo humano o sus materias primas.
13. Estiba: Distribución conveniente de los productos dentro de un almacén, cámara frigorífica o refrigeradora, en el vehículo de transporte.
14. Fábrica de alimentos y bebidas: Establecimiento en el cual se procesan industrialmente materias primas de origen vegetal, animal o mineral utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos para obtener alimentos o bebidas para consumo humano, independientemente de cuál sea su volumen de producción o la tecnología empleada.
15. Inocuidad: Exento de riesgo para la salud humana.
16. LUX: Unidad de medida de la iluminación.
17. Marisco: Todo animal invertebrado comestible que tiene en el agua su medio natural de vida. Comprende moluscos, crustáceos, equinodermos y tunicados, entre otros.
18. Materia prima: Todo insumo empleado en la fabricación de alimentos y bebidas, excluyendo aditivos alimentarios.
19. Micotoxinas: Sustancias generadas por ciertas cepas de hongos, cuya ingestión provoca efectos tóxicos en las personas y animales.
20. País de origen: País donde se fabrica el producto.
21. Parámetros de calidad sanitaria: Determinaciones analíticas que definen el nivel mínimo de calidad sanitaria de un alimento o debida industrializado.
22. Peligro: Agente biológico, químico o físico en los alimentos o bebidas o en la condición de éstos, que puede causar un efecto adverso para la salud.
23. Plan HACCP: Documento preparado de conformidad con los principios del HACCP para asegurar el control de los peligros que son

importantes para la inocuidad de los alimentos en el segmento de la cadena alimentaria considerado.

24. Producto final: Producto terminado, envasado o sin envasar, listo para su consumo.
25. Punto de Control Crítico (PCC): Fase, etapa o tramo en el que debe aplicarse un control para prevenir, impedir, eliminar o reducir a niveles aceptables un peligro para la inocuidad de los alimentos o bebidas.
26. Rotulado: Toda información relativa al producto que se imprime o adhiere a su envase o la acompaña. No se considera rotulada aquella información de contenido publicitario.
27. Sistema HACCP (Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos, del inglés HAZARD ANALISIS AND CRITICAL CONTROL POINT): Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros que son importantes para la inocuidad de los alimentos. Privilegia el control del proceso sobre análisis del producto final.
28. Vigilancia sanitario: Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias de la producción, transporte, fabricación, almacenamiento, distribución, elaboración y expendio de alimentos en protección de la salud.



LEY Nº 29571

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DEL CONSUMIDOR****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I.- Contenido**

El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65° de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

- 1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
- 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
- 1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. **Importadores.-** Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. **Prestadores.-** Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.
3. **Producto.-** Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, de origen nacional o no.
4. **Servicio.-** Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.
5. **Relación de consumo.-** Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.
6. **Asociaciones de consumidores.-** Son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios, pudiendo interponer ante las autoridades competentes reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores, con sujeción a lo previsto en el presente Código.
7. **Asimetría informativa.-** Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores.
8. **Habitualidad.-** Se considera habitual aquella actividad que se realiza de manera común y reiterada de tal forma que pueda presumirse que se desarrolla para continuar en el mercado. Este concepto no está ligado a un número predeterminado de transacciones que deban realizarse. Las actividades de venta de productos o contratación de servicios que se realicen en locales abiertos son consideradas habituales por ese simple hecho.

Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

1. **Principio de Soberanía del Consumidor.-** Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.
2. **Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.
3. **Principio de Transparencia.-** En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código.
4. **Principio de Corrección de la Asimetría.-** Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.
5. **Principio de Buena Fe.-** En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular.
6. **Principio de Protección Mínima.-** El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.
7. **Principio Pro Asociativo.-** El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código.
8. **Principio de Primacía de la Realidad.-** En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Artículo VI.- Políticas públicas

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.
2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de

- hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.
3. El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.
 4. El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza.
 5. El Estado formula programas de educación escolar y capacitación para los consumidores, a fin de que conozcan sus derechos y puedan discernir sobre los efectos de sus decisiones de consumo, debiendo formar ello parte del currículo escolar. Para tal efecto, brinda asesoría al consumidor y capacita a los docentes, implementando los sistemas que sean necesarios. Asimismo, puede realizar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de coordinar actividades a favor del desarrollo de los derechos de los consumidores.
 6. El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.
 7. El Estado promueve la participación ciudadana y la organización de los consumidores en la protección y defensa de sus derechos. En tal sentido, estimula la labor que desarrollan las asociaciones de consumidores, a fin de que contribuyan al mejor funcionamiento y a la conformación de relaciones equilibradas de consumo.
 8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor.
 9. El Estado promueve el consumo libre y sostenible de productos y servicios, mediante el incentivo de la utilización de las mejores prácticas de comercialización y la adecuación de la normativa que favorezca su diseño, producción y distribución, con sujeción a la normativa ambiental.
 10. El Estado promueve la calidad en la producción de bienes y en la prestación de servicios a fin de que éstos sean idóneos y competitivos. Con esta finalidad, impulsa y apoya el desarrollo de la normalización, a efectos de obtener los mejores estándares en beneficio y bienestar del consumidor.
 11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.
 12. En materia de productos de salud, el Estado promueve el acceso universal a los productos de salud como política pública de atención integral de la salud pública, con especial incidencia en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Dicta y adopta medidas que garanticen el acceso a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales.

TÍTULO I

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y RELACIÓN CONSUMIDOR-PROVEEDOR

Capítulo I

Derechos de los consumidores

Artículo 1º.- Derechos de los consumidores

- 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
 - a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
 - c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.
 - d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
 - e. Derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o en los casos previstos en el presente Código, a la devolución de la cantidad pagada, según las circunstancias.
 - f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.
 - g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.
 - h. Derecho a ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita.
 - i. Derecho a la reparación y a la indemnización por daños y perjuicios conforme a las disposiciones del presente Código y a la normativa civil sobre la materia.
 - j. Derecho a asociarse con el fin de proteger sus derechos e intereses de manera colectiva en el marco de las relaciones de consumo.
 - k. Derecho al pago anticipado o prepago de los saldos en toda operación de crédito, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.
- 1.2 La enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que este Código garantiza ni los reconocidos en leyes especiales.
- 1.3 Es nula la renuncia a los derechos reconocidos por la presente norma, siendo nulo todo pacto en contrario.

Capítulo II

Información a los consumidores

Subcapítulo I

Información en general

Artículo 2º.- Información relevante

- 2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- 2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
- 2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.
- 2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

Artículo 3º.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor

Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

Artículo 4º.- Información sobre la integridad del precio

- 4.1 Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.
- 4.2 Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentre incluida en el precio.
Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

Artículo 5º.- Exhibición de precios o de listas de precios

- 5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.
- 5.2 Para el caso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los establecimientos farmacéuticos deben poner a disposición del consumidor el listado de precios de estos productos. La relación de precios de los productos farmacéuticos está ordenada alfabéticamente, de acuerdo a su Denominación Común Internacional (DCI).
- 5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.

Artículo 6º.- Información de precios en moneda nacional y extranjera

- 6.1 En caso de que los precios de los productos o servicios se difundan o publiciten en moneda extranjera, los mismos se consignan también en moneda nacional, en caracteres y condiciones iguales, y con la indicación del tipo de cambio aceptado para efectos de pago. Esta norma no es de aplicación para aquellos proveedores que ofrezcan directamente al público productos y servicios desde y hacia el exterior.
- 6.2 Si el precio se anuncia en moneda extranjera, el proveedor está obligado a aceptar el pago en dicha moneda o en su precio equivalente en moneda nacional a elección del consumidor.
- 6.3 En estos casos, se debe ubicar en lugares visibles del local, carteles, avisos o similares, con información sobre el tipo de cambio aceptado para efectos de pago.

Artículo 7º.- Medio de pago

- 7.1 En caso de que el proveedor diferencie el precio del producto o servicio en función del medio de pago, como tarjetas de crédito u otros, dicha información debe ser puesta en conocimiento del consumidor, de manera destacada, en forma visible y accesible en el local o establecimiento comercial, a través de carteles, avisos u otros similares. En caso de incumplimiento del proveedor, los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas adicionales, debiendo respetarse el precio fijado por el producto o servicio.
- 7.2 En caso de ofertas, promociones, rebajas o descuentos, el consumidor puede utilizar indistintamente cualquier medio de pago, salvo que el proveedor ponga en su conocimiento, de manera previa y destacada, las condiciones, restricciones y forma de pago.

Artículo 8º.- Información sobre productos manufacturados

Toda información sobre productos de manufactura nacional proporcionada a los consumidores debe efectuarse en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el Sistema Legal de Unidades de Medida. Tratándose de productos de manufactura extranjera, debe brindarse en idioma castellano la información relacionada con los ingredientes, los componentes, las condiciones de las garantías, los manuales de uso, las advertencias y los riesgos previsibles, así como los cuidados a seguir en caso de que se produzca un daño.

Artículo 9º.- Información acerca de las limitaciones en el suministro de partes y accesorios

En el caso de la producción, fabricación, ensamble, importación, distribución o comercialización de productos respecto de los que no se brinde el suministro oportuno de partes y accesorios o servicios de reparación y mantenimiento o en los que dichos suministros o servicios se brinden con limitaciones, los proveedores deben informar de tales circunstancias de manera clara e inequívoca al consumidor. De no brindar dicha información, quedan obligados y son responsables por el oportuno suministro de partes y accesorios, servicios de reparación y de mantenimiento de los bienes que produzcan, fabriquen, ensambren, importen o

distribuyan, durante el lapso en que los comercialicen en el mercado nacional y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos.

La responsabilidad de probar la comunicación previa a la configuración de la relación de consumo sobre las limitaciones en el suministro de partes y accesorios, corresponde al proveedor.

El cumplimiento de la obligación de informar a cargo del proveedor no debe implicar una afectación a sus derechos protegidos bajo las normas de propiedad industrial.

Artículo 10º.- Información acerca de los productos envasados

- 10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2º, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.
- 10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8º y 10º, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultando aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores.

Artículo 11º.- Información sobre productos no originales o con defectos

Cuando se expende al público productos con alguna deficiencia o defecto, usados, reconstruidos o remanufacturados, debe informarse notoriamente esta circunstancia al consumidor, mediante mecanismos directos de información, haciéndolo constar indistintamente en los propios artículos, etiquetas, envolturas o empaques, y en los comprobantes de pago correspondientes, siendo su responsabilidad acreditar el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento de esta exigencia es considerado contrario a la buena fe en el comportamiento exigible al proveedor.

Subcapítulo II

Protección del consumidor frente a la publicidad

Artículo 12º.- Marco legal

La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

Artículo 13º.- Finalidad

La protección del consumidor frente a la publicidad tiene por finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que de cualquier manera, incluida la presentación o en su caso por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen, la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, limitaciones o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o que los induzcan a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Asimismo, atendiendo al impacto que la publicidad puede generar en las conductas sociales, la protección del consumidor frente a la publicidad persigue que los anuncios no afecten el principio de adecuación social, evitando que induzcan a cometer actos ilegales o antisociales o de discriminación u otros de similar índole.

Artículo 14º.- Publicidad de promociones

- 14.1 La publicidad de promociones de ventas debe consignar, en cada uno de los anuncios que la conforman, la indicación clara de su duración y la cantidad mínima de unidades disponibles de productos ofrecidos. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar a los consumidores que lo soliciten los productos o servicios ofertados, en las condiciones señaladas. Corresponde al proveedor probar ante las autoridades el cumplimiento del número y calidad de los productos ofrecidos y vendidos en la promoción.
- 14.2 Cuando existan condiciones y restricciones de acceso a las promociones de ventas, éstas deben ser informadas en forma clara, destacada y de manera que sea fácilmente advertible por el consumidor en cada uno de los anuncios que las publiciten o en una fuente de información distinta, siempre que en cada uno de los anuncios se informe clara y expresamente sobre la existencia de dichas restricciones, así como de las referencias de localización de dicha fuente de información.
- 14.3 La fuente de información indicada en el párrafo anterior debe ser un servicio gratuito de fácil acceso para los consumidores e idóneo en relación con el producto o servicio y el público al que van dirigidos los anuncios, que les permita informarse, de manera pronta y suficiente sobre las condiciones y restricciones aplicables a la

promoción anunciada. Dicho servicio de información puede ser prestado a través de páginas web o servicios de llamada de parte del consumidor sin costo, entre otros medios.

- 14.4 La información complementaria no consignada en los anuncios y puesta a disposición a través de una fuente de información distinta debe ser consistente y no contradictoria con el mensaje publicitario. La carga de la prueba de la idoneidad de dicho servicio y de la información proporcionada por éste recae sobre el anunciante.

Artículo 15º.- Sorteos, canjes o concursos

En el caso de sorteos, canjes o concursos se procede de acuerdo con el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 006-2000-IN, o con las normas que lo sustituyan.

Artículo 16º.- Publicidad dirigida a menores de edad

La publicidad dirigida a los menores de edad no debe inducirlos a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos, debiendo respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores. Asimismo, dicha publicidad no debe generar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.

Artículo 17º.- Competencia

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi es la autoridad encargada en forma exclusiva y excluyente para conocer en primera instancia la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor. Sin perjuicio de ello, las afectaciones concretas y específicas a los derechos de los consumidores a consecuencia de la publicidad comercial constituyen infracciones al presente Código y son de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

Capítulo III

Idoneidad de los productos y servicios

Artículo 18º.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19º.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Artículo 20º.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
- b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Artículo 21º.- Protección de las expectativas del consumidor

- 21.1 A falta de garantía explícita, la garantía implícita vincula al proveedor.

- 21.2 Para determinar qué prestaciones y características se incorporan a los términos y condiciones de una operación en caso de silencio de las partes o en caso de que no existan otros elementos de prueba que demuestren qué es lo que las partes acordaron realmente, se acude a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias que rodean la adquisición y a otros elementos que se consideren relevantes.
En lo no previsto, se considera que las partes acordaron que el producto o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios para los cuales éstos suelen ser adquiridos o contratados, según lo previsto en el artículo 18°.
- 21.3 La acreditación de la existencia de una condición distinta a la normalmente previsible, dadas las circunstancias, corresponde al beneficiado por dicha condición en la relación de consumo.

Artículo 22°.- Garantía de uso o buen funcionamiento

El proveedor que consigne la leyenda “garantizado” en las diferentes formas de presentación de un producto debe informar su alcance, duración y condiciones, así como la individualización de las personas que las extienden y los establecimientos en los que puede hacerse efectiva.

La indicación de exclusiones o limitaciones al otorgamiento de una garantía no puede conllevar a limitaciones que no sean justificadas o que la desnaturalicen.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. En el caso de reposición del producto, debe renovarse el plazo de la garantía.

Artículo 23°.- Servicios de reparación

- 23.1 El prestador de servicios de reparación está obligado a brindar el servicio diligentemente, y en caso de que sea necesaria la sustitución de componentes, a emplear componentes o repuestos nuevos y apropiados al producto de que se trate, salvo que, en cuanto a esto último, el consumidor autorice expresamente y por escrito lo contrario.
El prestador de servicios de reparación está obligado a dejar constancia escrita del estado del producto cuando lo reciba en reparación, indicando el defecto visible u otro encontrado en el producto, así como de su estado al momento de su devolución al consumidor. El consumidor puede dejar en dicho documento cualquier observación o comentario que considere pertinente respecto de lo anterior. El prestador del servicio debe entregar copia de dicha constancia al consumidor.
- 23.2 Cuando un producto objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado y éstos sean imputables a quien prestó el servicio, el consumidor tiene derecho, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del producto, a que se le repare nuevamente sin costo adicional.
- 23.3 Cuando por deficiencia del servicio que otorgue el prestador, el producto objeto de reparación, limpieza, mantenimiento u otro similar se pierde o sufre menoscabo, deterioro o modificación que disminuya su valor o lo haga total o parcialmente inapropiado para el uso normal al que está destinado o lo convierta en peligroso, el prestador del servicio debe indemnizar al consumidor por los daños y perjuicios ocasionados.
- 23.4 El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 23.1 da lugar a la obligación del prestador del servicio de sustituir, sin cargo alguno, los componentes o repuestos de que se trate.

Artículo 24°.- Servicio de atención de reclamos

- 24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.
- 24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.
- 24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.

Capítulo IV

Salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo I

Protección a la salud y seguridad de los consumidores

Artículo 25°.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

Artículo 26°.- Medidas de los proveedores frente a los riesgos previstos

En caso de que, por la naturaleza o componentes del producto o del servicio que se comercialice, el riesgo sea previsible para el proveedor, este debe tomar las medidas necesarias para su adecuada conservación, manipulación y transporte, advirtiendo al consumidor de dicho riesgo, así como del modo correcto de la utilización del producto o la prestación del servicio, y las acciones a tomar en caso de producido un daño. Las acciones del proveedor no deben incrementar el riesgo previsible.

Artículo 27º.- Información de productos o sustancias peligrosas

La comercialización de productos químicos y de todos aquellos que en su composición lleven sustancias o elementos peligrosos debe efectuarse cumpliendo con las normas sectoriales pertinentes, empleando envases que garanticen la salud y seguridad de los consumidores, consignando de forma visible y destacada las indicaciones sobre su uso y las advertencias sobre su manipulación.

Artículo 28º.- Medidas de los proveedores para eliminar o reducir los peligros no previstos

En caso de que se coloquen productos o servicios en el mercado, en los que posteriormente se detecte la existencia de riesgos no previstos con anterioridad o imprevisibles, el proveedor está obligado a adoptar las medidas razonables para eliminar o reducir el peligro en el plazo inmediato; entre ellas, notificar a las autoridades competentes esta circunstancia, retirar los productos o servicios, disponer su sustitución o reparación, e informar a los consumidores, a la brevedad, de las advertencias del caso. La prueba de las medidas adoptadas corresponde al proveedor.

Tratándose de riesgos previsible con anterioridad a su introducción en el mercado, la responsabilidad por la adopción de las medidas anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 29º.- Criterios aplicables a la información y advertencia sobre el riesgo y la peligrosidad

La advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tienen ciertos productos o servicios, o de los riesgos y peligros no previstos o imprevisibles que se detecten con posterioridad a la colocación de los productos o a la prestación de los servicios en el mercado, debe realizarse cumpliendo con los siguientes criterios:

- a. La advertencia debe ser difundida con la debida celeridad. Se deben difundir las advertencias en un plazo prudencial de acuerdo con la gravedad del riesgo o peligro involucrados. Tratándose de un daño grave a la vida o a la salud de los consumidores, las advertencias deben ser difundidas de inmediato, apenas existan indicios para suponer la existencia del peligro.
- b. Debe usarse un encabezamiento o señal de advertencia adecuados al riesgo o peligro que se advierte. El título con el que se pretende llamar la atención del consumidor debe ser adecuado para que, sin alarmar innecesariamente, llame la atención lo suficiente con relación a la magnitud del riesgo al segmento de la población afectada y permita a los interesados identificar la importancia de la advertencia para ello.
- c. El tamaño y frecuencia de la advertencia deben ser adecuados. Las dimensiones de la advertencia y la frecuencia con la que se hace, en el caso de que la advertencia se haga por medios de comunicación, deben permitir que se llegue a los consumidores afectados o potencialmente afectados.
- d. Se debe especificar la naturaleza del riesgo o peligro que se advierte señalando si dicho riesgo afecta la vida o salud del consumidor, su propiedad o la pérdida o afectación del producto adquirido.
- e. Debe utilizarse un lenguaje accesible y entendible por un consumidor que actúa con la diligencia ordinaria según las circunstancias del caso. Debe, por tanto, descartarse el uso de lenguaje excesivamente técnico o científico, utilizándose, por el contrario, términos que permitan al consumidor entender cuáles son los riesgos o peligros que se le advierten.
- f. Se debe describir el nivel de certidumbre que rodea al riesgo o peligro previsible. Si el riesgo es solo potencial o no se tiene certeza absoluta del mismo, debe indicarse ello en el aviso o advertencia, pudiendo en esos casos usarse expresiones condicionales. Por el contrario, si se trata de un riesgo cierto y preciso, debe utilizarse un lenguaje que dé a entender ello al consumidor.
- g. Deben explicarse las medidas que se adoptan para evitar el riesgo o daño o para mitigar los efectos que puedan producirse. La advertencia debe, de ser posible, señalar cómo corregir estos problemas de una manera clara y sencilla.
- h. Se debe incluir una fuente de información alternativa, que sea gratuita y de fácil acceso para los consumidores, con la finalidad de poder contar con mayor información sobre las advertencias de los riesgos y peligros del producto, indicando el número gratuito de contacto o su localización. Dicha información debe ser, además, comunicada de inmediato al Indecopi.

Subcapítulo II

Protección de los consumidores en los alimentos

Artículo 30º.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

Artículo 31º.- Calidad de los alimentos

Los proveedores que alegan algún aspecto de calidad de sus productos, sea mediante el uso de frases, expresiones o imágenes, deben estar en condiciones de probarlo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y la normativa vigente.

Para los efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por calidad al conjunto de características de un producto que le confiere la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas y las implícitas.

Artículo 32º- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Artículo 33º- Alimentos modificados

Los alimentos modificados por sustracción, sustitución o adición de ingredientes solo pueden utilizar la denominación de los productos originales cuando lo permita la legislación sobre la materia o en su defecto el Codex Alimentarius.

Artículo 34º- Información complementaria

En todos los casos en que el proveedor brinde información complementaria mediante sitios en internet u otras formas de difusión, la misma debe ser clara, comprensible, veraz y fácilmente accesible, observando lo dispuesto en el presente Código y en la legislación de la materia. La remisión a esta fuente de información distinta debe ser clara y expresa.

Artículo 35º- Alimentos orgánicos

Los proveedores que ofrezcan alimentos orgánicos deben ser debidamente certificados y deben identificarlos claramente en las etiquetas, envases y los medios de información directos o indirectos.

Artículo 36º- Etiquetado de grasas trans

Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.

Artículo 37º- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.

Capítulo V

Protección de los intereses sociales y económicos

Artículo 38º- Prohibición de discriminación de consumidores

- 38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.
- 38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.
- 38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

Artículo 39º- Carga de la prueba

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

Artículo 40º- Obligación de informar sobre restricciones de acceso a establecimientos

Los establecimientos abiertos al público que establezcan restricciones objetivas y justificadas de acceso a sus instalaciones tienen la obligación de informar dichas restricciones a los consumidores, de manera directa, clara y oportuna, en forma previa al acto de consumo, mediante la ubicación de carteles o avisos, de manera visible y accesible en el exterior del establecimiento y, complementariamente, a través de otros medios de información. Las restricciones no pueden ser redactadas de manera genérica o ambigua.

Artículo 41º- Trato preferente de gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad

- 41.1 El proveedor está en la obligación de garantizar la atención preferente de gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, en todos los sistemas de atención con que cuente, debiendo facilitar al

consumidor todos los mecanismos necesarios para denunciar el incumplimiento de esta norma bajo responsabilidad.

- 41.2 Respecto de los beneficiarios del trato preferente, el proveedor debe:
- Consignar en un lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles su derecho a la atención preferente.
 - Adecuar su infraestructura en lo que corresponda e implementar medidas garantizando su acceso y seguridad.
 - Exonerarlos de turnos o cualquier otro mecanismo de espera.
 - Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra quienes incumplan con esta disposición.

41.3 El proveedor que incumple con lo establecido en esta norma y otras disposiciones sobre la materia es sancionado conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, normas y reglamentos especiales.

Artículo 42º.- Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

- 42.1 Todo consumidor tiene derecho a conocer los datos, el contenido y las anotaciones de su historial crediticio registrado en las centrales de riesgo en forma gratuita mediante la visualización en pantalla y cuando lo considere necesario.
- 42.2 Todo consumidor tiene derecho, a su solicitud, a obtener gratuita y semestralmente de cualquier central de riesgo o cuando la información contenida en sus bancos de datos haya sido objeto de rectificación, un reporte escrito con la información sobre su historial crediticio que conste en dicha base de datos.
- 42.3 El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.
- 42.4 La información que haya originado una anotación errónea debe ser retirada inmediatamente, bajo responsabilidad y costo de la misma central de riesgo.
- 42.5 Las centrales de riesgo están en la obligación de salvaguardar la información personal de los consumidores bajo responsabilidad y a que la información que sea pública responda a la situación real del titular de la información en determinado momento, conforme a la normativa correspondiente.
- 42.6 Las disposiciones del presente artículo se aplican en concordancia con la legislación especial sobre la materia.

Artículo 43º.- Constancia de cancelación de créditos

Cuando los consumidores cancelan íntegramente una obligación en cualquier entidad financiera o de crédito, tienen derecho a obtener, a su solicitud, una constancia de cancelación en forma gratuita otorgada por dicha entidad.

Artículo 44º.- Redondeo de precios

Se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que este manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio. Para los efectos de los donativos que se realicen, los establecimientos deben contar con carteles que informen en forma destacada el destino de esos donativos o la institución beneficiaria, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca el Indecopi.

TÍTULO II

CONTRATOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 45º.- Contrato de consumo

El contrato de consumo tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma, según la naturaleza y alcances correspondientes.

En todo lo no previsto por el presente Código o en las leyes especiales, son de aplicación las normas del Código Civil en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos.

Artículo 46º.- Integración y vinculación de la oferta, promoción y publicidad

La oferta, promoción y publicidad de los productos o servicios se ajusta a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad.

El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las características y funciones propias del producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas obligan a los proveedores y son exigibles por los consumidores, aun cuando no figuren en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

Artículo 47º.- Protección mínima del contrato de consumo

En los contratos de consumo se observa lo siguiente:

- a. En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor.
- b. No pueden incluirse cláusulas o ejercerse prácticas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos.
- c. Los consumidores tienen derecho a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la celebración de los contratos para desvincularse de estos, como por ejemplo la vía telefónica, cualquier medio electrónico u otro análogo. Esta facultad comprende la contratación de prestaciones adicionales o complementarias.
- d. En el caso de formularios contractuales, los caracteres de éstos deben ser adecuadamente legibles para los consumidores, no debiendo ser inferiores a tres (3) milímetros. La redacción y términos utilizados deben facilitar su comprensión por los consumidores.
- e. Los proveedores deben entregar a los usuarios copia de los contratos y demás documentación relacionada con dichos actos jurídicos cuando éstos hayan sido celebrados por escrito, incluidas las condiciones generales de la contratación. Los proveedores son responsables de dejar constancia de la entrega de los documentos al consumidor. En el caso de contratación electrónica, el proveedor es responsable de acreditar que la información fue puesta oportunamente a disposición del consumidor.

No son exigibles las cláusulas, condiciones, estipulaciones y prácticas que infrinjan el presente artículo.

Artículo 48º.- Requisitos de las cláusulas contenidas en un contrato de consumo por adhesión

En los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, debe hacerse referencia expresa en el documento contractual.
- b. Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su suscripción.
- c. Buena fe y equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a los contratos celebrados en base a cláusulas generales de contratación, se encuentren o no sometidas a aprobación administrativa.

Capítulo II**Cláusulas abusivas****Artículo 49º.- Definición de cláusulas abusivas**

- 49.1 En los contratos por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, se consideran cláusulas abusivas y, por tanto, inexigibles todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, coloquen al consumidor, en su perjuicio, en una situación de desventaja o desigualdad o anulen sus derechos.
- 49.2 Para la evaluación de las cláusulas abusivas, se tiene en cuenta la naturaleza de los productos o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias que concurren en el momento de su celebración, incluida la información que se haya brindado, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa.
- 49.3 El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluye la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El proveedor que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asume la carga de la prueba.

Artículo 50º.- Cláusulas abusivas de ineficacia absoluta

Son cláusulas abusivas de ineficacia absoluta las siguientes:

- a. Las que excluyan o limiten la responsabilidad del proveedor o sus dependientes por dolo o culpa, o las que trasladen la responsabilidad al consumidor por los hechos u omisiones del proveedor.
- b. Las que faculten al proveedor a suspender o resolver unilateralmente un contrato, salvo disposición legal distinta o la aplicación de normas prudenciales debidamente sustentadas emitidas por la autoridad correspondiente.

- c. Las que faculden al proveedor a resolver un contrato sin comunicación previa o a poner fin a un contrato de duración indeterminada sin un plazo de antelación razonable, salvo disposición legal distinta o la aplicación de normas prudenciales debidamente sustentadas emitidas por la autoridad correspondiente.
- d. Las que establezcan a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato.
- e. Las que excluyan o limiten los derechos legales reconocidos a los consumidores, como el derecho a efectuar pagos anticipados o prepagos, o a oponer la excepción de incumplimiento o a ejercer el derecho de retención, consignación, entre otros.
- f. Las que establezcan respecto del consumidor limitaciones a la facultad de oponer excepciones procesales, limitaciones a la presentación de pruebas, inversión a la carga de la prueba, entre otros derechos concernientes al debido proceso.
- g. Las que establezcan la renuncia del consumidor a formular denuncia por infracción a las normas del presente Código.
- h. Las que sean contrarias o violatorias a normas de orden público o de carácter imperativo.

Artículo 51º.- Cláusulas abusivas de ineficacia relativa

De manera enunciativa, aunque no limitativa, son cláusulas abusivas atendiendo al caso concreto, las siguientes:

- a. Las que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos.
- b. Las que permitan al proveedor modificar unilateralmente las condiciones y términos de un contrato de duración continuada, en perjuicio del consumidor, salvo que obedezca a motivos expresados en él y el consumidor goce del derecho a desvincularse del mismo sin penalización alguna. Lo dispuesto en el presente literal no afecta las cláusulas de adaptación de los precios a un índice de ajuste legal ni la fijación de tarifas de los servicios públicos sujetos a regulación económica.
- c. Las que establezcan la prórroga automática del contrato fijando un plazo excesivamente breve para que el consumidor manifieste su voluntad de no prorrogarlo.
- d. Las que establezcan cargas económicas o procedimientos engorrosos para efectuar quejas ante el proveedor, así como las que establezcan procedimientos engorrosos para proceder a la reparación del producto no idóneo, o supongan cualquier acto previo o acción por parte del consumidor que imposibilite la debida protección de sus derechos.
- e. Las que permitan al proveedor delegar la ejecución de su prestación a un tercero cuando aquel fue elegido por sus cualidades personales.
- f. Las que establezcan que el proveedor puede cambiar unilateralmente en perjuicio del consumidor el tipo de moneda con la que fue celebrado el contrato.

Artículo 52º.- Inaplicación de las cláusulas abusivas

- 52.1 Las cláusulas abusivas ineficaces a que se refiere el presente Código son inaplicadas por la autoridad administrativa.
- 52.2 El ejercicio de esta facultad por la autoridad administrativa se hace efectivo sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular pueden ser adoptadas en el ámbito jurisdiccional o arbitral, según fuese el caso.

Capítulo III

Aprobación administrativa

Artículo 53º.- Cláusulas generales de contratación

Las cláusulas generales de contratación se rigen por las disposiciones contenidas en el presente Código y por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 54º.- Aprobación de cláusulas generales de contratación

- 54.1 En el caso de los contratos de consumo celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos, sujetos o no a regulación económica, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación está a cargo del organismo regulador competente, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que emita para dicho efecto.
- 54.2 En el caso de los contratos de consumo celebrados por empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación corresponde a dicha entidad, conforme a la ley de la materia.
- 54.3 La aprobación general de la cláusula general de contratación solo puede ser cuestionada en la vía judicial. El consumidor o usuario directamente afectado respecto de la aplicación concreta de la referida cláusula puede

- recurrir ante la autoridad administrativa o judicial competente para que emita pronunciamiento en el caso en concreto.
- 54.4 Si con motivo de una investigación efectuada en el ámbito de su competencia, sea en el marco del desarrollo de investigaciones preliminares o de los procedimientos a su cargo, el Indecopi detecta un mercado en el que resulta pertinente la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación, informa de esa circunstancia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que le corresponde decidir la necesidad de designar una autoridad encargada de ello.
- 54.5 En la aprobación de las cláusulas generales de contratación, la autoridad administrativa identifica las cláusulas abusivas y emite normas de carácter general que prohíben su inclusión en contratos futuros.

Artículo 55º.- Difusión de las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa

La autoridad sectorial difunde en un lugar destacado de su portal institucional y, en su caso, a través de otros medios de difusión, las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente y las cláusulas abusivas identificadas. El Indecopi mantiene enlaces en su portal institucional con las direcciones electrónicas de las autoridades sectoriales competentes en donde publiquen esa información.

TÍTULO III

MÉTODOS COMERCIALES ABUSIVOS

Capítulo I

Métodos comerciales coercitivos

Artículo 56º.- Métodos comerciales coercitivos

- 56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:
- En los contratos de duración continuada o de tracto sucesivo, condicionar la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otro, salvo que, por su naturaleza o con arreglo al uso comercial, sean complementarios. La oferta de productos o servicios no complementarios debe garantizar que puedan ofrecerse por separado.
 - Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.
 - Modificar, sin el consentimiento expreso del consumidor, las condiciones y términos en los que adquirió un producto o contrató un servicio, inclusive si el proveedor considera que la modificación podría ser beneficiosa para el consumidor. No se puede presumir el silencio del consumidor como aceptación, salvo que él así lo haya autorizado expresamente y con anterioridad.
 - Completar formularios, formatos, títulos valores y otros documentos emitidos incompletos por el consumidor, de manera distinta a la que fue expresamente acordada al momento de su suscripción.
 - Establecer limitaciones injustificadas o no razonables al derecho del consumidor a poner fin a un contrato cuando legal o contractualmente se le haya reconocido ese derecho, o a emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados en la celebración de los contratos para desvincularse de estos.
 - Tomar ventaja indebida en las relaciones contractuales de duración continuada o de tracto sucesivo, en aquellas situaciones en las que el cambio de un proveedor resulta significativamente costoso para el consumidor.
 - Exigir al consumidor la presentación de documentación innecesaria para la prestación del servicio que contrate o la entrega del producto adquirido, pudiendo, en todo caso, exigirse solo la documentación necesaria, razonable y pertinente de acuerdo con la etapa en la que se encuentre la prestación del producto o ejecución del servicio.
- 56.2 Se sujetan a estas limitaciones todas las ofertas de productos o servicios, sean estas efectuadas dentro o fuera de establecimientos comerciales o mediante métodos de contratación a distancia, cualquiera sea el medio de comunicación empleado para ello.

Artículo 57º.- Prácticas abusivas

También son métodos abusivos todas aquellas otras prácticas que, aprovechándose de la situación de desventaja del consumidor resultante de las circunstancias particulares de la relación de consumo, le impongan condiciones excesivamente onerosas o que no resulten previsibles al momento de contratar.

Capítulo II

Métodos comerciales agresivos o engañosos

Artículo 58°.- Definición y alcances

- 58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo. En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:
- Crear la impresión de que el consumidor ya ha ganado, que ganará o conseguirá, si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente cuando, en realidad: (i) tal beneficio no existe, o (ii) la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a efectuar un pago o incurrir en un gasto.
 - El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.
 - El cambio de las condiciones del producto o servicio antes de la celebración del contrato, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.
 - Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o realizar proposiciones no solicitadas, por teléfono, fax, correo electrónico u otro medio, de manera persistente e impertinente, o ignorando la petición del consumidor para que cese este tipo de actividades.
 - Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas que hayan sido incorporados en el registro implementado por el Indecopi para registrar a los consumidores que no deseen ser sujetos de las modalidades de promoción antes indicadas.
 - En general, toda práctica que implique dolo, violencia o intimidación que haya sido determinante en la voluntad de contratar o en el consentimiento del consumidor.
- 58.2 La presente disposición comprende todo tipo de contratación de productos o servicios, sea efectuada mediante contratos dentro o fuera del establecimiento del proveedor, ventas telefónicas, a domicilio, por catálogo, mediante agentes, contratos a distancia, y comercio electrónico o modalidades similares.

Artículo 59°.- Derecho a la restitución

El consumidor tiene derecho a la restitución inmediata de las prestaciones materia del contrato de consumo en aquellos casos en que el proveedor haya incurrido en alguna de las prácticas indicadas en el artículo 58°, cualquiera sea la modalidad de contratación empleada.

Para tal efecto, el consumidor cuenta con un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir del día en que se produjo la contratación del producto o servicio, o desde el día de su recepción o inicio de su ejecución, lo que ocurra con posterioridad, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones administrativas pertinentes conforme a las disposiciones del presente Código o a solicitar la anulación del contrato en la vía jurisdiccional correspondiente.

El derecho a la restitución se considera válidamente ejercido cuando el consumidor comunique fehacientemente al proveedor sobre ello y proceda a la devolución de los productos recibidos o solicite la interrupción del servicio contratado. Ejercido este derecho, el consumidor no asume reducción alguna del monto a ser devuelto en caso de que haya efectuado un uso normal del producto o disfrute del servicio, salvo que se haya generado un manifiesto deterioro o pérdida de su valor.

Corresponde al consumidor probar la causal que sustenta su derecho a la restitución y el ejercicio de este derecho conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 60°.- Irrenunciabilidad del derecho a la restitución

Es nula la renuncia anticipada al derecho a la restitución, conforme a lo señalado en el artículo 59°.

Capítulo III

Métodos abusivos en el cobro

Artículo 61°.- Procedimientos de cobranza

El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.

Artículo 62°.- Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61°, se prohíbe:

- Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.

- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.
- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.
- f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.
- g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.
- h. Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente.

TÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN PRODUCTOS O SERVICIOS ESPECÍFICOS

Capítulo I

Servicios públicos regulados

Artículo 63º.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.

Artículo 64º.- Principios generales aplicables a los procedimientos de reclamaciones en materia de servicios públicos regulados

- 64.1 En la tramitación de los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los servicios públicos regulados, rigen los siguientes principios:
- a. **Principio de celeridad:** Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas sin exceder el plazo fijado para las mismas. En caso de que el reclamo no sea resuelto por el proveedor dentro del plazo fijado, se aplica el silencio administrativo positivo y se da la razón al reclamante.
 - b. **Principio de concentración procesal:** Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el derecho al debido procedimiento.
 - c. **Principio de simplicidad:** Los procedimientos de reclamaciones de usuarios deben ser atendidos y solucionados con las formalidades mínimas siempre que aseguren la adecuada protección a los derechos del usuario.
 - d. **Principio de transparencia:** Las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas, garantizando el acceso de estos al expediente y a la información sobre el procedimiento, en cualquier etapa de las mismas, con las restricciones que establezca la Ley.
 - e. **Principio de no discriminación:** En los procedimientos de reclamaciones, no se discrimina entre los usuarios de servicios de naturaleza equivalente.
 - f. **Principio de responsabilidad:** Los órganos competentes a cargo de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los usuarios son responsables de los actos procesales que ejecuten.
 - g. **Principio de gratuidad:** La interposición de reclamaciones de los usuarios de servicios públicos es gratuita.
 - h. **Principio de presunción de veracidad:** Se presume que, en la interposición de sus reclamaciones, los usuarios expresan la verdad sobre su identidad y condición de usuario del servicio, sin perjuicio de las verificaciones posteriores pertinentes.

- i. **Principio de eliminación de exigencias costosas:** No se exige la presentación de documentos que contengan información que la propia entidad que los solicita posea o deba poseer por haber sido generada en cumplimiento de sus funciones.
- j. **Principio de subsanación:** En los procedimientos de reclamaciones de usuarios, los órganos establecidos para atender las mismas, que adviertan errores u omisiones en el procedimiento, deben encausarlos de oficio.
- k. **Principio de buena fe en los procedimientos:** Las partes intervinientes en un procedimiento de reclamación realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna actuación en el procedimiento de reclamación puede realizarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

64.2 Los escritos presentados en el procedimiento de reclamaciones no requieren firma de abogado. Asimismo, en dichos procedimientos, no es obligatorio que los usuarios de servicios públicos cuenten con la asesoría de un abogado.

Artículo 65º.- Atención de reclamaciones

Los usuarios tienen derecho a que sus reclamaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos sean resueltas en última instancia administrativa por el organismo regulador respectivo.

Las instancias competentes, sus facultades y los procedimientos que rigen su actuación son los establecidos en las respectivas disposiciones emitidas por los organismos reguladores.

Sin perjuicio de ello, los prestadores de los servicios públicos deben implementar un sistema en el que deben registrarse todas las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios públicos. Este registro debe permitir hacer un seguimiento de estas desde su inicio hasta la emisión de la resolución correspondiente por parte de la empresa proveedora del servicio público.

Registrada una reclamación, la empresa proveedora del servicio público informa al usuario respecto del número o código de registro de la misma.

La empresa proveedora del servicio público debe remitir al organismo regulador correspondiente, periódicamente, un reporte de las reclamaciones presentadas, de acuerdo a su respectiva regulación sectorial.

Artículo 66º.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

- 66.1 La empresa proveedora del servicio público debe proporcionar al usuario reclamante, a su solicitud, información oportuna respecto al estado de los procedimientos de reclamación tramitados por este.
- 66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado.
- 66.3 La empresa proveedora del servicio público no puede suspender la prestación del servicio basándose en la falta de pago de los montos objeto de reclamación en tanto esta no haya sido resuelta ni puede efectuar gestiones de cobranza por dichos montos mientras la reclamación presentada se encuentre en trámite.
- 66.4 Los usuarios tienen derecho a recibir el servicio público de acuerdo con los parámetros de calidad y condiciones establecidos por la normativa sectorial correspondiente. Para tal fin, los usuarios deben realizar el pago oportuno de la contraprestación respectiva y hacer uso del servicio de acuerdo con los fines para los cuales fue contratado.
- 66.5 Los usuarios de servicios públicos tienen derecho a la continuidad del servicio y los proveedores son responsables por dicho incumplimiento de acuerdo con la normativa pertinente.
- 66.6 Los usuarios tienen derecho a la acumulación del saldo de minutos o segundos no consumidos en los paquetes de minutos o segundos predeterminados en las tarjetas o en las recargas virtuales o similares de telefonía fija o celular, conforme a las normas reglamentarias que para dicho efecto emita el organismo regulador competente.
- 66.7 Los consumidores del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad pueden endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor plenamente identificado o postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado como parte de pago según lo pactado, debiendo comunicar ello de manera previa y fehaciente al proveedor del servicio con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de dicha emisión.

Capítulo II

Productos o servicios de salud

Artículo 67º.- Protección de la salud

- 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.
- 67.2 La prestación de servicios y la comercialización de productos de salud a los consumidores se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley núm. 26842, Ley General de Salud, normas complementarias, modificatorias o las que la sustituyan y en lo que no se oponga por las disposiciones del presente Código.

- 67.3 Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo tienen el deber de informar al consumidor, a sus familiares o allegados sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones, así como los aspectos esenciales vinculados al acto médico.
- 67.4 El derecho a la protección de la salud del consumidor es irrenunciable. Sin perjuicio del pleno reconocimiento de estos derechos conforme a la normativa de la materia, los consumidores tienen, de acuerdo al presente Código, entre otros, los siguientes derechos:
- A que se les brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características, condiciones económicas y demás términos y condiciones del producto o servicio brindado.
 - A que se les dé, en términos comprensibles y dentro de las consideraciones de ley, la información completa y continua sobre su proceso, diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias sobre los productos o servicios brindados.
 - A que se les comunique de forma suficiente, clara, oportuna, veraz y fácilmente accesible, todo lo necesario para que puedan dar su consentimiento informado, previo a la entrega de un producto o la provisión de un servicio.
- 67.5 Lo previsto en el Código no afecta las normas que en materia de salud otorguen condiciones más favorables al usuario.

Artículo 68º.- Responsabilidad por la prestación de servicios de salud

- 68.1 El establecimiento de salud es responsable por las infracciones al presente Código generadas por el ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, de los técnicos o de los auxiliares que se desempeñen en el referido establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a estos.
- 68.2 El establecimiento de salud también es responsable por los actos de los profesionales que de manera independiente desarrollen sus actividades empleando la infraestructura o equipos del primero, salvo que el servicio haya sido ofrecido sin utilizar la imagen, reputación o marca del referido establecimiento y esa independencia haya sido informada previa y expresamente al consumidor; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 68.1. La responsabilidad del establecimiento de salud conforme a esta norma es solidaria.

Artículo 69º.- Seguros de salud

- 69.1 Las empresas de seguros están en la obligación de informar clara y destacadamente al consumidor el tipo de póliza y la cobertura de los seguros de salud.
- 69.2 La prestación de servicios de seguros de salud y el contenido de sus contratos se sujetan a lo dispuesto por la regulación especial emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 70º.- Planes y programas ofrecidos por los proveedores de servicios de salud

Los proveedores de servicios de salud que ofrezcan programas o planes que otorguen beneficios similares o equivalentes a los seguros de salud, deben incluir en sus contratos las siguientes condiciones mínimas:

- Información clara y destacada sobre lo que es materia del servicio. Particularmente debe informarse al consumidor sobre las restricciones en lenguaje de fácil comprensión para una persona no versada en la materia.
- Entrega bajo cargo del documento escrito en el que consten las condiciones del contrato.
- Entrega bajo cargo de una hoja resumen en la que consten las exclusiones, coberturas y condiciones relevantes de la póliza en términos comprensibles.
- Información sobre el monto de los beneficios y el precio del programa o plan de salud. La posibilidad de cualquier modificación del precio debe ser advertida de manera destacada al consumidor.
- Información sobre las consecuencias de falta de pago del precio para acceder a los servicios y beneficios contratados.
- Información sobre el alcance, riesgos o circunstancias excluidas de la cobertura del programa o plan de salud, las fechas y modalidades de pago del producto o servicio.
- Información sobre los establecimientos en los cuales puede hacerse valer el servicio contratado y sobre el representante del proveedor encargado de atender los eventos.
- Información sobre la vigencia del producto o servicio y las condiciones para la renovación del contrato.

Artículo 71º.- Financiamiento de los programas de salud por un tercero

Cuando el precio por un programa o plan ofrecido por los proveedores de servicios de salud sea financiado por un tercero distinto a dichos proveedores, se genera una relación de crédito que es independiente del servicio contratado. En estos casos, la prestación de beneficios no está vinculada a la condición del cumplimiento de la obligación crediticia.

Cuando el pago de la cuota de financiamiento sea condición para continuar bajo la cobertura del plan ofrecido, ello debe ser informado expresamente y por escrito a los consumidores de manera previa a la contratación.

Artículo 72º.- Condiciones aplicables a los seguros de salud y planes y programas de salud

Las empresas de seguros y los proveedores de servicios de salud no pueden, mediante la variación unilateral de las condiciones referidas a preexistencias, eliminar las coberturas inicialmente pactadas. Esta disposición también se aplica para las renovaciones de los planes o seguros de salud.

Capítulo III

Productos o servicios educativos

Artículo 73º.- Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

Artículo 74º.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
- b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
- c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
- d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.
- e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.
- f. Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.
- g. Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los usuarios.

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 75º.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

Capítulo IV

Productos o servicios inmobiliarios

Artículo 76º.- Protección del consumidor en contratos inmobiliarios

El derecho del consumidor a la información obliga al proveedor de productos y servicios inmobiliarios a informar sobre las características del inmueble que está adquiriendo así como a proporcionar toda aquella documentación que acredite la existencia de autorizaciones municipales, el área del inmueble, el proceso de titulación, habilitación urbana, saneamiento, materiales empleados en la construcción y en los acabados, inscripciones registrales del terreno y Declaratoria de Fábrica o de Edificación, reglamento interno, independización y toda aquella documentación relevante.

Artículo 77º.- Información mínima en el proceso de compra

77.1 Los proveedores deben establecer e implementar medidas para brindar, como mínimo, información clara y veraz sobre:

- a. La identificación del proveedor inmobiliario, del representante legal, en el caso de que se trate de personas jurídicas, la dirección completa del inmueble, los teléfonos de contacto y la dirección de correo electrónico o página web.
- b. La descripción del inmueble, cantidad de unidades inmobiliarias y características relevantes tales como el área exclusiva y común, de ser el caso, medidas perimétricas y acabados del inmueble.

Asimismo, deben adoptar medidas para permitir que el consumidor acceda a esta información.

77.2 Los proveedores deben implementar y mantener procedimientos para proporcionar la información de manera previa y gratuita a la suscripción de un contrato considerando los aspectos siguientes:

- a. Partida registral en el caso de bienes inscritos o título en el caso de bienes no inscritos, que acredite que quien suscribe el o los contratos de compraventa es propietario del inmueble ofrecido o del inmueble matriz del cual se independizará el producto ofrecido.
- b. Situación del proceso de habilitación urbana o de licencias de edificación, según corresponda.
- c. Plano del inmueble ofertado, precisando qué aspectos tienen carácter referencial, de ser el caso.
- d. Identificación y características del inmueble: ambientes, área del inmueble, áreas comunes, acabados y servicios públicos domiciliarios con los que cuenta, diferenciando los servicios propios de los servicios comunes, tales como electricidad, agua potable y alcantarillado.
- e. Precio de venta del inmueble ofertado, incluyendo la forma de pago, plazo, moneda en la que se realiza el pago, los gastos y tributos, promociones y descuentos, y cronograma de pagos debidamente desagregado.
- f. Condiciones de la separación: vigencia, causales y efectos de la resolución (gastos administrativos y penalidades). En la venta de inmuebles sobre planos o de bienes futuros, el proveedor debe devolver el íntegro de los pagos adelantados efectuados por todo concepto a sola solicitud del consumidor, en el caso de que la prestación no se llegue a ejecutar por causas atribuibles al proveedor.
- g. Datos del proveedor: Partida Registral de la Persona Jurídica, nombre de los representantes legales con sus vigencias de poder debidamente inscrito, Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Documento Nacional de Identidad (DNI), de ser el caso.
- h. Tratándose de bienes futuros, el documento que acredite la aprobación del proyecto de habilitación urbana o el anteproyecto de arquitectura, según corresponda.
- i. Vigencia de la oferta.
- j. Tratándose de inmuebles terminados, copia de la Hoja de Resumen (HR), Predio Urbano (PU), acreditación de no adeudo de tributos o de la situación tributaria del inmueble, y partida registral donde conste la independización del inmueble, de ser el caso.

77.3 Cuando el financiamiento del precio de venta o parte de este sea ofrecido directamente por el proveedor, debe informar previa y detalladamente e incorporar en una hoja resumen con la firma del proveedor y del cliente lo siguiente:

- a. El monto de los intereses y las tasas de interés aplicables conforme a las disposiciones del presente Código y las cláusulas penales, si las hubiera.
- b. El monto y detalle de cualquier cargo adicional, si lo hubiera.
- c. El número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y la fecha de pago, asimismo, todos los beneficios pactados por el pago en el tiempo y forma de todas las cuotas.
- d. La cantidad total a pagar por el inmueble, incluyendo el precio al contado más los intereses y gastos administrativos.
- e. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.
- f. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.
- g. Cualquier otra información que sea relevante.

77.4 En caso de que el financiamiento del precio de venta o parte de este sea otorgado por una entidad financiera, es esta la que detalla las condiciones de aquel de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código y de las emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 78º.- Información mínima del contrato de compraventa

- 78.1 Los proveedores deben establecer, implementar y mantener procedimientos para evidenciar que el contrato sea accesible y contenga como mínimo la siguiente información:
- a. Identificación de las partes contratantes señalando sus respectivos domicilios legales.
 - b. Identificación del inmueble materia de venta.
 - c. Identificación de la partida registral del inmueble; en los casos de bien futuro, del inmueble matriz.
 - d. Área exclusiva y común, de ser el caso, medidas perimétricas, acabados del inmueble y las características relevantes del inmueble.
 - e. Precio de venta del inmueble ofertado.
 - f. Forma de pago y plazo.
 - g. Plazo, fecha o condiciones expresas de entrega del inmueble y penalidades por incumplimiento que se hubieran pactado.
 - h. Supuestos en los cuales se aplican penalidades y el monto de las mismas.
 - i. La obligación del vendedor de firmar todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la transferencia del inmueble.
 - j. Mecanismos para la solución de controversias.
- 78.2 A la firma de los contratos de compraventa debe entregarse al comprador la siguiente información:
- I. Cuando se trate de bienes futuros:
 - a. Lotes:
 - Resolución emitida por la municipalidad correspondiente y plano de la aprobación del proyecto de habilitación urbana.
 - Plano de la lotización, en el que se detalle la ubicación del lote.
 - Plano del lote con indicación del área y medidas perimétricas.
 - Características de la habilitación urbana.
 - b. Edificaciones:
 - Aprobación del anteproyecto o proyecto.
 - Plano de distribución.
 - Características de los acabados, servicios públicos domiciliarios, áreas comunes y otras características relevantes.
 - II. Cuando se trate de bienes terminados —lotes o edificaciones—, copia de la partida registral, así como de los planos de las instalaciones de los servicios del inmueble y los planos de las instalaciones de servicios comunes, en el caso de propiedad común, entregándose esto último a la junta de propietarios respectiva.

Artículo 79º.- Obligación de saneamiento del proveedor

Al momento de la entrega del inmueble, el consumidor tiene el derecho de expresar por escrito su aprobación respecto a las características, condiciones y estado en general del bien que se le entrega.

De igual modo, el consumidor puede expresar su desaprobación siempre que esta entrega no corresponda a características y condiciones previstas en el contrato, según las siguientes reglas:

1. En el caso de venta de terrenos dentro de un proceso de habilitación urbana, el consumidor puede expresar su desaprobación sobre cambios en el metraje que se encuentren fuera de los rangos acordados, ubicación del lote, mobiliario urbano circundante dentro del proyecto de habilitación urbana y en general aquellas que impidan o limiten su uso.
2. En el caso de venta de bienes futuros, el consumidor puede expresar su desaprobación sobre desperfectos, deficiencias u otras condiciones que desmejoren el valor del inmueble que se le entrega, o que impidan o limiten su uso.
3. En el caso de venta de bienes de segunda mano o que no son de estreno, el consumidor puede expresar su desaprobación si el proveedor modifica las características y condiciones del inmueble que se vende con posterioridad al contrato de compraventa.
4. De presentarse alguna de estas situaciones, el consumidor puede exigir, a través de los mecanismos legales pertinentes, la reparación, la reducción del precio o la resolución o rescisión del contrato, según corresponda.

Artículo 80º.- Servicio posventa

Los proveedores deben implementar y mantener procedimientos para ofrecer una información completa sobre lo siguiente:

- a. Los períodos de garantía, que son establecidos por el proveedor de acuerdo con los siguientes criterios: (i) si son componentes o materiales, de acuerdo con lo establecido por el proveedor de los mismos; (ii) si son aspectos estructurales, como mínimo cinco (5) años desde emitido el certificado de finalización de obra y recepción de obra por parte de la municipalidad.
- b. El manual de uso del propietario, que debe contener como mínimo la descripción de los componentes del inmueble, los cuidados que hay que observar para el mantenimiento adecuado y los riesgos que pueden derivarse del mal uso.
- c. Disponer de personal idóneo y ofrecer diferentes alternativas de contacto para la recepción de sugerencias, reclamos o solicitudes de servicios.
- d. Ofrecer servicio de atención: dar respuesta dentro del plazo establecido por el proveedor e informar las causas ajenas al mismo que pueden afectar su cumplimiento.
- e. Establecer un procedimiento de atención de quejas sencillo y rápido que incluya el registro y seguimiento de las mismas.

Capítulo V

Productos o servicios financieros

Artículo 81º.- Marco legal

La materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rige por las disposiciones del presente Código, así como por las normas especiales establecidas en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento.

La regulación y supervisión del sistema financiero así como los productos y servicios se rige en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 82º.- Transparencia en la información de los productos o servicios financieros

Los proveedores de servicios financieros están obligados a informar a los consumidores o usuarios de manera clara y destacada la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA), aplicable para operaciones activas en cuotas o pasivas, respectivamente.

La TCEA y la TREA deben comprender todos los costos directos e indirectos que, bajo cualquier denominación, influyan en su determinación, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regula la información que las instituciones financieras deben proporcionar al consumidor o usuario en cualquier operación que conlleve el cobro de intereses, comisiones y gastos.

Artículo 83º.- Publicidad en los productos o servicios financieros de crédito

En la publicidad de productos o servicios financieros de crédito que anuncien tasas de interés bajo el sistema de cuotas, el proveedor debe consignar de manera clara y destacada la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA), calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.

Cuando se anuncien tasas de interés bajo la modalidad de crédito revolving, debe consignarse en la misma forma la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA) con el monto y detalle de cualquier cargo aplicable o remitir expresamente esta información complementaria a una fuente de información distinta fácilmente accesible y gratuita.

No puede, bajo ninguna denominación, hacerse referencia a tasas de interés distintas a las indicadas.

Artículo 84º.- Publicidad en los productos o servicios financieros pasivos

En el caso de la publicidad de productos o servicios financieros que anuncien tasas de interés pasivas, el proveedor debe anunciar la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA) calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.

Artículo 85º.- Contratación de servicios financieros y modificaciones contractuales

Sin perjuicio de la observancia de los derechos reconocidos al consumidor en el presente Código, las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Cuando las modificaciones o la resolución del contrato tengan por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las empresas no se encuentran obligadas a cursar a sus clientes la comunicación previa que se exige en el artículo 5º de la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros. Las normas prudenciales emitidas por la citada autoridad son aquellas tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento

de deudores minoristas o por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

Artículo 86º.- Derecho a efectuar pagos anticipados

Los consumidores tienen derecho, en toda operación de crédito a plazos bajo el sistema de cuotas o similares, a efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

Artículo 87º.- Imputación de pagos

Los consumidores tienen derecho a ser informados respecto a las condiciones aplicables a las distintas obligaciones que pueden ser asumidas en virtud de un mismo contrato de crédito, detallando para tal efecto las tasas de interés, demás cargos aplicables y la oportunidad de pago para cada una de dichas obligaciones, así como el orden de imputación de pagos de estas.

En los contratos de crédito por adhesión o con cláusulas generales de contratación de empresas financieras sujetas al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el orden de imputación de pagos pactado no puede conllevar un agravamiento desproporcionado del monto adeudado, salvo que la empresa acredite fehacientemente la existencia efectiva de negociación e informe adecuadamente al consumidor en documento aparte sobre las consecuencias e implicaciones económicas de la regla de imputación adoptada. La carga de la prueba de la existencia de negociación y de que se informó al consumidor corresponde al proveedor.

De existir contratos de crédito por adhesión o celebrados en base a cláusulas generales de contratación con distintas obligaciones en los que no se haya pactado la aplicación de los pagos, o en caso de no ser preciso el convenio celebrado o genere dudas respecto a sus alcances, o no se haya cumplido con la obligación a cargo del proveedor a que se refiere el párrafo precedente, los pagos se aplican en primer lugar a la obligación menos garantizada, y de estar igualmente garantizadas, a la más onerosa, y de ser igualmente onerosas, a la más antigua. No se puede, sin el asentimiento del proveedor, aplicar los pagos al capital antes que a los gastos y a estos antes que a los intereses.

Artículo 88º.- Reclamo de productos o servicios financieros y de seguros

- 88.1 Las entidades del sistema financiero y de seguros, en todas sus oficinas en la República, deben resolver los reclamos dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la Autoridad de Consumo.
- 88.2 El reclamo debe presentarse y registrarse en la forma que determinan las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- 88.3 En caso de identificarse comportamientos que tengan repercusión en intereses de terceros, el Indecopi, de oficio o por denuncia, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor responsable.

Artículo 89º.- Informe técnico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

En los casos en que sea necesaria la interpretación de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o las normas dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Indecopi debe solicitar a esta un informe técnico.

Artículo 90º.- Garantías de la reclamación

- 90.1 Con periodicidad trimestral, las entidades del sistema financiero están obligadas a remitir información a la autoridad competente sobre los reclamos que hayan tramitado, las decisiones que hayan adoptado y las acciones que hayan implementado para que los hechos que afectan a un consumidor, pero trasciendan a otros, sean corregidos sin necesidad de intervención del regulador.
- 90.2 En caso de identificar comportamientos derivados de acciones individuales que tengan repercusión en los demás consumidores, la autoridad competente remite esa información al Indecopi para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor responsable.

Capítulo VI

Servicios de crédito prestados por empresas no supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Artículo 91º.- Alcance

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los proveedores que brindan crédito a los consumidores bajo cualquier modalidad y no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 92º.- Obligación de difundir la intervención de un tercero en el financiamiento

Los proveedores que financian a los consumidores la adquisición de sus productos o servicios a través de una empresa del sistema financiero u otro proveedor de servicios de crédito, quedan obligados a difundir de manera destacada el hecho de que la empresa prestadora del servicio financiero es distinta de aquella que comercializa el producto.

Artículo 93º.- Aplicación supletoria de la regulación de las empresas supervisadas

Los proveedores deben brindar a los usuarios toda la información que estos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato, tales como la referida a las condiciones que se apliquen a la relación crediticia.

En el momento de la contratación, los proveedores deben entregar una copia de los contratos suscritos, adicionándoles la hoja resumen y el cronograma de pagos en el caso de créditos bajo el sistema de cuotas. Para dichos efectos, los proveedores deben observar las disposiciones establecidas en este Código.

Las modificaciones a las estipulaciones contractuales, intereses, comisiones y gastos que se hayan acordado en los respectivos contratos deben observar lo previsto en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, respecto a los mecanismos y plazos para su modificación, garantizando que el envío de comunicación sea a través de medios idóneos que permitan al consumidor un conocimiento de la comunicación previa.

Artículo 94º.- Determinación de las tasas de interés

Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243º del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82º del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

Si los proveedores emplean tasas que dependan de un factor variable, se debe especificar de manera precisa e inequívoca la forma en que se determina en cada momento, incluyendo su periodicidad de cambio, de ser aplicable.

El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener una justificación e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

Artículo 95º.- Publicidad sobre servicios de crédito

La publicidad que efectúen los proveedores de servicios de crédito no supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 83º del presente Código.

Artículo 96º.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria

En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:

- a. El precio al contado del producto o servicio, que es aquel sobre el cual se efectúan los cálculos correspondientes al crédito, sin perjuicio de que el proveedor le dé otro tipo de denominación.
- b. El monto de la cuota inicial y de las posteriores cuotas.
- c. El monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, si es fija o variable, en cuyo caso se debe especificar los criterios de modificación, el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales, si las hubiera.
- d. La tasa de costo efectivo anual, que incluye todas las cuotas por monto del principal e intereses, todos los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido el proveedor, que, de acuerdo a lo pactado, son trasladados al consumidor, incluidos los seguros, cuando corresponda. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente son pagados por el consumidor, los que deben ser incluidos en el contrato.
- e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda.
- f. La cantidad total a pagar por el producto o servicio, que está compuesta por el precio al contado más intereses, gastos y comisiones, de ser el caso.
- g. El derecho de efectuar el pago adelantado de las cuotas.
- h. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.
- i. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.
- j. El cronograma de pagos, el cual incluye el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y fecha de pago, desagregados los conceptos que integran la cuota, tales como la amortización del principal, intereses, prima por

seguros, si los hubiera, entre otros; así como todos los beneficios pactados por el pago a tiempo; todo lo cual se debe sujetar a las condiciones expresamente pactadas entre las partes.

- k. Cualquier otra información relevante.

En los contratos de crédito, compraventa a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calculan los intereses sobre el precio al contado menos la cuota inicial pagada. Los intereses se calculan exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no puede ser exigido por adelantado sino por períodos vencidos.

En el caso de créditos que sean objeto de un refinanciamiento, el proveedor se encuentra en la obligación de informar al consumidor sobre todos los alcances y consecuencias de dicha operación, para lo cual se debe remitir un nuevo cronograma y hoja resumen.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Capítulo I

Responsabilidad del proveedor y derechos del consumidor

Artículo 97º.- Derechos de los consumidores

Los consumidores tienen derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o a la devolución de la contraprestación pagada en los siguientes casos:

- a. Cuando los que ostenten una certificación de calidad no cumplan con las especificaciones correspondientes.
- b. Cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostentan.
- c. Cuando el producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias o por los vicios ocultos, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado.
- d. Cuando la entrega del producto o la prestación del servicio no se efectúe en su debida oportunidad y su ejecución no resulte útil para el consumidor.
- e. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique.
- f. Cuando el producto o servicio no se adecue razonablemente a los términos de la oferta, promoción o publicidad.
- g. Cuando hecha efectiva la garantía legal subsistan los defectos del producto o no permitan cumplir con su finalidad.

En caso de que se adquiera un producto con una garantía voluntaria, se sujeta a los términos de esta, sin perjuicio de los derechos legales del consumidor.

De devolverse el monto pagado, debe tomarse como base el valor del producto o servicio en el momento de la devolución. Si el valor del producto o del servicio es menor en el momento de la devolución, se debe restituir el precio o retribución originalmente abonado. En ambos casos se pagan intereses legales o convencionales, si los hubiera.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Artículo 98º.- Derechos del consumidor frente a los defectos en la cantidad

Los consumidores tienen derecho a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada en exceso, en los casos siguientes:

- a. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o menor al indicado en el envase o empaque.
- b. Cuando el consumidor advierta que un instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la autoridad competente para este tipo de instrumentos.

La reclamación del derecho establecido en los literales a y b debe presentarse al proveedor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

El proveedor incurre en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 99º.- Pagos en exceso

Los pagos hechos en exceso del precio estipulado son recuperables por el consumidor y devengan hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hayan pactado, y en su defecto el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. En el caso de pagos indebidos, el plazo de prescripción es de cinco (5) años.

Capítulo II

Responsabilidad civil

Artículo 100º.- Responsabilidad civil

El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

Artículo 101º.- Responsabilidad civil por productos defectuosos

El proveedor es responsable de los daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos.

La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970º del Código Civil. La responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es solidaria. Sin perjuicio de ello, cada proveedor tiene derecho a repetir contra el que le suministró el producto defectuoso u originó el defecto.

Artículo 102º.- Definición de producto defectuoso

Es producto defectuoso el que no ofrece la seguridad a la que las personas tienen derecho, tomando en consideración las circunstancias relevantes, tales como:

- a. El diseño del producto.
- b. La manera en la cual el producto ha sido puesto en el mercado, incluyendo su apariencia, el uso de cualquier marca, la publicidad referida al mismo y el empleo de instrucciones o advertencias.
- c. El uso previsible del producto.
- d. Los materiales, el contenido y la condición del producto.

Artículo 103º.- Daños indemnizables

La indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Capítulo III

Responsabilidad administrativa

Subcapítulo I

Disposiciones generales

Artículo 104º.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18º.

Artículo 105º.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutive de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

Artículo 106º.- Procedimientos a cargo del Indecopi

El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

a. Procedimientos sancionadores:

- (i) Por infracción a las normas de protección al consumidor.
- (ii) Por incumplimiento de acuerdo conciliatorio o de laudo arbitral.
- (iii) Procedimiento administrativo sancionador por:

1. Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido durante la tramitación de un procedimiento.
2. Negativa injustificada a cumplir un requerimiento de información efectuado.
3. Denuncia maliciosa.

b. Procedimientos sancionadores por incumplimiento de mandatos:

- (i) Por incumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos del procedimiento.
- (iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

c. Procedimiento de liquidación de costas y costos del procedimiento

De manera supletoria, en todo lo no previsto en el presente Código y en las disposiciones especiales, es aplicable a los procedimientos administrativos anteriormente señalados, la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Subcapítulo II

Procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor

Artículo 107º.- Postulación del proceso

Los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o apoderados o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnabile que les produzca agravio.

Artículo 108º.- Infracciones administrativas

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 109º.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi puede, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a. La cesación de los actos materia de denuncia.
- b. El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y de cualquier otro bien que sea materia de denuncia.
- c. La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- d. El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- e. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de este.

El Indecopi puede, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el secretario técnico puede imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la comisión. La comisión ratifica o levanta la medida cautelar impuesta. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos en materia de protección al consumidor goza también de la facultad de ordenar medidas cautelares.

Artículo 110º.- Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108º con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 111º.- Responsabilidad de los administradores

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

En los casos referidos en el primer párrafo, además de la sanción que, a criterio del Indecopi, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.

5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

Artículo 113º.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156º.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

Artículo 114º.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras

- 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:
 - a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- 115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.
- 115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.
- 115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.
- 115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.
- 115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688º del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

Artículo 117º.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

Artículo 118º.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 120º.- Comiso de productos y destino de los mismos

En el caso de que se ordene el comiso de productos, sea de manera provisional o definitiva, estos son depositados en el lugar que, para el efecto, señale el Indecopi, por cuenta, costo y riesgo del infractor, debiendo designarse al depositario en el propio acto de la diligencia. El depositario, al aceptar el cargo, es instruido de sus obligaciones y responsabilidades. Los gastos incurridos por el accionante para el comiso de productos son considerados costas del procedimiento.

Consentida la resolución de primera o segunda instancia, o confirmada esta por el Poder Judicial, los productos comisados son adjudicados por el Consejo Directivo del Indecopi a entidades estatales que desarrollan labores o programas de apoyo social, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, sus unidades ejecutoras, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad o a instituciones privadas sin fines de lucro o a actividades benéficas, las que deben garantizar que dichos productos no sean comercializados. En caso de atentar contra la salud o el orden público, los productos deben ser destruidos.

Artículo 121º.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 122°.- Prescripción de la sanción

La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme.

Interrumpe la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permanece paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

La prescripción se suspende cuando se haya dictado una medida cautelar o concurra cualquier otra situación equivalente que impida el inicio o suspenda el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 123°.- Recopilación de información por la autoridad

El secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi están facultados para reunir información relativa a las características y condiciones de los productos o servicios que se expenden en el mercado, con el objeto de informar al consumidor para permitirle tomar una adecuada decisión de consumo.

Los procedimientos seguidos ante el Indecopi tienen carácter público. En esa medida, el secretario técnico y la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.

Subcapítulo III

Procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor

Artículo 124°.- Órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

A efectos de establecer un procedimiento especial de protección al consumidor de carácter célere o ágil para los casos en que ello se requiera por la cuantía o la materia discutida, el Consejo Directivo del Indecopi crea órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, que se encuentran adscritos a las sedes de la institución a nivel nacional u oficinas regionales en las que exista una Comisión de Protección al Consumidor o una comisión con facultades desconcentradas en esta materia.

Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi.

Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

Artículo 126°.- Reglas para la tramitación del procedimiento sumarísimo de protección al consumidor

El procedimiento sumarísimo que establece el presente subcapítulo desarrolla su trámite de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Debe tramitarse y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles por instancia, en observancia de las normas que establece el presente Código, incluyendo las que prevén infracciones y habilitan la imposición de sanciones, multas y medidas correctivas siendo de aplicación supletoria las disposiciones del Procedimiento Único previsto en el Título V del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi en todo aquello que no contradiga su naturaleza y celeridad.
- b. Las partes únicamente pueden ofrecer medios probatorios documentales, sin perjuicio de la facultad de la autoridad para requerir, de oficio, la actuación de algún medio probatorio de naturaleza distinta.

- c. La resolución de la correspondiente comisión o, de ser el caso, del Tribunal da por agotada la vía administrativa.

Artículo 127º.- Designación del jefe de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se encuentra a cargo de un jefe, que cuenta con autonomía técnica y funcional, que es designado por el Consejo Directivo del Indecopi y que resuelve en primera instancia administrativa los procedimientos sumarísimos iniciados a pedido de parte, de conformidad con la presente disposición. Para su designación y remoción son de aplicación las normas del Decreto Legislativo núm. 1033, que regulan la designación y vacancia de los comisionados.

Las demás disposiciones procedimentales que resulten necesarias son aprobadas por el Consejo Directivo del Indecopi, quedando su presidente facultado para adoptar las acciones administrativas y de personal que se requieran para la implementación y funcionamiento de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, a nivel nacional.

TÍTULO VI

DEFENSA COLECTIVA DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 128º.- Defensa colectiva de los consumidores

El ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser efectuado a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Para estos efectos se entiende por:

- a. Interés colectivo de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores que se encuentren ligados con un proveedor y que pueden ser agrupados dentro de un mismo grupo o clase.
- b. Interés difuso de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados.

Artículo 129º.- Procedimientos administrativos en defensa colectiva de los consumidores

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el Indecopi están legitimadas para formular denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y ante los demás órganos funcionales competentes del Indecopi, en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores o de los potencialmente afectados.

El órgano funcional competente del Indecopi califica la denuncia y otros elementos y decide el inicio del procedimiento administrativo en defensa colectiva de los consumidores. De igual manera, por propia iniciativa, puede iniciar este tipo de procedimiento o continuar de oficio cualquier otro cuando considera que puede estar afectándose el interés colectivo de los consumidores.

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas están también legitimadas para formular denuncias en defensa de intereses difusos o colectivos ante los organismos reguladores de los servicios públicos.

Artículo 130º.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82º del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82º del Código Procesal Civil.

Artículo 131º.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores

- 131.1 El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82º del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.
- 131.2 En estos procesos se pueden acumular las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, reparación o sustitución de productos, reembolso de cantidades indebidamente pagadas y, en general, cualquier otra pretensión necesaria para proteger el interés y los derechos de los consumidores afectados, que guarde conexidad con aquellas.
- 131.3 El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82º del Código Procesal Civil. El Indecopi representa a todos los consumidores afectados por los hechos en que se funda el petitorio si aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones.
- 131.4 Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación demandada, ésta es cobrada por el Indecopi, el cual luego prorratea su monto o vela por su ejecución entre los consumidores que se apersonen ante dicho organismo, acreditando ser titulares del derecho discutido en el proceso.

- 131.5 Transcurrido un (1) año desde la fecha en que el Indecopi cobra efectivamente la indemnización, el saldo no reclamado se destina a un fondo especial para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores, de información relevante para los mismos y del sistema de patrocinio de intereses de los consumidores.
- 131.6 Mediante decreto supremo se establece los alcances y mecanismos para llevar a cabo el adecuado uso del fondo mencionado en el párrafo 131.5 y para la promoción del patrocinio de intereses de los consumidores. Asimismo, se regula los procedimientos de distribución del monto obtenido o de ejecución de las obligaciones en favor de los consumidores afectados.
- 131.7 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Indecopi puede representar los intereses individuales de los consumidores ante cualquier autoridad pública o cualquier otra persona o entidad privada, bastando para ello la existencia de una simple carta poder suscrita por el consumidor afectado. Tal poder faculta al Indecopi a exigir y ejecutar cualquier derecho del consumidor en cuestión.
- 131.8 Las asociaciones de consumidores facultadas por el Indecopi que promueven estos procesos los efectúan mediante el mismo procedimiento, en lo que les fuera aplicable y conforme al decreto supremo que reglamenta los procesos judiciales por intereses colectivos de los consumidores y el fondo a que se refiere el párrafo 131.5.

TÍTULO VII

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Capítulo I

Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Artículo 132º.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

Artículo 133º.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
- i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
- j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
- k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
- l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
- m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios.

La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honorem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

Artículo 134º.- Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor

Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:

- a. Proponer y armonizar la política nacional de protección y defensa del consumidor, así como el Plan Nacional de Protección de los Consumidores, que deben ser aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b. Formular recomendaciones sobre la priorización de acciones en determinados sectores de consumo y sobre la generación de normas sobre protección de los consumidores.
- c. Emitir opinión sobre programas y proyectos en materia de protección del consumidor que se sometan a su consideración.
- d. Promover la creación del sistema de información y orientación a los consumidores, con alcance nacional, en coordinación con los demás sectores público y privado.
- e. Promover la creación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.
- f. Promover el sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.
- g. Evaluar la eficacia de los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, con la progresiva participación de los gobiernos locales y regionales que hayan sido acreditados por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor para tal función.
- h. Canalizar la comunicación entre el sector público y privado a fin de promover una cultura de protección de los derechos de los consumidores y lograr una visión conjunta sobre las acciones necesarias para ello.
- i. Promover y apoyar la participación ciudadana, a través de asociaciones de consumidores, quienes pueden gestionar ante los demás órganos del Estado y entes de cooperación el financiamiento para sus actividades y funcionamiento.

Artículo 135º.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

Artículo 136º.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

- a. Ejecutar la política nacional de protección del consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.
- b. Proponer la normativa en materia de consumo, con la opinión de los sectores productivos y de consumo.
- c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.
- d. Implementar los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.
- e. Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.
- f. Coordinar la implementación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.
- g. Coordinar la implementación del sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.
- h. Elaborar y presentar el informe anual del estado de la protección de los consumidores en el país así como sus indicadores.
- i. Coordinar y presidir el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.
- j. En su calidad de ente rector del sistema, emitir directivas para la operatividad del mismo, respetando la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional, según corresponda, de los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

Capítulo II

Justicia de consumo

Subcapítulo I

Sistema de Arbitraje de Consumo

Artículo 137º.- Creación del Sistema de Arbitraje de Consumo

Créase el Sistema de Arbitraje de Consumo con el objetivo de resolver de manera sencilla, gratuita, rápida y con carácter vinculante, los conflictos entre consumidores y proveedores.

Artículo 138º.- Las juntas arbitrales

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor constituye las juntas arbitrales en cada localidad, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de que éstas organicen el sistema y lo promuevan entre los agentes del mercado y los consumidores.

Artículo 139º.- Órganos arbitrales

Los órganos arbitrales son los encargados de resolver los conflictos de consumo. Están integrados por árbitros nominados por los representantes de los sectores empresariales interesados, las organizaciones de consumidores y usuarios, y la administración.

Artículo 140º.- Carácter voluntario

La sumisión de las partes al Sistema Arbitral de Consumo es voluntaria y debe constar por escrito o en cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 141º.- Distintivo del Sistema de Arbitraje de Consumo

Los proveedores que se adhieran al Sistema de Arbitraje de Consumo quedan autorizados para ostentar en su publicidad, vitrinas, papel membretado y otros medios de difusión un distintivo especialmente creado, para que el público pueda identificarlos como parte del sistema de solución de conflictos.

Artículo 142º.- Lineamientos generales para la armonización de criterios

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor se encarga de establecer los lineamientos generales de interpretación de las normas para establecer un sistema de información oportuna y eficiente que permita armonizar criterios legales en todas las juntas arbitrales de consumo a nivel nacional.

Artículo 143º.- Intereses colectivos

El sometimiento de una controversia a arbitraje, conciliación o mediación no impide a la autoridad competente basarse en los mismos hechos como indicios de una infracción a las normas del presente Código para iniciar investigaciones y procedimientos de oficio por propia iniciativa que tengan por objeto la protección del interés colectivo de los consumidores.

La existencia de un arbitraje en trámite en el que se discute la posible afectación del interés particular de un consumidor, por hechos similares a los que son objeto de un procedimiento por afectación a intereses colectivos, no impide ni obstaculiza el trámite de este último.

En cualquier caso y aun cuando en la mediación o conciliación las partes arriben a un acuerdo, la autoridad competente puede iniciar por propia iniciativa o continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que pueden estar afectándose intereses colectivos.

Artículo 144º.- Exigibilidad de los laudos arbitrales y acuerdos

El laudo arbitral firme y el acta suscrita por las partes que contiene un acuerdo conciliatorio celebrado entre consumidor y proveedor, conforme a los mecanismos señalados en el presente capítulo, constituyen título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 688º del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio o laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción al presente Código. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hace, se le impone automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 112º de este Código. Dicha multa debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi puede imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con lo acordado. Las multas impuestas no impiden al Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final de un procedimiento, de ser el caso. Asimismo, el Indecopi es competente para ordenar las medidas correctivas enunciadas en el presente Código. Este artículo es de aplicación para todos los acuerdos conciliatorios válidos celebrados entre consumidor y proveedor, incluidos aquellos obtenidos ante instituciones sin convenio con el Indecopi.

Subcapítulo II

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Artículo 145º.- Arbitraje

El sometimiento voluntario del consumidor al arbitraje de consumo excluye la posibilidad de que éste inicie un procedimiento administrativo por infracción a las normas del presente Código o que pretenda beneficiarse con una medida correctiva dictada por la autoridad de consumo en los procedimientos que ésta pueda seguir para la protección del interés público de los consumidores.

Artículo 146º.- Laudo arbitral

El laudo arbitral que se emite en un arbitraje de consumo no es vinculante para la autoridad administrativa para que inicie o continúe de oficio un procedimiento administrativo en defensa del interés público de los consumidores.

Artículo 147º.- Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de

acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta.

Artículo 148º.- Mediación

Los consumidores pueden someter a mediación la controversia surgida con el proveedor con anterioridad a la tramitación de un procedimiento administrativo por infracción a las disposiciones de este Código.

Artículo 149º.- Acta de mediación

La propuesta que puede plantear el denunciado no constituye reconocimiento de los hechos denunciados, salvo que así lo señale de manera expresa.

Subcapítulo III

El libro de reclamaciones

Artículo 150º.- Libro de reclamaciones

Los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual. El reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

Artículo 151º.- Exhibición del libro de reclamaciones

A efectos del artículo 150º, los establecimientos comerciales deben exhibir, en un lugar visible y fácilmente accesible al público, un aviso que indique la existencia del libro de reclamaciones y el derecho que tienen los consumidores de solicitarlo cuando lo estimen conveniente.

Artículo 152º.- Entrega del libro de reclamaciones

Los consumidores pueden exigir la entrega del libro de reclamaciones para formular su queja o reclamo respecto de los productos o servicios ofertados. Los establecimientos comerciales tienen la obligación de remitir al Indecopi la documentación correspondiente al libro de reclamaciones cuando éste le sea requerido. En los procedimientos sancionadores, el proveedor denunciado debe remitir la copia de la queja o reclamo correspondiente junto con sus descargos.

Capítulo III

Asociaciones de consumidores

Artículo 153º.- Rol de las asociaciones de consumidores

- 153.1 Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.
- 153.2 Las asociaciones de consumidores reconocidas por el Indecopi están legitimadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.
- 153.3 En la vía judicial pueden promover procesos en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores, sujetándose a lo previsto en los artículos 130º y 131º.
- 153.4 La legitimidad de las asociaciones de consumidores se extiende también para actuar a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder ante los organismos reguladores de los servicios públicos en los procesos en materia de protección al consumidor, así como en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores.
- 153.5 Mediante resolución de Consejo Directivo el Indecopi establece los órganos funcionales competentes a que se refiere el párrafo 153.2.

Artículo 154º.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores

Para efectos de la independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores, estas no pueden:

- a. Incluir como asociadas a personas jurídicas con fines de lucro.
- b. Percibir financiamiento de los proveedores que comercializan productos y servicios.
- c. Dedicarse a actividades distintas a su finalidad o incompatibles con ella.
- d. Destinar los fondos públicos entregados por concepto de multas para una finalidad distinta a la asignada.
- e. Actuar con manifiesta temeridad presentando denuncias maliciosas debidamente sancionadas en la vía administrativa o judicial.
- f. Incumplir las disposiciones establecidas por el presente Código o las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Indecopi sobre la materia.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.

Artículo 155º.- Reconocimiento y registro de las asociaciones de consumidores

Para el reconocimiento de las asociaciones de consumidores, deben encontrarse inscritas en el registro especial a cargo del Indecopi, y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Encontrarse inscritas en los registros públicos.
- b. Tener las finalidades señaladas en el artículo 153º, bien sea de carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados.
- c. Cualquier otra obligación que establezca el Indecopi sobre el particular o en coordinación con los organismos reguladores de los servicios públicos.

El Indecopi establece mediante resolución de Consejo Directivo los mecanismos para la inscripción de las asociaciones de consumidores en el registro especial.

Artículo 156º.- Convenios de cooperación institucional

- 156.1 El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.
- 156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado para su funcionamiento a efectos del desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.
- 156.3 Corresponde a la Contraloría General de la República supervisar que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para los fines señalados en el párrafo 156.2. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a resolver el Convenio de Cooperación Institucional e iniciar las acciones administrativas y penales que correspondan.
- 156.4 Los requisitos para la celebración de los convenios y para que la entrega de los fondos cumpla con la finalidad asignada son establecidos por el Indecopi y los organismos reguladores, respectivamente, mediante resolución de Consejo Directivo.

Artículo 157º.- Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta

Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.
- b. Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.
- c. Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.
- d. Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

Artículo 158º.- Responsabilidad de la asociación y sus representantes legales

En caso de producirse daño al proveedor por denuncia maliciosa, son responsables solidarios del daño causado tanto la asociación como los representantes legales de esta que participaron con dolo en el planeamiento o realización de la denuncia.

En caso de producirse daño a los consumidores por el mal accionar de la asociación, son responsables tanto la asociación como los representantes de ésta que participaron con dolo o culpa en ello, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 159º.- Aplicación supletoria para los servicios públicos

Las reglas incluidas en el presente capítulo se aplican, de manera supletoria, a las disposiciones de los organismos reguladores de los servicios públicos.

Capítulo IV

Calidad y normalización en la producción de productos y servicios

Artículo 160°.- Promoción de normas técnicas peruanas

El Estado promueve la calidad de los productos y servicios fomentando la estandarización a través de las Normas Técnicas Peruanas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Implementación y ejecución del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor y del Sistema de Arbitraje de Consumo**

La implementación y la ejecución del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor y del Sistema de Arbitraje de Consumo se sujetan al presupuesto institucional de las entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA.- Competencia en servicios de administración de fondos de pensiones

De acuerdo con lo establecido en su ley y las normas reglamentarias que emita sobre el particular, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve en forma exclusiva las controversias de los consumidores afiliados a una administradora privada de fondos de pensiones o empresa de seguros en productos o mercados relacionados al Sistema Privado de Pensiones y vinculadas a los temas detallados en los títulos IV, V y VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y normas complementarias, que puedan constituir infracciones a las disposiciones del presente Código o a las normas complementarias en materia de protección al consumidor.

A dichos efectos, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede imponer medidas cautelares y disponer la aplicación de las medidas correctivas reparadoras y complementarias detalladas en el presente Código.

El Indecopi es competente para conocer los demás casos de controversias de los consumidores afiliados a una administradora privada de fondos de pensiones o empresa de seguros en productos o mercados relacionados al Sistema Privado de Pensiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones del presente Código o a las normas complementarias en materia de protección al consumidor, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título V. Para estos efectos, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados ante el Indecopi, para cuya resolución se requiera interpretar los alcances de las normas que rigen el Sistema Privado de Pensiones o pronunciarse sobre materias que versan sobre la operatividad del Sistema Privado de Pensiones, el órgano funcional competente del Indecopi a cargo del procedimiento en primera instancia debe contar con la opinión escrita de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones antes de emitir su decisión final.

TERCERA.- Reglamentación posterior

En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37°; del Sistema de Arbitraje de Consumo creado en los artículos del 137° al 144°; del Registro de Infracciones y Sanciones establecido en el artículo 119°; del fondo para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores a que se refieren los párrafos 131.5 y 131.6 del artículo 131°; de la reglamentación de los procedimientos judiciales por intereses colectivos de los consumidores a que se refiere el párrafo 131.8 del referido artículo; del artículo 150° sobre el libro de reclamaciones; y de las condiciones del destino del monto para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores a que se refiere el párrafo 156.2 del artículo 156°.

CUARTA.- Vigencia del Código

El presente Código entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes.

Los artículos 36° y 37° entran en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

El subcapítulo III del capítulo III del título V sobre el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, y es de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha.

QUINTA.- Acciones necesarias para garantizar la protección de los derechos del consumidor a nivel nacional

A efectos de adecuar la estructura organizativa del Indecopi para ejecutar las acciones requeridas para fortalecer la protección del consumidor, a nivel nacional, en cumplimiento de las normas dispuestas por este Código, facúltase al Indecopi a ejecutar las acciones de personal y la contratación de bienes y servicios que resulten necesarias, quedando para ello exceptuado de las normas sobre medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público contenidas en la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, así como de las limitaciones establecidas en la Ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para los mismos efectos, facúltase al Indecopi a ejecutar la contratación de bienes y servicios necesarios, así como a realizar las inversiones correspondientes, para viabilizar la adecuación prevista en el párrafo anterior, quedando exceptuado de las limitaciones previstas en el Decreto de Urgencia núm. 037-2010, que establece medidas en materia económica y financiera en los pliegos del Gobierno Nacional para el cumplimiento de las metas fiscales del año fiscal 2010.

Las acciones que se realicen al amparo de la presente disposición no generan, en ningún caso, egresos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo a recursos directamente recaudados. El Indecopi queda obligado a informar trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República acerca de las acciones ejecutadas en el marco de la presente disposición.

La presente disposición entra en vigencia el día siguiente de la publicación del presente Código en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.”

SEGUNDA.- Adición del párrafo 19.4 al artículo 19° de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Adiciónase el párrafo 19.4 al artículo 19° de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobado por el Decreto Legislativo núm. 1033, con el siguiente texto:

“19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM.”

TERCERA.- Modificación del artículo 7° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 7° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos en trámite

Las infracciones y los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Código, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación expresa

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley las siguientes normas:

- Decreto Legislativo núm. 716, Sobre Protección al Consumidor.
- Ley núm. 27311, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor.
- Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo núm. 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor.
- Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.
- Decreto Supremo núm. 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
- Ley núm. 27917, Ley que Modifica y Precisa los Alcances del Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI.
- Ley núm. 28300, Ley que Modifica el Artículo 7°-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 716, Ley de Protección al Consumidor.
- Ley núm. 27846, Ley que Precisa Alcances del artículo 40° del Decreto Supremo núm. 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.
- Decreto Supremo núm. 077-2010-PCM, que dispone la obligación de contar con un libro de reclamaciones en los establecimientos abiertos al público que provean bienes y servicios a los consumidores finales.

Toda referencia al Decreto Legislativo núm. 716 o al Decreto Supremo núm. 006-2009-PCM se entenderá efectuada al presente Código a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Derogación genérica

Deróganse todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Código.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

**CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DEL CONSUMIDOR**

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Derechos de los consumidores y
relación consumidor-proveedor

Capítulo I

Derechos de los consumidores

Capítulo II

Información a los consumidores

Subcapítulo I

Información en general

Subcapítulo II

Protección del consumidor frente a la publicidad

Capítulo III

Idoneidad de los productos y servicios

Capítulo IV

Salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo I

Protección a la salud y seguridad de los consumidores

Subcapítulo II

Protección de los consumidores en los alimentos

Capítulo V

Protección de los intereses sociales y económicos

TÍTULO II

Contratos

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Cláusulas abusivas

Capítulo III

Aprobación administrativa

TÍTULO III

Métodos comerciales abusivos

Capítulo I

Métodos comerciales coercitivos

Capítulo II

Métodos comerciales agresivos o engañosos

Capítulo III

Métodos abusivos en el cobro

TÍTULO IVLa protección del consumidor en productos
o servicios específicos**Capítulo I**

Servicios públicos regulados

Capítulo II

Productos o servicios de salud

Capítulo III

Productos o servicios educativos

Capítulo IV

Productos o servicios inmobiliarios

Capítulo V

Productos o servicios financieros

Capítulo VIServicios de crédito prestados por empresas no supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones**TÍTULO V**

Responsabilidad y sanciones

Capítulo IResponsabilidad del proveedor y
derechos del consumidor**Capítulo II**

Responsabilidad civil

Capítulo III

Responsabilidad administrativa

Subcapítulo I

Disposiciones generales

Subcapítulo IIProcedimiento sancionador en materia de
protección al consumidor

Subcapítulo III

Procedimiento sumarísimo en materia de
protección al consumidor

TÍTULO VI

Defensa colectiva de los consumidores

TÍTULO VII

Sistema Nacional Integrado de
Protección del Consumidor

Capítulo I

Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Capítulo II

Justicia de consumo

Subcapítulo I

Sistema de Arbitraje de Consumo

Subcapítulo II

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Subcapítulo III

El libro de reclamaciones

Capítulo III

Asociaciones de consumidores

Capítulo IV

Calidad y normalización en la producción
de productos y servicios

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Ley del Procedimiento Administrativo General

LEY N° 27444

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27815, Art. 1

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la

exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

2.1. Las disposiciones constitucionales.

2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.

2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.

2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.

2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

2.10. Los principios generales del derecho administrativo.

3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.

2. Dichas disposiciones deben ser suficientemente difundidas, colocadas en lugar visible de la entidad si su alcance fuera meramente institucional, o publicarse si fuera de índole externa.

3. Los administrados pueden invocar a su favor estas disposiciones, en cuanto establezcan obligaciones a los órganos administrativos en su relación con los administrados.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesorio no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ...".

CAPÍTULO II

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

CAPÍTULO III

Eficacia de los actos administrativos

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos.

Artículo 19.- Dispensa de notificación

19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.

19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 069-2003-EF, Art. 12

Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

22.2 Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmite la decisión a sus cointeresados.

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan. (*)

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05-02-2004, el plazo a que se refiere el presente artículo no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104 del Código Tributario.

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley.

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Artículo 28.- Comunicaciones al interior de la administración

28.1 Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos.

28.2 Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.

28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa.

28.4 La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción.

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se

clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

31.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

31.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros.

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la

nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0918-2003-IN-0301
D.S. N° 005-2005-MTC, Art. 30
R.N° 169-2005-CONSUCODE-PRE, Art. 10 y Art. 59

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.

34.1.3 Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

34.1.4 Los procedimientos de inscripción registral.

34.1.5 Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

34.2 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando

aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01, Art. 35, num. 35.1

Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.

3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.

4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.

6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 116 y siguientes de la presente Ley.

7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo.

El TUPA también incluirá la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable.

Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios por las entidades serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

38.2 Cada 2 (dos) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo.

38.3 El TUPA es publicado en el Diario Oficial El Peruano cuando se trata de entidades con alcance nacional, o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance menor.

38.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3.

38.6 Para la elaboración del TUPA se procurará evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la administración pública.

Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

39.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

39.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

Artículo 41.- Documentos

41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros.

41.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

41.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

41.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades.

41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

41.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 086-2003-EF, Art. 5

Artículo 44.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho

de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.

44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.

Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

Artículo 46.- Cancelación de los derechos de tramitación

La forma de cancelación de los derechos de tramitación es establecida en el TUPA institucional, debiendo tender a que el pago a favor de la entidad pueda ser realizado mediante cualquier forma dineraria que permita su constatación, incluyendo abonos en cuentas bancarias o transferencias electrónicas de fondos.

Artículo 47.- Reembolso de gastos administrativos

47.1 Sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.

Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar.

47.2 No existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo.

Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la

Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

Sin embargo, cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la presunta barrera burocrática ha sido establecida por un decreto supremo o resolución ministerial, el INDECOPI elevará un informe a la Presidencia del Consejo de Ministros para su elevación al Consejo de Ministros, el cual deberá necesariamente resolver lo planteado en el plazo de 30 (treinta) días. Igual caso se aplicará cuando la presunta barrera burocrática se encuentre establecida en una Ordenanza Municipal, debiendo elevar, en este caso, el informe al Concejo Municipal, para que resuelva legalmente en el plazo de 30 (treinta) días. (*)(**)

(*) Párrafo derogado por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28015, publicada el 03-07-2003.

(**) Párrafo posteriormente modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28032, publicada el 19-07-2003, que asimismo incorpora como tercer y cuarto párrafo del presente Artículo, los textos siguientes:

"Sin embargo, cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado la barrera burocrática ha sido establecida por un decreto supremo o una resolución ministerial, dicha Comisión se pronunciará a través de un informe que elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para ser puesto en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual deberá necesariamente resolver lo planteado en el plazo de 30 (treinta) días. Dicho plazo se computará desde la recepción del Informe por la Presidencia del Consejo de Ministros. Del mismo modo, cuando la barrera burocrática se encuentre establecida en una Ordenanza Municipal o una norma regional de carácter general la Comisión elevará el informe respectivo al Concejo Municipal o al Consejo Regional, según corresponda, para que resuelva legalmente en el plazo de 30 (treinta) días. Dicho plazo se computará desde la recepción del informe por la autoridad municipal o regional correspondiente.

Si al vencimiento del plazo antes establecido el Consejo de Ministros, el Concejo Municipal o el Consejo Regional no emiten pronunciamiento, se entenderá que la denuncia interpuesta es fundada. En caso de que la autoridad continúe exigiendo la barrera burocrática identificada, el interesado podrá interponer la acción de cumplimiento correspondiente.

Si el Consejo de Ministros, el Concejo Municipal o el Consejo Regional resuelven expresamente mantener la barrera burocrática, el Indecopi interpondrá demanda de acción popular. En caso de tratarse de barreras sustentadas en Ordenanzas Municipales o normas regionales de carácter general, la Comisión remitirá lo actuado a la Defensoría del Pueblo, organismo que procederá a interponer la demanda de inconstitucionalidad correspondiente, de acuerdo con sus funciones previstas en el inciso 2) del artículo 9 de la Ley N° 26520."

La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:

1. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.
2. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.

3. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y recomendar las modificaciones que considere pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.

4. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros formulará las propuestas normativas requeridas para realizar las modificaciones que considere pertinentes y realizará las gestiones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados.

5. Detectar los casos de duplicidad de los procedimientos administrativos en las distintas entidades y proponer las medidas necesarias para su corrección.

6. Dictar Directivas de cumplimiento obligatorio tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley.

7. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.

8. Establecer los mecanismos para la recepción de denuncias y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas denuncias se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.

9. Aprobar el acogimiento de las entidades al régimen de excepción para el establecimiento de derechos de tramitación superiores a una (1) UIT.

10. Otras que señalen los dispositivos correspondientes.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

2. Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.

CAPÍTULO II

De los sujetos del procedimiento

Artículo 50.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Subcapítulo I

De los administrados

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 52.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

Artículo 53.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Artículo 54.- Libertad de actuación procesal

54.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.

54.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo.

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.

2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.

7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.

8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes.

Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

57.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento.

57.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

Artículo 58.- Comparecencia personal

58.1 Las entidades pueden convocar la comparecencia personal a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley.

58.2 Los administrados pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos.

58.3 A solicitud verbal del administrado, la entidad entrega al final del acto, constancia de su comparecencia y copia del acta elaborada.

Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia

59.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

59.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente;

59.1.2 El objeto y asunto de la comparecencia;

59.1.3 Los nombres y apellidos del citado;

59.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

59.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,

59.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.

59.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.

59.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.

Artículo 60.- Terceros administrados

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Subcapítulo II

De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada

62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

62.2 Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos.

62.3 Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos.

Artículo 63.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

63.2 Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.

63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

65.2 El encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.

65.3 No puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución.

Artículo 66.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

Artículo 67.- Delegación de competencia

67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.

67.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

67.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

67.5 La delegación se extingue:

a) Por revocación o avocación.

b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.

Artículo 68.- Deber de vigilancia del delegante

El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.

Artículo 69.- Avocación de competencia

69.1 Con carácter general, la ley puede considerar casos excepcionales de avocación de conocimiento, por parte de los superiores, en razón de la materia, o de la particular estructura de cada entidad.

69.2 La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.

Artículo 70.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia

Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.

Artículo 71.- Encargo de gestión

71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo.

Artículo 72.- Delegación de firma

72.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus

inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.

72.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.

72.3 El delegado suscribe los actos con la anotación “por”, seguido del nombre y cargo del delegante.

Artículo 73.- Suplencia

73.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

73.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

73.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

Artículo 74.- Desconcentración

74.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.

74.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.

74.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

74.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

Subcapítulo III

Colaboración entre entidades

Artículo 76.- Colaboración entre entidades

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 199-2003-INEI, Num. 7.2

Artículo 77.- Medios de colaboración interinstitucional

77.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

77.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral.

Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.

77.3. Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 199-2003-INEI, Num. 7.2

Artículo 78.- Ejecución de la colaboración entre autoridades

78.1 La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.

78.2 La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 199-2003-INEI, Num. 7.2

Artículo 79.- Costas de la colaboración

79.1 La solicitud de colaboración no determina el pago de tasa administrativa alguna. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28160, publicada el 08-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"79.1 La solicitud de colaboración no determina el pago de tasa por dicho concepto, sin perjuicio del pago de las tasas regulares."

79.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad.

Subcapítulo IV

Conflictos de competencia y abstención

Artículo 80.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

Artículo 81.- Conflictos de competencia

81.1 La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.

81.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia.

Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

82.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.

Artículo 83.- Conflicto negativo de competencia

En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto.

Artículo 84.- Conflicto positivo de competencia

84.1 El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requeriente para que continúe el trámite.

84.2 En caso de sostener su competencia la autoridad requerida, remite lo actuado al superior inmediato para que dirima el conflicto.

Artículo 85.- Resolución de conflicto de competencia

En todo conflicto de competencia, el órgano a quien se remite el expediente dicta resolución irrecurrible dentro del plazo de cuatro días.

Artículo 86.- Competencia para resolver conflictos

86.1 Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad.

86.2 Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder

Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales.

86.3 Los conflictos de competencia entre otras entidades se resuelven conforme a lo que disponen la Constitución y las leyes.

Artículo 87.- Continuación del procedimiento

Luego de resuelto el conflicto de competencia, el órgano que resulte competente para conocer el asunto continúa el procedimiento según su estado y conserva todo lo actuado, salvo aquello que no sea jurídicamente posible.

Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Artículo 89.- Promoción de la abstención

89.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

89.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

Artículo 90.- Disposición superior de abstención

90.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.

90.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

90.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Artículo 91.- Consecuencias de la no abstención

91.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.

91.2 Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

Artículo 92.- Trámite de abstención

La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo.

Artículo 93.- Impugnación de la decisión

La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Artículo 94.- Apartamiento de la autoridad abstenida

La autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

Subcapítulo V

Órganos colegiados

Artículo 95.- Régimen de los órganos colegiados

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

Artículo 96.- Autoridades de los órganos colegiados

96.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

96.2 A falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.

96.3 En caso de ausencia justificada, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

Artículo 97.- Atribuciones de los miembros

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.

2. Participar en los debates de las sesiones.

3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.

4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.

5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.

Artículo 98.- Régimen de las sesiones

98.1 Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

98.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.

98.3 No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

98.4 Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.

Artículo 99.- Quórum para sesiones

99.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.

99.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum

de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

99.3 Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarlo en la misma sesión, la Presidencia convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación prudencial.

Artículo 100.- Quórum para votaciones

100.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.

100.2 Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.

100.3 En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere.

Artículo 101.- Obligatoriedad del voto

101.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

101.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

Artículo 102.- Acta de sesión

102.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

102.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

102.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

CAPÍTULO III

Iniciación del procedimiento

Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su

finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 104.- Inicio de oficio

104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Artículo 105.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Artículo 108.- Solicitud en interés general de la colectividad

108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Artículo 110.- Facultad de solicitar información

110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

Artículo 111.- Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.

Artículo 112.- Facultad de formular peticiones de gracia

112.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

112.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

112.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

CONCORDANCIAS: R.PRESIDENCIAL N° 016-CND-P-2005, Art. 5
D.S. N° 018-2005-AG, Art. 4

Artículo 114.- Copias de escritos

114.1 El escrito es presentado en papel simple acompañado de una copia conforme y legible, salvo que fuere necesario un número mayor para notificar a terceros. La copia es devuelta al administrado con la firma de la autoridad y el sello de recepción que indique fecha, hora y lugar de presentación.

114.2 El cargo así expedido tiene el mismo valor legal que el original.

Artículo 115.- Representación del administrado

115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

115.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.

Artículo 116.- Acumulación de solicitudes

116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

116.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.

116.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.

Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

117.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

Artículo 118.- Reglas para celeridad en la recepción

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el Artículo 137.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización.

Artículo 119.- Reglas generales para la recepción documental

Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos.
2. Los órganos desconcentrados de la entidad.
3. Las autoridades políticas del Ministerio del Interior en la circunscripción correspondiente.
4. En las oficinas de correo, en la manera expresamente prevista en esta Ley.
5. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares en el extranjero, tratándose de administrados residentes en el exterior, quienes derivan los escritos a la entidad competente, con indicación de la fecha de su presentación.

Artículo 120.- Presentación mediante correo certificado

120.1 Los administrados pueden remitir sus escritos, con recaudos completos, mediante correo certificado con acuse de recibo a la entidad competente, la que consigna en su registro el número del certificado y la fecha de recepción.

120.2 El administrado exhibe al momento de su despacho el escrito en sobre abierto y cautela que el agente postal imprima su sello fechador tanto en su escrito como en el sobre.

120.3 En caso de duda, debe estarse a la fecha del sello estampado en el escrito, y, en su defecto, a la fecha de recepción por la entidad.

120.4 Esta modalidad no cabe para la presentación de recursos administrativos ni en procedimientos trilaterales.

Artículo 121.- Recepción por medios alternativos

121.1 Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

121.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.

121.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

Artículo 122.- Presunción común a los medios de recepción alternativa

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas.

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

123.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

123.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción

124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

124.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender.

Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

125.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Artículo 126.- Subsanación documental

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

126.2 Si el administrado subsanara oportunamente las omisiones o defectos indicados por la entidad, y el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, el solicitante puede, alternativa o complementariamente, presentar queja ante el superior, o corregir sus documentos conforme a las nuevas indicaciones del funcionario.

Artículo 127.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad,

cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.

Artículo 128.- Potestad administrativa para autenticar actos propios

La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.

Artículo 129.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

129.1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

129.2 La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente.

129.3 Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo.

Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la receptora debe remitirla a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado.

130.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

CAPÍTULO IV

Plazos y Términos

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 039-2002-JUS

Artículo 135.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

Artículo 137.- Régimen para días inhábiles

137.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.

137.2 Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados.

137.3 Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 039-2002-JUS

Artículo 138.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

CONCORDANCIAS: ACUERDO N° 006-2005 (Cumplimiento obligatorio del horario de atención de las entidades establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General)

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.

5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.

6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

Artículo 139.- Cómputo de días calendario

139.1 Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a cargo de las entidades, la norma legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil.

139.2 Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación.

Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

140.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

140.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

140.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

Artículo 141.- Adelantamiento de plazos

La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso.

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

CAPÍTULO V

Ordenación del Procedimiento

Artículo 144.- Unidad de vista

Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

Artículo 145.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Artículo 146.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 147.- Cuestiones distintas al asunto principal

147.1 Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

147.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso.

147.3 Cuando la ley dispone una decisión anticipada sobre las cuestiones, para efectos de su impugnación, la resolución dictada en estas condiciones se considera provisional en relación con el acto final.

147.4 Serán rechazados de plano los planteamientos distintos al asunto de fondo que a criterio del instructor no se vinculen a la validez de actos procedimentales, al debido proceso o que no sean conexos a la pretensión, sin perjuicio de que el administrado pueda plantear la cuestión al recurrir contra la resolución que concluya la instancia.

Artículo 148.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

1. En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio.

2. En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales.

3. Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa.

4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados.

5. Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.

6. La autoridad competente, para impulsar el procedimiento, puede encomendar a algún subordinado inmediato la realización de diligencias específicas de impulso, o solicitar la colaboración de otra autoridad para su realización. En los órganos colegiados, dicha acción debe recaer en uno de sus miembros.

7. En ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión.

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 150.- Regla de expediente único

150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

Artículo 151.- Información documental

Los documentos, actas, formularios y expedientes administrativos, se uniforman en su presentación para que cada especie o tipo de los mismos reúnan características iguales.

Artículo 152.- Presentación externa de expedientes

152.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.

152.2 Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas.

Artículo 153.- Intangibilidad del expediente

153.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

153.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.

153.3 Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.

153.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140 del Código Procesal Civil.

Artículo 154.- Empleo de formularios

154.1 Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0195-2005-ED

154.2 También son utilizados cuando las autoridades deben resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, así como para las actuaciones y resoluciones recurrentes, que sean autorizadas previamente.

Artículo 155.- Modelos de escritos recurrentes

155.1 A título informativo, las entidades ponen a disposición de los administrados modelos de los escritos de empleo más recurrente en sus servicios.

155.2 En ningún caso se considera obligatoria la sujeción a estos modelos, ni su empleo puede ocasionar consecuencias adversas para quien los utilice.

Artículo 156.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

Artículo 157.- Medidas de seguridad documental

Las entidades aplicarán las siguientes medidas de seguridad documental:

1. Establecer un sistema único de identificación de todos los escritos y documentos ingresados a ella, que comprenda la numeración progresiva y la fecha, así como guardará una numeración invariable para cada expediente, que será conservada a través de todas las actuaciones sucesivas, cualquiera fueran los órganos o autoridades del organismo que interviene.

2. Guardar las constancias de notificación, publicación o entrega de información sobre los actos, acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación del instructor sobre su debido cumplimiento.

3. En la carátula debe consignarse el órgano y el nombre de la autoridad, con la responsabilidad encargada del trámite y la fecha del término final para la atención del expediente.

4. En ningún caso se hará un doble o falso expediente.

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

CAPÍTULO VI

Instrucción del Procedimiento

Artículo 159.- Actos de instrucción

159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

159.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Artículo 167.- Solicitud de documentos a otras autoridades

167.1 La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.

167.2 Cuando la solicitud sea formulada por el administrado al instructor, deberá indicar la entidad donde obre la documentación y, si fuera de un expediente administrativo obrante en otra entidad, deberá acreditar indubitablemente su existencia.

Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades

168.1 Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de cinco, en los demás casos.

168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.

Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

169.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

Artículo 170.- Normativa supletoria

En lo no previsto en este apartado la prueba documental se regirá por los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Artículo 172.- Petición de informes

172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

172.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Artículo 173.- Presentación de informes

173.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando estos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.

173.2 El informe o dictamen no incorpora a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reitera datos que obren en expediente, pero referirá por su folio todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

Artículo 174.- Omisión de informe

174.1 De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe o citar al informante para que en fecha única y en una sesión, a la cual puede asistir el administrado, presente su parecer verbalmente, de la cual se elaborará acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

174.2 La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer.

174.3 El informe presentado extemporáneamente puede ser considerado en la correspondiente resolución.

Artículo 175.- Testigos

175.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

175.2 La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados.

Artículo 176.- Peritaje

176.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

176.2 La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas.

Artículo 177.- Actuación probatoria de autoridades públicas

Las autoridades de entidades no prestan confesión, salvo en procedimientos internos de la administración; sin perjuicio de ser susceptibles de aportar elementos probatorios en calidad de testigos, informantes o peritos, si fuere el caso.

Artículo 178.- Gastos de actuaciones probatorias

En el caso de que la actuación de pruebas propuestas por el administrado importe la realización de gastos que no deba soportar racionalmente la entidad, ésta podrá exigir el depósito anticipado de tales costos, con cargo a la liquidación final que el instructor practicará documentadamente al administrado, una vez realizada la probanza.

Artículo 179.- Actuaciones probatorias que afecten a terceros

Los terceros tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respeto de sus derechos constitucionales.

Artículo 180.- Proyecto de resolución

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

CAPÍTULO VII

Participación de los administrados

Artículo 181.- Administración abierta

Además de los medios de acceso a la participación en los asuntos públicos establecidos por otras normas, en la instrucción de los procedimientos administrativos las entidades se rigen por las disposiciones de este Capítulo sobre la audiencia a los administrados y el período de información pública.

Artículo 182.- Audiencia pública

182.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.

182.2 En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.

182.3 La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.

182.4 El vencimiento del plazo previsto en el artículo 142 de esta Ley, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

Artículo 183.- Convocatoria a audiencia pública

La convocatoria a audiencia pública debe publicarse en el Diario Oficial o en uno de los medios de comunicación de mayor difusión local, según la naturaleza del asunto, con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, debiendo indicar: la autoridad convocante, su objeto, el día, lugar y hora de realización, los plazos para inscripción de participantes, el domicilio y teléfono de la entidad convocante, dónde se puede realizar la inscripción, se puede acceder a mayor información del asunto, o presentar alegatos, impugnaciones y opiniones.

Artículo 184.- Desarrollo y efectos de la audiencia pública

184.1 La comparecencia a la audiencia no otorga, por sí misma, la condición de participante en el procedimiento.

184.2 La no asistencia a la audiencia no impide a los legitimados en el procedimiento como interesados, a presentar alegatos, o recursos contra la resolución.

184.3 Las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.

184.4 La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.

Artículo 185.- Período de información pública

185.1 Cuando sea materia de decisión de la autoridad, cualquier aspecto de interés general distinto a los previstos en el artículo anterior donde se aprecie objetivamente que la participación de terceros no determinados pueda coadyuvar a la comprobación de cualquier estado, información o de alguna exigencia legal no evidenciada en el expediente por la autoridad, el instructor abre un período no menor

de tres ni mayor de cinco días hábiles para recibir -por los medios más amplios posibles- sus manifestaciones sobre el asunto, antes de resolver el procedimiento.

185.2 El período de información pública corresponde ser convocado particularmente antes de aprobar normas administrativas que afecten derechos e intereses ciudadanos, o para resolver acerca del otorgamiento de licencias o autorizaciones para ejercer actividades de interés general, y para designar funcionarios en cargos principales de las entidades, o incluso tratándose de cualquier cargo cuando se exija como condición expresa poseer conducta intachable o cualquier circunstancia análoga.

185.3 La convocatoria, desarrollo y consecuencias del período de información pública se sigue en lo no previsto en este Capítulo, en lo aplicable, por las normas de audiencia pública.

CAPÍTULO VIII

Fin del Procedimiento

Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Artículo 187.- Contenido de la resolución

187.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

187.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Artículo 191.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

CAPÍTULO IX

Ejecución de resoluciones

Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

193.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

Artículo 194.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.

2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.

3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

Artículo 195.- Notificación de acto de inicio de ejecución

195.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma.

195.2 La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.

Artículo 196.- Medios de ejecución forzosa

196.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas

196.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

196.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del Artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 197.- Ejecución coactiva

Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia.

Artículo 198.- Ejecución subsidiaria

Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado:

1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.
2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

Artículo 199.- Multa coercitiva

199.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

199.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 200.- Compulsión sobre las personas

Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar, podrán ser ejecutados por compulsión sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y siempre dentro del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución Política.

Si los actos fueran de cumplimiento personal, y no fueran ejecutados, darán lugar al pago de los daños y perjuicios que se produjeran, los que se deberán regular judicialmente.

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede

demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme.

Artículo 203.- Revocación

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

Artículo 204.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Artículo 205.- Indemnización por revocación

205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

205.2 Los actos incurso en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

CONCORDANCIA: D.S. N° 009-2005-ED, Art. 31 (Recursos impugnativos contra resolución expedida por Director de Institución Educativa)

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

CONCORDANCIAS: LEY N° 28040, Art. 1

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

CONCORDANCIAS: R.PRESIDENCIAL N° 016-CND-P-2005, Art. 5

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 214.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 215.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se registrará por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del Artículo 34 e inciso 2) del Artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

TÍTULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Procedimiento trilateral

Artículo 219.- Procedimiento trilateral

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

Artículo 220.- Marco legal

El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio.

Artículo 221.- Inicio del procedimiento

221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.

221.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo.

Artículo 222.- Contenido de la reclamación

222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

222.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

222.3 La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirla, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos.

Artículo 223.- Contestación de la reclamación

223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como la absolucón de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

223.2 Las cuestiones se proponen conjunta y únicamente al contestar la reclamación o la réplica y son resueltas con la resolución final.

223.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.

223.4 Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una replica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad. La presentación de réplicas y respuestas a aquellas réplicas se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones, excluyendo lo referente a los derechos administrativos de trámite.

Artículo 224.- Prohibición de responder a las contestaciones

La réplica a las contestaciones de las reclamaciones, no está permitida. Los nuevos problemas incluidos en la contestación del denunciado serán considerados como materia controvertida.

Artículo 225.- Pruebas

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 162 a 180 de la presente Ley, la administración sólo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas.

Artículo 226.- Medidas cautelares

226.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al Artículo 146.

226.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los Artículos 192 al 200 de esta Ley.

226.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 227.- Impugnación

227.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.

227.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.

227.3 Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.

227.4 Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.

227.5 La administración deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

Artículo 228.- Conciliación o transacción extrajudicial

228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la

disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.

228.2 Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.

228.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 En las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Subcapítulo I De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

233.2 El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Subcapítulo II

Ordenamiento del Procedimiento Sancionador

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

TÍTULO V

De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio

CAPÍTULO I

Responsabilidad de la administración pública

Artículo 238.- Disposiciones Generales

238.1 Los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.

238.2 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.3 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.4 Sólo será indemnizable el perjuicio producido al administrado proveniente de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

238.5 La cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo.

238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.

Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Artículo 240.- Criterios para la aplicación de sanciones.

Las demás faltas incurridas por las autoridades y personal a su servicio con respecto de los administrados no previstas en el artículo anterior serán sancionadas considerando el perjuicio ocasionado a los administrados, la afectación al debido procedimiento causado, así como la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

241.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

241.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

Artículo 242.- Registro de sanciones

La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la

entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27815, Art. 13
R.M. N° 135-2004-PCM

Artículo 243.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

“Artículo 244.- Denuncia por delito de omisión o retardo de función

El Ministerio Público, a efectos de decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones:

a) Si el plazo previsto por ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido.

b) Si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público.”

(*) Artículo 244, incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 28187, publicada el 09-03-2004.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Referencias a esta Ley

Las referencias a las normas de la presente Ley se efectuarán indicando el número del artículo seguido de la mención “de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

SEGUNDA.- Prohibición de reiterar contenidos normativos

Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto.

TERCERA.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

CONCORDANCIA: R.J. N° 061-2005-AG-SENASA (Procedimiento de tramitación de registro de plaguicidas químicos)

CUARTA.- Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

SEXTA.- Derogación expresa

Particularmente quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

1. El Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;

2. Ley N° 25035, denominada Ley de Simplificación Administrativa, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;

3. Título IV del Decreto Legislativo N° 757, denominado Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;

4. Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, denominada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

SÉTIMA.- Referencias a dispositivos derogados

Las referencias contenidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, a la Ley de Simplificación Administrativa y a la parte pertinente del Decreto Legislativo N° 757 que quedan derogadas en virtud de la presente norma, se entienden sustituidas por ésta para todos los efectos legales, sin perjuicio de las otras atribuciones de competencia contenidas en dicho artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación.

SEGUNDA.- Plazo para la adecuación de procedimientos especiales

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.

TERCERA.- Plazo para la aprobación del TUPA

Las entidades deberán aprobar su TUPA conforme a las normas de la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la misma.

CUARTA.- Régimen de fedatarios

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la presente Ley, cada entidad podrá elaborar un reglamento interno en el cual se establecerá los requisitos, atribuciones y demás normas relacionadas con el desempeño de las funciones de fedatario.

QUINTA.- Difusión de la presente Ley

Las entidades, bajo responsabilidad de su titular, deberán realizar acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances de la presente Ley a favor de su personal y del público usuario. Dichas acciones podrán ejecutarse a través de Internet, impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la misma. El costo de las acciones de información, difusión y capacitación no deberá ser trasladado al público usuario.

Las entidades en un plazo no mayor a los 6 (seis) meses de publicada la presente Ley, deberán informar a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil uno

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

ELECTRONICA "TAIPE"

DIA	MES	AÑO

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
	Transformador 24V 3A 5% .25	

Tag A&R Cel.: 99974-4067

"Dios mío, enseñame a vivir como tú siempre has querido. Tú eres mi Dios y salvador y en ti siempre confío" (Salmos 25:4-5)
"Et Dominus mi Deus, nada me faltará" (Salmos 23)



INGET
INGENIERÍA TÉCNICA
De: Christian Eduardo Valdivia Fernandez
Cel.: 9 9852-2952

FRESA
 PINONES RECTOS
 PINONES HELICOIDALES
 PINONES CORONA DE
 1 A 12 DE ENTRADA
 PINONES HIPOIDAL

R.U.C. 1040726736
PROFORMA
CONTRATO
 0001- N° 000148

uarochiri N° 573 - Int. 2 - Lima - Lima - Lima
 www.geocities.com /servicios_ingetec/torno_fresa?20069
 Cel.: 955317838
 Nextel.: 947267747

24 de 11 del 2014

Nombre: Thiago Quintana

DIA MES AÑO
 24 11 14

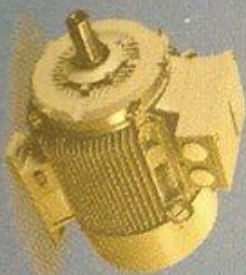
CANT.	DESCRIPCIÓN	TOTAL
01	Eje Motor - caja	4 80
1	Soporte superior marmita	4 380
01	Tapa marmita	4 380
01	Soporte contenedor de azúcar	4 380
01	Soporte caja reductora.	4 80

TOTAL 7,300

Gracias por su Preferencia

A CUENTA SALDO

Marco Morales Alvarado
Representante de Ventas



*Motor Honda VBS50
dos HP 3600*

380 + 16V

Av. Guillermo Dansey
539 - 701 - Lima Perú
Cel. 971415091
Nextel: 99 404*3060
RPM: *0289248

Bco. Continenta
Soles: 001 156601000028587
Bco. Interban
Dolares: 085305668609

CLIENTE	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE PERU (PUCP)		N° CLIENTE	5542	Ejecutivo de Venta
Dirección Fiscal	AV. LA MAR # 1414,		N° Requisición		ING. MIGUEL TREVIÑO
	LIMA		Fecha de Requisición		09/10/2014
Telef.	(01968) 8392-93	RFC.		Fecha de Entrega Requerida	
Fax		e-mail	diego.quintana@pucp.pe	Solicitante	DIEGO QUINTANA TUKASAQUI

*CONDICIONES DE PAGO Y POLITICAS DE VENTAS ALTEC				INSTRUCCIONES DE EMBARQUE SEGUN *POLITICAS DE VENTAS ALTEC		
Contado	X	Crédito	0	* Días	LUGAR DE ENTREGA	ENTREGA (Dirección)
A Consignación		Limite	\$0.00		ALTEC: Oficina (A)	PUCP
* SISTEMA DE PAGO CLIENTE					CLIENTE - Ocorre (O)	AV. LA MAR,
Cheque posf. aut. (C)		Transferencia (T)	X		Domic.(D)	X
Numero Proveedor:		Linea Transporte			FLETE A CUENTA: ALTEC(A)	
					CLIENTE(C) X	

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN TÉCNICA O COMERCIAL FAVOR DE INCLUIR EL NUMERO DE ESTA COTIZACIÓN

DATOS GENERALES DE LOS PRODUCTOS				Precios son en Pesos - Moneda Nacional		
#	Piezas	CODIGO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio Unitario	Precio Total	Entrega (obs. p/partida)
1	1	21IH8K1V40/120V	ODE-11315, Electrovalvula 2/2 Vías, AISI 316 de Accionamiento Mixto-NC, rosca G 1 1/2": para Aceite ligero(2_E), Gasolina (-10_C+ 140_C). CON BOBINA GDV14110AY, y Diafragma Viton (V). Sin conector-Plug. Country of Origin Italy.	556.49	556.49	INMEDIATA
2	1	KA132000B9	CNE-0003, CONECTORE NEGRO 2 Polos + Tierra, DE POLIAMIDE PARA CABLE ELECTRICO PG 09 (DIAM.CABLE ELECTR. 6-8 mm.), NORMALIZACION DIN 43650. IP65-IEC 60529; AISLAMIENTO VDE 0110-1/89, EMPAQUE NBR -40_C + 90_C. Distancia contactos 18 mm. Country of Origin Italy.	1.56	1.56	INMEDIATA
3	1	ENVIO	EL COSTO DEL ENVIO ES A CARGO DEL -, CLIENTE Y/O DESTINATARIO DAÑOS O PERDIDA DE LA MERCANCIA CORRE POR CUENTA DEL TITULAR DE LA FACTURA	0.00	0.00	

FAVOR DE PREGUNTAR POR LAS POLITICAS DE VENTAS ALTEC
 El credito se aplica cuando este al corriente con sus pagos y el valor de la cotizacion + fact. por pagar no exceda el credito
SE REALIZAN ENTREGAS EN AREA METROPOLITANA Y/O PAQ.
 Cuando la venta es MENOR a \$2,500 + IVA Altec se reserva la posibilidad de realizar la entrega. (Monterrey y/o paqueterias)

Sub Total	USD	\$558.06
Impuesto (I.V.A.)	16 %	\$0.00
Importe TOTAL	USD	\$558.06

Observaciones: Vigencia de cotizacion 15 días calendario.
 En devolución de material y/o re-facturación se aplica un cargo del 7% valor factura
 Solamente se aceptan pagos por trasferencia o cheque,
 No se aceptaran pagos en efectivo
 Precios sujetos a cambio sin previo aviso

Supervisor Ventas Depto. Administrativo Ventas

CLIENTE	PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DE PERU (PUCP)			N° CLIENTE	5542	Ejecutivo de Venta	
Dirección Fiscal	AV. LA MAR # 1414,			N° Requisición		ING. MIGUEL TREVIÑO	
	LIMA			Fecha de Requisición		20/10/2014	
Telef.	(01968) 8392-93		RFC.			Fecha de Entrega Requerida	
Fax			e-mail	diego.quintana@pucp.pe		Solicitante	DIEGO QUINTANA TUKASAKI

*CONDICIONES DE PAGO Y POLITICAS DE VENTAS ALTEC				INSTRUCCIONES DE EMBARQUE SEGUN *POLITICAS DE VENTAS ALTEC			
Contado	X	Crédito	0	* Días	LUGAR DE ENTREGA		ENTREGA (Dirección)
A Consignación		Limite		\$0.00	ALTEC: Oficina (A)		PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DE PERU (PUCP)
* SISTEMA DE PAGO CLIENTE				CLIENTE		Ocorre (O)	
Cheque posf. aut. (C)		Transferencia (T)	X	Domic.(D)		X	
Numero Proveedor:			Linea Transporte			FLETE A CUENTA: ALTEC(A)	
						CLIENTE(C) X	

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN TÉCNICA O COMERCIAL FAVOR DE INCLUIR EL NUMERO DE ESTA COTIZACIÓN

DATOS GENERALES DE LOS PRODUCTOS				Precios son en Pesos - Moneda Nacional		
#	Piezas	CODIGO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Precio Unitario	Precio Total	Entrega (obs. p/partida)
1	1	21L2K1V55	ODE-10140, Electrovalvula 2/2 Vías, AISI 316 de Accionamiento Directo-NC, rosca BSP 1/4": para Agua Desmineralizada, Jarabe, Productos Quimicos, (-10_C+ 140_C). CON BOBINA BDU08110AW, y Diafragma VITON. Sin conector-Plug. Country of Origin Italy.	117.33	117.33	INMEDIATA
2	1	21X2KV120-120V	ODE-10156, Electrovalvula 2/2 Vías, AISI 316 de Accionamiento Indirecto-NC, rosca BSP 1/2": para Agua Desmineralizada, Productos Quimicos, Aire (-10_C+ 140_C). CON BOBINA BDU08110AW, y Diafragma Viton (V). Sin conector-Plug. Country of Origin Italy.	310.62	310.62	INMEDIATA
3	2	KA132000B9	CNE-0003, CONECTORE NEGRO 2 Polos + Tierra, DE POLIAMIDE PARA CABLE ELECTRICO PG 09 (DIAM.CABLE ELECTR. 6-8 mm.), NORMALIZACION DIN 43650. IP65-IEC 60529; AISLAMIENTO VDE 0110-1/89, EMPAQUE NBR -40_C + 90_C. Distancia contactos 18 mm. Country of Origin Italy.	1.56	3.13	INMEDIATA
4	1	ENVIO	EL COSTO DEL ENVIO ES A CARGO DEL -, CLIENTE Y/O DESTINATARIO DAÑOS O PERDIDA DE LA MERCANCIA CORRE POR CUENTA DEL TITULAR DE LA FACTURA	0.00	0.00	

FAVOR DE PREGUNTAR POR LAS POLITICAS DE VENTAS ALTEC
 El credito se aplica cuando este al corriente con sus pagos y el valor de la cotizacion + fact. por pagar no exceda el credito
SE REALIZAN ENTREGAS EN AREA METROPOLITANA Y/O PAQ.
 Cuando la venta es MENOR a \$2,500 + IVA Altec se reserva la posibilidad de realizar la entrega. (Monterrey y/o paqueterias)

Sub Total	USD	\$431.10
Impuesto (I.V.A.)	16 %	\$0.00
Importe TOTAL	USD	\$431.10

Observaciones: Vigencia de cotizacion 15 días calendario.
 En devolución de material y/o re-facturación se aplica un cargo del 7% valor factura
 Solamente se aceptan pagos por trasferencia o cheque,
 No se aceptaran pagos en efectivo
 Precios sujetos a cambio sin previo aviso

Supervisor Ventas

Depto. Administrativo Ventas



RUC:20100779740
 AV FELIPE SALAVERRY 176
 URB EL PINO SAN LUIS LIMA
 Telfs:706-1000
 Fax:706-1099

ACERO INOXIDABLE

Cotización Nro. PC00040008499

Señor(es): **DIEGO QUINTANA**

Fecha Cotización : 07/10/2014

Atención:

Moneda: DOLARES AMERICANOS

RUC:

Dirección: LIMA

Item	Artículo	Descripción	UM	Cantidad	P.Unitario	Importe
1	0404042004	1" TUBO ACERO INOX.304L-SCH10 C/C	MTS	6.000	9.75	58.47

Pz x 6.0mt. STOCK INMEDIATO

SubTotal US\$	58.47
IGV 18.00%	10.52
Importe Total	68.99
Percepción 2.00%	1.38
Total a pagar US\$	70.37

Condiciones de Venta:

Entrega : Inmediata salvo Venta Intermedia

Forma de Pago : Contado

Validez oferta : 1 Dia

Atentamente,

Alonso Campos La Rosa

Ejecutivo de Ventas

acampos@jnaceros.com.pe

Teléf.:706-1000 Anexo 129

RPM:#998150132

Nro Cuenta	Dólares	Soles
BCP	191-1189606-1-30	191-1195426-0-08
ScotiaBank	000-0206430	000-2421151
Interbank	052-2326443756	
BBVA	Emisora:2279	Emisora:2278

www.tiendaonline.com/verDetalle.asp?func=91

Cotización Vigencia 15 días

productos
No. 10494
Imprimir

Fecha: 14/10/2014
Empresa: PUCP
Asesor: Diego Quintana Takasaki
Teléfono: 98833293
E-mail: diego.quintana@pucp.pe

Comprar

Verifique el contenido de esta cotización, las especificaciones de los productos, los precios, las condiciones de venta y valide los datos de contacto del botón [Compras](#) o [Ayuda](#).

Imagen	Código / Ref.	Descripción	Cant.	Unidad / Unidad	Precio / Total	Comprar
	EXYOKS	Senza wireless de 433 MHz para Arduino Modelo: EXYOKS Precio: \$ 12,00 Neto: \$ 10,80 Envío: \$ 1,20	1	Unidad	\$ 12,00	Comprar

Subtotal: \$ 12,00
IVA: \$ 1,20
Total: \$ 13,20

Exención en Duben. Autoexención. Exención: EXYOKS



Módulo Ultrasonico HC-SR04

Módulo sensor de distancia de 4 pines.
Módulo Ultrasonico HC-SR04 para medir distancias.

- [Twitter](#)
 - [Facebook](#)
 - [Google+](#)
 - [Pinterest](#)
- Envía o maneja
[Compartir en Facebook](#)
[Imprimir](#)

S/12.00

12000 por hora

Cantidad

1

Añadir al carrito





Arduino Mega 2560 R3 Compatible

Modelo Shields Arduino

Condición Nuevo

Arduino Mega 2560 R3

[Tweet](#) [Compartir](#) [Google+](#) [Pinterest](#)

[Enviar a un amigo](#)

[Compartir en Facebook](#)

[Imprimir](#)

S/95.00

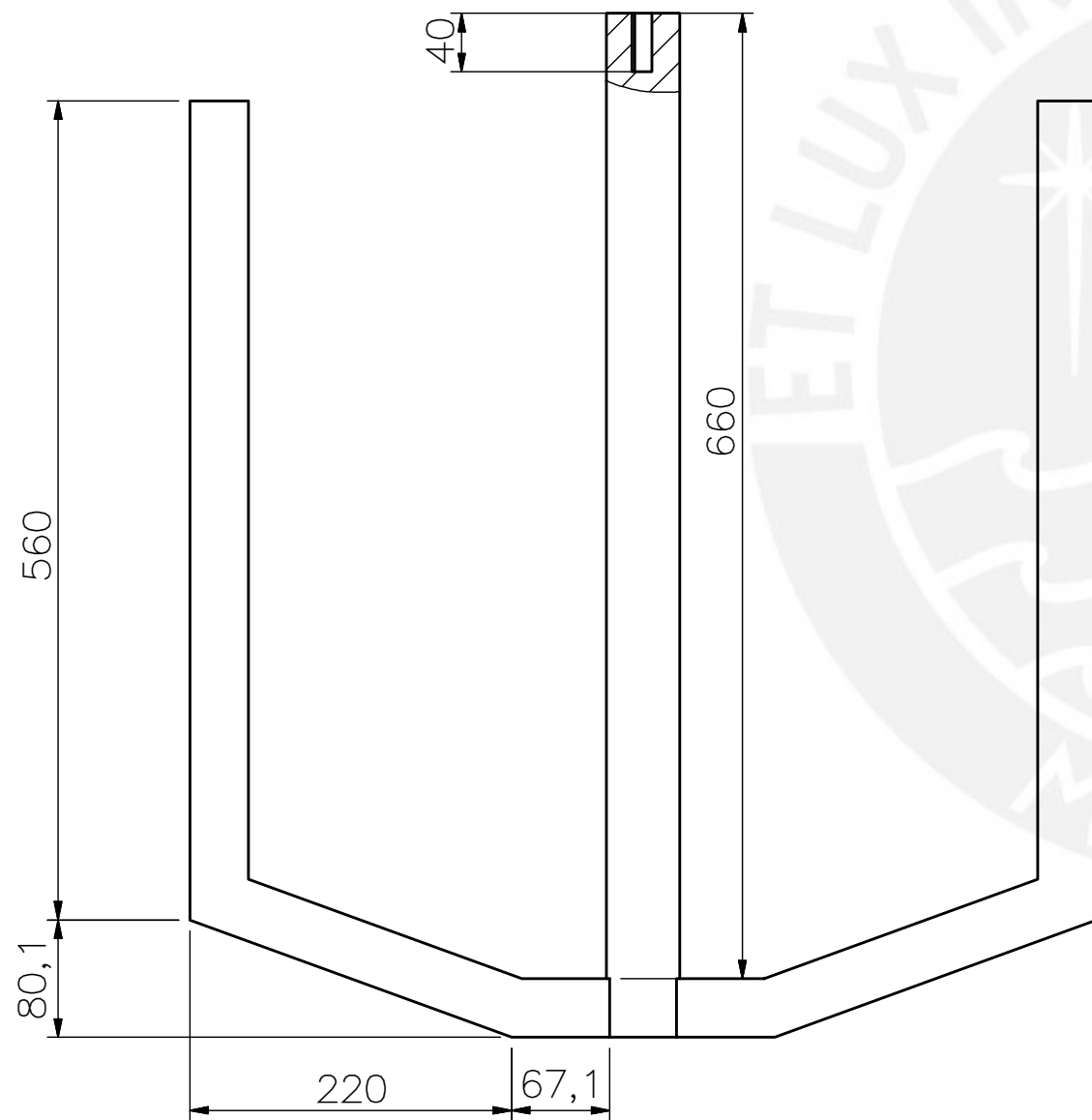
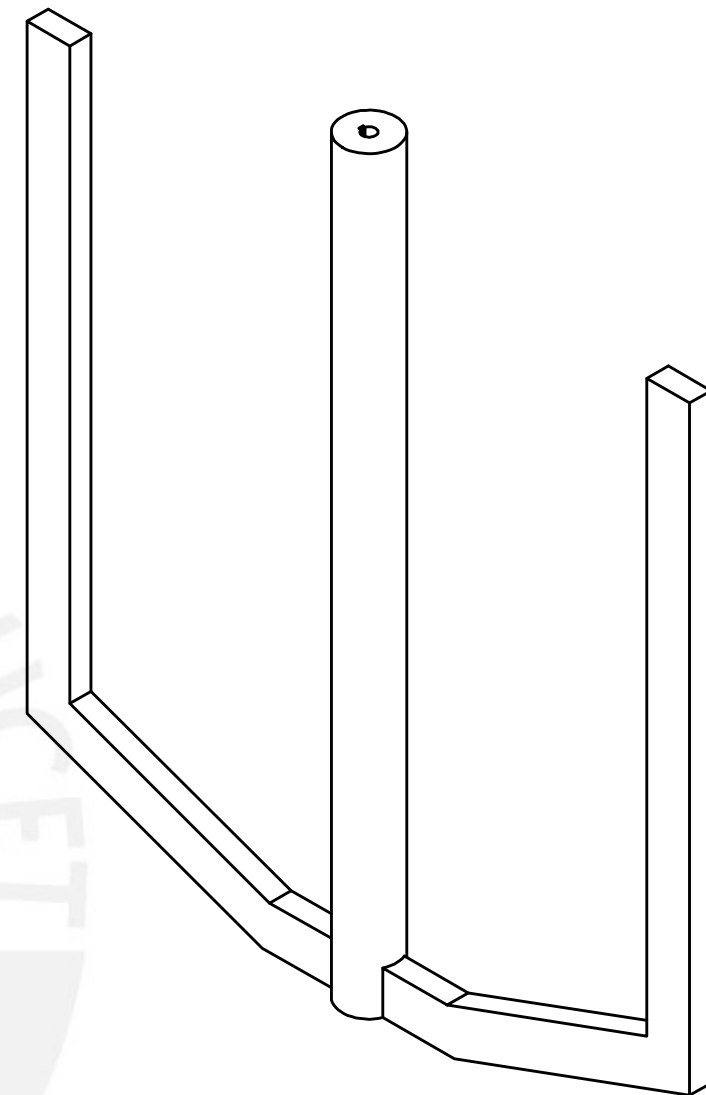
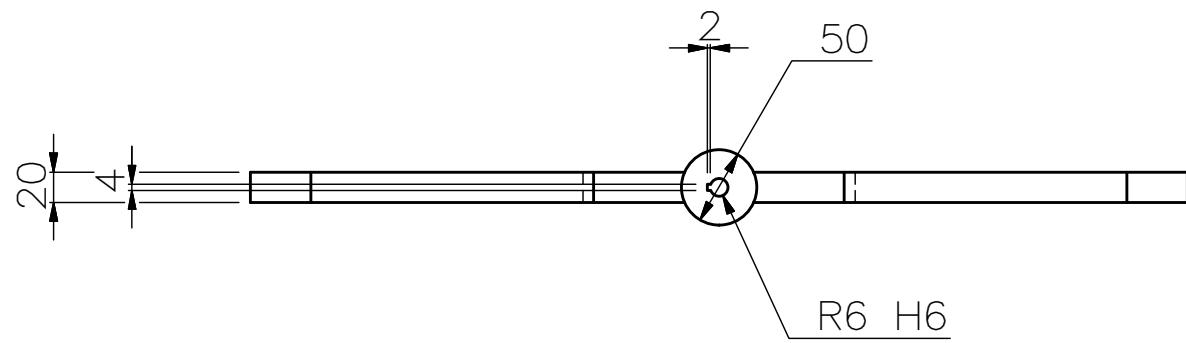
S/90.00 por 5

Cantidad

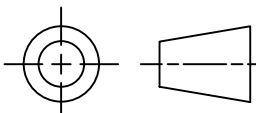
1

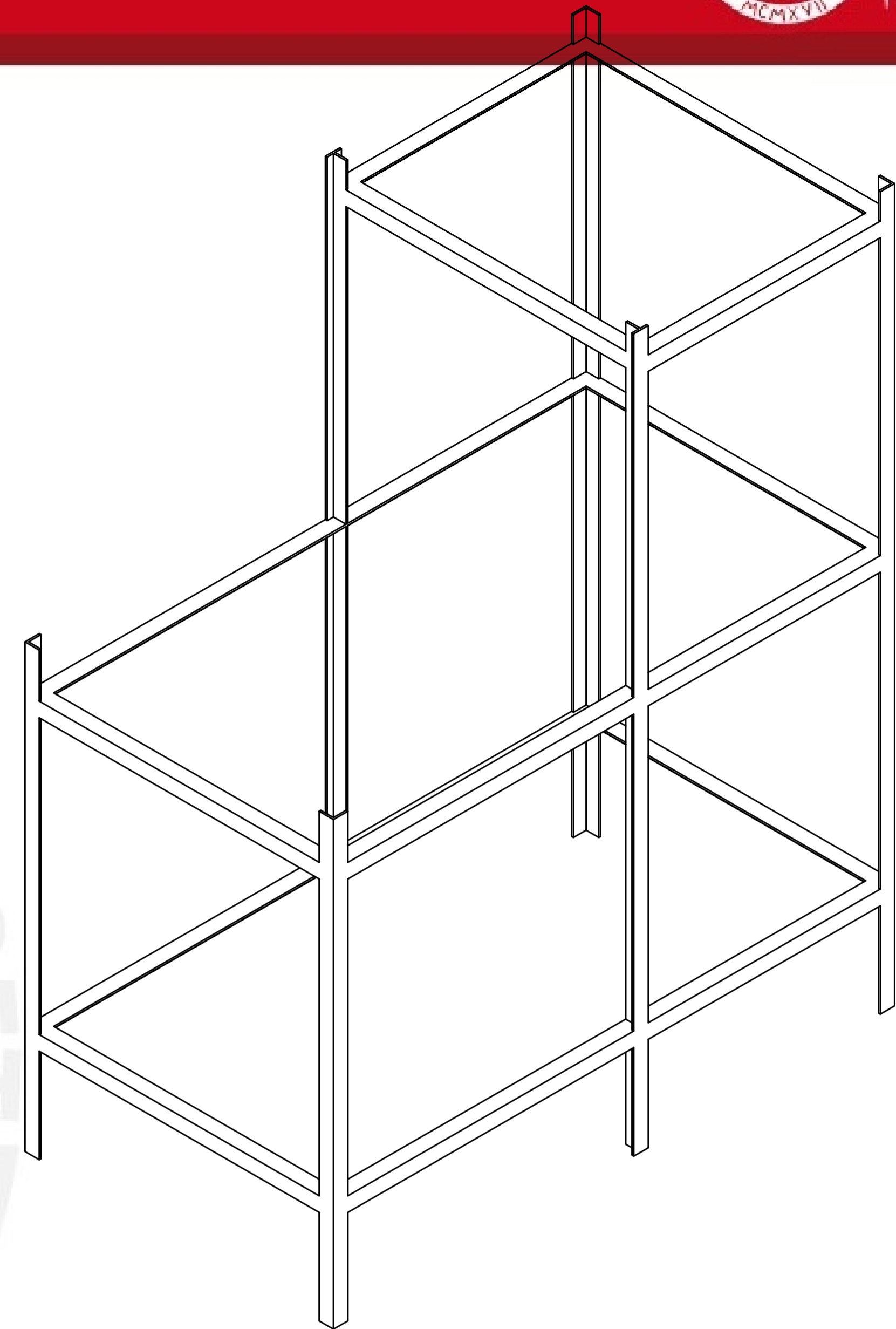
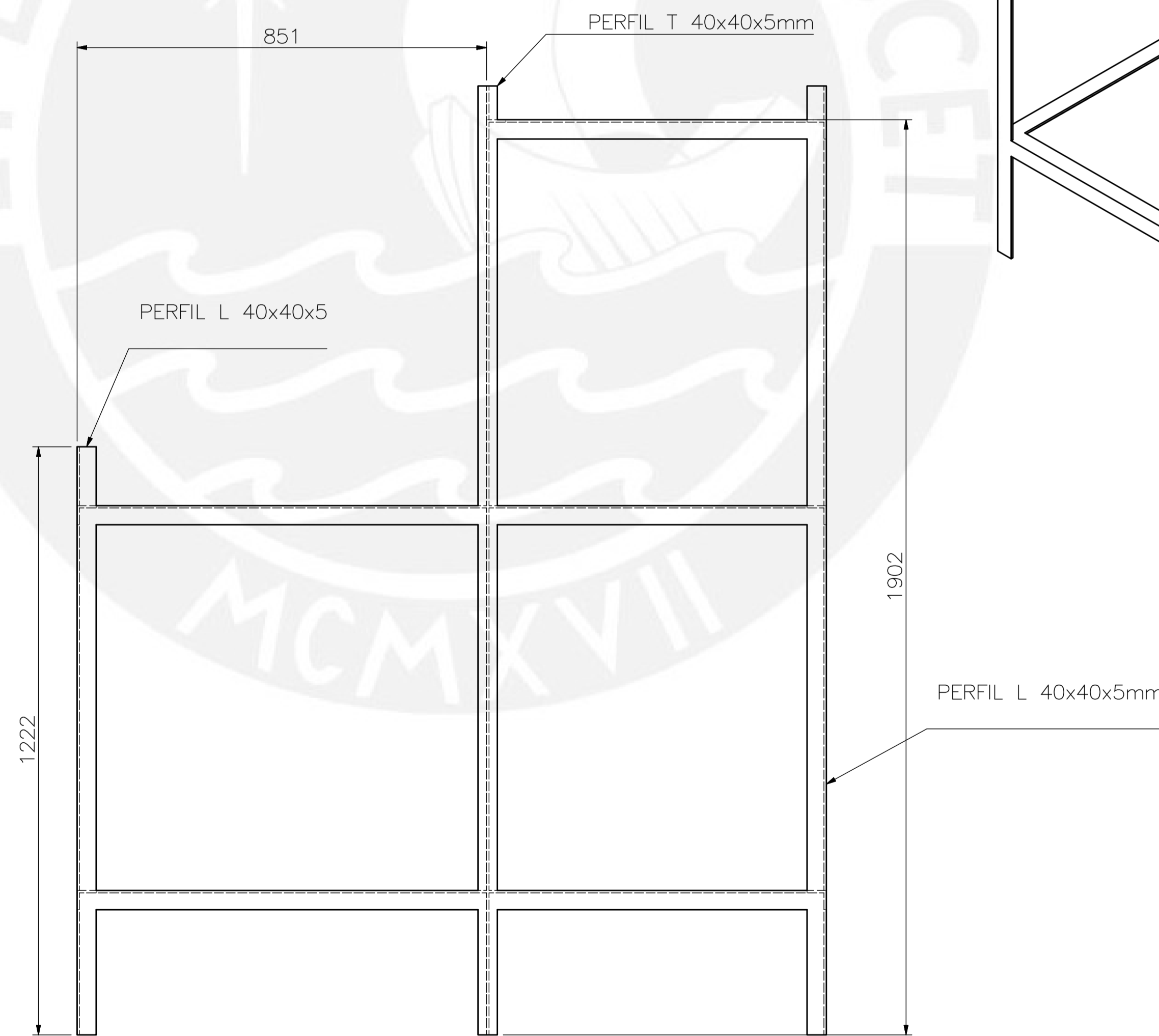
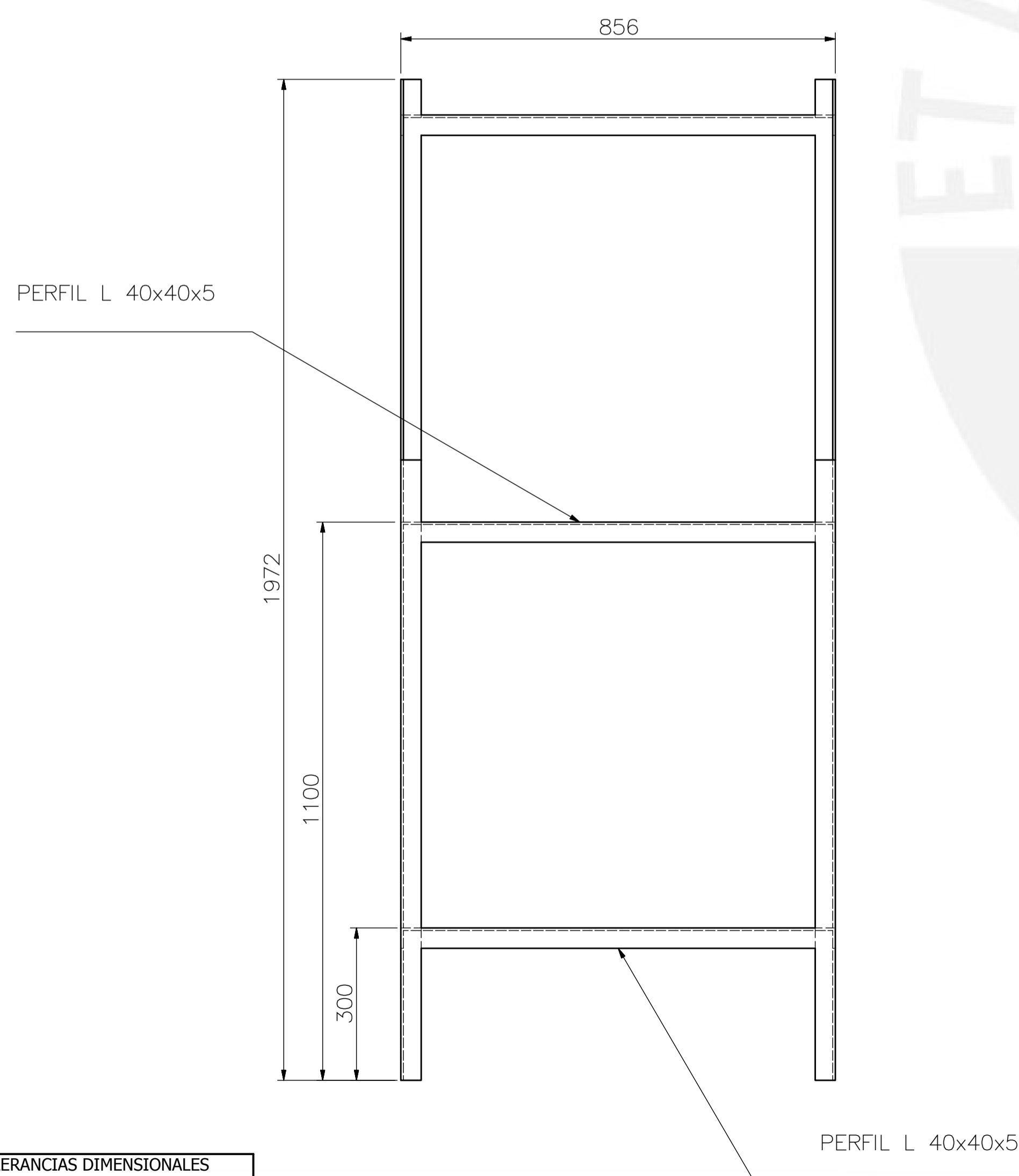
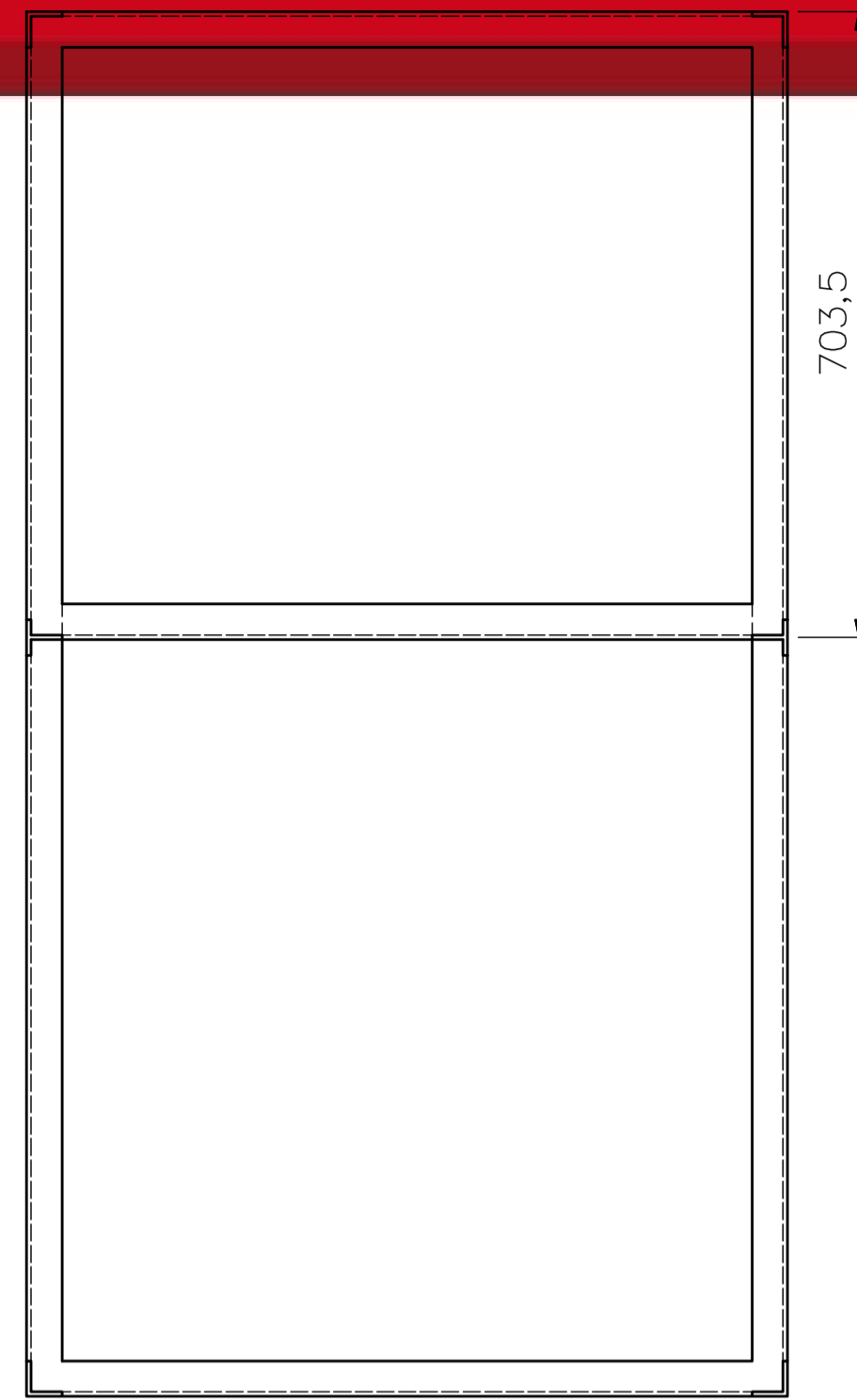
[Añadir al carrito](#)





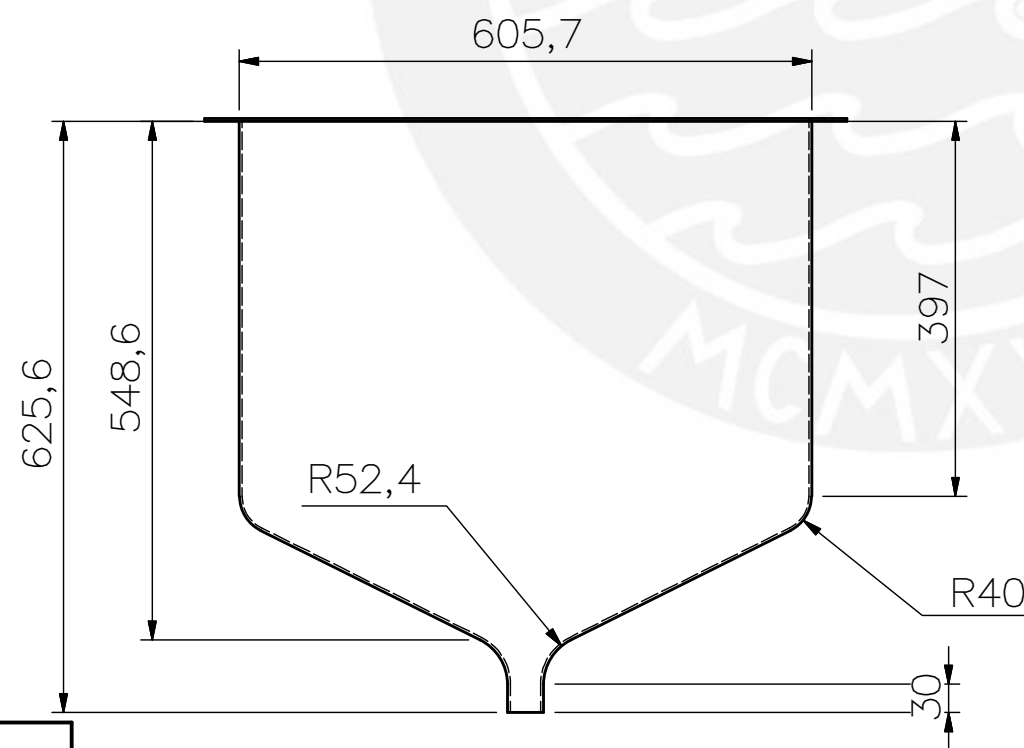
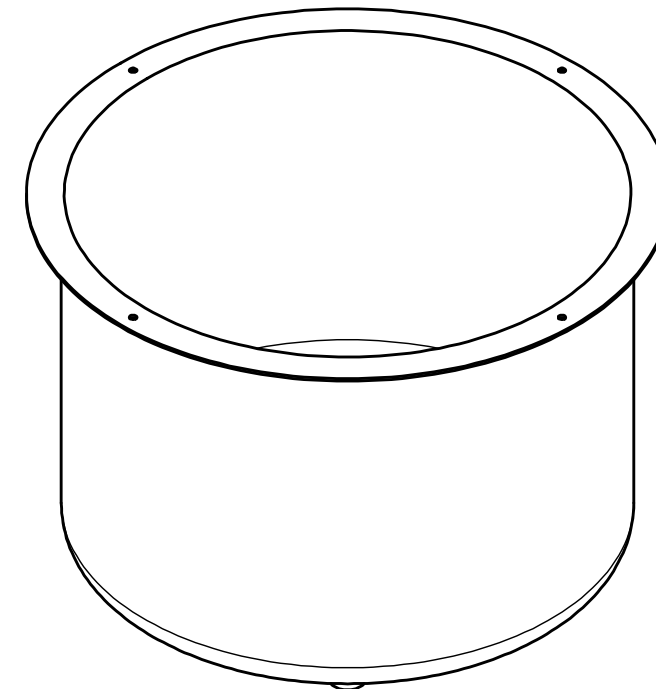
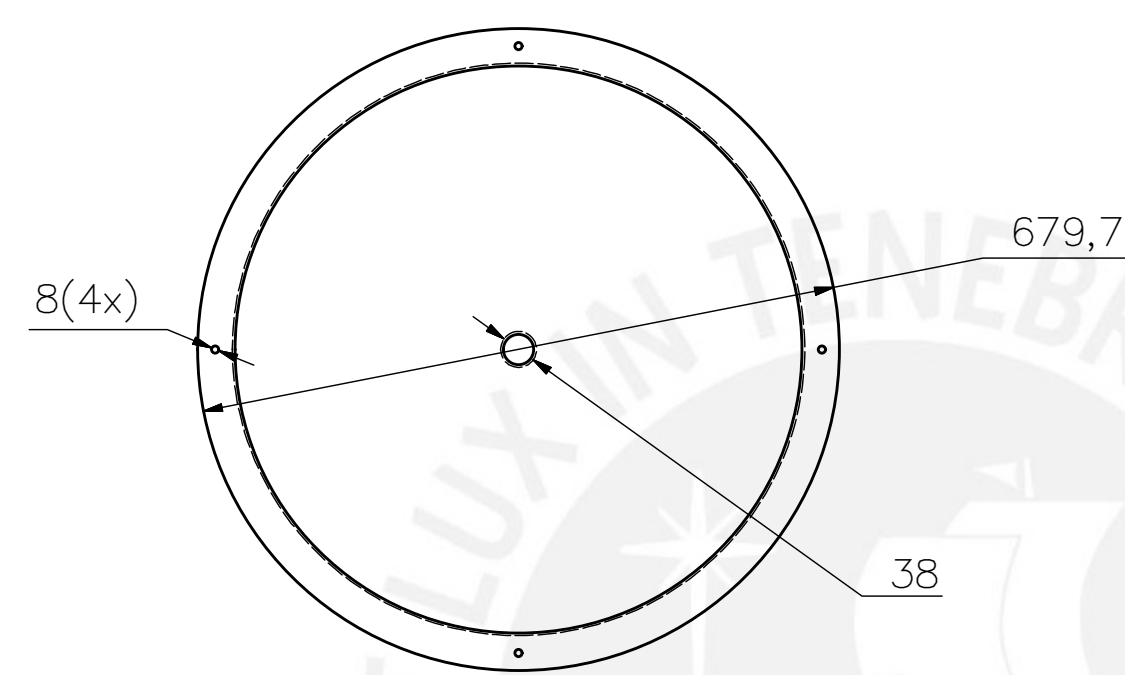
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1.6/	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO H6	MATERIAL AISI 304
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS AGITADOR	ESCALA 1:5
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.12
		LAMINA: A4



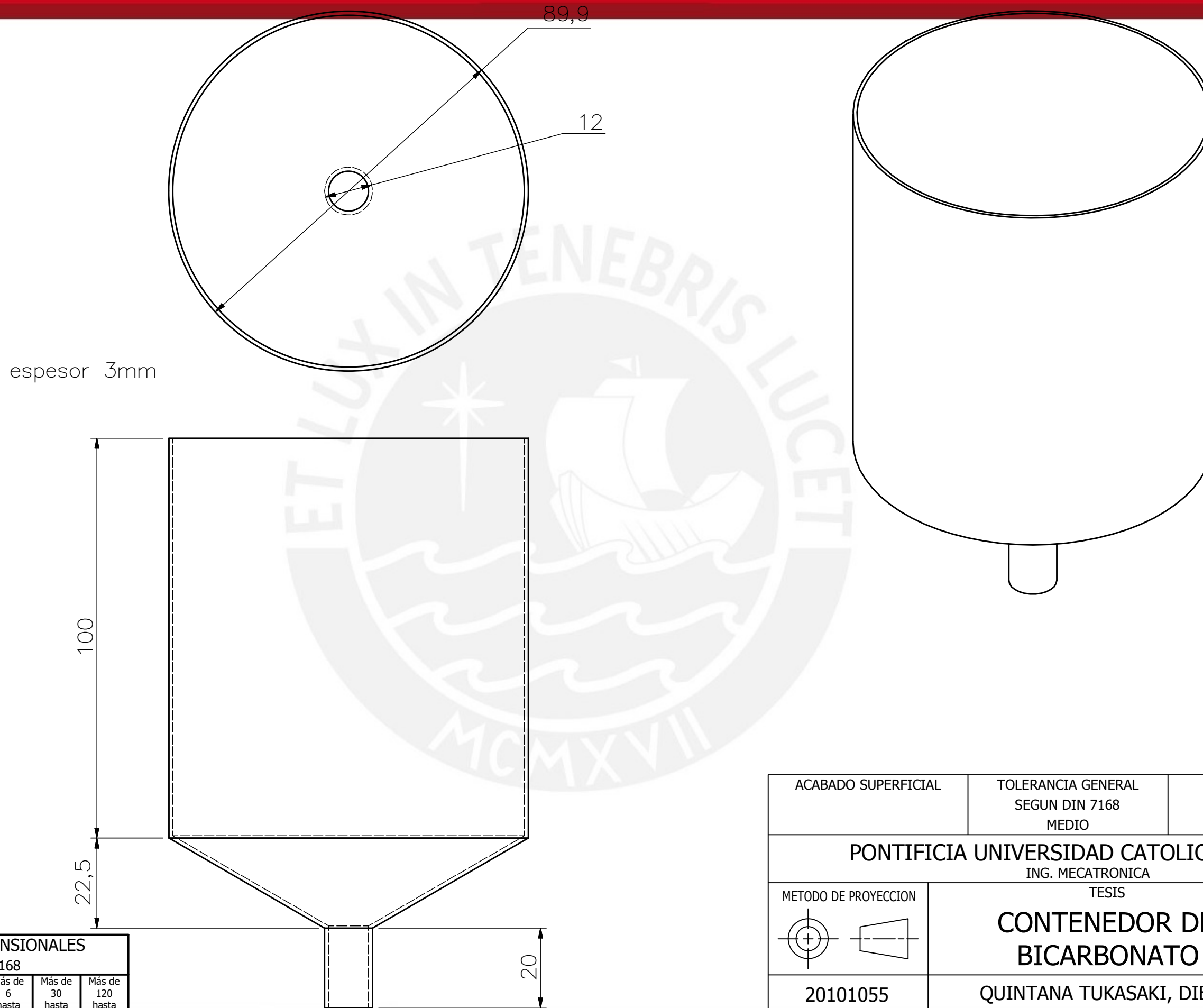
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168				
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120
MEDIO	+0,1	+0,1	+0,2	+0,3
				+0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1,6	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL ASTM A36
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS CHASIS	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.17 LAMINA: A1



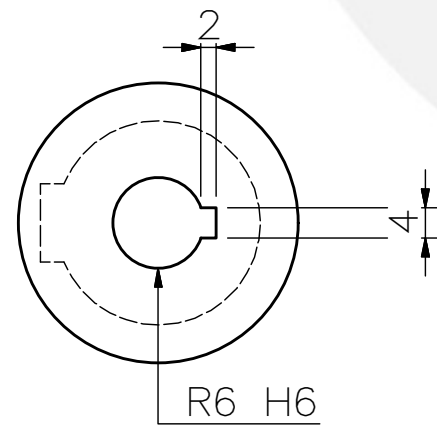
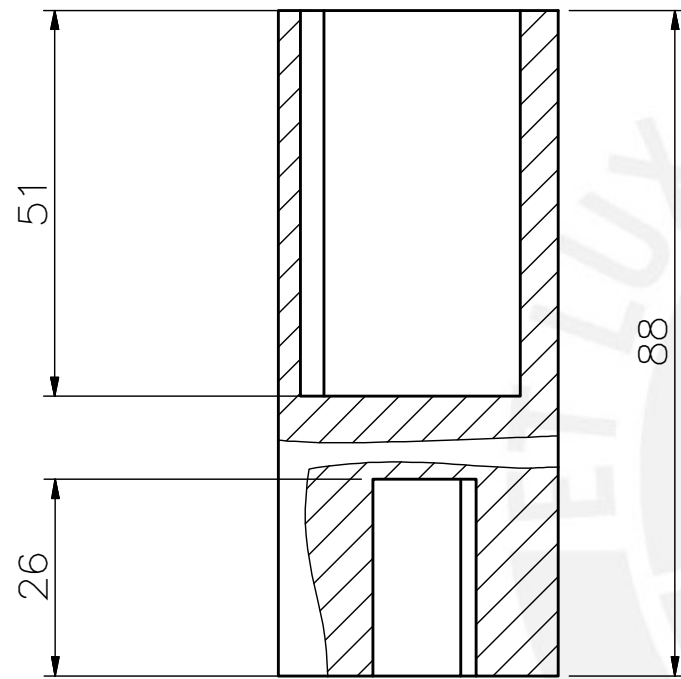
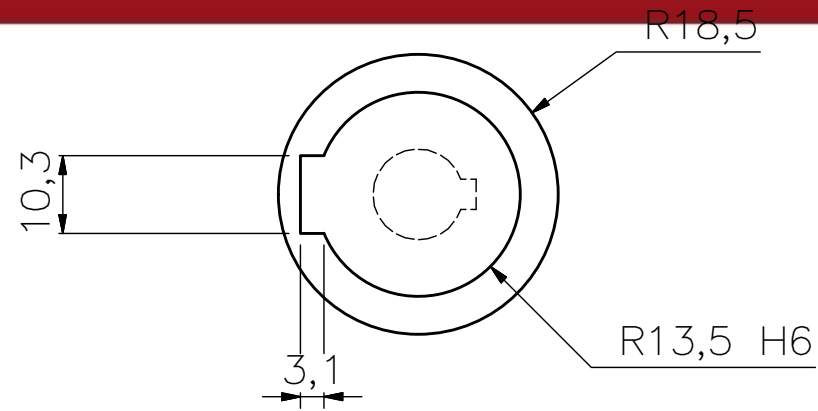
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1.4	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AIS1 304
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS CONTENEDOR DE AZUCAR	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.12
		LAMINA: A4

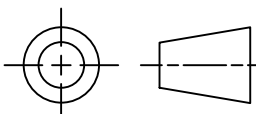


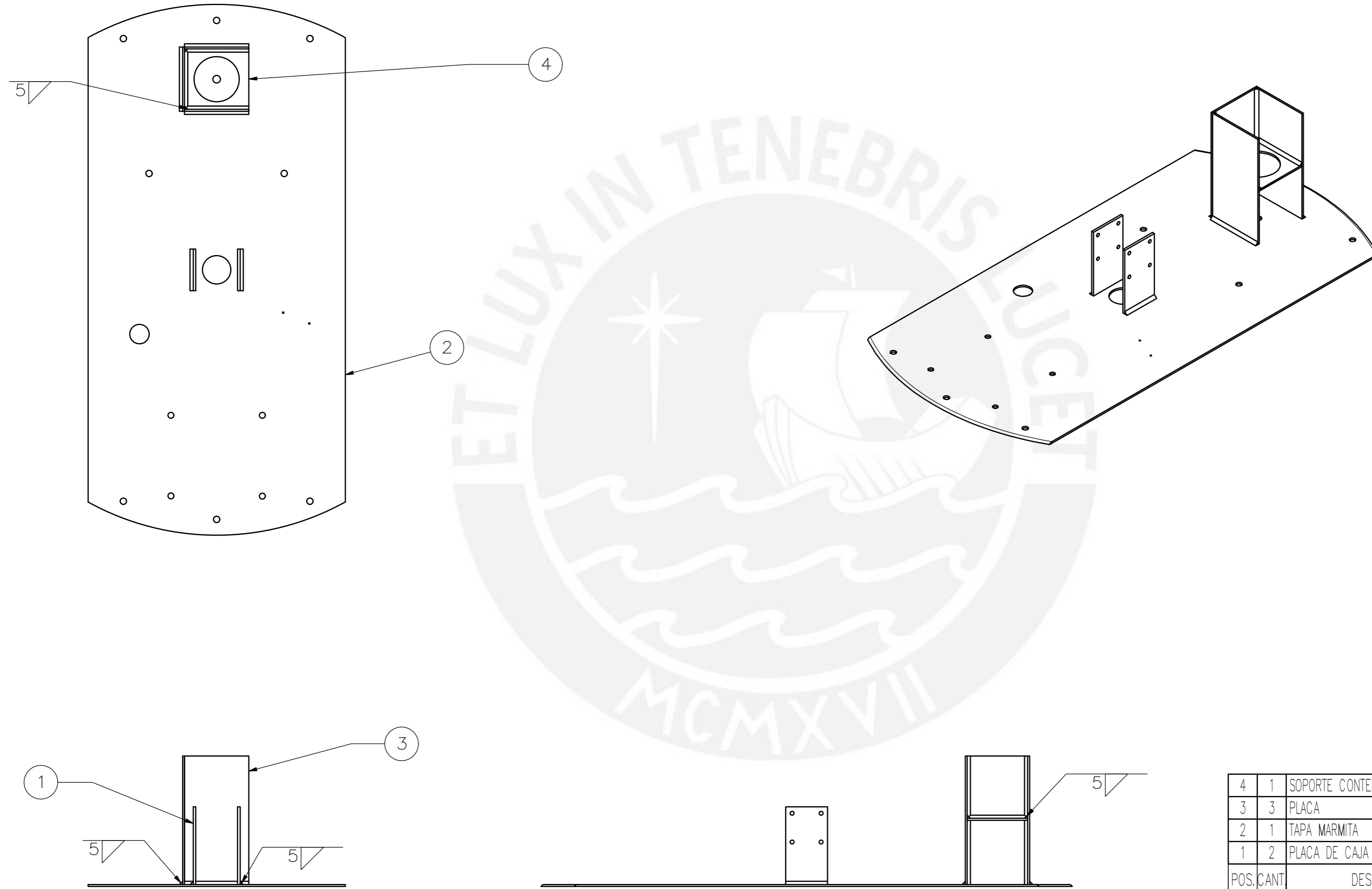
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 304
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS CONTENEDOR DE BICARBONATO	ESCALA 1:1
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.17
		LAMINA: A4



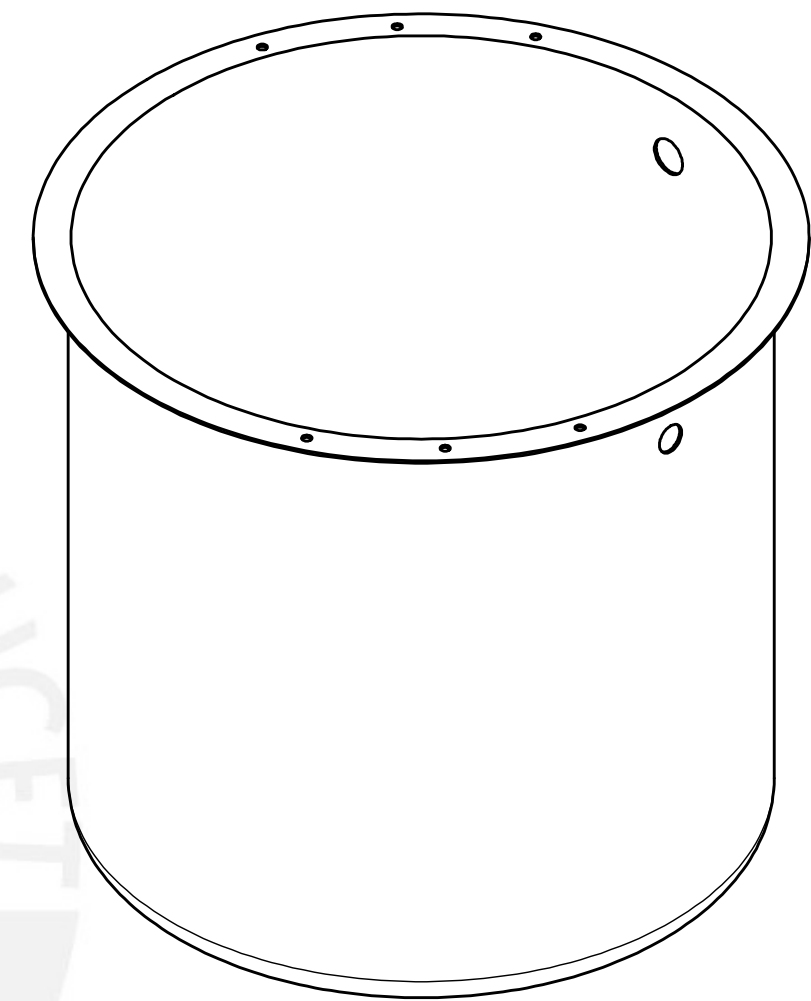
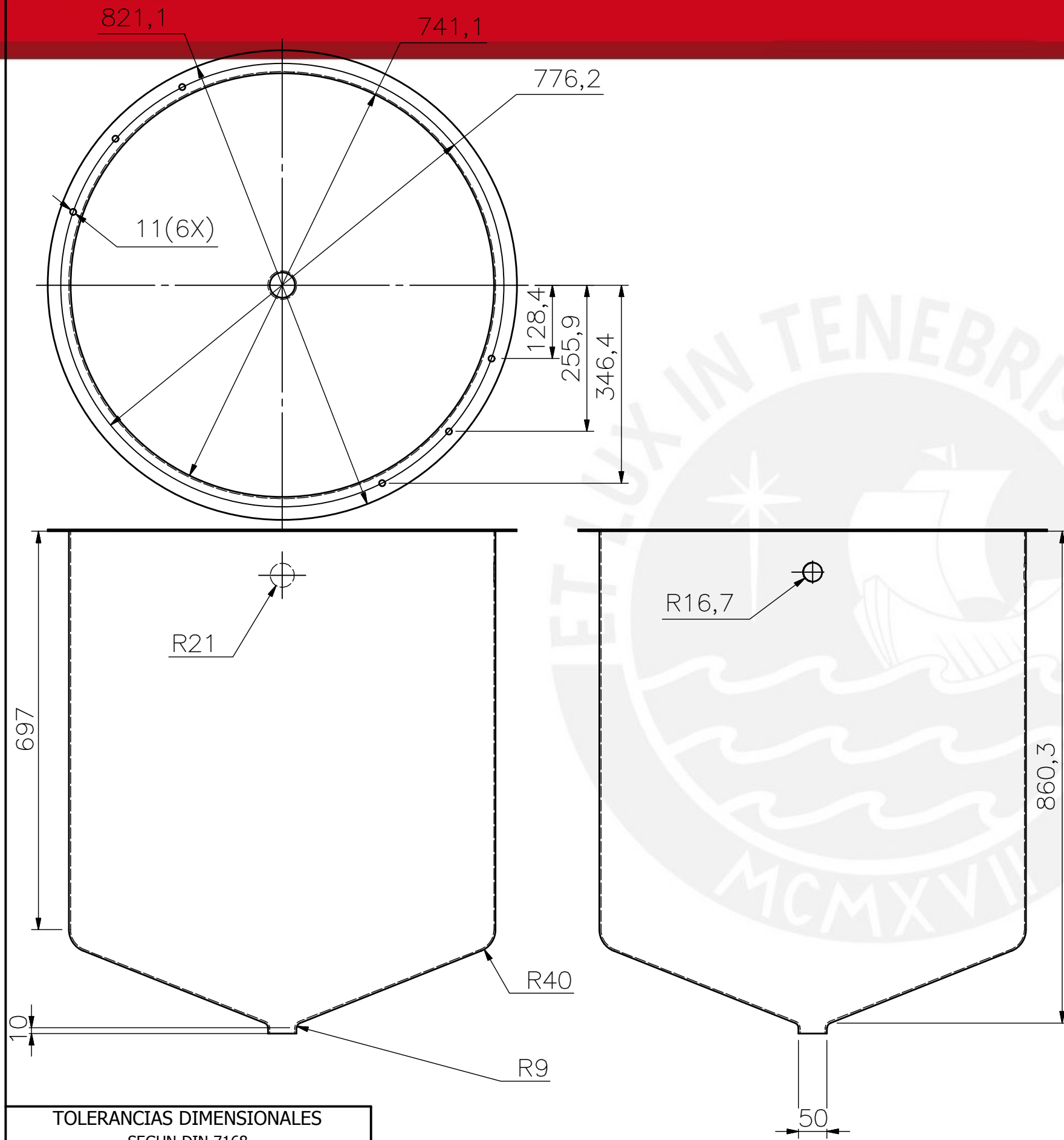
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1.6	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO H6	MATERIAL ASTM A36
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS EJE MOTOR-CAJA	ESCALA 1:1
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.11
		LAMINA: A4



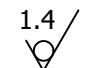
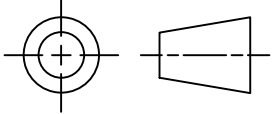
POS.	CANT.	DESCRIPCION	NORMA	MATERIAL	OBSERVACIONES
4	1	SOPORTE CONTENEDOR BICARBONATO		Steel	
3	3	PLACA		Steel	
2	1	TAPA MARMITA		Steel	
1	2	PLACA DE CAJA		Steel	

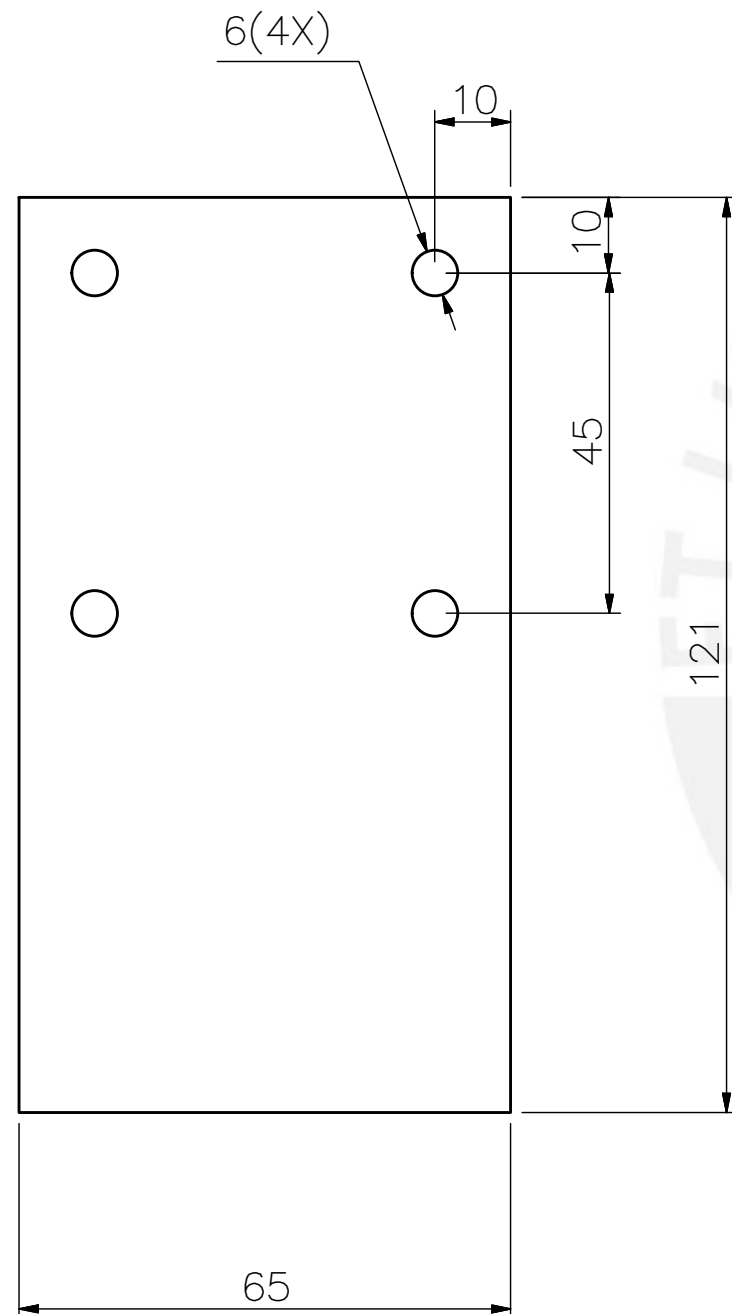
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION	TESIS	ESCALA
	TAPA DE LA MARMITA	1:5
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.12
		LAMINA: A2



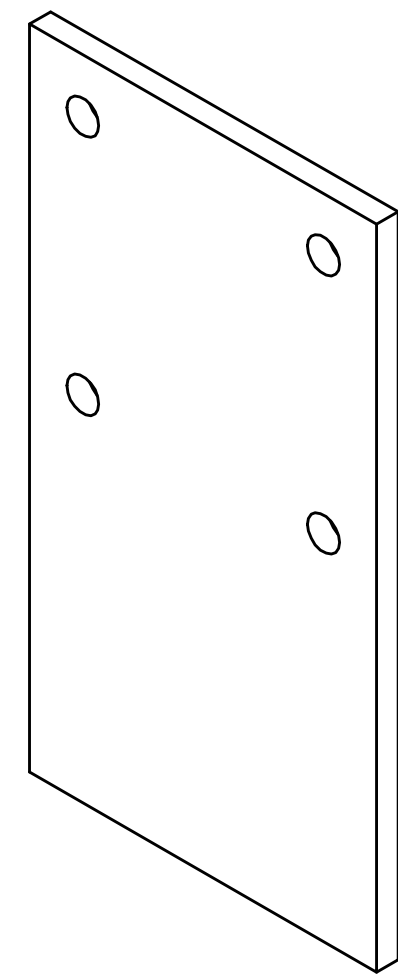
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

espesor 3mm

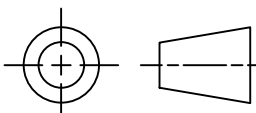
ACABADO SUPERFICIAL 1.4 	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 304
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS MARMITA	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.12
		LAMINA: A4

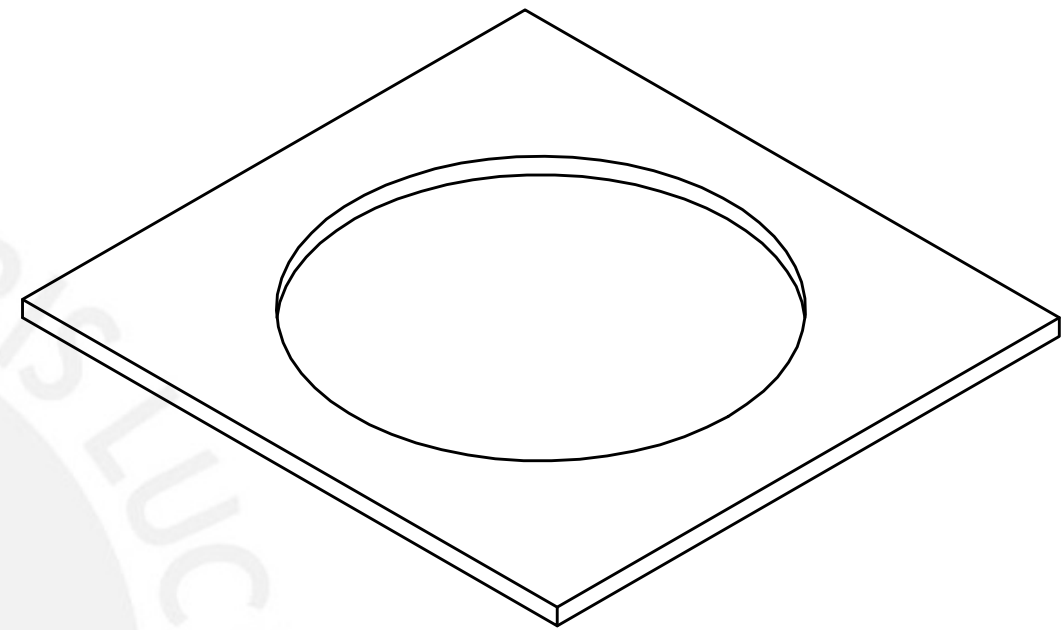
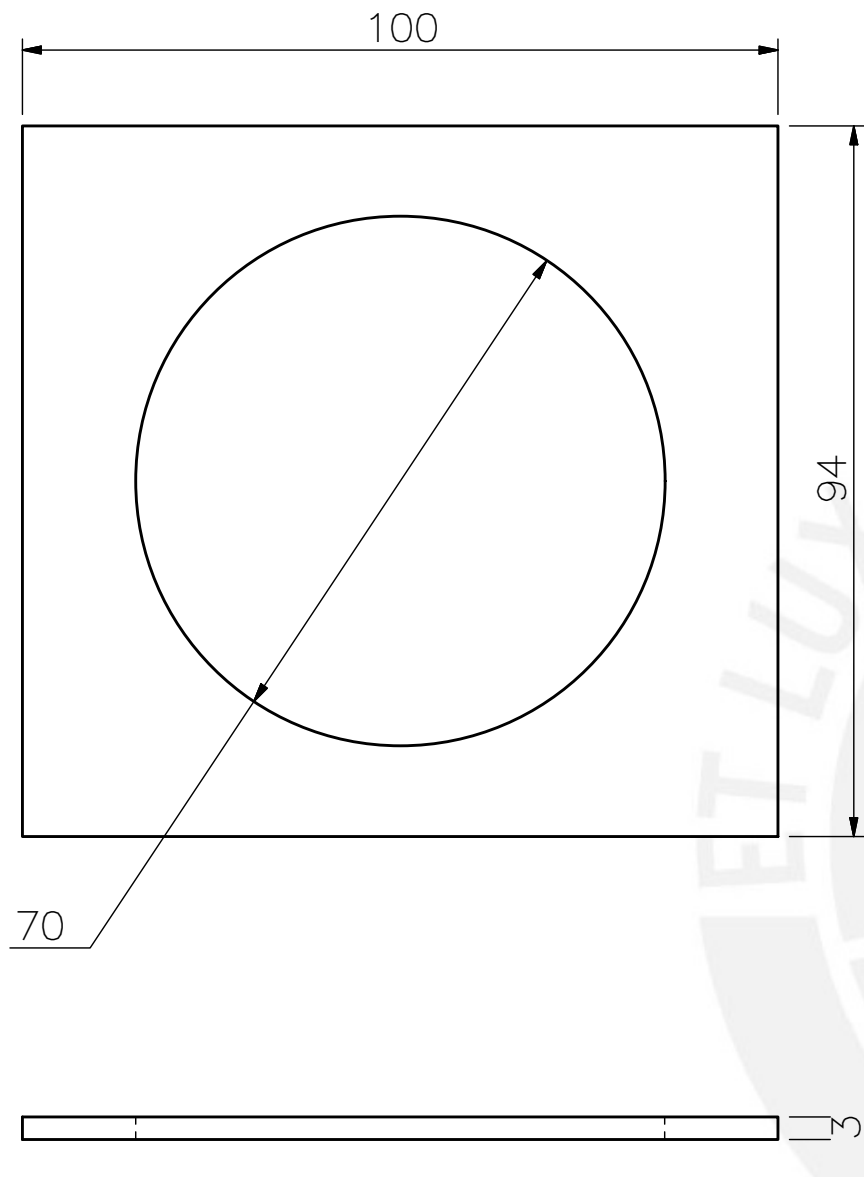


espesor 3mm



TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

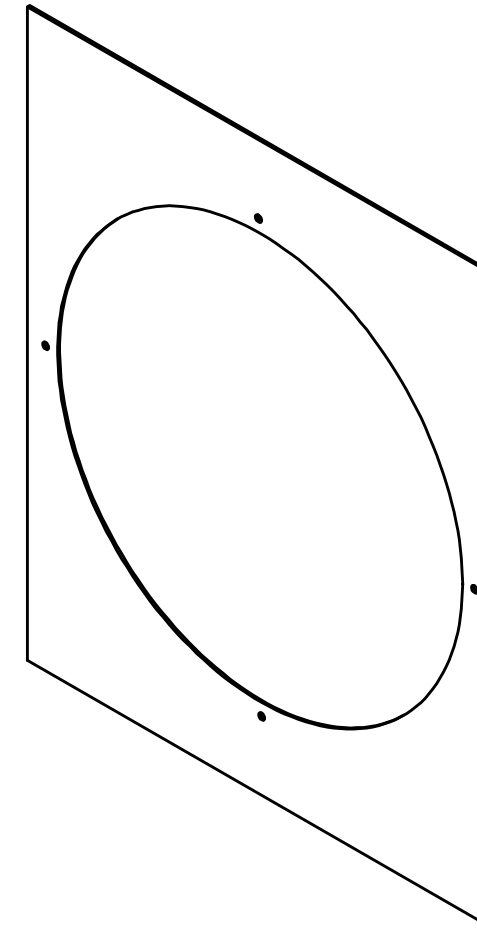
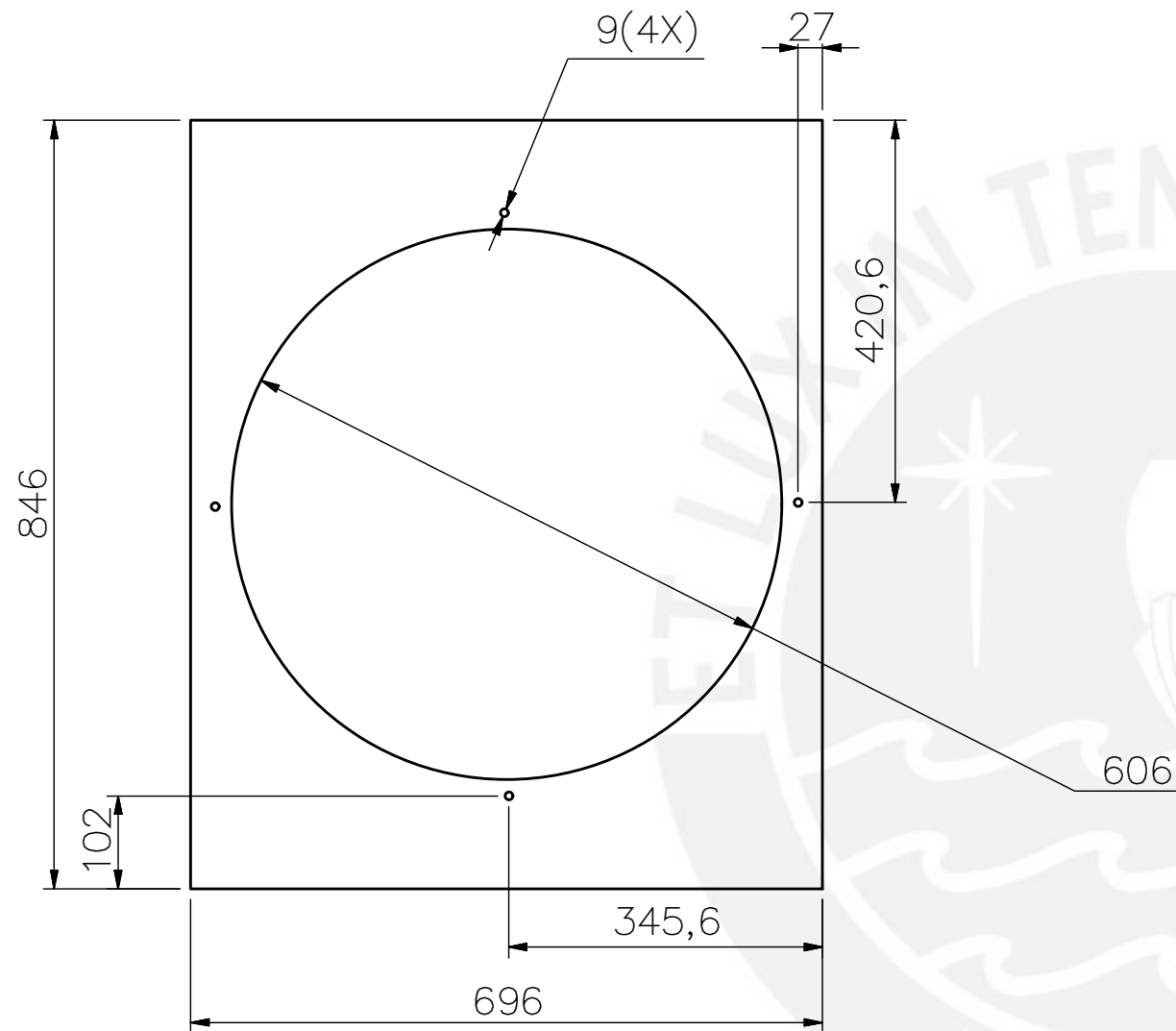
ACABADO SUPERFICIAL 1.4	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS SOPORTE CAJA REDUCTORA	ESCALA 1:1
2010105	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.12
		LAMINA: A4



espesor 3mm

TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

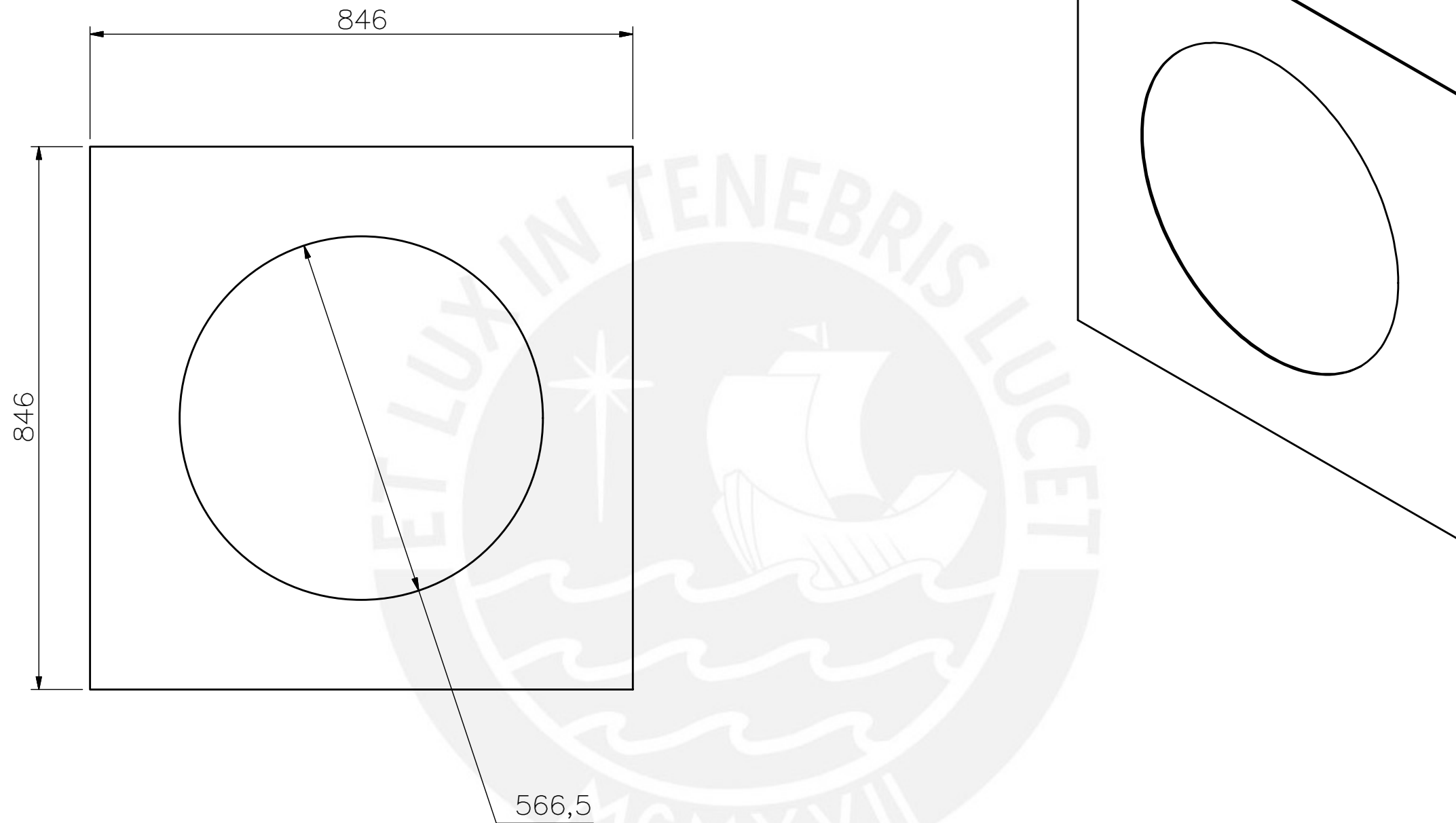
ACABADO SUPERFICIAL 1.6 	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS SOPORTE CONTENEDOR BICARBONATO	ESCALA 1:1
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.11
		LAMINA: A4



espesor 3mm

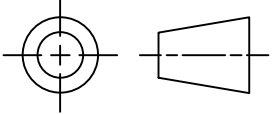
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

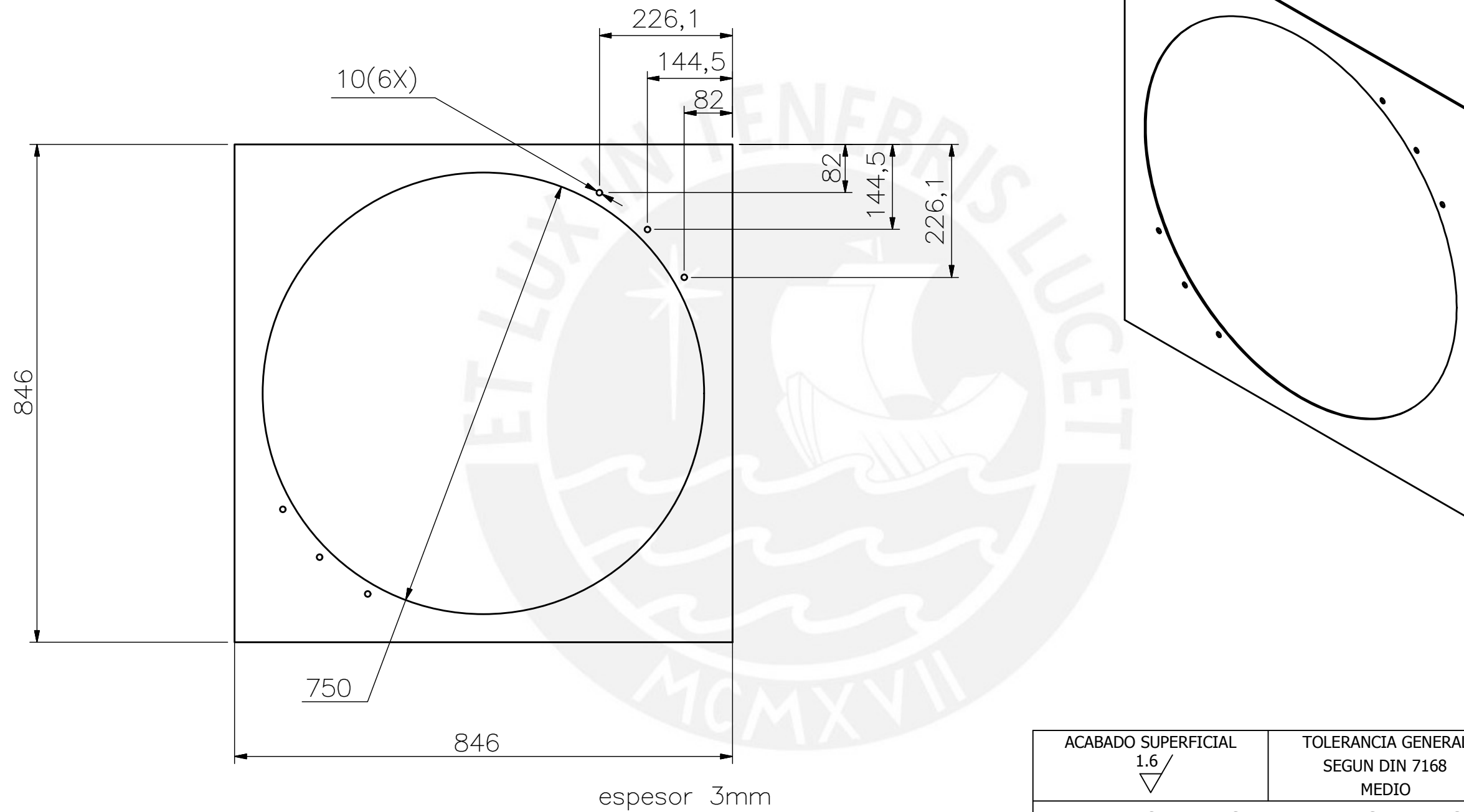
ACABADO SUPERFICIAL 1.4	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS SOPORTE CONTENEDOR DE AZUCAR	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.17
		LAMINA: A4



espesor 3mm

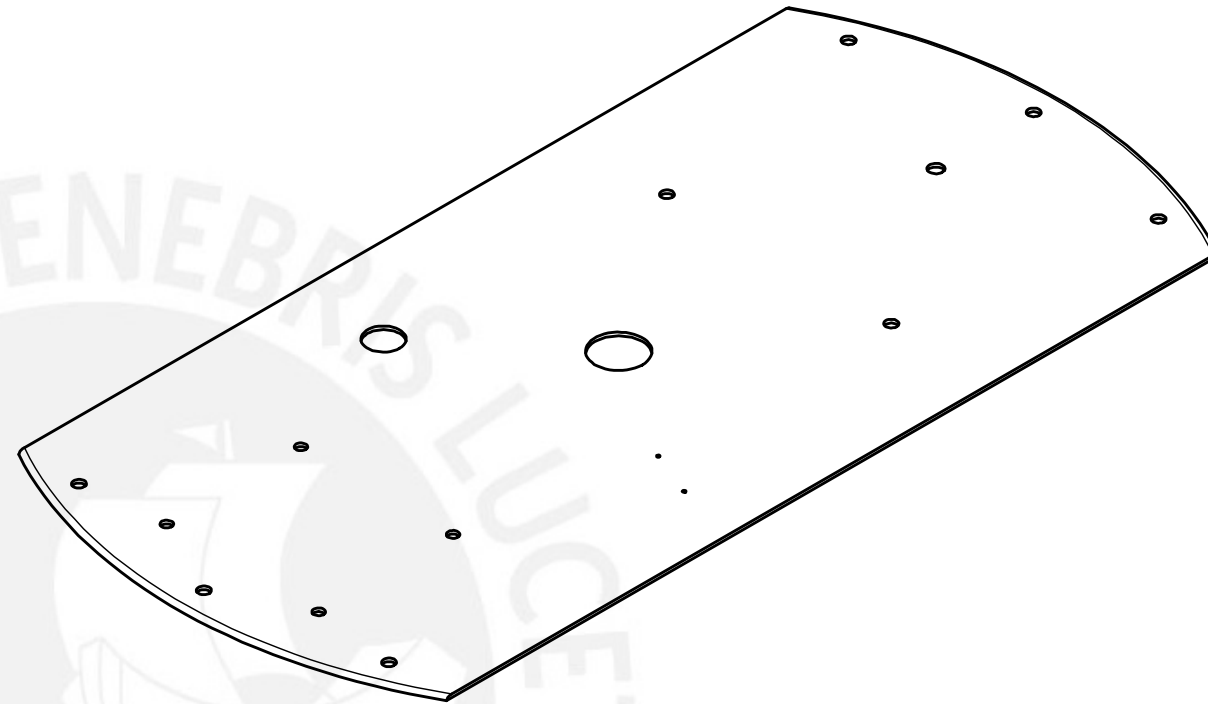
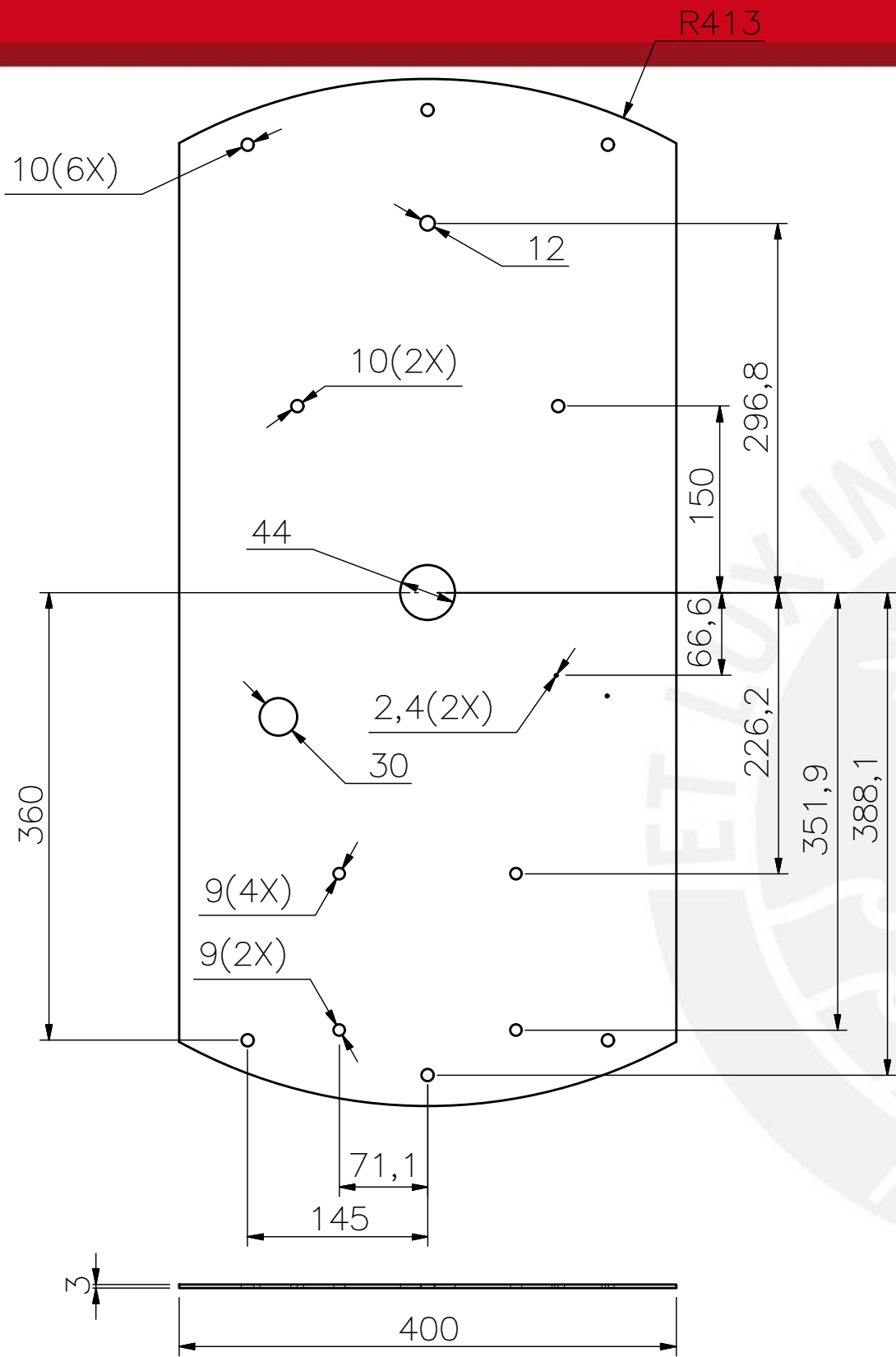
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1.4/ 	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS SOPORTE INFERIOR MARMITA	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.17
		LAMINA: A4



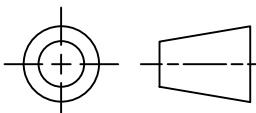
TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

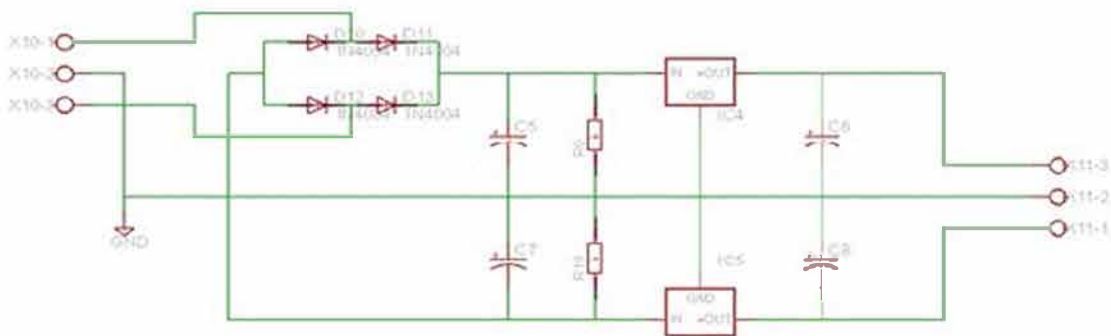
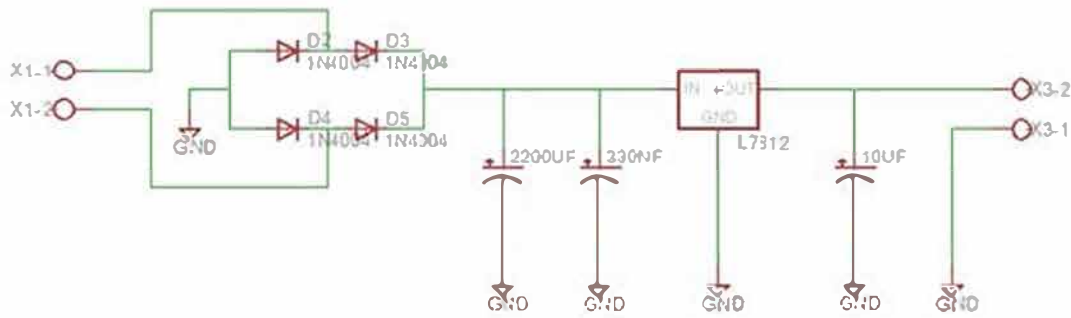
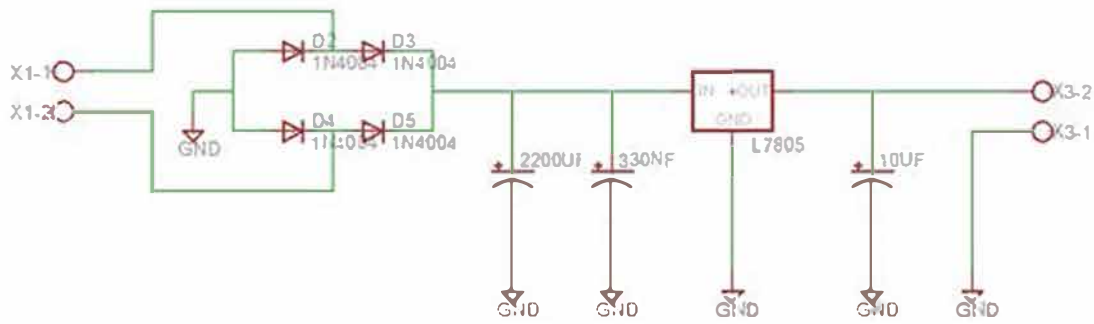
ACABADO SUPERFICIAL 1.6	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS SOPORTE SUPERIOR MARMITA	ESCALA 1:8
20101055	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.17
		LAMINA: A4

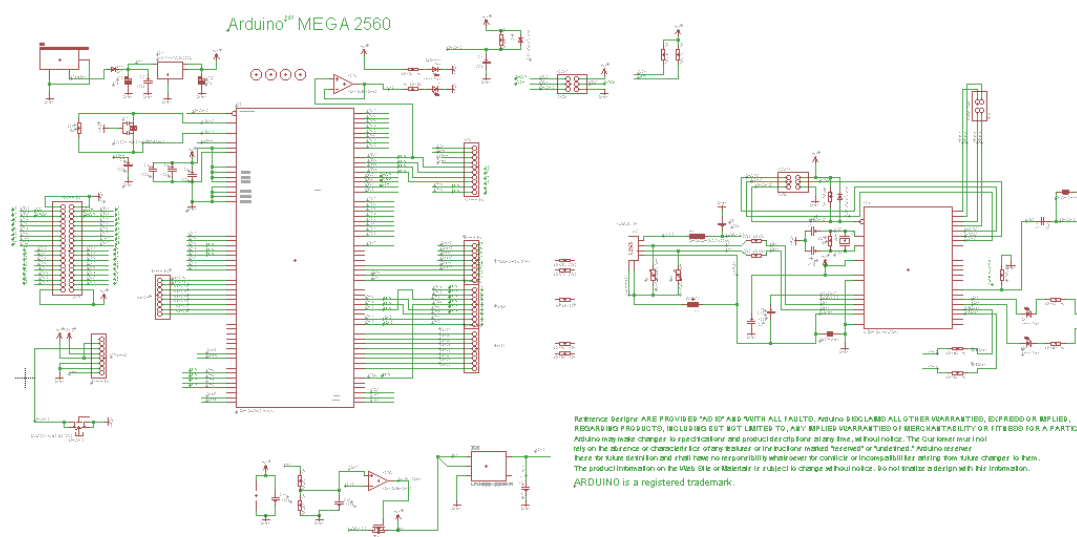
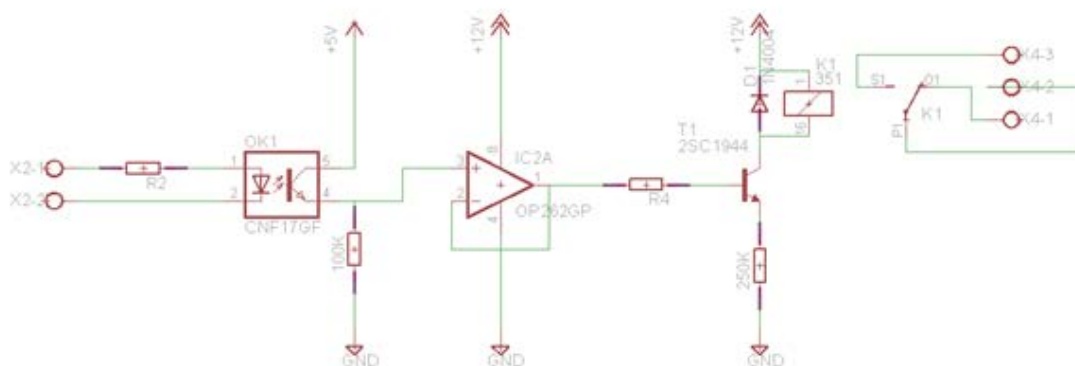


espesor 3mm

TOLERANCIAS DIMENSIONALES SEGUN DIN 7168					
GRADO DE EXACTITUD	Más de 0,5 hasta 3	Más de 3 hasta 6	Más de 6 hasta 30	Más de 30 hasta 120	Más de 120 hasta 400
MEDIO	±0,1	±0,1	±0,2	±0,3	±0,5

ACABADO SUPERFICIAL 1.4/	TOLERANCIA GENERAL SEGUN DIN 7168 MEDIO	MATERIAL AISI 1020
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ING. MECATRONICA		
METODO DE PROYECCION 	TESIS	ESCALA
20101055	TAPA MARMITA	1:5
	QUINTANA TUKASAKI, DIEGO	FECHA: 2014.11.11
		LAMINA: A4





REFERENCE DESIGNS ARE PROVIDED "AS IS" AND "WITH ALL FAULTS." WE DO NOT PROVIDE ANY OTHER WARRANTIES, EXPRESSED OR IMPLIED, REGARDING PRODUCTS, INCLUDING BUT NOT LIMITED TO, ANY IMPLIED WARRANTIES OF MERCHANTABILITY OR FITNESS FOR A PARTICULAR PURPOSE. Arduino may make changes to its products and products of its brand at any time, without notice. The Customer must rely only on the data sheet or datasheet for any product or for further advice for correct or "safe" use of any product. Here, for future reference and shall have no responsibility whatsoever for correct or incompatible using than take changes to them. The product information on the Web Site or Manual is subject to change without notice. Do not finalize a design with this information. ARDUINO is a registered trademark.



Anexo 7: Análisis económico.

En base a la información recogida de la empresa EL TARMENITO se han obtenido los siguientes datos:

- Un trabajador que elabora manjar blanco de manera artesanal trabaja 8 horas al día.
- Recibe un sueldo promedio de 1200 soles mensuales.

Con esta información y por medio de algunos cálculos se pueden obtener los siguientes resultados.

$$\begin{aligned} \text{Costo anual de una persona} &= 1200 * 12 \\ \text{Costo anual de una persona} &= 14400 \end{aligned}$$

Se asume que un trabajador trabaja 20 días al mes y 8 horas al día.

$$\begin{aligned} \text{Horas de trabajo al año} &= 20 * 8 * 12 \\ \text{Horas de trabajo al año} &= 1920 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Costo de 1 hora hombre} &= 14400 \div 1920 \\ \text{Costo de 1 hora hombre} &= 7.5 \end{aligned}$$

El costo de la máquina es 7659 soles.

$$\begin{aligned} \text{Costo de 1 hora máquina} &= 7659 \div 1920 \\ \text{Costo de 1 hora máquina} &= 3.98 \end{aligned}$$

En conclusión, si la máquina trabajara sola, el costo por hora sería 3.98 soles que es 47% más barato que si un trabajador hiciera el manjar blanco de manera artesanal. Además, se asume que el costo en la energía usada será el mismo y no se considera que si se utiliza la máquina, el trabajador artesanal puede manejar varias al mismo tiempo.

Anexo 8: Cálculo de potencia de bombeo.

Se usará una bomba centrífuga para bombear la leche. Se desea calcular la potencia de la bomba y para eso se tienen los siguientes datos.

$$\varepsilon = 0.002 \text{ del acero inoxidable}$$

$$\mu_{leche} = 0.003 \text{ Pa} \cdot \text{s}$$

$$\rho_{leche} = 1035 \frac{\text{Kg}}{\text{m}^3}$$

De la tubería se tienen los siguientes datos:

$$D_{int} = 31.32 \text{ mm}$$

$$D_{ext} = 33.32 \text{ mm}$$

Se halla el número de Reynolds

$$Re = \frac{\rho * D * v}{\mu}$$

$$Re = \frac{1035 * 27.86 * 10^{-3} * v}{3 * 10^{-3}}$$

Se asume una v de 0.5 m/s.

$$Re = 1922.34$$

Se concluye que la leche es un fluido laminar. A continuación se realiza el cálculo para la potencia de bombeo necesaria.

$$\Delta P = \frac{64 * L * \rho * V^2}{Re * D * 2}$$

Se sabe por dato que la pérdida en los codos de una tubería de acero inoxidable es 0.82m. Por lo tanto la longitud total de pérdidas se presenta a continuación.

$$L = 0.0911 + 0.82 + 0.5 + 1 + 0.12 + 0.05 + 2 * 0.82$$

$$L = 4.22$$

$$\Delta P_{tub} = \frac{64 * L * \rho * V^2}{Re * D * 2}$$

$$\Delta P_{tub} = \frac{64 * 4.22 * 1035 * 0.5^2}{27.86 * 10^{-3} * 1922.34 * 2}$$

$$\Delta P_{tub} = 652.42 \text{ Pa}$$

$$\Delta P_z = z * \rho * g$$

$$\Delta P_z = 1 * 1035 * 10$$

$$\Delta P_z = 10350 Pa$$

$$\Delta P_{total} = 11002.42 Pa$$

$$P_{bomba} = 0.11 bar$$

La potencia de necesaria para bombear la leche hacia la marmita es de 0.11 bar. Las bombas comerciales son de 1 Hp, por lo tanto la bomba seleccionada cumplirá con los requerimientos.



Anexo 9: Cálculo de potencia de agitación.

La potencia de agitación de un agitador tipo ancla se calcula con la siguiente fórmula.

$$P = \frac{N_p * \mu * N^2 * D^3}{1.637 * 10^{14}}$$

$$N_p = 113 * \left(\frac{D}{T-D}\right)^{0.5} * \left(\frac{H}{D}\right) * \left(\frac{W}{D}\right)^{0.16} * \left(\frac{n}{2}\right)^{0.67}$$

P = potencia de agitación

N_p = número de potencia

μ = densidad del fluido

N = velocidad de rotación

D = diámetro del agitador

T = diámetro del tanque

H = altura de la paleta sumegida

W = ancho de la paleta

n = número de paletas

$$N_p = 113 * \left(\frac{620}{741.1 - 620}\right)^{0.5} * \left(\frac{640}{620}\right) * \left(\frac{20}{620}\right)^{0.16} * \left(\frac{2}{2}\right)^{0.67}$$

$$N_p = 152.36$$

$$P = \frac{152.36 * 12700 * 60^2 * 24.41^3}{1.637 * 10^{14}}$$

$$P = 0.617 \text{ Hp}$$

Se necesita 0.617 Hp para mover un agitador tipo ancla en una mezcla de manjar blanco a una velocidad de 60 rpm. Se seleccionó un motor de 1Hp. Se entiende que este motor será capaz de agitar la mezcla.